

NO

PUBLICACION AUTORIZADA POR LA CANCELLERIA  
DEL ECUADOR

**Recopilación de los Instrumentos  
Internacionales Celebrados por el Ecuador  
en Materia Económica y Comercial**

(ESTADO JURIDICO Y TEXTOS)  
ESTUDIO AL 30 DE JUNIO DE 1962

OLMEDO MONTEVERDE PAZ  
Jefe de la Sección Tratados del Ministerio  
de Relaciones Exteriores

50

## BASE LEGAL PARA DIGITALIZACIÓN DE LIBROS CON DERECHOS DE AUTOR

El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, digitalizará su acervo bibliográfico siempre y cuando sea para fines educativos y de investigación. No se permite la reproducción y distribución para la comercialización directa e indirecta de este.

La digitalización del material bibliográfico se lo realiza de acuerdo al Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación **Art. 212 numeral 9, Literal ii** “(...) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (...) La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones” y **literal vii** “La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad”.

Este material se considera un producto intelectual a favor de su autor; por tanto, la titularidad de sus derechos se encuentra protegida por el Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La violación a dichos derechos constituye un delito que será responsabilidad del usuario.

Este libro está disponible físicamente en

### Biblioteca:

**Biblioteca Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales**

**Piso:**

**01**

**Estante:**

**03**

**Bandeja:**

**11**

**Convenio interinstitucional:**

**Enlace al catálogo:**



Nuevo registro

BIBLIOTECA

Instituto Jurídico Comparado

Universidad Central

Quito - Ecuador

Nº 2010.868

Precio 15 = Donación

341

M 781







337.9  
M. 757

Alto: 2010868/c

**PUBLICACION AUTORIZADA POR LA CANCELLERIA  
DEL ECUADOR**



# **Recopilación de los Instrumentos Internacionales Celebrados por el Ecuador en Materia Económica y Comercial**

**(ESTADO JURIDICO Y TEXTOS)**

**ESTUDIO AL 30 DE JUNIO DE 1962**

**OLMEDO MONTEVERDE PAZ**

**Jefe de la Sección Tratados del Ministerio  
de Relaciones Exteriores**



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Quito, 11 de octubre de 1962

Señor Don  
Olmedo Monteverde Paz  
Ciudad.

Distinguido amigo:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores autorizó, oficialmente, la publicación de su obra **"Recopilación de los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ecuador en materia Económica y Comercial"** (Estado Jurídico y Textos).

Fruto de arduo trabajo, constante dedicación y comprobada experiencia adquirida por Usted en el ejercicio de las diversas funciones que le ha encomendado la Cancillería, esta obra lleva en sí su mejor aval: estar basada en concienzuda y paciente investigación en fuentes de insospechable valor.

Considero necesario destacar, además, la importancia que ella tiene tanto para los estudiosos de estas disciplinas, como para aquellos que en su diaria labor requieren recopilaciones como la presente, que deben ser consideradas obras de consulta de la más alta calidad.

Permítame que antes de terminar le exprese mi entusiasta y cordial felicitación personal, por el magnífico esfuerzo realizado.

De Usted, muy atentamente.

(f.) JORGE ESPINOSA CORREA,  
Subsecretario.





## P R E A M B U L O

La gestión internacional del Ecuador, en lo que concierne a la celebración de instrumentos y conforme a las normas del derecho internacional, ofrece respecto a su forma dos modalidades: una, caracterizada por acuerdos de índole bilateral, y otra, de entendimientos colectivos o multilaterales.

Por lo que hace a su contenido o materia, el Ecuador forma parte de una vasta serie de instrumentos internacionales. De aquellos han sido recopilados en el presente volumen, los de índole económica y comercial, cuyo interés nacional es manifiesto si se considera a la República en su doble actividad de exportadora e importadora de bienes, gestión importante dentro del marco de relaciones amistosas con otros Estados y fundamental para la expansión del comercio internacional y el desarrollo económico del país.

En razón de que no se ha contado, hasta ahora, con una obra de consulta que en forma completa determine la situación jurídica de nuestro país frente a los diferentes instrumentos internacionales en que ha participado, y que permita deducir los derechos y obligaciones que de ellos emanan para el Estado ecuatoriano, se ha considerado indispensable realizar la presente recopilación, a la que seguirán otras publicaciones sobre las materias restantes.

Esta obra agrupa en dos partes los instrumentos internacionales en que ha tenido participación el Ecuador: bilaterales y multilaterales, con la determinación en cada caso, de su actual estado jurídico, esto es, su vigencia o no, de acuerdo con las normas constitucionales que rigen en la República.

Entre los instrumentos bilaterales están registrados los suscritos por el Ecuador, hayan perdido su vigencia, hayan o no

entrado en vigor en algún momento. En tratándose de los no vigentes se ha creído del caso incluirlos por el interés histórico que pudieren despertar, y por la trayectoria que en materia de Tratados han podido señalar para la formalización de posteriores Acuerdos.

De los multilaterales constan todos aquellos en que es parte contratante el Ecuador; otros que por diversas circunstancias no rigen para el país, y por último, algunos en que sin ser signatario ni adherente, se los menciona en vía de información.

Tanto en los bilaterales como en los multilaterales se señala, en cada caso, el lugar y la fecha de suscripción; aprobación Legislativa, sanción y Decreto Ejecutivo; fecha del Instrumento de Ratificación o Adhesión; canje de Ratificaciones o depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión, según el caso; número del Registro Oficial en que fué publicado y observaciones varias. Además, en los instrumentos multilaterales, se incluye la lista de los Estados que son partes contratantes.

También constan otros actos realizados por el Ecuador en el campo internacional, esto es, suscripción de Declaraciones, Actas, etc., dentro de la materia de que trata este volumen.

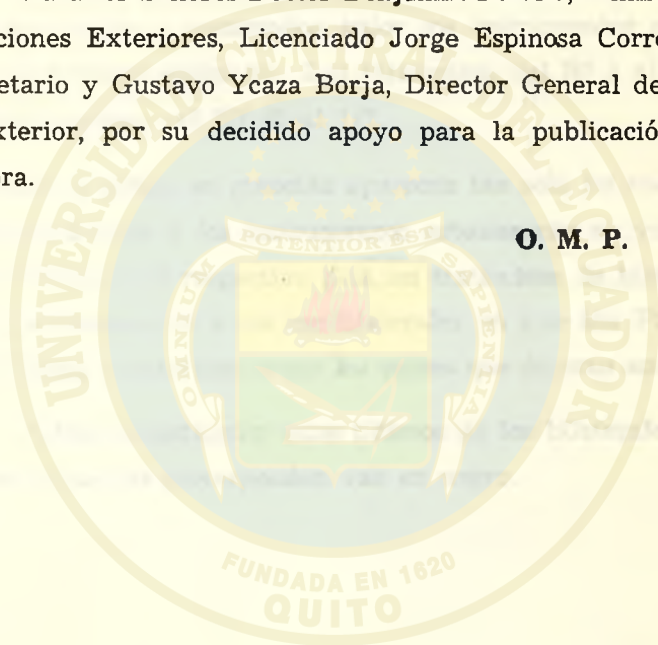
Por último, en la tercera parte se hallan publicados en orden alfabético de países y cronológico, los textos de los instrumentos vigentes, con las correspondientes enmiendas en el caso de que éstas se hubiesen producido. En esta forma se facilita la consulta y el conocimiento del instrumento cuya aplicación se estudia.

FUNDADA EN 1920  
QUITO

## RECONOCIMIENTO

Para los Señores Doctor Benjamín Peralta, Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Jorge Espinosa Correa, Subsecretario y Gustavo Ycaza Borja, Director General del Servicio Exterior, por su decidido apoyo para la publicación de esta obra.

**O. M. P.**



## RECONOCIMIENTO

Para los señores de la Comisión Inter-  
ministerial Inter-Universitaria, Sub-  
comisión de Estudios y Estadística, por el  
interés y colaboración que han prestado en  
esta materia.





## NOTA EXPLICATIVA

Con el objeto de facilitar la consulta ha sido confeccionado un índice y numerados todos los instrumentos constantes en el presente volumen. Los bilaterales, del N° 1 al 94; y los multilaterales, del N° 95 al 117.

En el índice en mención aparecen tan sólo los números correspondientes a los instrumentos actualmente en vigor entre el Ecuador y el respectivo país, en tratándose de bilaterales, y los pertenecientes a los multilaterales en que son Parte tanto el Estado ecuatoriano como los países que figuran en el índice.

A fin de distinguir estos últimos de los bilaterales, los números que les corresponden van en negro.



## INDICE NUMERICO

(ver nota explicativa)

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| R. F. de ALEMANIA ..... | 1, 2, 110                              |
| ARGENTINA .....         | 113                                    |
| BELGICA .....           | 7, 110                                 |
| BOLIVIA .....           | 9                                      |
| BRASIL .....            | 12, 13, 110, 112, 113                  |
| CANADA .....            | 15, 110                                |
| COLOMBIA .....          | 23, 24, 25, 26, 95, 105, 110, 112, 113 |
| COSTA RICA .....        | 100, 110, 112                          |
| CHECOESLOVAQUIA .....   | 110                                    |
| CHILE .....             | 41, 42, 113                            |
| EL SALVADOR .....       | 43, 100, 110, 112                      |
| ESPAÑA .....            | 46                                     |
| ESTADOS UNIDOS .....    | 52, 103, 110                           |
| FINLANDIA .....         | 53                                     |
| FRANCIA .....           | 64, 110                                |
| GUATEMALA .....         | 100, 110, 112                          |
| ITALIA .....            | 66, 103, 110                           |
| MEXICO .....            | 72, 73, 100, 103, 110, 112, 113        |
| NICARAGUA .....         | 100, 110, 112                          |
| NORUEGA .....           | 75                                     |
| PAISES BAJOS .....      | 103, 110                               |
| PERU .....              | 79, 95, 100, 110, 112, 113             |
| REINO UNIDO .....       | 87, 103, 110                           |
| SUIZA .....             | 88, 90                                 |
| URUGUAY .....           | 113                                    |
| VENEZUELA .....         | 95, 100, 112                           |
| YUGOESLAVIA .....       | 94                                     |



PRIMERA PARTE

INSTRUMENTOS BILATERALES







## REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

1953

1

### TRATADO BASICO DE COMERCIO, CONVENIO COMERCIAL Y ACUERDO DE PAGOS (\*)

(vigentes)

SUSCRITOS: Quito, agosto 1º de 1953.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 5 de 1953.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: diciembre 10 de 1953.

DECRETO EJECUTIVO: Nº 1111, julio 13 de 1954.

PUBLICACION TEXTOS: R. O. Nº 952, octubre 21 de 1955.

PUBLICACION DECRETOS: R. O. Nº 401, diciembre 29 de 1953.

CANJE DE RATIFICACIONES: Bonn, octubre 15 de 1954.

OBSERVACIONES: (\*) Alemania denunció el Acuerdo de Pagos  
el 29 de junio de 1954 —canje de notas en Quito, mayo 13  
de 1954—

1955

2

### ACUERDO PARA LA REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE PAGOS

(vigente)

SUSCRITO: Bonn, abril 22 de 1955.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 2 de 1955.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: noviembre 23 de 1955.

DECRETO EJECUTIVO: Nº 2547, diciembre 19 de 1955.

INSTRUMENTO RATIFICACION: enero 15 de 1956.

PUBLICACION DECRETO: R. O. Nº 1006, diciembre 28 de 1955.

# ARGENTINA

1943

3

## TRATADO DE COMERCIO

(no vigente)

SUSCRITO: Buenos Aires, septiembre 1º de 1943.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.

1946

4

## CONVENIO COMERCIAL

(no vigente)

CANJE DE NOTAS en Buenos Aires, agosto 5 de 1946.

APROBACION LEGISLATIVA: septiembre 21 de 1946.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 669, agosto 26 de 1946.

OBSERVACIONES: El Convenio quedó perfeccionado mediante canje de notas. Con fecha 21 de septiembre de 1946, el H. Congreso Nacional autorizó la reducción de derechos aduaneros para los productos argentinos materia del Convenio. Este instrumento cesó en sus efectos una vez que transcurrió el período de tiempo señalado para su aplicación.

Ver en el Registro Oficial N° 695 de septiembre 25 de 1946, el Decreto Legislativo mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a las rebajas arancelarias en referencia.

**1953**

**5**

## **CONVENIO COMERCIAL Y ACUERDO DE PAGOS**

**(no vigentes)**

SUSCRITOS: Quito, agosto 22 de 1953.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 6 de 1953.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: diciembre 14 de 1953.

PUBLICACION DECRETO: R. O. N° 401, diciembre 29 de 1953.

Canje de notas en Quito, agosto 22 de 1953.

OBSERVACIONES: No se llegó a efectuar el canje de ratificaciones, con lo cual quedaba debidamente perfeccionado el Convenio. Sin embargo, tanto este instrumento como el Acuerdo de Pagos se pusieron en aplicación en virtud de lo estipulado en el Artículo XVIII.

El Ecuador denunció el Convenio Comercial y el Acuerdo de Pagos, el 18 de junio de 1959, dejando de regir el 22 de Agosto de 1959.

**1953**

**6**

## **ACTA DE LA UNION ECONOMICA ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE ADHESION AL ACTA DE SANTIAGO Y PROTOCOLO ANEXO**

SUSCRITA: Quito, diciembre 12 de 1953.

OBSERVACIONES: Mediante canje de notas realizado en Quito, el 12 de mayo de 1955, fué modificado el Artículo IV del Protocolo Anexo.

## BELGICA

1887

7

### TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

(vigente)

SUSCRITO: Bruselas, marzo 5 de 1887.

APROBACION LEGISLATIVA: agosto 8 de 1887.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: septiembre 1º de 1887.

INSTRUMENTO RATIFICACION: noviembre 14 de 1887.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. N° 194-197, junio 20-23 de 1938.

CANJE DE RATIFICACIONES: París, febrero 10 de 1888.

OBSERVACIONES: Fué ratificado por Bélgica el 9 de septiembre de 1887.

1937

8

### PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD COMERCIO Y NAVEGACION DE 1887.

(no vigente)

SUSCRITO: Quito, octubre 19 de 1937.

APROBACION: Decreto Supremo N° 2, noviembre 4 de 1937.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 1, octubre 23 de 1937; R. O. N° 194-197, junio 20-23 de 1938.

PUBLICACION DECRETO SUPREMO: R. O. N° 13 de noviembre 10 de 1937.

OBSERVACIONES: Mediante canje de notas en Quito (Ecuador nota N° 1-D-L, marzo 9 de 1942, y Bélgica nota N° 98-3-743, marzo 10 de 1942) se convino en que los dos Gobiernos entrarían en conversaciones a fin de determinar la fecha en



que empezarían a regir las disposiciones de este instrumento; o, en su defecto, encaminar las negociaciones para la conclusión de uno nuevo que lo reemplace. En razón de que tales pasos no se han dado, la suspensión del Protocolo subsiste. Ver nota N° 7-DAO-T de febrero 8 de 1914, a la Legación de Bélgica en Quito.

## **B O L I V I A**

**1911**

**9**

### **TRATADO DE AMISTAD**

(vigente)

SUSCRITO: La Paz, abril 17 de 1911.

APROBACION LEGISLATIVA: octubre 10 de 1912.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: octubre 19 de 1912.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. N° 194-197, junio 20-23 de 1938.

CANJE DE RATIFICACIONES: Quito, mayo 23 de 1913.

OBSERVACIONES: Este Tratado dispone en el Artículo XII que, "Mientras no se celebre un Tratado de Comercio entre las dos Naciones, cada una de éstas hará a la otra las concesiones que hiciere a la Nación que en sus relaciones mercantiles fuere más favorecida".

## **B R A S I L**

**1907**

**10**

### **TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION FLUVIAL**

(no vigente)

SUSCRITO: Río de Janeiro, mayo 10 de 1907.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.



**ACUERDO PROVISIONAL DE COMERCIO****(no vigente)**

CANJE DE NOTAS en Río de Janeiro, Julio 24 de 1936.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 292, septiembre 16 de 1936;

R. O. N° 194-197, junio 20-23 de 1938.

OBSERVACIONES: Mediante el canje de notas en referencia, ambos Gobiernos reconocen la conveniencia de continuar por algún tiempo más las negociaciones para llegar a un Acuerdo Comercial definitivo, y no deseando crear después del 31 de julio ninguna solución de continuidad en las relaciones comerciales de los dos países, concuerdan en que éstas, hasta la suscripción en el futuro del Acuerdo definitivo, se mantengan en el régimen actual de concesión aduanera recíproca de tarifas mínimas.

Fué denunciado por el Ecuador el 21 de junio de 1949. Ver R. O. N° 262, julio 14 de 1949.

**ACUERDO PARA LA CONSTITUCION DE UNA COMISION  
PARA INTENSIFICAR EL INTERCAMBIO ECONOMICO  
ECUATORIANO BRASILEÑO****(vigente)**

CANJE DE NOTAS en Río de Janeiro, mayo 4 de 1953.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 614, septiembre 12 de 1953.

OBSERVACIONES: El Acuerdo quedó perfeccionado mediante canje de notas.

1958

13

**CONVENIO SOBRE BASES PARA LA COOPERACION  
ECONOMICA Y TECNICA**

(vigente)

SUSCRITO: Quito, marzo 5 de 1958.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 614, septiembre 12 de 1958.

OBSERVACIONES: Entró en vigencia en la fecha de la suscripción. Este instrumento complementa el Acuerdo suscrito el 4 de mayo de 1953.

1960

13 bis

**ACTA FINAL DE LA SESION DE LA COMISION MIXTA  
ECUATORIANO BRASILEÑA, CREADA POR EL  
CONVENIO SOBRE BASES PARA COOPERACION  
ECONOMICA Y TECNICA**

SUSCRITA: Río de Janeiro, el 21 de diciembre de 1960.

**CANADA**

1941

14

**MODUS VIVENDI COMERCIAL**

(no vigente)

CANJE DE NOTAS en Quito, agosto 26 de 1941.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 325, septiembre 25 de 1941.

OBSERVACIONES: Quedó perfeccionado mediante canje de notas.

Fué denunciado por el Ecuador, el 21 de junio de 1949. Cesó en sus efectos el 21 de septiembre de 1949.



**1950**

**15**

**MODUS VIVENDI COMERCIAL**

**(vigente)**

CANJE DE NOTAS en Quito, noviembre 10 de 1950.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 665, noviembre 15 de 1950.

OBSERVACIONES: Quedó formalizado mediante canje de notas, en la fecha indicada.

**COLOMBIA**

**1843**

**16**

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Bogotá, noviembre 11 de 1843.

OBSERVACIONES: No fué aprobado por las Partes.

**1845**

**17**

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Bogotá, enero 20 de 1845.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.

**1846**

**18**

**ACTO DE TRANSACCION PARA EL ESTABLECIMIENTO  
DE RELACIONES DE AMISTAD Y COMERCIO**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Santa Rosa del Carchi, mayo 29 de 1846.

OBSERVACIONES: Caducó.

**1850**

**19**

**TRATADO DE PAZ, COMERCIO, EXTRADICION Y  
NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, abril 8 de 1850.

OBSERVACIONES: No fué aprobado por las Partes.

**1856**

**20**

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Bogotá, julio 9 de 1856.

PUBLICACION TEXTO: Colección de Tratados de Noboa, t. II,  
pág. 167, 273-274.

CANJE DE RATIFICACIONES: Quito, mayo 16 de 1857.

OBSERVACIONES: Fué desahuciado por el Ecuador el 17 de  
julio de 1892.

**1862**

**21**

**TRATADO ADICIONAL AL DE AMISTAD, COMERCIO  
Y NAVEGACION DE 1856**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Tulcán, agosto 8 de 1862.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.

**1869**

**22**

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Bogotá, junio 10 de 1869.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.



**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION****(vigente)**

SUSCRITO: Quito, agosto 10 de 1905.

APROBACION LEGISLATIVA: septiembre 25 de 1905.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: Octubre 3 de 1905.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. N° 194-197, junio 20-23 de 1938.

CANJE DE RATIFICACIONES: Quito, octubre 24 de 1907.

OBSERVACIONES: El Artículo XI fué desahuciado por Colombia según nota de octubre 16 de 1929, del Señor Ministro de RR. EE. de dicho país al Señor Canciller del Ecuador. Nuestro país aceptó tal desahucio mediante nota N° 66 de noviembre 23 de 1929, dirigida a la Legación Argentina en Quito, Encargada de los Asuntos de Colombia.

El Artículo XII del Tratado de Comercio celebrado el 6 de julio de 1942 expresa:

“El presente Tratado, mientras permanezca en vigor, prevalecerá sobre todas las disposiciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República del Ecuador y la República de Colombia, firmado en Quito el 10 de agosto de 1905, que fueren incompatibles con este Tratado”.

**TRATADO DE COMERCIO****(vigente)**

SUSCRITO: Bogotá, julio 6 de 1942.

APROBACION: Decreto Supremo N° 579, agosto 1° de 1944.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 67, agosto 21 de 1944; R. O. N° 261, abril 16 de 1945.



**CANJE DE RATIFICACIONES:** Quito, abril 4 de 1945.

**OBSERVACIONES:** Mediante varios canjes de notas ha sido prorrogado este instrumento hasta el 31 de diciembre de 1962.

Por nota de 18 de junio del presente año, la Cancillería de Colombia formuló la denuncia del Tratado. El Ecuador por intermedio de la Embajada en Bogotá, con fecha 28 del mismo mes, aceptó dicha denuncia, la misma que surtirá efectos a partir del 30 de junio, de suerte que la vigencia del instrumento se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1962.

Esta denuncia comprende también a la Convención Adicional de 1943.

Notas cruzadas entre los dos Gobiernos, en Quito:

1. Ecuador, nota N° 80-DAO-T, junio 28 de 1959. Colombia, nota N° GM-645, junio 30 de 1959.

En Bogotá:

2. Ecuador, nota N° 4-1-89, octubre 31 de 1959. Colombia, nota N° 3089, octubre 31 de 1959.
3. Colombia, nota N° DM-584, septiembre 29 de 1961. Ecuador, nota N° 4-2-111, octubre 30 de 1961.
4. Colombia, nota N° O/E 795, marzo 16 de 1962. Ecuador, nota N° 4-2-27, marzo 26 de 1962.
5. Colombia, nota N° O/E 2082, junio 18 de 1962. Ecuador, nota N° 4-2-71, junio 28 de 1962.

**1943**

**25**

## **CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE COMERCIO DE 1942**

**(vigente)**

**SUSCRITA:** Quito, octubre 14 de 1943.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 67, agosto 21 de 1944; R. O. N° 261, abril 16 de 1945.

**OBSERVACIONES:** Esta Convención reforma el Artículo V del Tratado de 1942.

Estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1962 (ver observaciones Tratado 1942).

**1949**

**26**

## **ACUERDO DE PAGOS**

(vigente)

**SUSCRITO:** Bogotá, abril 1º de 1949.

**OBSERVACIONES:** Este Acuerdo fué suscrito en representación del Ecuador y Colombia, por los Señores Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Jefe de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones de Colombia. Terminará su vigencia simultáneamente con la del Tratado de Comercio de 1942, es decir el 31 de diciembre de 1962.

**1955**

**27**

## **CONVENIO COMERCIAL**

(no vigente)

**SUSCRITO:** Quito, julio 31 de 1955.

**OBSERVACIONES:** No fué aprobado.

**1958**

**28**

## **DECLARACION Y ACUERDO SOBRE LAS RELACIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES ECUATORIANO-COLOMBIANAS**

**SUSCRITO:** Quito, junio 11 de 1958.

**PUBLICACION TEXTO:** R.O. Nº 610, septiembre 8 de 1958.

1959

29

## **TRATADO DE COMERCIO**

(no vigente)

SUSCRITO: Quito, agosto 23 de 1959.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 5 de 1959.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: noviembre 23 de 1959.

OBSERVACIONES: No ha entrado en vigor en razón de que el Poder Legislativo de Colombia no lo ha aprobado.

1959

30

## **CONVENIO DE PAGOS**

(no vigente)

SUSCRITO: Quito, agosto 23 de 1959.

OBSERVACIONES: Según el Artículo XVIII, el Acuerdo comenzará a regir, luego de su ratificación, simultáneamente con el Tratado de Comercio suscrito en la misma fecha.

1959

31

## **ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ECONOMICA ECUATORIANO-COLOMBIANA**

(no vigente)

SUSCRITO: Quito, agosto 23 de 1959.

OBSERVACIONES: No ha entrado en vigor en razón de que el Poder Legislativo de Colombia no lo ha aprobado.

**1962**

**32**

**ACTA FINAL DE LAS DELEGACIONES DE EXPERTOS  
DE LAS REPUBLICAS DE ECUADOR Y COLOMBIA**

SUSCRITA: Quito, enero 26 de 1962.

**COSTA RICA**

**1890**

**33**

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION  
Y EXTRADICION**

(no vigente)

SUSCRITO: Washington, abril 19 de 1890.

PUBLICACION TEXTO: Colección de Tratados, de Noboa, t. II,  
pág. 213.

OBSERVACIONES: Costa Rica no lo aprobó.

**CHECOESLOVAQUIA**

**1937**

**34**

**TRATADO DE COMERCIO**

(no vigente)

SUSCRITO: Quito, diciembre 15 de 1937.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 47 diciembre 20 de 1937; R.

O. N° 194-197, junio 20-23 de 1938.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.



# CHILE

1837

35

## TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Santiago, enero 21 de 1837.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.

1898

36

## TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Quito, mayo 30 de 1898.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 9 de 1898.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: noviembre 14 de 1898.

PUBLICACION DECRETO: Recopilación de Leyes del Ecuador, de Noboa, t. II, pág. 154.

OBSERVACIONES: No entró en vigencia en razón de que Chile no lo aprobó.

1908

37

## TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Santiago, agosto 29 de 1908.

APROBACION LEGISLATIVA: diciembre 4 de 1908.

OBSERVACIONES: No fué aprobado por Chile.



**CONVENIO COMERCIAL****(no vigente)**

CANJE DE NOTAS en Quito, abril 4-7 de 1936.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 171, abril 22 de 1936; R. O.

N° 209, junio 9 de 1936; R. O. N° 194-197, junio 20-23 de 1938.

OBSERVACIONES: Este Acuerdo quedó perfeccionado mediante canje de notas efectuado en Quito:

Ecuador, nota N° 19, abril 4 de 1936. Chile, nota N° 175-20 de abril 7 de 1936.

Posteriormente hubo los siguientes canjes de notas sobre modificaciones y vigencia del Convenio:

1. En Quito, octubre 19 de 1945:  
Ecuador, nota N° 58-DCC.  
Chile, nota N° 440-84  
R. O. N° 424, noviembre 15 de 1945.
2. En Quito:  
Chile nota N° 471/88, noviembre 15 de 1945.  
Ecuador, nota N° 64-DCC, noviembre 17 de 1945.  
R. O. N° 504, febrero 8 de 1946.
3. En Santiago, junio 30 de 1947:  
Ecuador, nota N° 4-2-25.  
Chile, nota N° 7969-bis.  
R. O. N° 72, diciembre 12 de 1947.
4. En Quito, junio 3 de 1948:  
Ecuador, nota N° 16-DCC.  
Chile, N° 392-33 bis.  
R. O. N° 248, julio 15 de 1948.
5. En Quito, octubre 18 de 1948:  
Ecuador, nota N° 26-GM.

Chile, nota N° 662/56.  
R. O. N° 60, noviembre 13 de 1948.

6. En Quito, febrero 17 de 1949:  
Ecuador, nota N° 5-DCC.  
Chile, nota N° 106-12.  
R. O. N° 153, marzo 5 de 1949.

Mediante nota N° 19-DCC de abril 12 de 1949, a la Embajada de Chile en Quito, el Ecuador reconoce ha caducado, en dicha fecha, el Convenio Comercial que venía rigiendo entre los dos países. R. O. N° 194, abril 25 de 1949.

Nota: De conformidad con lo que dispone el Artículo XI del Convenio, fué creada una Comisión Mixta Permanente Ecuatoriano-Chilena, sobre la cual existen los siguientes documentos referentes a sus actividades:

- a) Acta Final de la Primera Reunión de la Comisión, suscrita en Santiago, octubre 20 de 1937. R. O. N° 194-197, junio 20-23 de 1938.  
Decreto Supremo N° 4, noviembre 13 de 1937.

- b) Acta de la Segunda Reunión de la Comisión.

SUSCRITA: Quito, febrero 5 de 1942; R. O. N° 468, marzo de 1942.

DECRETO EJECUTIVO: N° 301, febrero 26 de 1942.

1949

39

## CONVENIO COMERCIAL Y ACUERDO DE PAGOS

SUSCRITOS: Quito, agosto 4 de 1949.

APROBACION LEGISLATIVA: octubre 11 de 1949.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: octubre 24 de 1949.

DECRETO EJECUTIVO: N° 2087, noviembre 5 de 1949.

PUBLICACION TEXTOS: R. O. N° 377, diciembre 1º de 1949.

CANJE DE RATIFICACIONES: Santiago, junio 19 de 1953.

OBSERVACIONES: El 21 de enero de 1952 se efectuó un canje de notas en Quito, relacionado con el Artículo 2 del Acuerdo de Pagos.

Ecuador, nota N° 1 - DCC - CL

Chile, nota, N° 47/9

Ecuador, nota N° 2 - DCC - CL

Chile, nota N° 47/9 bis.

R. O. N° 1054, marzo 3 de 1952.

Este instrumento dejó de aplicarse a partir del 1º de enero de 1958, fecha en que empezó a regir en forma provisional el Acuerdo Comercial suscrito el 30 de diciembre de 1957.

**1955**

**40**

### **ACUERDO REFERENTE A LA ORGANIZACION DE UN CONSORCIO AZUCARERO ECUATORIANO-CHILENO**

SUSCRITO: Quito, julio 4 de 1955.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 1104, abril de 1956.

**1955**

**41**

### **CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ECUATORIANO-CHILENA**

**(vigente)**

SUSCRITO: Santiago, agosto 24 de 1955.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 1104, abril 21 de 1956.

OBSERVACIONES: De conformidad con lo que dispone el Artículo V, este instrumento entró en vigencia en la fecha de la firma.

1957

42

## ACUERDO COMERCIAL Y ACUERDO DE PAGOS (\*)

(Vigente)

SUSCRITOS: Quito, diciembre 30 de 1957.

APROBACION LEGISLATIVA: Noviembre 1º de 1960.

PUBLICACION TEXTO: R. O. Nº 404, enero 6 de 1958.

OBSERVACIONES: Según lo estipulado en el Artículo XVIII, empezó a regir desde el 1º de enero de 1958, en forma provisional.

Con fecha 30 de junio de 1958, se efectuó un canje de notas en Quito, referente al Acuerdo de Pagos:

Ecuador, nota Nº 21—DAO—T.

Chile, nota Nº 320—73.

(\*) Por canje de notas efectuado en Quito el 26 de septiembre de 1961, los Gobiernos del Ecuador y Chile convinieron mutuamente en dar por terminado el Acuerdo de Pagos, suscrito en diciembre 30 de 1957, simultáneamente con el Acuerdo Comercial.

Chile, nota Nº 730/272.

Ecuador, nota Nº 5—DCC—CL.

## EL SALVADOR

1890

43

## TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

(Vigente)

SUSCRITO: Washington, marzo 29 de 1890.

APROBACION LEGISLATIVA: agosto 8 de 1890.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: agosto 21 de 1890

INSTRUMENTO RATIFICACION: agosto 26 de 1890.



PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. N° 194—197, junio 20—23 de 1938.

CANJE DE RATIFICACIONES: San Salvador, mayo 15 de 1891.

OBSERVACIONES: Este Tratado fué ratificado por El Salvador el 4 de mayo de 1891.

## ESPAÑA

1894

44

### TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Madrid, junio 2 de 1840.

OBSERVACIONES: No fue aprobado por las Partes.

1888

45

### PROTOCOLO PARA ACORDAR LAS BASES DE UN TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Madrid, mayo 31 de 1888.

OBSERVACIONES: Caducó.

1954

46

### ACUERDO COMERCIAL Y DE PAGOS (\*)

(vigente)

SUSCRITO: Madrid, julio 12 de 1954.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 4 de 1954.



SANCIONADO P. EJECUTIVO: diciembre 22 de 1954.  
DECRETO EJECUTIVO: N° 276, febrero 7 de 1955.  
INSTRUMENTO RATIFICACION: marzo 20 de 1955.  
PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 947, octubre 15 de 1955; R.  
O. 809, mayo de 1955.

CANJE DE RATIFICACIONES: Quito, agosto 24 de 1955.

OBSERVACIONES: Mediante canje de notas efectuado en Quito, el 9 de junio de 1955, fue ampliada la lista de mercaderías:

Ecuador, nota N° 15—DCC—CL.

España, nota N° 11.

R. O. N° 982, noviembre 29 de 1955.

(\*) Por canje de notas realizado en Quito, el 23 de mayo de 1962, se dejó sin efecto el Acuerdo de Pagos:

España, nota N° 43.

Ecuador, nota N° 15—DCE.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1839

47

### TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Quito, junio 13 de 1839.

APROBACION LEGISLATIVA: enero 28 de 1846.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: enero 29 de 1846.

PUBLICACION DECRETO: Recopilación de Leyes del Ecuador, de Noboa, t. II pág. 37.

CANJE DE RATIFICACIONES: Quito, abril 9 de 1842.

OBSERVACIONES: El Ecuador desahució los Artículos referentes a comercio y navegación, el 17 de julio de 1891. Estados Unidos aceptó el desahucio el 28 de agosto de 1891.

**1900** **48**

**TRATADO ESPECIAL DE COMERCIO**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, julio 10 de 1900.  
OBSERVACIONES: No fué aprobado.

**1936** **49**

**ACUERDO COMERCIAL**

**(no vigente)**

CANJE DE NOTAS: en Washington, junio 12 de 1936.  
PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 224, junio 26 de 1936.  
OBSERVACIONES: Quedó formalizado mediante canje de notas, en la fecha indicada. Entró en vigencia el 12 de junio de 1936.  
Cesó en sus efectos una vez que fué reemplazado por el Convenio firmado en 1938.

**1938** **50**

**CONVENIO COMERCIAL**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, agosto 6 de 1938.  
APROBACION: Decreto Supremo N° 51—bis, agosto 6 de 1938.  
PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 35, septiembre 21 de 1938.  
OBSERVACIONES: Entró en vigencia el 6 de septiembre de 1938. Mediante nota de 17 de enero de 1956, el Gobierno de los Estados Unidos de América expresó su decisión de dar por terminado el Convenio. El Ecuador dió su aceptación en la misma fecha. Concluyó la validez del instrumento el 17 de julio de 1956.

En relación con este instrumento se han efectuado los siguientes canjes de notas:

En Quito,

1. Agosto 6 de 1938:  
Ecuador, nota N° 73—DC.  
Estados Unidos, nota N° 39.
2. Septiembre 9 de 1938:  
Ecuador, nota N° 84—DC.  
Estados Unidos, nota N° 58.
3. Septiembre 13 de 1938:  
Ecuador, nota N° 85—DC.  
Estados Unidos, nota N° 61.
4. Marzo 2 de 1942:  
Ecuador, nota N° 33—DC—9.  
Estados Unidos, nota N° 58.
5. Estados Unidos, nota Julio 8 de 1955.  
Ecuador, nota julio 9 de 1955.
6. Enero 17 de 1956:  
Ecuador, nota N° 6—DCC—CL.  
Estados Unidos, nota N° 147.

1961

51

## ACUERDO SOBRE ASISTENCIA ECONOMICA

(no vigente)

CANJE DE NOTAS en Quito, junio 17 de 1961.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 266, julio 17 de 1961.

OBSERVACIONES: Quedó perfeccionado mediante canje de notas:

Estados Unidos, nota, N° 445, junio 7 de 1961.

Ecuador, nota N° 613/6—DAO—T, junio 17 de 1961.

Este instrumento fué reemplazado por el Acuerdo General celebrado en abril de 1962.

**1962**

**52**

**ACUERDO GENERAL PARA LA AYUDA ECONOMICA,  
TECNICA Y PROPOSITOS AFINES**

**(vigente)**

SUSCRITO: Quito, abril 17 de 1962.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 143, abril 27 de 1962.

OBSERVACIONES: Entró en vigencia en la fecha de la firma, esto es, el 17 de abril de 1962.

Reemplaza a los anteriores Acuerdos celebrados sobre la materia.

**FINLANDIA**

**1957**

**53**

**MODUS VIVENDI COMERCIAL**

**(vigente)**

SUSCRITO: Quito, diciembre 11 de 1957.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 1° de 1960.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 427, febrero 1° de 1958; Informe del Ministerio de RR. EE., 1958.

OBSERVACIONES: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI, el Modus Vivendi comenzó a regir desde la fecha de la firma.



## **FRANCIA**

**1843**

**54**

### **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, junio 6 de 1843.

APROBACION LEGISLATIVA: julio 1º de 1843.

OBSERVACIONES: Ratificado por Francia el 17 de abril de 1844.

Fué desahuciado por el Ecuador el 17 de julio de 1891. Francia aceptó el desahucio el 9 de septiembre de 1891.

**1888**

**55**

### **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: París, mayo 12 de 1888.

APROBACION LEGISLATIVA: agosto 16 de 1888.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: agosto 22 de 1888.

PUBLICACION DECRETO: Recopilación de Leyes del Ecuador, Noboa, t. II, pág. 126. Informe del Ministerio de RR. EE., 1894.

OBSERVACIONES: No fue aprobado por Francia.

**1892**

**56**

### **CONVENCION DE COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITA: Quito, agosto 15 de 1892.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: agosto 26 de 1892.



**PUBLICACION DECRETO:** Recopilación de Leyes del Ecuador, de Noboa, t. II, pág. 138.

**OBSERVACIONES:** No fué aprobada por Francia.

**1898**

**57**

### **CONVENCION COMERCIAL Y MARITIMA DE RECIPROCIDAD**

**(no vigente)**

**SUSCRITA:** Quito, mayo 30 de 1898.

**APROBACION LEGISLATIVA:** septiembre 11 de 1902.

**SANCIONADO P. EJECUTIVO:** septiembre 13 de 1902.

**FUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. 194 —197, junio 20—23 de 1938.

**CANJE DE RATIFICACIONES:** París, enero 14 de 1903.

**OBSERVACIONES:** Ratificada por Francia el 3 de enero de 1903.

Cesó en sus efectos al ser reemplazada por la Convención Comercial de 1938.

En relación con este instrumento se llevaron a cabo los siguientes canjes de notas en Quito:

1. Ecuador, nota N° 45, julio 9 de 1935.  
Francia, nota N° 55, julio 12 de 1935.
2. Ecuador, nota N° 34, mayo 12 de 1936.  
Francia, nota N° 32, mayo 13 de 1936.  
R. O. N° 209, junio 9 de 1936.

**1935**

**58**

### **MODUS VIVENDI COMERCIAL**

**(no vigente)**

**CANJE DE NOTAS:** efectuado en Quito, julio 9, 12 de 1935.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. 194—197, junio 20—23 de 1938.

**OBSERVACIONES:** Quedó perfeccionado mediante canje de notas:

Ecuador, nota N° 45, julio 9 de 1935.

Francia, nota N° 55, julio 12 de 1935.

Posteriormente se llevaron a cabo los siguientes canjes de notas, en Quito, con relación a este Modus Vivendi:

1. Ecuador, nota N° 34, mayo 12 de 1936.

Francia, nota N° 32, mayo 13 de 1936.

R. O. N° 209, junio 9 de 1936.

2. Ecuador, nota N° 69, diciembre 28 de 1936.

Francia, nota N° 86, diciembre 28 de 1936.

R. O. N° 385, enero 9 de 1937.

3. Francia, nota de septiembre 20 de 1937.

Ecuador, nota de septiembre 25 de 1937.

Este instrumento cesó en sus efectos al ser sustituido por el Protocolo Adicional celebrado el 6 de agosto de 1937.

**1936**

**59**

## **ACUERDO DE TRANSFERENCIAS COMERCIALES**

**(no vigente)**

**SUSCRITO:** Quito, diciembre 28 de 1936.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 385, enero 9 de 1937

**OBSERVACIONES:** Cesó en sus efectos al ser reemplazado por la Convención Comercial de 1938.

**1937**

**60**

## **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION COMERCIAL DE MAYO 30 DE 1898**

**(no vigente)**

**SUSCRITO:** Quito, agosto 6 de 1937.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 194—197, junio 20—23 de 1938; R. O. N° 7, agosto 18 de 1937.

**OBSERVACIONES:** Concluyó su validez al ser sustituido por la Convención Comercial celebrada el 31 de octubre de 1938.

**1938**

**61**

### **CONVENCION COMERCIAL**

**(no vigente)**

**SUSCRITA:** Quito, octubre 31 de 1938.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 29—30, enero 5, 6 de 1939.

**OBSERVACIONES:** Esta Convención reemplazó a la de 30 de mayo de 1898 y su Protocolo Adicional de 6 de agosto de 1937, así como al Acuerdo sobre Transferencias Comerciales suscrito entre el Ecuador y Francia, el 28 de diciembre de 1936, y al intercambio de notas de 20 y 25 de septiembre de 1937 que lo prorrogaron.

Entró en vigencia provisional con fecha 1° de noviembre de 1938.

**1946**

**62**

### **ACUERDO PROVISIONAL DE COMERCIO**

**(no vigente)**

**CANJE DE NOTAS:** Quito, agosto 1° de 1946.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 666, agosto 22 de 1946.

**OBSERVACIONES:** Quedó perfeccionado por canje de notas, en la fecha indicada:

Ecuador, nota N° 6—DCC.

Francia, nota N° 41.

Por sucesivos canjes de notas fué prorrogado hasta el 1° de octubre de 1949:



1. Ecuador, nota N° 7—DCC, febrero 11 de 1948.  
Francia, nota N° 14, febrero 11 de 1948.  
R. O. N° 153, marzo 18 de 1948.
2. Ecuador, nota N° 55—DCC, septiembre 11 de 1948.  
Francia, nota N° 83, septiembre 11 de 1948.  
R. O. 21, septiembre 24 de 1948.
3. Ecuador, nota N° 27—DCC, agosto 26 de 1949.  
Francia, nota agosto 27 de 1949.  
R. O. N° 305, septiembre 3 de 1949.  
Este instrumento caducó.

**1949**

**63**

## **CONVENIO COMERCIAL Y ACUERDO DE PAGOS**

**(no vigentes)**

SUSCRITOS: Quito, octubre 25 de 1949.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 5 de 1949.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: noviembre 16 de 1949.

DECRETO EJECUTIVO: N° 2186, noviembre 22 de 1949.

PUBLICACION TEXTOS: R. O. N° 394, diciembre 22 de 1949.

OBSERVACIONES: Con relación a estos instrumentos se han llevado a efecto los siguientes canjes de notas en Quito:

1. Francia, nota de septiembre 19 de 1955.  
Ecuador, nota de septiembre 22 de 1955.
2. Francia, nota N° 48, octubre 22 de 1955.  
Ecuador, nota N° 3—DCC—CL, febrero 18 de 1956.
3. Ecuador, nota N° 21—DAO—T, octubre 24 de 1958.  
Francia, nota N° 110, octubre 24 de 1958.
4. Francia, nota N° 116, noviembre 17 de 1958.  
Ecuador, nota N° 23—DAO—T, noviembre 22 de 1958.  
Francia denunció el Convenio el 22 de marzo de 1957; no obstante ello, y por acuerdo entre las Partes -canje de notas de noviembre de 1958- fué prorrogado hasta que entre

en vigencia el nuevo Tratado Comercial en aquella fecha en negociación.

Quedó sin valor el 30 de octubre de 1959, día en que se puso en vigencia provisional el Acuerdo Comercial suscrito por los dos países el 20 de marzo de 1959.

**1959**

**64**

## **ACUERDO COMERCIAL**

**(vigente)**

SUSCRITO: Quito, marzo 20 de 1959.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 1º de 1960.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: febrero 28 de 1961.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 795, abril 18 de 1959; R. O. 262, julio 12 de 1961.

CANJE DE RATIFICACIONES: Quito, junio 15 de 1961.

OBSERVACIONES: De conformidad con lo que dispone el Artículo XIV, ambas Partes acordaron ponerlo en vigencia provisional, a partir del 30 de octubre de 1959. Para el efecto se canjearon notas en Quito:

Ecuador, nota N° 40—DAO—T, octubre 8 de 1959.

Francia, nota N° 127, octubre 17 de 1959.

## **GUATEMALA**

**1890**

**65**

## **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Washington, mayo 6 de 1890.

APROBACION LEGISLATIVA: agosto 8 de 1890.



SANCIONADO P. EJECUTIVO: agosto 13 de 1890.  
PUBLICACION DECRETO: Recopilación de Leyes del Ecuador,  
de Noboa, t. II, pág. 134.  
OBSERVACIONES: Guatemala no lo aprobó.

## ITALIA

1900

66

### TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

(vigente)

SUSCRITO: Quito, agosto 12 de 1900.  
APROBACION LEGISLATIVA: septiembre 24 de 1902.  
SANCIONADO P. EJECUTIVO: septiembre 30 de 1902.  
PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. N°  
194—197, junio 20—23 de 1938.  
CANJE DE RATIFICACIONES: Quito, junio 13 de 1906.  
OBSERVACIONES: Una vez que cesó en sus efectos el  
Convenio Comercial de mayo 12 de 1951, este Tratado rige  
las relaciones comerciales entre el Ecuador e Italia (ver no-  
ta N° 40—DCC—CL, de noviembre 7 de 1959, dirigida a la  
Embajada de Italia en Quito).

1911

67

### CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DE 1900

(no vigente)

SUSCRITA: Quito, febrero 26 de 1911.  
APROBACION LEGISLATIVA: octubre 18 de 1913.  
SANCIONADO P. EJECUTIVO: octubre 27 de 1913.  
INSTRUMENTO DE RATIFICACION: noviembre 28 de 1913.

**PUBLICACION:** Informe del Ministerio de RR. EE., 1914.

**CANJE DE RATIFICACIONES:** Lima, marzo 7 de 1914.

**OBSERVACIONES:** Esta Convención fué desahuciada por el Ecuador el 17 de diciembre de 1929.

La Legación de Italia en Quito contestó el 4 de enero de 1930 aceptando el desahucio.

**1938**

**68**

### **ACUERDO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD COMERCIO Y NAVEGACION DE 1900**

**(no vigente)**

**CANJE DE NOTAS:** en Quito, septiembre 23 de 1938.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 39, septiembre 26 de 1938.

**OBSERVACIONES:** Quedó perfeccionado por el canje de notas efectuado en la fecha indicada.

El Ecuador denunció este Acuerdo el 12 de noviembre de 1941. (ver nota N° 21—DC—2 de esa fecha, a la Legación de Italia en Quito).

**1951**

**69**

### **CONVENIO COMERCIAL Y ACUERDO DE PAGOS**

**(no vigentes)**

**SUSCRITOS:** Quito, mayo 12 de 1951.

**APROBACION LEGISLATIVA:** octubre 29 de 1951.

**SANCIONADO P. EJECUTIVO:** noviembre 7 de 1951.

**DECRETO EJECUTIVO:** N° 877, mayo 5 de 1952.

**INSTRUMENTO DE RATIFICACION:** mayo 7 de 1952.

**PUBLICACION DECRETO LEGISLATIVO:** R. O. N° 971, noviembre 23 de 1951.

**CANJE DE RATIFICACIONES:** Quito, mayo 7 de 1952.

**OBSERVACIONES:** Con relación a este Convenio hubo dos canjes de notas en Quito:

1. Diciembre 12 de 1951.  
Ecuador, nota N° 64—DCC—CL.  
Italia, nota N° 1756.

2. Julio 16 de 1956.  
Ecuador, nota N° 36—DCC—CL.  
Italia, nota N° 870.

Fué denunciado por el Gobierno de Italia, el 3 de febrero de 1959 -nota verbal de la Cancillería italiana a la Embajada del Ecuador en Roma-

Dejó de regir el 7 de mayo de 1959.

## **J A P O N**

**1918**

**70**

### **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

**SUSCRITO:** Quito, agosto 26 de 1918.

**APROBACION LEGISLATIVA:** octubre 16 de 1918.

**PUBLICACION:** R. O. 631, octubre 21 de 1918;

R. O. N° 850, julio 22 de 1919; Informe del Ministerio de RR.  
EE., 1919.

**CANJE DE RATIFICACIONES:** Washington, marzo 31 de 1919.

**OBSERVACIONES:** Denunciado por el Ecuador el 7 de marzo de 1935 -nota N° 6 de la Cancillería del Ecuador a la Legación del Japón-



## MEXICO

1838

71

### TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: México, D. F., junio 21 de 1838.

OBSERVACIONES: No fué aprobado por las Partes.

1888

72

### TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

(vigente)

SUSCRITO: Washington, D. C., julio 10 de 1888.

APROBACION LEGISLATIVA: Junio 12 de 1890.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: junio 30 de 1890.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. N°  
194—197, junio 20—23 de 1938.

CANJE DE RATIFICACIONES: Washington, noviembre 26 de  
1890.

OBSERVACIONES: La Convención suscrita el 4 de mayo de  
1934, modifica el Artículo I de este Tratado.

1934

73

### CONVENCION QUE MODIFICA EL ARTICULO I DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DE 1888

(vigente)

SUSCRITA: México, D. F., mayo 4 de 1934.



APROBACION: Decreto Supremo N° 7, marzo 12 de 1937.  
PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 194—197, junio 20—23 de 1938  
INSTRUMENTO DE RATIFICACION: marzo 16 de 1937.  
CANJE DE RATIFICACIONES: México, D. F., julio 7 de 1937.

## NICARAGUA

1890

74

### TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Washington, D. C., mayo 24 de 1890.  
APROBACION LEGISLATIVA: agosto 8 de 1890.  
SANCIONADO: P. EJECUTIVO: agosto 21 de 1890.  
PUBLICACION DECRETO: Recopilación Leyes del Ecuador,  
de Noboa, t. II, pág. 137.  
OBSERVACIONES: Nicaragua no lo aprobó.

## NORUEGA

1951

75

### MODUS VIVENDI COMERCIAL

(vigente)

CANJE DE NOTAS: en Quito, enero 15 de 1951.  
PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 726, enero 30 de 1951.  
OBSERVACIONES: Fué perfeccionado mediante canje de notas  
en la fecha señalada. Comenzó a regir a partir del 1º de fe-  
brero de 1951.

## PAISES BAJOS

1937

76

### TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Quito, mayo 27 de 1937.

APROBACION LEGISLATIVA: octubre 28 de 1938.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: noviembre 17 de 1938.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 194—197, junio 20, 23 de 1938;

R. O. N° 511, junio 11 de 1937.

OBSERVACIONES: Fué denunciado por el Ecuador el 12 de noviembre de 1941 (ver oficios Nos. 9—DC—3 y 1—DC—1, de noviembre 12 de 1941 y febrero 2 de 1942 a la Legación de Países Bajos, y oficio de esa misión de marzo 23 de 1942).

## PERU

1832

77

### TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

(no vigente)

SUSCRITO: Lima, julio 12 de 1832.

OBSERVACIONES: El 13 de marzo de 1833 se dictó un Decreto Ejecutivo de aprobación y ratificación.

El Perú lo aprobó el 27 de diciembre de 1832.

Fué desahuciado por el Perú el 10 de junio de 1846. El Ecuador aceptó el desahucio el 15 de julio de 1846.

## **TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO**

**1867**

**78**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Lima, mayo 25 de 1867.

OBSERVACIONES: No fué aprobado por las Partes.

**1935**

**79**

### **CONVENIO PARA SIMPLIFICAR LOS TRAMITES QUE SE EXIGEN A LOS COMERCIANTES MINORISTAS ECUATORIANOS Y PERUANOS QUE CRUZAN LA FRONTERA PARA EL EJERCICIO DE SU COMERCIO**

**(vigente)**

CANJE DE NOTAS: en Lima, diciembre 1934, enero 1935.

OBSERVACIONES: Este Convenio quedó perfeccionado mediante canje de notas:

Ecuador, nota N° 27, diciembre 31 de 1934.

Perú, nota N° 2, enero 7 de 1935.

**1950**

**80**

### **CONVENIO COMERCIAL**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, mayo 30 de 1950.

OBSERVACIONES: Este Convenio incluye un Régimen de Frontera Terrestre Ecuatoriano-Peruano.

En relación con este instrumento se canjearon notas en Quito:

1. Mayo de 1950:

Ecuador, nota N° 10—DCC.

Perú, nota N° 5—12—M/4.

2. Octubre 2 de 1950:  
Ecuador, nota N° 21—DCC—2.  
Perú, nota N° 5—12—M/25.  
El Convenio no ha sido aprobado.

## **REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

**1825**

**81**

### **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Bogotá, abril 18 de 1825.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: Mayo 23 de 1825.

PUBLICACION TEXTO: Colección Tratados, de Noboa, t. I,  
pág. 157.

OBSERVACIONES: Este Tratado fué reemplazado por el celebrado el 13 de mayo de 1851 -ver Artículo XIV-

**1839**

**82**

### **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, enero 14 de 1839.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.

**1848**

**83**

### **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, abril 8 de 1848.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.



**TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION****(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, junio 1º de 1850.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.

**TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION****(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, mayo 3 de 1851.

CANJE DE RATIFICACIONES: Guayaquil, enero 29 de 1853.

OBSERVACIONES: Fué reemplazado por el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, suscrito en octubre 18 de 1880  
-ver Artículo XXIII-**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION****(no vigente)**

SUSCRITO: Quito, octubre 18 de 1880.

APROBACION LEGISLATIVA: agosto 5 de 1885.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: agosto 8 de 1885.

PUBLICACION TEXTO: Tratados del Ecuador, Ministerio del Interior; Recopilación Leyes del Ecuador, de Noboa, t. II, pág. 116.

CANJE DE RATIFICACIONES: Quito, febrero 19 de 1886.

OBSERVACIONES: Desahuciado por el Ecuador el 8 de marzo de 1898. Aceptado por el Reino Unido mediante notas de abril 2 y julio 18 de 1898.

Ver Informe de RR. EE., 1898, pág. 121.

**CONVENIO SOBRE TRATAMIENTO A LOS AGENTES  
VIAJEROS COMERCIALES Y SUS MUESTRAS****(vigente)**

SUSCRITO: Quito, enero 5 de 1929.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 134, marzo 21 de 1929.

Boletín del Ministerio de RR. EE., enero-abril 1929, pág. 145.

**S U I Z A**

1888

88

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION****(vigente)**

SUSCRITO: París, junio 22 de 1888.

APROBACION LEGISLATIVA: agosto 22 de 1888.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: agosto 27 de 1888.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 209, junio 9 de 1936.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: noviembre 12 de 1888.

CANJE DE RATIFICACIONES: París, julio 13 de 1889.

OBSERVACIONES: Ratificado por Suiza el 5 de julio de 1889.

1936

89

**MODUS VIVENDI COMERCIAL****(no vigente)**

SUSCRITO: Berna, mayo 16 de 1936.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 224, junio 26 de 1936.

OBSERVACIONES: Según el Artículo VI el Modus Vivendi quedará perfeccionado con un simple cambio de notas.

Fué desahuciado el 12 de agosto de 1937.

**1957**

**90**

## **ACUERDO COMERCIAL Y PROTOCOLO COMERCIAL**

**(vigentes)**

**SUSCRITOS:** Quito, octubre 8 de 1957.

**APROBACION LEGISLATIVA:** noviembre 6 de 1957.

**SANCIONADO P. EJECUTIVO:** noviembre 29 de 1957.

**DECRETO EJECUTIVO:** N° 887, mayo 28 de 1958.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 645, octubre 20 de 1958.

**INSTRUMENTO DE RATIFICACION:** junio 10 de 1958.

**CANJE DE RATIFICACIONES:** Berna, septiembre 19 de 1958.

**OBSERVACIONES:** Entraron en vigor el 19 de septiembre de 1958. En torno a este instrumento se cruzaron las siguientes comunicaciones en Quito:

Ecuador, notas Nos. 29—DAO—T y 30—DAO—T, de 8 de octubre de 1957.

Suiza, nota de 8 de octubre de 1957.

## **URUGUAY**

**1955**

**91**

## **CONVENIO COMERCIAL Y ACUERDO DE PAGOS**

**(no vigentes)**

**SUSCRITOS:** Quito, junio 4 de 1955.

**APROBACION LEGISLATIVA:** noviembre 7 de 1955.

**SANCIONADO P. EJECUTIVO:** noviembre 21 de 1955.

**DECRETO EJECUTIVO:** N° 2604, diciembre 30 de 1955.

**PUBLICACION DECRETO:** R. O. N° 998, diciembre 19 de 1955.

**OBSERVACIONES:** El Uruguay no ha aprobado éstos instrumentos.



## **VENEZUELA**

**1838**

**92**

### **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION**

**(no vigente)**

SUSCRITO: Bogotá, septiembre 3 de 1838.

OBSERVACIONES: No fué aprobado.

**1960**

**93**

### **ACTA FINAL DE LA SESION INAUGURAL DE LA COMISION MIXTA ECUATORIANA-VENEZOLANA, PARA EL ESTUDIO DE LAS RELACIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES**

SUSCRITA: Quito, febrero 23 de 1960.

## **YUGOESLAVIA**

**1959**

**94**

### **ACUERDO COMERCIAL**

**(vigente)**

SUSCRITO: Quito, marzo 13 de 1959.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 1º de 1960.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: noviembre 22 de 1960.

DECRETO EJECUTIVO: Nº 768, diciembre 30 de 1960.

PUBLICACION TEXTO: R. O. Nº 802, abril 27 de 1959; R. O. Nº 81, diciembre 8 de 1960.

CANJE DE RATIFICACIONES: Santiago de Chile, marzo 12 de 1961.



SEGUNDA PARTE

INSTRUMENTOS MULTILATERALES





**ACUERDO SOBRE RELACIONES COMERCIALES****(vigente para Ecuador)**

SUSCRITO: Caracas, julio 18 de 1911.

Ecuador idem.

APROBACION LEGISLATIVA: octubre 15 de 1912.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: octubre 23 de 1912.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: junio 30 de 1914.

DEPOSITO INSTRUMENTO RATIFICACION: julio 2 de 1914.

PUBLICACION DECRETO: R. O. N° 65, noviembre 19 de 1912.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 209, junio 9 de 1936; R. O. N° 194—197, junio 20—23 de 1938.

OBSERVACIONES: Este Acuerdo fué firmado en el Congreso Boliviano, reunido en Caracas, el 17 de Julio de 1911.

PARTES CONTRATANTES: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

1934

96

**CONVENCION SOBRE LA APLICACION DE LA CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA****(no vigente para Ecuador)**

ABIERTO A LA FIRMA: en Washington, julio 15 de 1934.

Ecuador no suscribió.

TEXTO: "United States Treaty Series", N° 898.

OBSERVACIONES: La Unión Panamericana es depositaria del original y de los Instrumentos de Ratificación.

PARTES CONTRATANTES: Cuba, Estados Unidos y Grecia (\*)

(\*) La presente Convención está abierta también a la firma de los Estados no americanos.

## CONVENCION PARA LA CREACION DE JUNTAS PANAMERICANAS DE COMERCIO

(no vigente para Ecuador)

SUSCRITA: Buenos Aires, junio 19 de 1935.

Ecuador: idem.

OBSERVACIONES: el original está depositado en el Ministerio de RR. EE. de Argentina. La unión Panamericana es depositaria de los Instrumentos de Ratificación.

El Ecuador no ha ratificado la Convención.

PARTES CONTRATANTES: Uruguay y República Dominicana

1940

98

## CONVENIO INTERAMERICANO DEL CAFE

(no vigente)

SUSCRITO: Washington, noviembre 28 de 1940.

Ecuador: idem.

APROBACION: Decreto Ejecutivo N° 326, marzo 28 de 1941.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: abril 15 de 1941

DEPOSITO INSTRUMENTO DE RATIFICACION: abril 29 de 1941.

PUBLICACION DECRETO: R. O. N° 194—195, abril 21—22 de 1941.

OBSERVACIONES: Este Convenio fué puesto en vigor por el Protocolo de abril 15 de 1941, y prorrogado posteriormente por períodos sucesivos de un año hasta el 30 de septiembre de 1948, fecha en que expiró.



## **PROTOCOLO AL CONVENIO INTERAMERICANO DEL CAFE**

**(no vigente)**

**ABIERTO A LA FIRMA:** en Washington, 15 de abril de 1941,  
Ecuador suscribió en abril 29 de 1941.

**OBSERVACIONES:** El instrumento original está depositado en  
la Unión Panamericana.

Este Protocolo tenía solamente por objeto poner en vigencia el Convenio de 1940, entrando el Protocolo en vigor, respecto de cada una de las Partes Contratantes, desde el día siguiente a la fecha en que fué firmado. No estaba sometido al requisito de ratificación.

Expiró en septiembre de 1948.

1945

100

## **ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION CAFETALERA CENTRO AMERICA MEXICO “FEDECAME”**

**(vigente para Ecuador)**

**SUSCRITO:** San Salvador, noviembre 11 de 1945.

Ecuador no suscribió.

**OBSERVACIONES:** El Ecuador forma parte del Acuerdo en virtud de su adhesión.

Según el Artículo 15, las ratificaciones serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, domicilio de la Federación, y dicho Ministerio las comunicará a los demás países.

**PARTES CONTRATANTES:** Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, Perú y Venezuela.

## **CONVENIO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO "GATT"**

(no vigente para Ecuador)

SUSCRITO: Ginebra, octubre 30 de 1947.

Ecuador no ha suscrito.

OBSERVACIONES: Con posterioridad a la fecha de la aprobación de este instrumento, han sido suscritos varios Protocolos que enmiendan el Acuerdo General.

PARTES CONTRATANTES: Australia, Bélgica, Brasil, Birmania, Cambodia, Canadá, Ceilán, Chile, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Federación de Malaya, Federación de Rhodesia y Nyasaland, Finlandia, Francia, España, Estados Unidos de América, Ghana, Grecia, Haití, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, República Dominicana, República Federal de Alemania, Reino Unido de Gran Bretaña, Sierra Leona, Sud Africa, Suecia, Suiza, Tanganika, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

## **CARTA DE LA HABANA PARA UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMERCIO**

SUSCRITA: La Habana, marzo 24 de 1948.

OBSERVACIONES: No está en vigor en razón de que no han sido depositados los Instrumentos de Aceptación, con arreglo a los términos del Artículo 103 de la Carta. La Secretaría General de las Naciones Unidas es depositaria de los Instrumentos de Aceptación.

## CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION INTERNACIONAL DEL ARROZ

(vigente para Ecuador)

APROBADO EN PRINCIPIO: Baguio, abril de 1948.

APROBADO OFICIALMENTE: Washington, noviembre 29 de 1948.

ADHESION ECUADOR: Septiembre 6 de 1948.

OBSERVACIONES La Constitución de la Comisión Internacional del Arroz, que el Consejo de la FAO aprobó en principio, en abril de 1948, fué aprobada oficialmente por la Conferencia de la FAO en su Cuarto Período de Sesiones, el 29 de noviembre de 1948. El Ecuador fue el segundo país en adherir al Convenio Constitutivo de ese Organismo, mediante nota N° 264—DAO, de 31 de agosto de 1948, dirigida al Director General de la FAO.

Los textos auténticos de la Constitución de la Comisión se han redactado, desde un principio, solamente en inglés y francés, los idiomas oficiales de la Comisión.

Algunas enmiendas que han sido formuladas tanto al Convenio Constitutivo como al Reglamento de la Comisión, deberán ser examinadas por la próxima Conferencia de la FAO que se reunirá en el curso de 1962.

Ver texto del Convenio -en francés- en el documento de FAO C—61/30, de julio 27 de 1961.

PARTES CONTRATANTES: (por orden de ingreso), Francia, Ecuador, Ceilán, Pakistán, Italia, India, Tailandia, Países Bajos, Birmania, Egipto, México, Filipinas, Cuba, Reino Unido de Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Indonesia, Paraguay, República Dominicana, Vietnam, Camboya, Japón, Australia, Corea, Laos, Irán, Portugal y Malaya.



**CONVENIO ECONOMICO DE BOGOTA****(no vigente)**

SUSCRITO: Bogotá, mayo 2 de 1948.

ECUADOR: idem (\*)

PUBLICACION TEXTO: Segundo Suplemento de la Colección Carnegie, pág. 157.

OBSERVACIONES: (\*) Ecuador firmó con una reserva.

No ha ratificado el Convenio. La Unión Panamericana es depositaria del original y de los Instrumentos de Ratificación. Para que el Convenio entre en vigor se requiere que dos tercios de los Estados signatarios lo ratifiquen y depositen sus Instrumentos de Ratificación. A la fecha ha sido ratificado por Costa Rica, Honduras y Panamá.

**CONVENIO PARA LLEGAR AL ESTABLECIMIENTO DE LA UNION ECONOMICA Y ADUANERA GRANCOLOMBIANA "CARTA DE QUITO"****(vigente)**

SUSCRITO: Quito, agosto 9 de 1948.

ECUADOR: idem.

APROBACION LEGISLATIVA: Octubre 25 de 1948.

SANCIONADO P. EJECUTIVO: diciembre 2 de 1948.

DECRETO EJECUTIVO: N° 555, diciembre 30 de 1948.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: diciembre 30 de 1948.

DEPOSITO INSTRUMENTO DE RATIFICACION: diciembre 30 de 1948.



PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 98, diciembre 30 de 1948.

OBSERVACIONES: Colombia depositó el Instrumento de Ratificación el 25 de noviembre de 1948 en la Cancillería ecuatoriana, depositaria del original y de los Instrumentos de Ratificación.

Panamá y Venezuela no lo han hecho.

El Artículo 32 de la "Carta de Quito", expresa:

"El presente Convenio será ratificado conforme a las disposiciones constitucionales de los Estados Contratantes y entrará en vigor para los que lo ratifiquen, tan pronto como dos de ellos hayan intercambiado las respectivas ratificaciones..."

Consecuentemente se halla vigente para Ecuador y Colombia, al tenor del Artículo 32, aunque en la práctica no ha tenido aplicación alguna.

1949

106

## CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO

(no vigente)

SUSCRITO: Washington, abril 14 de 1949.

ECUADOR: idem.

APROBACION LEGISLATIVA: septiembre 19 de 1949.

DECRETO EJECUTIVO: N° 1921, septiembre 29 de 1949.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 342, octubre 19 de 1949.

OBSERVACIONES: El Ecuador no llegó a ratificar este Convenio. Fue sustituido por el Convenio Internacional del Trigo, suscrito el 13 de julio de 1953.

**CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO****(no vigente)**

ABIERTO A LA FIRMA: en Washington, 13 al 27 de abril de 1953.

Ecuador suscribió ad-referendum, el 13 de abril de 1953.

APROBACION: Decreto Ejecutivo N° 1273, julio 11 de 1953.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: julio 16 de 1953.

DEPOSITO INSTRUMENTO DE RATIFICACION: julio 29 de 1953.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 675, noviembre 25 de 1954.

OBSERVACIONES: Este Convenio fue revisado y modificado por el Convenio Internacional del Trigo de 1956.

**CONVENIO INTERNACIONAL DEL ESTAÑO****(no vigente)**

ABIERTO A LA FIRMA en Londres, marzo 1° de 1954.

Ecuador sucribió, en junio 28 de 1954.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 6 de 1954.

DECRETO EJECUTIVO: N° 251-a) febrero 3 de 1955.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: febrero 15 de 1955.

DEPOSITO INSTRUMENTO DE RATIFICACION. marzo 7 de 1955.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 424, enero 29 de 1958; R. O. N° 809, mayo 5 de 1955.

OBSERVACIONES: Este Convenio fué aprobado el 9 de diciembre de 1953, en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Estaño. El depositario es el Reino Unido de Gran Bretaña. Entró en vigor el 1° de julio de 1956, con una vigencia de cinco años, a partir de dicha fecha, esto es, hasta el 30 de

junio de 1961. Ha sido sustituido por el Segundo Convenio Internacional sobre el Estaño, aprobado en la sede de las Naciones Unidas, el 24 de junio de 1960.

**1956**

**109**

### **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO**

**(no vigente)**

**ABIERTO A LA FIRMA:** en Washington, del 10 al 18 de mayo de 1956.

Ecuador suscribió en mayo 15 de 1956.

**APROBACION LEGISLATIVA:** noviembre 5 de 1956.

**SANCIONADO P. EJECUTIVO:** noviembre 21 de 1956.

**DECRETO EJECUTIVO:** N° 334, noviembre 22 de 1956.

**INSTRUMENTO DE RATIFICACION:** noviembre 22 de 1956.

**DEPOSITO INSTRUMENTO DE RATIFICACION:** noviembre 28 de 1956.

**PUBLICACION TEXTO:** R. O. N° 516, mayo 19 de 1958.

**OBSERVACIONES:** Este Convenio revisa y renueva el Convenio de 1953, que a la vez revisó y renovó el Convenio Internacional del Trigo de 1949.

Entró en vigencia el 1° de agosto de 1956, con una duración de tres años, esto es hasta el 31 de julio de 1959, inclusive.

**1958**

**110**

### **CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR**

**(vigente para el Ecuador)**

**SUSCRITO:** Londres, diciembre 1° de 1958.

Ecuador no suscribió.

Decreto Ejecutivo N° 774-a, diciembre 29 de 1960.

**INSTRUMENTO DE ADHESION:** diciembre 29 de 1960.



**DEPOSITO INSTRUMENTO DE ADHESION:** enero 19 de 1961.

**PUBLICACION DECRETO:** R. O. N° 131, febrero 4 de 1961.

**OBSERVACIONES:** El Ecuador forma parte de este Convenio mediante adhesión. El Gobierno de Gran Bretaña es depositario de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión. La vigencia del Convenio es hasta 1963.

Tuvo origen en la Conferencia Azucarera auspiciada por las Naciones Unidas, realizada de septiembre a octubre de 1958, en Ginebra.

**PARTES CONTRATANTES:** Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría India, Indonesia, Irlanda, Italia Japón, Líbano, México, Marruecos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Panamá, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania, República Dominicana, Sud Africa y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1959

111

## **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO**

**(no vigente para Ecuador)**

**ABIERTO A LA FIRMA:** en Ginebra, del 6 al 24 de abril de 1959.

Ecuador no suscribió.

**OBSERVACIONES:** Este instrumento sustituye al Convenio Internacional del Trigo de 1956, cuya validez concluyó el 31 de julio de 1959.

Permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1962.

El Ecuador no es parte del Convenio.



**CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE****(renovado 1960, 1961)****(vigente para Ecuador)**

SUSCRITO: Washington, septiembre 24 de 1959.

Ecuador suscribió ad-referendum el 25 de septiembre de 1959.

Ecuador suscribió el Convenio renovado de 1960, en septiembre 24 de 1960.

APROBACION LEGISLATIVA: noviembre 1º de 1960.

DECRETO EJECUTIVO: N° 12—c, enero 6 de 1961.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION: enero 9 de 1961.

DEPOSITO INSTRUMENTO DE RATIFICACION: marzo 14 de 1961.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 88, diciembre 16 de 1960; R. O. N° 260, julio 10 de 1961.

OBSERVACIONES: Desde el año de 1958 hasta la fecha, han sido suscritos varios Convenios del Café. El primero que fué llamado Convenio Latinoamericano del Café, rigió desde el 1º de octubre de 1958, hasta el 30 de septiembre de 1959. El Ecuador, aunque lo suscribió con carácter ad-referendum, dió estricto cumplimiento a lo que se estipuló en dicho Instrumento.

El segundo se denominó Convenio Internacional del Café, vigente por un año, desde el 1º de octubre de 1959, hasta el 30 de septiembre de 1960. Fué firmado ad-referendum por el Ecuador y no llegó a formalizar su ingreso.

El tercer Convenio fué suscrito y ratificado por nuestro país, su duración fué de un año, desde el 1º de octubre de 1960, hasta el 30 de septiembre de 1961. Mediante dicho instrumento fué asignada al Ecuador una cuota total de 572.000 sacos de café.

El Cuarto Convenio Internacional del Café está rigiendo desde el 1º de octubre de 1961 y terminará el 30 de septiembre de 1962.

Este instrumento fué suscrito por el Ecuador y se le asignó una cuota global de exportación igual a la del Convenio anterior.

**PARTES CONTRATANTES:** Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Francia, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela.

**1960**

**113**

**TRATADO QUE INSTITUYE LA ZONA LIBRE DE  
COMERCIO Y LA ASOCIACION LATINOAMERICANA  
DE COMERCIO LIBRE "TRATADO DE MONTEVIDEO"**

**(vigente para Ecuador)**

**SUSCRITO:** Montevideo, febrero 18 de 1960.

Ecuador no suscribió.

**DECRETO EJECUTIVO:** N° 1825, octubre 20 de 1961.

**INSTRUMENTO DE ADHESION:** octubre 20 de 1961.

**DEPOSITO INSTRUMENTO DE ADHESION:** noviembre 3 de 1961.

**APROBACION LEGISLATIVA:** noviembre 16 de 1961 (\*)

**TEXTO DECRETOS:** R. O. N° 8, de noviembre 16 de 1961.

**OBSERVACIONES:** el Ecuador adhirió al Tratado. De conformidad con lo que dispone el Artículo 58, dicho instrumento entró en vigor para nuestro país, a partir del 3 de diciembre de 1961. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay es depositario del original y de los instrumentos de Ratificación y Adhesión.

(\*) El H. Congreso Nacional aprobó el Tratado en fecha posterior al ingreso del Ecuador a la Zona de Libre Comercio. Al respecto, el Parlamento fué de la opinión de que el Poder Ejecutivo en virtud de lo que dispone el Artículo 96, numeral 7º de la Carta Política, está facultado para dar tal paso, y que posteriormente correspondía al Poder Legislativo dar su aprobación.

**PARTES CONTRATANTES:** Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, México y Uruguay.

**1960**

**114**

## **SEGUNDO CONVENIO INTERNACIONAL DEL ESTAÑO**

**(no vigente para Ecuador)**

Abierto a la firma en Londres, septiembre 1º de 1960.

Ecuador no suscribió.

**OBSERVACIONES:** Este Convenio reemplaza al de 1954 que cesó en sus efectos el 30 de junio de 1961.

Entró en vigor provisionalmente el 1º de julio de 1961. El Ecuador no es parte de este Convenio.

**1960**

**115**

## **ACTA DE BOGOTA**

**SUSCRITA:** Bogotá, septiembre 13 de 1960.

**OBSERVACIONES:** La Comisión de los 21 ha celebrado tres reuniones: la primera en Washington (noviembre-diciembre de 1958); la segunda en Buenos Aires (abril-mayo de 1959) y la tercera en Bogotá (septiembre de 1960). Como consecuencia de estas reuniones el Consejo de la Organización adoptó cincuenta resoluciones y recomendaciones de



importancia. El Acta de Bogotá, firmada en ocasión de la Tercera Reunión y aprobada por resolución del Consejo de fecha 11 de octubre de 1960, representa según manifiesta el Secretario General de la Organización, “la contribución de mayor alcance de la Comisión de los 21”, y “constituye una amplia orientación para el mejoramiento del nivel de vida y condiciones sociales de los pueblos del Hemisferio”.

1960

116

**DECLARACION TRIPARTITA ENTRE COLOMBIA,  
ECUADOR Y VENEZUELA PARA EL INGRESO AL  
TRATADO DE MONTEVIDEO**

SUSCRITA: Quito, diciembre 10 de 1960.

PUBLICACION TEXTO: R. O. N° 325, septiembre 26 de 1961.

OBSERVACIONES: Esta Declaración tuvo origen en la Tercera Reunión de Consulta sobre Política Comercial entre los tres países. Reuniones similares fueron celebradas en Caracas y Bogotá

1961

117

**CARTA DE PUNTA DEL ESTE**

SUSCRITA: Punta del Este, Uruguay, agosto 17 de 1961.

OBSERVACIONES: La Unión Panamericana es depositaria de los textos originales.

Por la importancia que reviste este documento, se anota, a continuación, los capítulos de que consta:

**Título Primero.**—Objetivos de la Alianza para el Progreso.

**Título Segundo.**—Desarrollo Económico y Social.

Capítulo I.—Requisitos Básicos para el Desarrollo.



Capítulo II.—Programas Nacionales de Desarrollo.

Capítulo III.—Medidas de Acción Inmediata y a Corto Plazo.

Capítulo IV.—Ayuda Externa para Apoyar los Programas Nacionales de Desarrollo.

Capítulo V.—Organización y Procedimientos.

Apéndice.—Elementos de los Programas de Desarrollo Nacional.

**Título Tercero.**—Integración Económica de la América Latina.

Capítulo I.—Medidas Nacionales.

Capítulo II.—Medidas de Cooperación Internacional.

Suscribieron la Carta de Punta del Este todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, excepto Cuba.

NOTA: Un proyecto de este documento fué elaborado por el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), que según el Artículo 63 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, tiene como finalidad principal promover el bienestar económico y social de los países americanos mediante la cooperación efectiva entre ellos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, su desarrollo agrícola e industrial y la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Así como en el ámbito regional existe el nombrado organismo, con semejantes finalidades se ha establecido, en el orden mundial, como órgano de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), cuyas funciones y poderes específicos están señalados en los Artículos 62 y 66 de la Carta.

Todos los Estados Miembros de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, son Partes del CIES.

El ECOSOC está integrado por dieciocho miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General, con criterio de equitativa distribución geográfica.



TERCERA PARTE

TEXTOS DE LOS INSTRUMENTOS VIGENTES









## **TRATADO BASICO DE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federal de Alemania, inspirados en el deseo de fomentar al más alto nivel el intercambio comercial recíproco, han acordado celebrar un Tratado Básico de Comercio.

Con este objeto, el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador confirió Plenos Poderes al Excelentísimo Señor Doctor Don Arturo Borrero Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo Señor Presidente de la República Federal de Alemania al Excelentísimo Señor Doctor Joachim Kühn, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en el Ecuador y al Excelentísimo Señor Doctor Don Karl H. Panhorst, Presidente de la Misión Comercial Alemana, quienes después de haberlos examinado y encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo cuanto concierne a los derechos de aduana y todo derecho accesorio, a las condiciones de pago de los derechos y tasas, tanto a la importación como a la exportación, a la colocación de las mercaderías en los almacenes fiscales, a

los modos de verificación y análisis y a la clasificación aduanera de las mercaderías, a la interpretación de las tarifas y, asimismo, a las reglas, formalidades y carga o gravámenes a que pudieran estar sometidas las operaciones aduaneras.

En consecuencia, respecto de estas materias:

a) Los productos naturales o fabricados originarios de la República del Ecuador o de la República Federal de Alemania, que se importen en el otro país, en ningún caso estarán sujetos a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o estuvieren sujetos los mismos productos naturales o fabricados originarios, importados de un tercer país cualquiera.

b) Los productos naturales o fabricados originarios de la República del Ecuador o de la República Federal de Alemania, que se exporten del territorio de una de ellas, con destino al territorio de la otra, en ningún caso estarán sujetos a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están sometidos o estuvieren sujetos los mismos productos naturales o fabricados destinados al territorio de un tercer país cualquiera.

c) Las ventajas, favores o privilegios o exenciones que han sido o que fueren acordados por la República del Ecuador o la República Federal de Alemania a los productos originarios naturales o fabricados que se importen de o se exporten a un tercer país, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los mismos productos naturales o fabricados originarios de la República del Ecuador o de la República Federal de Alemania o destinados al territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO II

Los Gobiernos de ambos países, directamente o por intermedio de los organismos encargados del manejo del comercio exterior podrán prohibir y suspender las importaciones a sus

territorios o las exportaciones que se efectúen desde ellos, de cualquiera de los productos y artículos materia del intercambio comercial recíproco entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania, siempre que la disposición se aplique en general a los mismos productos o artículos procedentes de o destinados a cualquier otro país.

Igualmente, los Gobiernos de ambos países, directamente o por intermedio de los Organismos encargados del manejo del comercio exterior, podrán fijar cuotas o cupos globales de importación o de exportación, para cualquiera de los productos o artículos materia del intercambio comercial recíproco entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania. Pero, cuando así se lo haga, el país que los fijare concederá al otro, en igualdad de condiciones con los demás países partícipes, un cupo proporcional a la cuota señalada, en relación con el volumen del intercambio recíproco del producto o artículo de que se trate.

### ARTICULO III

En lo que concierne a impuestos y tasas internos, a imposiciones o controles sanitarios y a reglamentaciones de compra, venta o uso, los productos o artículos ecuatorianos y alemanes, luego de ser internados en la República Federal de Alemania o en la República del Ecuador, no podrán ser colocados en condiciones diferentes o inferiores a las otorgadas a los mismos productos o artículos nacionales o procedentes de terceros países.

### ARTICULO IV

En los asuntos concernientes al control de los medios de pago internacionales de importaciones y exportaciones, prevalecerán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países. En tales materiales los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se concederán un tratamiento recíproco no menos favorable que el que concedan en igualdad de condiciones y circunstancias, a cualquier otro país.



## ARTICULO V

Los capitales que los nacionales de cualquiera de las Altas Partes Contratantes inviertan en la otra, gozarán de las mismas condiciones legales que los capitales originarios del país más favorecido y, en consecuencia, no se los podrá gravar con mayores impuestos discriminatorios ni estarán sujetos a otras restricciones que las que afecten a estos últimos.

## ARTICULO VI

Exceptúanse de los compromisos originados en el presente Tratado, en lo referente al tratamiento de la nación más favorecida;

a) Las medidas para el cumplimiento de obligaciones internacionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad;

b) Las prerrogativas derivadas de la constitución de una Comunidad de varios Estados en el campo de la Economía, del Tráfico, del régimen aduanero, del régimen de pagos o de la Defensa, y a la cual pertenezca o vaya a pertenecer uno de los Estados;

c) Los favores, privilegios, rebajas especiales, etc., acordados o que se acordaren por las Partes Contratantes a sus Estados limítrofes;

d) Las obligaciones contraídas o que se contraigan en virtud de una Unión aduanera o de una zona libre de comercio o de un acuerdo sobre la constitución de una Unión aduanera o de una zona libre de comercio;

e) Las prerrogativas que se deriven del Tratado del 27 de mayo de 1952, sobre las relaciones entre la República Federal de Alemania y las tres Potencias;

f) Los favores, privilegios, rebajas especiales, etc., acordados o que se acordaren por la República del Ecuador en virtud de la Carta de Quito.



## ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Tratado serán también aplicables al territorio de Berlín (Land Berlín), luego de que el Gobierno de la República Federal de Alemania haya dado al Gobierno de la República del Ecuador el aviso correspondiente.

## ARTICULO VIII

El presente Tratado entrará en vigor el día del canje de las Ratificaciones y tendrá un año de validez, a partir de esa fecha se prorrogará tácitamente por períodos anuales, a menos que sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, con tres meses de anticipación a la fecha de su caducidad.

El presente Tratado se reemplazará a la brevedad posible, con otro de mayor alcance.

Hecho en Quito, el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en cuatro ejemplares, dos en idioma castellano y dos en idioma alemán, siendo ambos textos igualmente válidos, para efectos de su aplicación e interpretación.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(f.) **Arturo Borrero.**

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

(f.) **Dr. Joachim Kühn.**

(f.) **Karl H. Panhorst.**

# CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federal de Alemania, inspirados en el deseo de fomentar al más alto nivel el intercambio comercial recíproco, han acordado celebrar un Convenio Comercial.

Con este objeto, el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador confirió Plenos Poderes al Excelentísimo Señor Doctor Don Arturo Borrero Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo Señor Presidente de la República Federal de Alemania al Excelentísimo Señor Doctor Don Joachim Kühn, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en el Ecuador y al Excelentísimo Señor Doctor Don Karl H. Panhorst, Presidente de la Misión Comercial Alemana, quienes después de haberlos examinado y encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

1) Las Partes Contratantes se esforzarán por disminuir o eliminar los obstáculos que puedan surgir en el intercambio comercial recíproco y para abolir o atenuar las dificultades que pudieran resultar de la diferencia entre las disposiciones vigentes de cualquiera de ellas en materia de exportación e importación. Del mismo modo se comprometen a evitar cualquier tratamiento discriminatorio en el intercambio recíproco.

2) En cuanto sean necesarios permisos de importación y exportación, éstos serán otorgados con un criterio amplio y liberal, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones que rigen en los dos países. Las Partes Contratantes, además, procurarán la mayor diversificación entre los productos que se importen del otro país.

3) Respecto de las disposiciones que rigen la importación y la exportación, las Partes Contratantes se comprometen, en esta materia y en su aplicación, a darse recíprocamente un tratamiento no menos favorable que el concedido a terceros países.

## ARTICULO II

1) El Gobierno de la República Federal de Alemania se compromete a prestar las más amplias facilidades para el intercambio de los siguientes productos ecuatorianos, cuyo comercio se estimulará de manera especial a través del presente Convenio:

Bananos  
Harina de Bananos  
Cacao en grano  
Manteca de cacao  
Arroz en grano  
Maíz  
Piñas (Ananás)  
Mieles, jugos y jaleas de Naranja (Solanum Quitense, H. B. K.) de plátano o banano y de piñas o ananás.  
Semilla de Molle (Schinus Molle)  
Atún  
Alimentos para ganado, excepto tortas de semillas de algodón  
Café en grano  
Tabaco en rama  
Maderas duras  
Madera de balsa (Ochroma Piscatoria, L.)  
Semillas oleaginosas de Higuera o Ricino (Ricinus Communis, L.)  
Aceites crudos de higuera o de ricino (Ricinus Communis L.) y de piñón  
Semilla de Huántuc (Datura sanguinea. R. et Pav.)  
Atropina obtenida del chamico (Datura Stramonio, L.)  
Vainas de Huarango (Coesalpinx horrida, H. B. K.)



Almizclillo (*Hibiscus Abeimoschus*)  
Cascarilla de corteza de Quina  
Cáscara de mangle (*Rizophora Mangle*, L., *Avicermia* y otras especies)  
Achiote (*Bixa Orellana*, L.)  
Semillas oleaginosas de Piñón (*Jatropha Curcas*, L.)  
Pastas o tortas para abonos, de Piñón (*Jatropha Curcas* y de Higuierilla o Ricino (*Ricinus Communis*, L.)  
Caucho natural en bruto o laminado  
Azufre en polvo o terrones, inclusive piritas  
Sombreros, formas para sombreros y gorras de paja toquilla (fibra de *Carludovicia Palmata*)  
Tagua con cáscara, pelada o cortada en discos (*Phytelephas aequatorialis*, Ph. *macrocarpa*)  
Lana de ceibo (*Kapoc*)  
Cueros y pieles de animales salvajes  
Alfombras de lana  
Fibras de abacá, cabuya o pita.

2) La Lista antes mencionada no es limitativa y en cualquier momento puede ser aumentada o complementada, autorizándose la importación de mercaderías que no figuren en ella y cuya introducción al país no estuviere prohibida.

3) La introducción de mercaderías originarias de la República Federal de Alemania se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias, sobre importaciones de mercaderías en general, vigentes en el Ecuador a la fecha de tales operaciones.

### ARTICULO III

Los pagos provenientes de las operaciones de importación o exportación de mercaderías se efectuarán de conformidad con los principios y las disposiciones estipuladas en el Acuerdo de Pagos suscrito el día de hoy entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania.



## ARTICULO IV

Las mercaderías que se paguen a través de la cuenta del Acuerdo de Pagos, no podrán ser enviadas destinadas o reexportadas a un tercer país, a menos que los organismos competentes de ambas Partes Contratantes así lo convengan previamente de común acuerdo.

## ARTICULO V

Los permisos de importación y de exportación concedidos durante la vigencia de este Convenio continuarán válidos después de la terminación del mismo, siempre que tales permisos se hallen igualmente vigentes de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias del país expedidor de ellos.

## ARTICULO VI

A la caducidad del presente Convenio los contratos de compra-venta de mercaderías, a largo plazo, efectuados entre los dos países continuarán válidos, en el caso de que aquellos se hayan perfeccionado durante la vigencia del Convenio, y siempre que continúen en vigor los Permisos correspondientes.

## ARTICULO VII

1) Las Partes Contratantes nombrarán una Comisión Mixta compuesta de dos Comités locales con sede en Quito y Bonn, Comités que se reunirán conjunta o separadamente, si uno de ellos así lo solicitare, para:

a) Supervigilar el desarrollo del intercambio de mercaderías y pagos;

b) Aclarar posibles desacuerdos resultantes de la interpretación o aplicación del presente Convenio;

c) Elaborar proposiciones que sean oportunas para el mejoramiento de las relaciones económico-financieras entre las

dos Partes, en especial para la modificación o ampliación de la lista de productos constantes en el Art. II;

d) Cumplir con otras labores relacionadas con el intercambio comercial recíproco.

2) Los Comités que constituyen la Comisión Mixta estarán integrados por Representantes de las dos Partes en igualdad de derechos.

#### ARTICULO VIII

Este Convenio se aplicará también al territorio de Berlín (Land Berlín) cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania haya dado al Gobierno de la República del Ecuador el aviso correspondiente.

#### ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la entrega en Bonn, de la ratificación de parte del Gobierno de la República del Ecuador al Gobierno de la República Federal de Alemania; tendrá un año de validez y se prorrogará tácitamente por períodos anuales, a menos que sea denunciado por una de las Partes Contratantes, con tres meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Hecho en Quito, el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en cuatro ejemplares, dos en idioma castellano y dos en idioma alemán, siendo ambos textos igualmente válidos, para efectos de su aplicación e interpretación.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(f.) Arturo Borrero.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

(f.) Dr. Joachim Kühn.

(f.) Karl H. Panhorst.

# ACUERDO DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federal de Alemania han convenido en celebrar el presente Acuerdo de Pagos:

## ARTICULO I

Los pagos de cualquier índole que deban hacerse entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América, según las estipulaciones del presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre cambios internacionales vigentes en cada uno de los dos países.

## ARTICULO II

1) El Banco Central del Ecuador abrirá y mantendrá en sus libros, a nombre del Bank Deutscher Lander, una Cuenta Corriente en dólares de los Estado Unidos de América, improductiva de intereses, la cual en lo sucesivo se denominará "Cuenta".

2) Los pagos a que se refiere el Artículo I podrán efectuarse por conducto de los Bancos autorizados en ambos países para el manejo de divisas extranjeras, mediante Cuentas que los Bancos alemanes de comercio exterior mantendrán en los Bancos ecuatorianos. Para este objeto, el Banco Central del Ecuador y el Bank Deutscher Lander concederán los respectivos permisos y establecerán las condiciones a que éstos deban sujetarse.

3) Los pagos a que se refiere el Artículo I pueden efectuarse también en otras monedas, siempre que los Bancos Centrales nombrados en el inciso (1) de este Artículo lo convengan en determinados casos y que las respectivas operaciones estén autorizadas por los países competentes para tales monedas.



### ARTICULO III

1) Para facilitar el intercambio de pagos se fija una línea de crédito sin intereses, por US. \$ 2.000.000.00, la cual podrán usar ambos Bancos Centrales, respecto el uno del otro.

2) En caso de que, por la ejecución de órdenes de pago en el Debe o en el Haber, el saldo de la Cuenta exceda o excediere de la cantidad de US. \$ 2.000.000.00, el Banco deudor está obligado a situar inmediatamente en el Banco acreedor la suma excedente o los correspondientes fondos en US. dólares de libre convertibilidad o en oro a base del dólar de los Estados Unidos de América.

### ARTICULO IV

1) Al terminar la vigencia del presente Acuerdo, la Cuenta permanecerá abierta por el tiempo de seis meses (período de liquidación) para la contabilización de los pagos provenientes de transacciones que hubieran sido pactadas antes de la expiración del Acuerdo o que se hubieran convenido después de la expiración del mismo.

Durante el período de liquidación, el Banco deudor queda obligado a pagar al Banco acreedor, US. dólares de libre convertibilidad o en oro a base de la paridad del dólar de los Estados Unidos de América, una parte del saldo comprobado al último día de cada mes. El valor de la parte a pagarse en estas condiciones, se obtendrá dividiendo el saldo existente al último día del mes respectivo por el número de meses que falte para terminar el período de liquidación.

2) En caso de que durante el período de liquidación por la ejecución de órdenes de pago en el Debe o en el Haber el saldo de la Cuenta exceda o excediere de la cantidad de US. .... \$ 2.000.000.00, el Banco deudor está obligado a situar inmediatamente en el Banco acreedor la suma excedente a los correspondientes fondos en US. dólares de libre convertibilidad o en oro a base del dólar de los Estados Unidos de América.



3) En todo caso, si durante el tiempo de liquidación la cuenta estuviese balanceada, todas las obligaciones que se venzan, o que deban pagarse deberán ser cubiertas al momento de la ejecución del pago en dólares de los Estados Unidos de América, a través de un Banco de Nueva York, de la misma manera se procederá con todas las obligaciones de pago que se venzan o que deban pagarse una vez que la cuenta se haya liquidado conforme al inciso (1) de este Artículo.

## ARTICULO V

El Banco Cental del Ecuador y el Bank Deutscher Lander convendrán mutuamente las disposiciones necesarias para la ejecución de este Acuerdo.

## ARTICULO VI

Este Acuerdo se aplicará también al territorio de Berlín (Land Berlín) cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania haya dado al Gobierno de la República del Ecuador el aviso correspondiente.

## ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor dos meses después de su firma; tendrá un año de validez y se prorrogará tácitamente por períodos anuales, a menos que sea denunciado por una de las Partes Contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Hecho en Quito, el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en cuatro ejemplares, dos en idioma castellano y dos en idioma alemán, siendo ambos textos igualmente válidos, para efectos de su aplicación e interpretación.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(f.) Dr. Arturo Borrero.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

(f.) Dr. Joachim Kühn.

(f.) Karl. H. Panhorst.

## **REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

El señor Licenciado don Clemente Vallejo Larrea, Subgerente General del Banco Central del Ecuador, organismo autorizado para el efecto por la Legislación ecuatoriana, en su calidad de Presidente de la Delegación del Ecuador, y el Ministeratrat doctor don Karl H. Panhorst, Presidente de la Delegación de la República Federal de Alemania, legalmente autorizado, convienen en el siguiente arreglo:

### **ARTICULO I**

El procedimiento establecido en el Acuerdo de Pagos suscrito el 1º de Agosto de 1953, entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la República Federal de Alemania, se seguirá aplicando en la forma que a continuación se indica.

### **ARTICULO II**

Hasta el 31 de Diciembre de 1955, los pagos de cualquier índole que deban hacerse entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania, se efectuarán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo mencionado en el Artículo I de este arreglo, a través de la Cuenta en dólares de los Estados Unidos de América que mantiene el Banco Central del Ecuador a nombre del Bank Deutscher Lander, que en lo sucesivo se denominará "Cuenta".

### ARTICULO III

A partir del 1º de Enero de 1956, los pagos que deban hacerse entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América, de libre disponibilidad, con excepción de los pagos que se mencionan en el artículo IV de este arreglo.

### ARTICULO IV

Los pagos que deban hacerse, desde el 1º de Enero de 1956 hasta el 31 de marzo de dicho año, entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania, correspondientes a transacciones amparadas tanto por permisos de importación o de exportación como por autorizaciones de divisas concedidos hasta el 31 de Diciembre de 1955 por las competentes autoridades ecuatorianas o alemanas, se efectuarán a través de la "Cuenta".

### ARTICULO V

Para los pagos mencionados en el Artículo IV de este arreglo también se continuarán aplicando las disposiciones del Acuerdo de Pagos de 1º de Agosto de 1953.

### ARTICULO VI

El saldo que registre la "Cuenta" al 31 de marzo de 1956, deberá ser pagado por el Instituto deudor en dólares de los Estados Unidos de América, de libre disponibilidad, mediante transferencia al Federal Reserve Bank of New York, a favor del Instituto acreedor.

Sin embargo, durante el período comprendido entre el 1º de Enero de 1956 y el 31 de marzo del mismo año, el Instituto deudor tendrá la opción de efectuar abonos, en dólares de los Estados Unidos de América, de libre disponibilidad, al saldo que registre la "Cuenta".



En todo caso, los pagos que se realicen después del 31 de marzo de 1956, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América, de libre disponibilidad.

#### ARTICULO VII

El Banco Central del Ecuador y el Bank Deutscher Lander quedan facultados para acordar la ejecución de las disposiciones de este arreglo así como para convenir el procedimiento que aplicarán ambos Bancos en cuanto se refiere a la cobertura de las cartas de crédito abiertas entre los dos países, que no hayan sido utilizadas o pagadas hasta el 31 de marzo de 1956.

#### ARTICULO VIII

Este arreglo también tiene aplicación para el territorio de Berlín (Land Berlin), siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga declaración en sentido contrario dentro de tres meses después de la fecha en que se firma el presente arreglo.

#### ARTICULO IX

En virtud de las disposiciones legales vigentes en la República del Ecuador, el presente arreglo requiere ratificación del Gobierno Ecuatoriano en cuanto se relaciona a su armonización con el Artículo III del Convenio Comercial suscrito el 1º de Agosto de 1953. Sin embargo, el presente arreglo tiene aplicación desde el 1º de Abril de 1955.

Hecho en Bonn, el 22 de abril de 1955 en cuatro ejemplares originales, dos en idioma español y dos en idioma alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Presidente de la Delegación Ecuatoriana.

(f.) Lic. Clemente Vallejo Larrea.

El Presidente de la Delegación Alemana,

(f.) Dr. Karl H. Panhorst.



## **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ECUADOR Y BELGICA**

Animados el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador y Su Majestad el Rey de los belgas del deseo de conservar, estrechar y extender las buenas relaciones que existen entre el Ecuador y Bélgica han resuelto concluir al efecto un tratado, y han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, A Don Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Bruselas.

Y Su Majestad El Rey de los belgas Al Príncipe de Chimay, Su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### **ARTICULO I**

Habrà paz perfecta y amistad constante entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica y entre los ciudadanos de las dos Naciones.

### **ARTICULO II**

Si se suscitare entre el Ecuador y Bélgica alguna diferencia que no pudiera arreglarse amigablemente, las dos Altas Partes

Contratantes convienen en someter la solución del litigio al arbitraje de una Potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

### ARTICULO III

Si un ecuatoriano en Bélgica o un belga en el Ecuador llegare a tomar parte en las luchas civiles, será tratado, juzgado, y si hubiere motivo condenado, como lo sería legalmente, un nacional en caso semejante, sin que pueda recurrir a la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional a menos que fuera en caso de denegación de justicia o de infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, o en caso de una injusticia notoria; es decir si hubiera violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito o la falta se hubieren cometido.

### ARTICULO IV

Se conviene formalmente entre las Partes Contratantes que los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos, los buques y las mercaderías de uno de los dos Estados gozarán en el otro de todo lo que las leyes hayan concedido o concedan a la nación más favorecida.

### ARTICULO V

El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años, empezados a contar dos meses después del canje de las ratificaciones.

Si ninguna de las Partes Contratantes anunciare por declaración oficial un año antes de la expiración de este término su intención de hacerlo caducar, continuará siendo obligatorio durante un año y así sucesivamente de año en año.

### ARTICULO VI

El presente tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador y por Su Majestad el

Rey de los belgas y las ratificaciones serán canjeadas en Bruselas o París en el término más corto posible.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y asentado en él sus sellos.

HECHO POR DUPLICADO en Bruselas, a cinco de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

**L. S. (f.) A. Flores.**

**L. S. (f.) Le Pce. de Chimay.**



## **TRATADO DE AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

Deseando el Gobierno del Ecuador y el de Bolivia mantener y fomentar las relaciones de amistad nunca interrumpidas entre ambas Repúblicas, tienen a bien establecer como sigue, en tratado solemne, las principales bases de su unión.

Al efecto, el Gobierno del Ecuador nombró para representante suyo al Excelentísimo Señor Don N. Clemente Ponce, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Bolivia; y el Gobierno de Bolivia al Excelentísimo Señor Don Juan M. Saracho, su Ministro de Gobierno y Fomento, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes, canjeados sus plenos poderes otorgados en forma, pactaron:

**Artículo I.**— Los Poderes públicos del Ecuador y Bolivia en los límites del Derecho Internacional, de sus respectivas instituciones y leyes de los tratados vigentes y de los que en adelante se ajustaren, harán cuanto estuviere de su parte para fomentar las relaciones de amistad que han unido y unen a los dos pueblos; procurando a este fin, en todo tiempo, cada una de las Altas Partes Contratantes el reconocimiento y seguridad de los derechos de la otra, sea recíprocamente, sea por parte de las demás naciones, y la promoción de los intereses comunes a los dos pueblos.

**Artículo II.**— En el Ecuador serán considerados como bolivianos, quienes lo fueren conforme a las leyes de Bolivia; y en



Bolivia se tendrán por ecuatorianos quienes lo fueren según las leyes ecuatorianas.

Cuando respecto a la nacionalidad de una persona hubiese colisión entre las leyes de los dos Estados, prevalecerán en cada uno de ellos las leyes propias, para los efectos que hayan de surtir bajo su imperio y jurisdicción.

**Artículo III.**— En cada uno de los dos Estados contratantes, los ciudadanos del otro gozarán de los mismos derechos civiles que los nacionales y estarán exentos de toda contribución extraordinaria y de todo empréstito y alistamiento militar forzosos, menos en caso de guerra en defensa de la Nación a que pertenecen.

Los casos de colisión entre las legislaciones de las dos Altas Partes Contratantes, se resolverán por las reglas que han de fijarse en un tratado especial.

**Artículo IV.**— Cada uno de los Estados contratantes prestarán a los ciudadanos del otro las seguridades y garantías que sus leyes concedan a los nacionales respecto a la propiedad literaria y de la artística y de los inventos industriales.

**Artículo V.**— Los ecuatorianos en Bolivia y los bolivianos en el Ecuador, podrán ejercer sus profesiones y aprovechar los certificados de estudios preparatorios o superiores expedidos en sus respectivos países, de conformidad con lo que se establece en la Convención que a los 28 días del mes de Enero del año 1902 firmaron en la ciudad de México algunos Plenipotenciarios americanos. Pero respecto a médicos y abogados, se estará, especialmente, a lo prescrito en el Acuerdo Diplomático firmado en Lima el 3 de Diciembre de 1887 por los Representantes de las dos Repúblicas, cuyas ratificaciones se canjearon en la misma ciudad de Lima el 7 de Noviembre de 1889. Los abogados, para el ejercicio de su profesión, estarán obligados a un examen especial sobre la legislación del país en que van a ejercer la profesión.

**Artículo VI.**—Los nacionales de cada uno de los Estados contratantes no podrán hacer valer sus derechos ante las autoridades del otro Estado sino mediante las acciones judiciales o administrativas a que hubiere lugar, conforme a las leyes de este y a los tratados, y no podrán acudir a la acción diplomática sino en los casos de denegación de justicia o de retardo injustificado en la prosecución de los juicios, después de empleados todos los recursos establecidos por las leyes de la Nación en que se sigue el juicio.

**Artículo VII.**—Ninguno de los Estados contratantes será responsables de la violencias o de atentados que se cometan en su territorio contra las personas y propiedades de los nacionales del otro Estado, sino cuando dichos atentados fuesen cometidos u ordenados por agentes de la autoridad pública. Esta regla se aplica también a los daños causados en las guerras civiles.

**Artículo VIII.**—Los documentos públicos y los privados otorgados en uno de los países contratantes, en la forma prescrita por sus leyes, se tendrán en el otro por válidos, tocante a la forma, y sus efectos jurídicos se determinarán conforme a las reglas del Derecho Internacional Privado y, sobre todo, a las que se establecerán en un tratado especial.

**Artículo IX.**—Las sentencias judiciales en materia civil y penal dictadas en uno de los Estados contratantes y que se hubiesen ejecutoriado, se respetarán en el otro, siempre que las hubiese dictado autoridad competente y se hubiese citado en tiempo al reo para que comparezca en el juicio, en cuyo curso se hubiese contado con él o declarádosele rebelde.

De la regla que antecede, exceptúase aquello que, según las Leyes del Estado en que haya de respetarse una sentencia dictada en el otro, fuese contraria al derecho público.

**Artículo X.**— En cada uno de los Estados contratantes se practicarán las diligencias que solicitaren las autoridades que en el otro conozcan de asuntos civiles o criminales; cumpliéndose, también en esta materia, lo que se estipulare en un tratado especial.



**Artículo XI.**— Mientras no se celebre un tratado de Comercio entre las dos naciones, cada una de estas hará a la otra las concesiones que hiciere a la Nación que en sus relaciones mercantiles fuere más favorecida.

**Artículo XII.**— Se tendrá como parte de este tratado el **Arreglo Postal** suscrito en la ciudad de Sucre el 15 de Octubre de 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.

**Artículo XIII.**— Los Estados contratantes consagran el derecho de asilo en sus respectivos territorios, para los perseguidos o acusados por delitos políticos; pero no para los perseguidos o acusados por delitos comunes o militares. De suerte que no habrá lugar a extradición de aquellos, pero sí de éstos, la cual se verificará de conformidad con lo que ha de establecerse en un tratado especial.

Los Gobiernos contratantes, en sus respectivos territorios, impedirán que los asilados políticos abusen del asilo preparando rebeliones o guerras contra el Gobierno de su Patria.

**Artículo XIV.**— No se reconoce el derecho de asilo en las Legaciones para los sindicados de delitos comunes.

Los perseguidos por acciones civiles o criminales, serán puestos a disposición de la autoridad respectiva, en cuanto ésta lo solicitare por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo XV.**— Cada una de las Partes Contratantes se compromete a no prestar apoyo directo ni indirecto a la segregación de porción alguna de los territorios de la otra.

**Artículo XVI.**— Cada uno de los Gobiernos contratantes procurará mantener constantemente su Legación ante el otro, y recibirá los agentes consulares que el otro Gobierno nombrare, a menos que el nombramiento no se hiciere en persona grata

para el Gobierno ante el cual haya el nombrado de ejercer sus funciones, pues, en tal evento, podrá éste negar el **Exequatur**.

**Artículo XVII.**— Los agentes diplomáticos y consulares de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el otro de todas las inmunidades y privilegios que en él se concedan a la nación más favorecida en los propios términos y condiciones.

**Artículo XVIII.**— En el muy improbable caso de que se suscitare alguna cuestión o conflicto entre las dos Altas Partes Contratantes, éstas agotarán los medios que las circunstancias les sugieran para arreglarse directamente, por medio de sus Agentes Diplomáticos; y si esto no fuere posible, someterán la controversia a la resolución de un árbitro nombrado por ellas; de modo que en ningún evento acudan al desastroso recurso de la guerra.

**Artículo XIX.**— Si por cualquier motivo se suscitare algún conflicto entre una de las Altas Partes Contratantes y un tercer Estado, el otro Gobierno contratante empleará sus buenos oficios de la más eficaz manera que le fuere posible, para que los contendientes lleguen a una solución pacífica. Si el arreglo pacífico no fuere posible, y se hiciese la guerra, no podrá tomar en ella participación alguna, directa ni indirecta, contra la Nación con quien suscribe este Tratado.

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de un año y el canje tendrá lugar en la ciudad de Quito o en la de La Paz.

En fe de lo cual, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, firmaron y sellaron, con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado de Amistad en la ciudad de La Paz a los diez y siete días del mes de Abril de mil novecientos once.

(L. S.) N. Clemente Ponce.

(L. S.) Juan M. Saracho.



## **ACUERDO PARA LA CONSTITUCION DE UNA COMISION PARA INTENSIFICAR EL INTERCAMBIO ECONOMICO ECUATORIANO BRASILEÑO**

Río de Janeiro, a 4 de mayo de 1953

Señor Ministro:

Animado de los más elevados propósitos, inspirado en la tradicional amistad brasileño-ecuatoriana, y con el fin de intensificar el intercambio de los dos países, el Gobierno del Brasil propone al Gobierno del Ecuador lo siguiente:

1º—El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil y el Gobierno del Ecuador, designarán representantes para constituir una Comisión Mixta Brasileña-Ecuatoriana que deberá estudiar:

- a) Las condiciones actuales de comercio entre los dos Países y la posibilidad de su expansión cualitativa y cuantitativa;
- b) Sistema de pagos entre los dos Países, problemas existentes y modo de obviarlos;
- c) Posibilidad de establecimiento de puertos francos en zonas de mayor interés y conveniencia recíprocas;
- d) Política bilateral de inversión, sobre todo en lo que concierne al desenvolvimiento de la producción de materias primas.

2.—Esa Comisión Mixta se reunirá en Río de Janeiro y en Quito, según aconsejen las conveniencias, para la mejor realización de los estudios en cuestión.

3.—Las conclusiones a que llegue la referida Comisión Mixta, serán sometidas a los Gobiernos de ambos Países en el plazo de 90 días a contar de la fecha de su constitución.

4.—Después del pronunciamiento de los dos Gobiernos, serán firmados los acuerdos que se tornaren necesarios teniendo en cuenta los fines contemplados.

La presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que exprese la conformidad de su Gobierno con el asunto arriba indicado, constituirán el entendimiento formal entre los Gobiernos de los Estados Unidos del Brasil y del Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

**f.) Joao Neves de Fontoura.**

A su Excelencia el señor Teodoro Alvarado Garaicoa, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Río de Janeiro, a 4 de mayo de 1953.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, de fecha de hoy, en la que se digna manifestarme que, animado de los más elevados propósitos e inspirado en la tradicional amistad brasileña-ecuatoriana y con el objeto de intensificar el intercambio de los dos Países, el Gobierno del Brasil propone al Gobierno del Ecuador lo siguiente:

“1) El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil y el Gobierno del Ecuador, designarán representantes para constituir una Comisión Mixta brasileña-ecuatoriana que deberá estudiar:

“a) Las condiciones actuales de comercio entre los dos Países y la posibilidad de su expansión cualitativa y cuantitativa

“b) Sistema de pagos entre los dos Países, problemas existentes y modo de obviarlos;

“c) Posibilidad de establecimiento de puertos francos en zonas de mayor interés y conveniencia recíprocas;

“d) Política bilateral de inversión, sobre todo en lo que concierne al desenvolvimiento de la producción de materias primas.

“2) Esa Comisión Mixta se reunirá en Río de Janeiro y en Quito, según aconsejen las conveniencias, para la mejor realización de los estudios en cuestión.

“3) Las conclusiones a que llegue la referida Comisión Mixta, serán sometidas a los Gobiernos de ambos Países en el plazo de 90 días a contar de la fecha de su constitución.

“4) Después del pronunciamiento de los dos Gobiernos, serán firmados los acuerdos que se tornaren necesarios, teniendo en cuenta los fines contemplados”.

2. El Gobierno del Ecuador, con idéntico espíritu que el del Ilustre Gobierno del Brasil y animado también del deseo de fomentar el intercambio comercial, en cordial concomitancia con la amistad tradicional existente entre los dos Países, concuerda, con especial satisfacción con la propuesta formulada por Vuestra Excelencia. Por consiguiente, de conformidad con lo expresado por Vuestra Excelencia en el párrafo 2 de la nota a que me refiero, queda formalizado el acuerdo entre los Gobiernos del Ecuador y los Estados Unidos del Brasil, en los términos transcritos.



Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

**f.) Teodoro Alvarado Garaicoa,**

Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

A Su Excelencia Señor Embajador Joao Neves de Fontoura, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil.

## **CONVENIO SOBRE BASES PARA LA COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL ECUADOR Y BRASIL**

El Presidente de la República del Ecuador y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, animados del elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad y colaboración felizmente existentes entre las dos naciones, han resuelto celebrar un Convenio complementario del Acuerdo de 4 de mayo de 1953, para establecer las bases definitivas de un programa de cooperación económica y técnica, que pueda contribuir al desenvolvimiento equilibrado y coordinado de los recursos naturales y de la capacidad productiva de los dos países y, con ese objeto, han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Doctor Camilo Ponce Enríquez, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, al Excelentísimo Señor Don Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores,

Su Excelencia el Señor Doctor Don Juscelino Kubitschek de Oliveira, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al Excelentísimo Señor Embajador José Carlos de Macedo Soares, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores,



Los cuales, después de haber exhibido recíprocamente sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil designarán representantes para constituir una Comisión Mixta que deberá estudiar y formular un programa amplio y armónico de cooperación económica y técnica, con el objeto de resolver problemas comunes de valoración y aprovechamiento de los recursos naturales y humanos de los dos países, e intensificar el comercio recíproco.

## ARTICULO II

La Comisión Mixta de que trata el artículo anterior deberá estudiar especialmente:

- a) Las condiciones actuales del comercio entre los dos países y las posibilidades de su incremento y diversificación;
- b) Las posibilidades del desarrollo de los medios de comunicación marítima, terrestre y aérea;
- c) Las condiciones actuales de navegación en los ríos de la Hoya Amazónica de interés para ambos países y las medidas necesarias para la más amplia utilización de esas vías de comunicación;
- d) La conveniencia recíproca de la concesión de zonas o puertos francos;
- e) Las posibilidades de intensificar el aprovechamiento de materias primas, inclusive azufre, petróleo y sus derivados;
- f) Las posibilidades de inversiones recíprocas; y
- g) Las posibilidades de cooperación técnica y de intercambio de informaciones sobre métodos y conocimientos técnico-científicos.

### ARTICULO III

Son órganos de la Comisión Mixta:

- a) el plenario;
- b) las secciones permanentes;
- c) las subcomisiones técnicas.

### ARTICULO IV

La Comisión Mixta funcionará en Quito o en Río de Janeiro, alternadamente, sea mediante la reunión de las dos secciones permanentes, organizadas de acuerdo con el Artículo V, sea por intermedio de delegados ad-hoc designados por los dos Gobiernos.

**Párrafo Primero.**—En su primera reunión, que se llevará a cabo en Río de Janeiro, la Comisión Mixta formulará su programa y las normas de trabajo, que serán sometidas a la aprobación de los dos Gobiernos.

**Párrafo Segundo.**—Posteriormente, el plenario se reunirá para considerar las conclusiones a que llegaren las subcomisiones técnicas, organizadas de acuerdo con el Artículo VI, y someterá esas conclusiones a la consideración de los dos Gobiernos para la aprobación final.

### ARTICULO V

Las secciones permanentes, que serán dos, una ecuatoriana y otra brasileña, funcionarán en los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y estarán en contacto permanente a través de las Misiones Diplomáticas de los dos Países.

**Párrafo Unico.**—Corresponde a las secciones permanentes coordinar el trabajo de las subcomisiones técnicas.

## ARTICULO VI

Las subcomisiones técnicas se constituirán de acuerdo con el programa y las normas de trabajo formuladas por el plenario.

**Párrafo Primero.**—Los miembros ecuatorianos y brasileños de las subcomisiones técnicas serán escogidos por las respectivas secciones permanentes y nombrados por los dos Gobiernos.

**Párrafo Segundo.**—Corresponde a las subcomisiones técnicas efectuar los estudios específicos necesarios para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

## ARTICULO VII

Los dos Gobiernos adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para concretar las conclusiones aprobadas en la forma dispuesta en el párrafo segundo del Artículo IV.

## ARTICULO VIII

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en español y portugués, ambos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

**f.) Carlos Tobar Zaldumbide.**

Por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil,

**f.) José Carlos de Macedo Soares.**



## **MODUS VIVENDI COMERCIAL ENTRE ECUADOR Y CANADA**

Quito, a 10 de noviembre de 1950

Señor Jefe de la Delegación:

En respuesta a la nota de usted, de fecha de hoy, tengo a honra llevar a su conocimiento que mi Gobierno acepta el Modus Vivendi Comercial entre el Ecuador y el Canadá, cuyo texto es el siguiente:

### **ARTICULO I**

1. El Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Canadá convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que atañe a derechos arancelarios sobre la importación o la exportación que rigen en sus respectivas jurisdicciones, así como en lo referente al modo de percibir tales derechos y, además, en lo concerniente a los reglamentos y formalidades relacionados con la importación o exportación.
2. En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados en cualquiera de los dos países, que se importen en el otro, no serán sometidos en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que



aquellos a que están o pueden estar sometidos los productos similares originarios de cualquier otro país extranjero.

3. Del mismo modo, los productos exportados del Ecuador o del Canadá con destino al otro país no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o pueden ser sometidos los productos similares destinados a cualquier otro país extranjero.

4. Toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida, o que pueda ser concedida en lo futuro, por el Ecuador o el Canadá en la materia arriba mencionada, a los productos originarios de cualquier otro país extranjero, o destinados a cualquier otro país extranjero, será concedido, inmediatamente y sin compensación, a los productos similares originarios del o destinados al Ecuador y al Canadá respectivamente.

## ARTICULO II

Las disposiciones del presente Modus Vivendi, relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no son aplicables a:

a) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieran ser acordadas, por el Ecuador o por el Canadá exclusivamente a países limítrofes, o las ventajas que resulten de una unión aduanera de la cual forme o formare parte el Ecuador o el Canadá.

b) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieran ser acordadas, por el Canadá exclusivamente a los Miembros de la Mancomunidad Británica de Naciones, inclusive sus territorios dependientes de ultramar, o a la República de Irlanda.

c) Las ventajas acordadas por el Ecuador en virtud de la Carta de Quito, o de convenios provisionales para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona libre de cambio.

d) Los arreglos especiales y concesiones acordados por las Partes Contratantes a sus países limítrofes en los asuntos concernientes al control de los medios de pagos internacionales, de importaciones o de exportaciones.

### ARTICULO III

1. El presente Modus Vivendi sólo se aplicará a las mercaderías transportadas de un puerto del Ecuador a un puerto del Canadá, directamente o en tránsito a través de un país que goce de los beneficios de la Tarifa Británica Preferencial o de la Tarifa de la Nación más favorecida del Canadá, y también a las mercaderías transportadas desde un puerto del Canadá a un puerto del Ecuador, directamente o en tránsito a través de un país que goce del tratamiento de la nación más favorecida por parte del Ecuador.

2. Además de las condiciones antedichas, para gozar de las ventajas y concesiones estipuladas en el Artículo I del presente Modus Vivendi, es requisito indispensable que todos los documentos que amparen los embarques lleven expresado de un modo claro e inalterable que las mercaderías se despachen desde un puerto o ciudad del Ecuador con destino final a un puerto o ciudad del Canadá o viceversa, según sea el caso.

### ARTICULO IV

Los Gobiernos del Ecuador y del Canadá se comprometen a estimular por todos los medios apropiados, de conformidad con sus respectivas leyes y obligaciones, las compras o ventas entre los dos países.

### ARTICULO V

En los asuntos concernientes al control de los medios de pagos internacionales, de importaciones o exportaciones, las Partes Contratantes convienen en concederse un tratamiento recíproco no menos favorable que el que acuerdan en igualdad de condiciones y circunstancias a cualquier otro país.

## ARTICULO VI

Cada Parte Contratante conviene en conceder las más amplias facilidades a la importación de muestras comerciales de mercaderías originarias del otro país. Consecuentemente, cada Parte Contratante se compromete a acordar a tales muestras, cuando sean importadas temporalmente, liberación de derechos o reembolsos de derechos según sea el caso, de conformidad con su legislación, en forma tan liberal como se extienda a muestras de mercaderías similares originarias de cualquier otro país.

## ARTICULO VII

En caso de que una de las Partes Contratantes hiciere reclamaciones a la Otra, con respecto a la aplicación del presente Modus Vivendi, ésta prestará consideración amistosa a tales reclamaciones, y si, dentro de los sesenta días posteriores a la entrega formal de las reclamaciones, no se hubiere hecho un ajuste a satisfacción o no se hubiere llegado a un acuerdo, la Parte que las formula, dentro de los treinta días posteriores a la expiración del período antedicho, podrá dar por terminado este Modus Vivendi, avisando a la otra Parte con no menos de sesenta días de anticipación a la fecha en que quedará sin vigor.

## ARTICULO VIII

El presente Modus Vivendi será válido por un año y será renovado por tácita reconducción de períodos anuales, a menos que sea denunciado por uno de los dos Gobiernos, con aviso previo mínimo de tres meses, o de acuerdo con las estipulaciones del Artículo anterior.

La presente nota, en respuesta a la de usted, de fecha de hoy, perfecciona el Modus Vivendi Comercial, el mismo que registró desde el 1º de Diciembre de 1950.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) **L. Neftalí Ponce**



## **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

El Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Colombia, animados por el deseo de consolidar y perpetuar sobre bases definidas entre las dos Repúblicas, han juzgado necesaria la celebración de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Con este objeto, el Excmo. Sr. Presidente del Ecuador confirió plenos poderes al Sr. Don Manuel Valverde, su Ministro de Relaciones Exteriores; y el Excmo. Sr. Presidente de Colombia al Sr. Don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador, quienes, después de haberlos canjeado entre sí han convenido los siguientes artículos:

### **ARTICULO I**

Habrà paz y perpetua amistad entre la República del Ecuador y la República de Colombia, en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas cuidarán con vivo y constante interés de mantener entre sí franca y cordial indulgencia, y de evitar cuanto pudiera turbarla.

### **ARTICULO II**

A fin de facilitar la administración de justicia y precaver contestaciones y reclamaciones capaces de alterar de alguna



manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de rapto, de estupro, de piratería, de hurto o robo, de abuso de confianza, de homicidio o heridas, o contusiones graves, con premeditación, alevosía, ventaja o con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los deudores al Erario público, y los deudores alzados o fraudulentos a particulares, que se refugiaren de la una a la otra República. Para tal devolución, se entenderán entre sí los juzgados y tribunales por medio de requisitorias, con especificación del comprobante que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho o el delito sea suficiente a justificar el arresto y enjuiciamiento, y en caso necesario ocurrirán el uno al otro, los dos Gobiernos, exigiendo la extradición del reo. En cuanto a los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno a quien interesare podrá pedir que sean alejados a más de quince miriámetros de la frontera, presentando al otro Gobierno los comprobantes que justifiquen la medida.

### ARTICULO III

Si por desgracia llegaren a interrumpirse en algún tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos Repúblicas, y que se procura hacer duraderas por el presente Tratado, las Partes Contratantes se comprometen solemnemente a no apelar jamás al doloroso recurso de las armas, antes de haber agotado el de la negociación, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, o sobre las diferencias que entre ellas se susciten; y hasta que se niegue expresamente la debida satisfacción, después de que una potencia amiga y neutral, escogida por árbitro, haya decidido, en vista de los alegatos o exposición de motivos, y de las contestaciones de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

#### ARTICULO IV

Habr  entre las dos Rep blicas contratantes rec proca libertad de comercio y navegaci n. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podr n frecuentar libremente todas las costas y territorios de la otra, traficar y residir en ellos, y manejar por s  o por medio de sus agentes, sus propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bah as y r os abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obst culo ni impedimento; y gozar n, al efecto, de la misma seguridad y protecci n que los naturales del pa s en que trafiquen o residan, someti ndose en el uso del derecho de entrada, tr fico y residencia, a las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al orden p blico y al comercio.

#### ARTICULO V

Los buques ecuatorianos que arriben a los puertos de Colombia, cargados o en lastre, y, rec procamente, los buques colombianos que arriben a los puertos del Ecuador, cargados o en lastre, ser n tratados y considerados a su entrada, durante su permanencia y a su salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualquiera otro de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno o por las autoridades municipales o locales; como tambi n en cuanto a las obvenciones o emolumentos de los empleados p blicos.

#### ARTICULO VI

Todos los efectos y mercader as cuya importaci n sea o fuere permitida en el Ecuador en buques ecuatorianos, podr n tambi n importarse en buques colombianos, sin pagar otros o m s altos derechos de cualquiera especie o denominaci n, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercader as si la importaci n se hiciese en buques

ecuatorianos; y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías cuya importación sea o fuere permitida en Colombia en buques colombianos, podrán también importarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquiera especie o denominación, nacionales, municipales, o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la importación se hiciese en buques colombianos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes y reglamentos que rijan o rigieren, en cualquiera de las dos Repúblicas, con respecto al comercio costanero o de cabotaje, ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones o franquicias que quisieren dictar, imponer o conceder en lo sucesivo, sobre dicho comercio costanero o de cabotaje.

#### ARTICULO VII

En las Repúblicas del Ecuador y Colombia se tendrán como buques nacionales de una y otra, todos aquellos que estén provistos de patente expedida conforme a las leyes del país; y al efecto, las partes contratantes se comunicarán oportunamente una a otra sus respectivas leyes de navegación y la forma legal de sus patentes.

#### ARTICULO VIII

Todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea o fuere permitida en los puertos del Ecuador en buques ecuatorianos, podrán también exportarse en buques colombianos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquiera especie o denominación, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la exportación se hiciese en buques ecuatorianos. Y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea o fuere permitida en los puertos de Colombia en buques colombianos, podrán también exportarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquiera especie o denominación, naciona-



les, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la exportación se hiciese en buques colombianos.

#### ARTICULO IX

Los artículos del producto natural o de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas, que sean extraídos por los puertos de la otra, no pagarán a su exportación otros o más altos derechos de cualquiera especie o denominación, nacionales, municipales o locales, que los que paguen o pagaren, a su exportación, los mismos artículos del producto natural o de la industria de la República por cuyos puertos se extraen;

#### ARTICULO X

No se se prohibirá la importación o exportación, en los puertos o de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningún artículo del producto natural o manufacturado de la otra; pero de esa libertad de importación quedarán exceptuados los artículos que estén o fueren estancados, o cuya producción o venta estén reservados o se reservaren por las leyes al Gobierno de la una o de la otra República, comprendiendo su prohibición los de las demás naciones.

#### ARTICULO XI

Las producciones y manufacturas de ambas Repúblicas, que sean de lícito comercio, o cuya producción o venta no estén reservadas o se reservaren por las leyes al Gobierno de la una o de la otra, comprendiendo su prohibición las de las demás naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional o municipal, a la extracción o la introducción por sus fronteras terrestres; ni pagarán tales artículos por razón de transportes o de consumo en el lugar de su expendio, otros o más altos derechos o impuestos, nacionales, municipales o locales, que los



que paguen o pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie. En otros términos, no podrá el un país gravar con derechos de exportación sus productos naturales, entre los cuales se comprenden los semovientes, o los manufacturados que van al otro, ni con derechos de importación los productos de la misma clase que vengan de él.

Como se ha dicho, la franquicia recíproca establecida en esta cláusula no se extiende a los artículos que estuvieren estancados o fueren objeto de monopolio fiscal en cualquiera de los dos países.

## ARTICULO XII

Los artículos naturales o manufacturados de naciones extranjeras que se introduzcan del uno de los dos países contratantes en el otro, pagarán los derechos correspondientes conforme a la tarifa general.

## ARTICULO XIII

Siempre que algún buque de guerra o mercante perteneciente a una de las dos Repúblicas, naufrague, encalle, o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, o tenga que hacer reparaciones, completar su tripulación o armamento, o proveerse de aguada o víveres para continuar su viaje, o se refugie por causa de temporal o persecución de piratas o enemigos, se le dará toda ayuda y protección, del propio modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en cuyo territorio se encuentre; siendo de cuenta de la República, o de la persona a quien tal buque corresponda, los gastos que se ocasionaren.

## ARTICULO XIV

Los ecuatorianos transeúntes o residentes en el territorio de Colombia, y los colombianos transeúntes o residentes en el territorio del Ecuador, no podrán ser embargados ni detenidos con

sus embarcaciones, tripulaciones carruajes, caballerías, arrieros o peones, y efectos de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos o particulares, cualesquiera que fueren, sin conceder a los interesados la justa y suficiente indemnización.

## ARTICULO XV

Los ecuatorianos en Colombia y los colombianos en el Ecuador tendrán libre facultad para adquirir propiedades inmuebles y para administrarlas por sí mismos o por medio de sus agentes; podrán ejercer cualquier género de industria agrícola, mercantil o fabril, y cualquiera profesión literaria o científica, y gestionar en persona o por apoderado, ante las autoridades y en los juzgados o tribunales, en los negocios que les conciernan, sujetos en todo a las leyes que rigen con respecto a los nacionales, y gozando de iguales derechos que ellos. Estarán exentos del servicio en el ejército y marina y en las milicias o guardia nacional, y del pago de empréstitos forzosos, suministros de guerra y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias.

## ARTICULO XVI

Para el caso de que, por una fatalidad que no es de temerse, hubiera un rompimiento entre las dos Repúblicas, se estipula desde ahora, solemne y perpetuamente, que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, o transeúntes, no serán obligados a salir del país sino por las mismas causas y por los mismos trámites que hayan estatuido o estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen o por donde transitan; ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesión, empleo u oficio. Se conviene además que en el mismo caso de hostilidades, éstas no se harán sino por los jefes y oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, y por las tropas que estuvieren a sus órdenes, excepto cuanto se trate de rechazar un ataque o invasión repentina, o defender la propiedad individual; que no se incen-

diarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentare a la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos; y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas por mar o por tierra; pudiéndose éstos, por tanto, traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importación o que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes o caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados o secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente excluidos de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen situadas o bloqueadas por una fuerza suficiente para impedir la entrada de ellas.

## ARTICULO XVII

Ambas partes contratantes, con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar a su comercio el estado de guerra en que se encontrase alguna de ellas con otra u otras naciones, han convenido y estipulan aquí que reconocen y admiten el principio de que el pabellón cubre las propiedades y las personas, exceptuados los militares pertenecientes a la nación o naciones enemigas. Será lícito por consiguiente a los ciudadanos de ambas Repúblicas, en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, y los de ellas con otras también enemigas o neutrales, sin oponerse a sus buques traba ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan a bordo; quedando solamente sujetos a confiscación los objetos de contrabando de guerra que se encontraren a bordo de un buque destinado a puerto enemigo; y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo a las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos Gobiernos reconozcan y admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es extensiva a las plazas enemigas sitiadas o bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.



## ARTICULO XVIII

Queda también estipulado que si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de ésta y de sus ciudadanos que se encontraren a bordo de buques enemigos quedarán sujetas a confiscación; a menos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado antes de la declaración de guerra, o dentro del término de dos meses después, sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptúa de esta regla general el caso en que la potencia enemiga de una de las dos partes contratantes no reconozca el principio que el pabellón cubre la propiedad; en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante y de sus ciudadanos que se encontraren a bordo de buques enemigos.

## ARTICULO XIX

Ninguna de las partes contratantes franqueará auxilios de ninguna clase a los enemigos de la otra, para facilitar o apoyar las operaciones de la guerra; ni permitirá que en su territorio, y con objeto de hostilizarla o promover en ella disturbios, se hagan reclutamientos o enganchamientos de gente, se organicen tropas, o se armen o tripulen buques de guerra o corsarios.

## ARTICULO XX

Para cabal inteligencia de los artículos décimo sexto y décimo séptimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como contrabando de guerra, y son los siguientes:

1º—Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, avantrenes y útiles de servicio, y sus proyectiles; pólvora, mechas y piedras de chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, ri-



fles, trabucos, pistolas y sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas;

2º—Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas y vestuarios hechos en forma y a la uzanza militar;

3º—Y generalmente toda especie de armas ofensivas o defensivas, o instrumentos de cualquiera materia o forma, expresamente contruídos para hacer guerra por mar o por tierra;

4º—Carbón, con las restricciones aceptadas hoy por la costumbre entre las naciones;

5º—Caballos y arneses; y

6º—Los víveres que se conduzcan a una plaza situada o bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

## ARTICULO XXI

Las dos partes contratantes se comprometen a conservar en vigor las leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y otra República sobre abolición del tráfico de esclavos, y a dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos o habitantes de cualquiera de ellas se ocupen o tomen parte en semejante tráfico.

## ARTICULO XXII

Cada una de las partes contratantes podrán establecer Cónsules o Vicecónsules en los puertos y plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio y dar más eficaz protección a los intereses y derechos de sus ciudadanos; los cuales Cónsules y Vicecónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el país de su residencia de los mismos privilegios e inmunidades que se hayan concedido o en adelante se concedieren a los de la nación más favorecida.

### ARTICULO XXIII

Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero a alguna otra nación cualquier favor particular en punto a comercio o navegación, este favor se hará inmediatamente extensivo a la otra parte; y esto gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, o con la misma compensación, si fuere condicional.

### ARTICULO XXIV

Las mismas partes contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la previsión humana, han convenido y convienen en que, si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiere alguna o algunas de las estipulaciones del presente Tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe o interrumpa la buena armonía o correspondencia entre los Gobiernos y los pueblos; comprometiéndose cada una de ellas a no proteger de modo alguno al infractor para sustraerle del juicio que deberá seguirse por los tribunales del país a que corresponda el juzgamiento, ni menos autorizar semejantes infracciones.

### ARTICULO XXV

Convienen asimismo las partes contratantes en que, si desgraciadamente aconteciere, lo que a la verdad no es de temerse, que alguno o algunos de los artículos de este Tratado fueren infringidos o violados por alguno de los dos Gobiernos, los demás artículos que abracen objetos distintos y no estén conexionados o sean correlativos con aquellos, se considerarán siempre válidos y subsistentes, y serán fiel y religiosamente observados por una y otra República.

### ARTICULO XXVI

Mientras que por una Convención especial se arregla de la manera que mejor parezca, la demarcación de límites territoria-

les entre las dos Repúblicas, ellas continúan reconociéndose mutuamente los mismos que conforme a la Ley colombiana de 25 de Junio de 1824 separaban los antiguos departamentos del Cauca y del Ecuador. Quedan igualmente comprometidas a prestarse cooperación mutua para conservar la integridad del territorio de la antigua República de Colombia que a cada una de ellas pertenece.

#### ARTICULO XXVII

La duración del presente Tratado, por el cual se derogan y cancelan los celebrados en Pasto a 8 de diciembre de 1832, será de seis años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, en todos los artículos relativos a comercio y navegación, y perpetua en el primero, el tercero y el décimosexto, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas. Con respecto a los primeros se estipula, no obstante, que si ninguna de las dos partes contratantes no notificare a la otra su intención de reformar tales artículos total o parcialmente, un año antes de terminar los seis fijados para su vigencia, continuarán ellos en fuerza y vigor hasta un año después de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

#### ARTICULO XXVIII

El presente Tratado de Amistad, Comercio y Navegación será ratificado por el Presidente o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República del Ecuador, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Quito dentro del más breve término posible.

EN FE DE LO CUAL, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Quito, a 10 de Agosto de 1.905.

f.) Miguel Valverde.

f.) Emiliano Isaza.



## TRATADO DE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Los Gobiernos del Ecuador y de Colombia, deseosos de dar a sus dos pueblos las facilidades y utilidades de convivencia social e intercomunicación económica que su vecindad, amistad indeficiente y comunidad histórica las ofrecen, y aún cordialmente les imponen, han acordado celebrar este Tratado de Comercio y recíproco estímulo de sus economías nacionales, por medio de sus representantes debidamente autorizados a saber:

De parte del Gobierno del Ecuador al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bogotá, Excelentísimo señor Gonzalo Zaldumbide; y

De parte del Gobierno de Colombia al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis López de Mesa.

Los cuales, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO I

Entre los dos Estados contratantes habrá recíproca libertad de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de ellos podrán frecuentar libremente todas las costas y territorios del otro Estado, traficar y residir en ellos, y manejar por sí o por medio de sus agentes sus propios negocios; entrar con sus buques y sus cargamentos en los puertos, radas, bahías y ríos abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obstáculo ni impedimento, y gozarán, en esta materia, de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que trafiquen o residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia a las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al orden público y al comercio.



## ARTICULO II

El capital ecuatoriano que se aplique a las industrias en Colombia y el capital colombiano que se aplique a las industrias en el Ecuador gozarán de las mismas condiciones legales que los respectivos capitales nacionales, y, en consecuencia, no se les podrá gravar con nuevos o mayores impuestos nacionales, departamentales, provinciales o municipales, ni serán sujetos a ninguna otra restricción administrativa o de contralor que no tengan los predichos capitales nacionales.

## ARTICULO III

Las dos Altas Partes contratantes se conceden mutuamente el tratamiento incondicional e irrestricto de la Nación más favorecida en todos los asuntos pertinentes a los derechos de aduana y gravámenes subsidiarios de toda clase, y en el método de imponer y percibir tales derechos, y, además, en todos los asuntos concernientes a los reglamentos, formalidades y obligaciones que se impongan en relación con el despacho de las mercaderías por las aduanas. Por consiguiente, los productos naturales o manufacturados que tengan su origen en la República del Ecuador o en la República de Colombia, no estarán en ningún caso sujetos en el otro país, respecto de los asuntos arriba mencionados, a ningún derecho, impuesto o gravamen distinto o mayor, ni a ninguna regla o formalidad distinta o más onerosa, que aquellos a que están o lleguen después a estar sujetos los productos análogos de cualquier tercer país.

Igualmente los productos naturales o manufacturados que se exporten del territorio de la República del Ecuador o de la República de Colombia, consignados al territorio del otro país, no podrán en ningún caso, en lo tocante a la exportación y en los asuntos arriba mencionados estar sujetos a ningún derecho, impuesto o gravamen distinto o mayor, ni a ninguna regla o formalidad distinta o más onerosa, que aquellos a que están o lle-

guen después a estar sujetos los productos análogos consignados al territorio de cualquier tercer país.

El tratamiento incondicional e irrestricto de la Nación más favorecida también se lo conceden mutuamente las dos Altas Partes contratantes en todo lo relativo a la navegación, al control de los cambios internacionales y al régimen de cupos o cuotas de importación.

Toda ventaja, favor, privilegio, o inmunidad que la República del Ecuador o la República de Colombia hubieren ya concedido o en el futuro concedieren, respecto de todos los asuntos arriba mencionados, a algún producto natural o manufacturado originario de cualquier tercer país, se concederá inmediatamente y sin compensación alguna al producto análogo originario del territorio de la República del Ecuador o de la República de Colombia, respectivamente, o consignado a tal territorio.

Sin embargo las estipulaciones de este artículo no serán aplicables a las ventajas actualmente concedidas o que en el futuro lo fueren por la República del Ecuador o por la República de Colombia a países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo, ni a las ventajas resultantes de una unión aduanera de que cualquiera de los dos Estados se haya hecho o se hiciere parte.

#### ARTICULO IV

Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente a abolir los impuestos y gravámenes de cualquier clase que hoy existan en el comercio de tránsito y no establecer en el futuro ninguna clase de gravámenes o impuestos en relación con dicho comercio.

Queda convenido igualmente que cuando uno de los Estados contratantes desee establecer o modificar formalidades o

requisitos relativos al comercio de tránsito, consultará previamente al otro Estado, a fin de evitar el establecimiento de normas o formalidades que pueden dificultar para cualquiera de ellos el fácil y práctico comercio de esa clase, tanto con mercaderías nativas como extranjeras.

## ARTICULO V

Las Altas Partes contratantes, con el fin de ampliar su comercio recíproco, y en su condición de Estados limítrofes convienen en otorgarse mutuamente las siguientes ventajas de orden arancelario y fiscal:

1º—La República del Ecuador permitirá la entrada, libre de derechos de importación, de los productos colombianos que a continuación se mencionan:

Aceites medicinales.

Agua de Colonia.

Artículos de porcelana y pedernal.

Artículos de tocador.

Artículos de vidrio.

Anís.

Bálsamos.

Bebidas gaseosas dulces.

Carteras de cuero.

Cemento y artefactos de cemento, (baldosines, tejas, tubos, etc.)

Cemento-asbesto.

Cigarros y cigarrillos (negociable solamente con la Dirección General de Estancos.)

Cueros y pieles.

Envases de hojalata.

Especialidades farmacéuticas.

Jabones para el tocador.

Jarabes medicinales.



Libros y revistas.  
Lociones.  
Manteca vegetal.  
Maquinaria agrícola e industrial.  
Medias de algodón.  
Medias de seda.  
Muebles metálicos.  
Paños de lana (excepto cobijas, ruanas y mantas).  
Perfumes.  
Polvos para la cara.  
Pomadas y ungüentos.  
Puertas y ventanas metálicas.  
Puntillas.  
Sacos de fique.  
Soda cáustica.  
Sueros y vacunas.  
Tabaco en rama y elaborado (Negociable solamente con Dirección General de Estancos).  
Tapas-corona.  
Telas de algodón estampadas.  
Vajillas y artículos de menaje doméstico en hierro y aluminio.

2º—La República de Colombia permitirá la entrada, libre de derechos de importación, de los productos ecuatorianos que enseguida se enumeran:

Aguas minerales.  
Algodón.  
Arroz.  
Arroz de cebada.  
Azúcar.  
Botones y artefactos de tagua.  
Cacao.  
Carnes en salmuera o en charque.  
Casimires de lana.



Cebada en grano.  
Cemento.  
Frijoles.  
Frutas frescas.  
Gas carbónico.  
Gasolina.  
Hielo seco  
Hilazas crudas de algodón.  
Hilazas crudas de lana.  
Jabones ordinarios  
Lana animal.  
Lentejas.  
Levadura en pasta y en polvo para panificación.  
Libros y revistas.  
Mantequilla.  
Pañolones de lana.  
Sal.  
Tejidos de algodón (liencillos).  
Trigo.  
Velas.  
Yeso.

3º—Todos los productos naturales o manufacturados de la República del Ecuador o de la República de Colombia, después de importados al otro país estarán exentos de impuestos, derechos, gravámenes o tributos internos de carácter nacional, departamental, provincial o municipal, distintos o superiores a los establecidos sobre artículos similares de origen nacional.

## ARTICULO VI

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de que las compras de algunos productos ecuatorianos o colombianos se efectúen por medio de alguna entidad oficial, que cada Gobierno determinará oportunamente, con el fin de pro-

veer una adecuada distribución de tales productos en el mercado interno de cada país.

## ARTICULO VII

Con el fin de facilitar en cualquier tiempo, durante la vigencia de este Tratado, las exigencias de los planes gubernativos que tiendan a un mayor desarrollo económico nacional de cualquiera de los dos Estados contratantes, éstos convienen en otorgarse recíprocamente la libertad de establecer cupos o cuotas de importación para cualquiera de los productos mencionados en el Artículo V, siendo entendido que en el caso de que uno de los Estados contratantes se proponga establecer un cupo o cuota de importación para alguno de los productos a que se refiere el mencionado Artículo V de este Tratado, el Estado interesado en el establecimiento de la restricción cuantitativa avisará al otro Estado con treinta días de anticipación.

Asimismo queda convenido que cuando se establezca por cualquiera de los Estados contratantes un cupo o cuota de importación para alguno de los productos mencionados en el Artículo V de este Tratado, el Estado que haya decretado la cuota o cupo otorgará al otro una cuota preferente dentro del cupo total establecido, a título de Estado Limítrofe, y con el fin de favorecer el comercio fronterizo.

## ARTICULO VIII

Ni la República del Ecuador ni la República de Colombia podrán establecer prohibición alguna ni mantener restricción alguna sobre las importaciones procedentes del territorio del otro país, que no se apliquen a la importación de artículos similares originarios de cualquier tercer país. Toda derogación de cualquier prohibición o restricción de importación que la República del Ecuador o la República de Colombia efectúen, aunque sea temporalmente, en favor de algún artículo de un

tercer país, se aplicará inmediatamente e incondicionalmente al artículo similar originario del territorio de la República del Ecuador o de la República de Colombia, respectivamente.

## ARTICULO IX

Podrá exigirse que los productos de cada una de las Altas Partes contratantes, a los cuales se refiere el Artículo V de este Tratado, sean acompañados de un documento probatorio de su origen.

Este documento quedará sujeto en su reglamentación a las disposiciones legales locales de cada uno de los Estados contratantes.

## ARTICULO X

Cuando fuere factible, cada Gobierno antes de aplicar cualquiera medida nueva de índole sanitaria, consultará con el Gobierno del otro país a fin de procurar que al comercio de este país se le cause el menor perjuicio posible hasta donde permita el objeto de la medida proyectada.

## ARTICULO XI

Los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República de Colombia declaran que el objeto de este Tratado es otorgarse mutuamente concesiones y ventajas para ampliar el comercio recíproco de sus dos naciones; que dichas ventajas y concesiones, especialmente las de orden arancelario se las otorgan en su condición de Estados limítrofes, y que de acuerdo con el propósito de ampliar dicho comercio se cumplirán e interpretarán todas y cada una de las estipulaciones aquí contenidas.



## ARTICULO XII

El presente Tratado, mientras permanezca en vigor, prevalecerá sobre todas las disposiciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República del Ecuador y la República de Colombia, firmado en Quito el 10 de Agosto de 1905, que fueren incompatibles con este Tratado.

## ARTICULO XIII

Este Tratado regirá desde el día del canje de ratificaciones, por un término de tres años, y continuará vigente al expirar tal término hasta cuando se cumplan seis meses después del día en que el Gobierno de cualquiera de los dos Estados diere aviso al otro de su intención de poner fin al Tratado.

## ARTICULO XIV

El presente Tratado se someterá a la aprobación de los Congresos de ambas Naciones y las ratificaciones serán canjeadas en Quito dentro del más breve plazo.

En fé de lo cual, los suscritos firman y sellan el presente Tratado, en doble ejemplar del mismo tenor, en Bogotá a 6 de julio de 1942.

f.) Gonzalo Zaldumbide.

f.) Luis López de Mesa.

## **CONVENCION ADICIONAL DEL TRATADO DE COMERCIO ENTRE EL ECUADOR Y COLOMBIA, DE 6 DE JULIO DE 1942**

Su Excelencia el Señor Don Francisco Guarderas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, y Su Excelencia el Señor Don Gustavo Santos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno



ecuatoriano, provistos de Plenos Poderes, han convenido en lo siguiente:

En el Artículo V del Tratado de Comercio entre la República del Ecuador y la República de Colombia, firmado en Bogotá el 6 de Julio de 1942, establécense las siguientes modificaciones: en la lista de productos colombianos que la República del Ecuador permitirá la entrada, libre de derechos de importación, en lugar de “paños de lana” (excepto cobijas, ruanas, mantas) se dirá: “telas de lana de todas clases”.—Además se añade a dicha lista “carbón mineral, galletas y confites colombianos”.

En la lista de productos ecuatorianos, que la República de Colombia permitirá la entrada, libre de derechos de importación, se añade: “Cloruro de Calcio, para uso industrial y especialidades farmacéuticas”.

En la misma lista de productos ecuatorianos, en lugar de: “casimires de lana”, se dirá: “telas de lana de todas clases”.

En lugar de: “hilazas crudas de algodón”, se dirá: “hilazas de algodón”.

En lugar de: “tejidos de algodón (liencillos)”, se dirá “tejidos de algodón (liencillos crudos y tinturados y casinetes)”.

Hecha en Quito. Han firmado y puesto sus sellos los mencionados Plenipotenciarios, el día catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

(f.) F. Guarderas

(f.) Gustavo Santos.

## **ACUERDO DE PAGOS ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA**

El señor Arturo García Salazar, Jefe de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones de Colombia,

debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha Oficina, según Acta N° 49 de 1° de Abril de 1949, y por la Junta Directiva del Banco de la República de Colombia, según oficio N° 7013 de 1° de abril de 1949, y el señor Guillermo Pérez Chiriboga, en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, a nombre y representación de esa institución, plenamente facultado por la Junta Monetaria del Ecuador por nota N° 4420 de marzo 25 de 1949.

### **Considerando:**

Que el Tratado de Comercio vigente entre el Ecuador y Colombia propugna el incremento de las relaciones comerciales entre ambos países; y

Que el mejor procedimiento para lograr ese objetivo es el de facilitar los pagos provenientes de las transacciones comerciales entre Colombia y el Ecuador, proceden a suscribir el siguiente

### **Acuerdo de Pagos**

**Primero.**—La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones de Colombia otorgará licencias reembolsables en sures, para exportar al Ecuador mercancías de origen colombiano y para importar de ese país mercancías de origen ecuatoriano.

**Segundo.**—El Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador concederá permisos reembolsables en pesos colombianos, para exportar a Colombia mercancías de origen ecuatoriano y para importar de ese país mercancías de origen colombiano.

**Tercero.**—Las licencias y permisos a que se refieren los artículos anteriores se concederán de conformidad

con las disposiciones y reglamentaciones legales vigentes en los dos países sobre importaciones, exportaciones y cambios internacionales.

**Cuarto.**—Las mercancías que se exporten de conformidad con este Acuerdo se destinarán únicamente al uso y al consumo del país importador y ambas partes convienen en tomar las medidas necesarias para impedir la reexportación de dichas mercancías a un tercer país.

**Quinto.**—El valor de las importaciones y el de las exportaciones de que trata este Acuerdo, será contabilizado en la cuenta corriente que actualmente mantiene el Banco de la República de Colombia y el Banco Central del Ecuador. Para efectuar la contabilización se requieren en todo caso las respectivas licencias de importación y exportación de que tratan los artículos 1º y 2º

Dicha cuenta corriente también podrá efectuarse por giros o cargos para pagos que no provengan de importaciones o exportaciones, siempre que sean autorizados en sucres por la Oficina de Control de Cambios de Colombia y en pesos por el Departamento de Cambios del Ecuador, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes sobre esta materia en el país que emita la autorización.

**Sexto.**—Los tipos de cambios a que deben computarse el peso colombiano y el sucre serán los de las actuales paridades declaradas por cada uno de los Estados al Fondo Monetario Internacional. Las variaciones de dichas paridades no afectarán a los saldos pendientes de liquidación por operaciones concluidas a la fecha de la variación.

**Séptimo.**—Los saldos que se produzcan en la cuenta corriente entre los dos Bancos serán liquidados el 30 de



junio y el 31 de diciembre de cada año, a solicitud del país acreedor y su equivalente en dólares será pagado en dicha moneda a más tardar 30 días después de la liquidación. La primera liquidación se efectuará el 31 de diciembre de 1949, y en ella se tendrá en cuenta el saldo acreedor que actualmente posee el Banco Central del Ecuador en la cuenta corriente en el Banco de la República de Colombia.

**Octavo.**—El movimiento de capitales entre ambos países se regirá por las disposiciones legales y reglamentos vigentes en ellos, sin perjuicio de que, en casos especiales, se pueda adoptar una resolución conjunta para facilitar su ingreso al otro país, su amortización, utilidades, transferencias, u otros servicios.

**Noveno.**—El presente Acuerdo regirá por un año a partir de la fecha de suscripción se renovará tácitamente por períodos anuales, y podrá ser denunciado, previo aviso cuando menos con tres meses de anticipación.

**Décimo.**—Este Acuerdo se firma en la ciudad de Bogotá, a los un días del mes de abril de 1949, en tres ejemplares, que se conservarán en el Banco de la República de Colombia, en el Banco Central del Ecuador y en la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones de Colombia.

Bogotá, abril 1º de 1949.

**f.) Arturo García Salazar**

Jefe de la Oficina de Control de Cambios,

Importaciones y Exportaciones

**f.) Guillermo Pérez Chiriboga,**

Gerente General del Banco Central del Ecuador



## **CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA CHILENO - ECUATORIANA**

Los Gobiernos de Chile y del Ecuador, inspirados por el mutuo deseo de sus pueblos y la firme decisión de llevar más adelante una política que en etapas sucesivas conduzca a la más estrecha complementación de las economías de ambos países, han acordado celebrar un Convenio de Cooperación Económica, para cuyos efectos han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: Excelentísimo Señor Kaare Olsen Nielsen, Ministro de Relaciones Exteriores y Excelentísimo Señor Oscar Herrera Palacios, Ministro de Economía, en representación del Gobierno de Chile y el Excelentísimo Señor Federico Intriago Arrata, Ministro de Economía y del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador, Excelentísimo Señor Rafael Arizaga Vega, en representación del Gobierno del Ecuador, los cuales convinieron en lo que sigue:

### **ARTICULO I**

Los Gobiernos de Chile y del Ecuador se comprometen a concertar acuerdos que tiendan a llevar a la mayor amplitud el intercambio comercial; a coordinar las respectivas producciones nacionales, y a aumentar los saldos exportables de las mismas con el fin de satisfacer las necesidades de ambos países; a desarrollar la industrialización de los mismos mediante el aporte recíproco de capitales, la organización de empresas, consorcios o entidades económicas y todo otro medio al alcance de los Go-

biernos pactantes. Los planes y acuerdos antedichos tendrán por objeto, en primer término, establecer las bases de complementación económica recíproca en materia de producción agropecuaria, forestal, industrial y minera.

## ARTICULO II

De acuerdo con lo expresado en el Artículo anterior, ambos Gobiernos otorgarán a las empresas, consorcios o entidades económicas que se creen para el cumplimiento de los propósitos de cooperación económica, las facilidades tributarias y arancelarias que contemplen o contemplaren las legislaciones de cada país, y cuando el interés de ambos lo requiera, propiciarán ante sus respectivos Parlamentos u otorgarán, en su caso, exenciones y obligaciones especiales para las entidades mencionadas.

## ARTICULO III

Para los efectos de la aplicación y cumplimiento del presente Convenio, preparación, elaboración, ejecución y supervigilancia de los planes, los Gobiernos acuerdan designar a la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del Gobierno de Chile, y al Banco Nacional de Fomento de Ecuador, en representación del Gobierno del Ecuador.

## ARTICULO IV

Con el objeto de fomentar el intercambio comercial y para un mejor conocimiento recíproco del desarrollo económico de ambos países, los Gobiernos pactantes patrocinarán y financiarán por iguales partes exposiciones industriales en uno y otro país.

## ARTICULO V

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de su firma.

Santiago de Chile a veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco.

POR EL GOBIERNO DE CHILE,

f.) Kare Olsen Nielsen

f.) Oscar Herrera

POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR,

f.) Rafael Arízaga Vega

f.) Federico Intriago A.

## **ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE CHILE**

El Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Chile, teniendo en cuenta los tradicionales vínculos de amistad que unen a los pueblos de los dos países y animados del deseo de incrementar sus relaciones comerciales y recíprocas, han convenido en celebrar el presente Acuerdo Comercial, para lo cual han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno del Ecuador, al Excelentísimo señor don Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de Chile, al Excelentísimo señor don Luis Cubillos Achurra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en todo lo referente a derechos de Aduanas, a las condiciones y formas de pago de los impuestos y tasas,



sea para la importación a la exportación, al depósito de las mercaderías en los almacenes aduaneros, a los métodos de comprobación, análisis y clasificación aduanera de las mercancías, a la interpretación de los aranceles y reglamentos y demás formalidades y gravámenes a que pudieran ser sometidas las operaciones de Aduana.

En consecuencia, respecto a las antedichas materias:

a) Los productos naturales o fabricados, originarios y provenientes del territorio de una de las Altas Partes Contratantes al ser importados al territorio de la Otra, no serán sometidos a derechos, tasas o gravámenes distintos o más elevados, ni a normas o formalidades distintas o más onerosas de aquellas a que están o pudieran estar sometidos los productos similares originarios y provenientes de un tercer país cualquiera;

b) Los productos naturales o fabricados, originarios y provenientes del territorio de una de las Altas Partes Contratantes, al exportarse al territorio de la Otra, no serán sometidos a derechos, tasas o gravámenes diversos o más elevados de aquellos a que están o pudieran estar sujetos los mismos productos destinados al territorio de un tercer país cualquiera;

c) Las ventajas, favores, privilegios o exenciones que hayan sido acordados o que en el futuro se acordaren por una de las Altas Partes Contratantes a los productos naturales o fabricados, originarios o provenientes de o destinados a un tercer país, serán aplicados de inmediato y sin compensación y en la mismas condiciones a los productos similares originarios y provenientes del territorio de la Otra Parte o destinados a su territorio.

## ARTICULO II

En lo que concierne a impuestos o tasas internos, a imposiciones o controles sanitarios y a reglamentaciones de compra,



venta o uso, los productos o artículos ecuatorianos o chilenos, luego de ser internados en Ecuador o Chile, no podrán ser colocados en condiciones diferentes o inferiores a las otorgadas a los mismos productos procedentes de terceros países.

### ARTICULO III

Las disposiciones de este Acuerdo relativas al tratamiento de la Nación más favorecida no son aplicables:

1º—A los favores, privilegios, rebajas especiales, etc. acordados o que se acordaren por la República del Ecuador, a sus Estados limítrofes;

2º—A los favores, privilegios, rebajas especiales, etc. acordados o que se acordaren por la República del Ecuador en virtud de la Carta de Quito;

3º—A los favores, privilegios, rebajas especiales, etc. acordados o que se acordaren por la República de Chile a sus Estados limítrofes;

4º—A las ventajas que hayan sido o fueren acordadas en el futuro por una de las Altas Partes Contratantes a terceros Estados en virtud de Acuerdos multilaterales de los cuales la Otra Parte no sea adherente; y

5º—A los favores privilegios, rebajas especiales, etc. provenientes de una unión aduanera o zonas de libre comercio concertadas o que pudieran concertar las Repúblicas del Ecuador o de Chile.

### ARTICULO IV

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada país, las autoridades competentes del Ecuador

y Chile, concederán las licencias o permisos de importación y de exportación que le fueren solicitados, si ese régimen existiere o le fuere aplicable.

Si alguna de las Altas Partes Contratantes tuviere establecido o estableciere en el futuro un sistema de cupos o contingentes de importación (ésta) dará a la Otra Parte una participación por lo menos igual al volumen con que haya concurrido a dichas importaciones.

## ARTICULO V

Gozarán en Chile de las siguientes concesiones especiales sobre derechos arancelarios los productos ecuatorianos que a continuación se especifica:

| Partida<br>Arancelaria<br>(Chile) | Mercadería                                                                                                                    | Derecho<br>Convencional |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 1070                              | Aceite de ricino (higuerilla o palma cristi) .....                                                                            | 1,80 con-<br>solidado   |
| 732                               | Alcaloides y sus compuestos .....                                                                                             | libre                   |
| 138                               | Bananos .....                                                                                                                 | libre                   |
| 144                               | Cacao, en rama o en grano, con o sin cáscara .....                                                                            | 0,20 kb.                |
| 145                               | Café en grano .....                                                                                                           | 0,25 kb.                |
| 57                                | Caucho en bruto, con espesor hasta de 1 mm. o con peso de hasta 1 kn. por metro cuadrado .....                                | 0,15 kb.                |
| 58                                | Caucho en bruto, con espesor mayor de 1 mm. o con peso mayor de 1 kn. por metro cuadrado .....                                | 4 kb.                   |
| 48                                | Corozo cortado en piezas sin otra elaboración, para hacer botones .....                                                       | libre                   |
| 1757                              | Libros impresos o manuscritos, no especificados, catálogos comerciales y revistas, diarios y otras publicaciones periódicas . | libre                   |
| 47                                | a) Madera "balsa" para aislación térmica o para otros usos .....                                                              | libre                   |

| <b>Partida</b><br><b>Arancelaria</b><br><b>(Chile)</b> | <b>Mercaderías</b>                                                                                         | <b>Derecho</b><br><b>Convencional</b> |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 181                                                    | Maní .....                                                                                                 | libre                                 |
| 182                                                    | Pepas, pepitas y semillas de algodón, de palma de ricino, de tagua y de oleaginosas no especificadas ..... | libre                                 |
| 138                                                    | Piñas .....                                                                                                | libre                                 |
| 603                                                    | Sombreros para hombre, o niños; de palma o de paja toquilla .....                                          | libre                                 |
| 613                                                    | Sombreros para mujeres o niñas; de palma o de paja toquilla .....                                          | libre                                 |

## ARTICULO VI

Gozarán en el Ecuador de las siguientes concesiones especiales sobre derechos arancelarios los productos chilenos que a continuación se especifican:

| <b>Partida</b><br><b>Arancelaria</b><br><b>(Ecuador)</b> | <b>Mercaderías</b>                                                                                                    | <b>Rebaja</b><br><b>Arancelaria</b> |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| 72                                                       | Avena                                                                                                                 |                                     |
|                                                          | a) con cáscara .....                                                                                                  | libre                               |
|                                                          | b) sin cáscara, pero con pericarpio (sin mondar) .....                                                                | libre                               |
| 60                                                       | Cerezas y guindas .....                                                                                               | libre                               |
| 757                                                      | b) Cobre, barras y alambre de cobre, estañados, niquelados, enchapados de metales comunes o trabajados de otra manera | 10%                                 |
| 62                                                       | Ciruelas pasas .....                                                                                                  | 8%                                  |
| 336                                                      | Explosivos:                                                                                                           |                                     |
|                                                          | a) Dinamita (para minas) .....                                                                                        | 30%                                 |
| 51                                                       | a) Garbanzos .....                                                                                                    | 20%                                 |
| 436                                                      | a) Libros impresos, aún con ilustraciones ..                                                                          | libre                               |
| X393                                                     | Madera terciada (contrachapada) .....                                                                                 | 15%                                 |
| XX 59                                                    | Manzanas .....                                                                                                        | libre                               |
| 337                                                      | Mechas para mina .....                                                                                                | 30%                                 |
| 436                                                      | b) Periódicos y publicaciones periódicas aún con ilustraciones.....                                                   | libre                               |



| Partida<br>Arancelaria<br>(Ecuador) | Mercaderías                                                                                                          | Rebaja<br>Arancelaria |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 343 y                               |                                                                                                                      |                       |
| 345                                 | Salitre sódico y potásico .....                                                                                      | libre                 |
| 240                                 | i) Sulfato de cobre .....                                                                                            | libre                 |
| 760                                 | Tubos y caños de cobre:                                                                                              |                       |
|                                     | a) simplemente estirados, forjados en ca-<br>liente, soldados con bordes al tope, re-<br>machados o abrochados ..... | 10%                   |
|                                     | b) simplemente revestidos de dibujos obte-<br>nidos por laminado o estampado .....                                   | 10%                   |
| 57                                  | Uvas:                                                                                                                |                       |
| XXX                                 | a) frescas .....                                                                                                     | libre                 |
|                                     | b) secas (uvas pasas) .....                                                                                          | 8%                    |
| 155                                 | a) Vermouth .....                                                                                                    | 10%                   |

x Las concesiones arancelarias para la madera terciada (contraenchapada) cesarán noventa días después de la notificación que haga el Gobierno del Ecuador al de Chile, de hallarse en producción la industria similar ecuatoriana, y ser ésta suficiente para abastecer el consumo nacional.

xx La liberación concedida a la manzana chilena cesará sesenta días después de la notificación que haga el Gobierno del Ecuador al de Chile de disponer de producción de manzana ecuatoriana suficiente para cubrir sus necesidades.

xxx La concesión arancelaria otorgada para las uvas frescas (Partida 57-a) será aplicable a las importaciones que se verifiquen de Enero a Julio.

## ARTICULO VII

Las listas de productos incorporadas a los artículos V y VI de este Acuerdo son limitativas, autorizándose el intercambio de mercaderías que no figuren en ellas, y, por consiguiente, gozarán de las mismas facilidades y privilegios que se deriven de la cláusula de la Nación más favorecida que establece el presente Acuerdo.



## ARTICULO VIII

Los pagos provenientes de las operaciones de importación o de exportación de las mercaderías se efectuarán de conformidad con los principios y disposiciones que se estipulan en el Acuerdo de Pagos que las Altas Partes Contratantes suscriben en esta fecha.

## ARTICULO IX

Las mercaderías que se paguen a través de la Cuenta determinada en el Acuerdo de Pagos, podrán ser enviadas, destinadas o reexportadas a un tercer país, cuando así lo convengan previamente los organismos competentes de ambas Partes.

## ARTICULO X

La exportación de azúcar ecuatoriana a Chile se regirá por las estipulaciones especiales acordadas o que se acordaren entre las Altas Partes Contratantes y, en ningún caso, su importación a Chile recibirá un tratamiento menos favorable que el que Chile concede o concediere al mismo producto de un tercer país cualquiera.

## ARTICULO XI

Los capitales que cada uno de los países invierta en el otro con el objeto de fomentar el intercambio comercial o el desarrollo de industrias básicas, gozarán de las mismas garantías que los respectivos capitales nacionales. En materia de impuestos y de retorno de utilidades, dichos capitales no estarán sujetos a gravámenes o a restricciones más elevados que aquellos que se apliquen a un tercer país cualquiera.

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, ambas Partes Contratantes deberán establecer, previamente, en cada caso, si se cumplen o no los requisitos señalados en el inciso anterior.

## ARTICULO XII

Las naves de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en la jurisdicción de la Otra, del trato más favorable que sus respectivas legislaciones concedan a las naves de terceras banderas en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que en ellos verifiquen.

## ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse mutuamente las más amplias facilidades de tránsito de mercaderías a través de sus respectivos territorios.

## ARTICULO XIV

Los muestrarios de productos o artículos de uno de los dos países gozarán en el Otro de las más amplias facilidades para su introducción, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que sobre la materia rijan en el respectivo país.

## ARTICULO XV

Con el fin de facilitar la ejecución del presente Acuerdo y fomentar el intercambio comercial recíproco, las Altas Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta compuesta de dos Comités locales, de tres miembros cada uno, que tendrán su sede en Quito y Santiago de Chile, respectivamente.

El Comité de Quito estará constituido por dos representantes del Gobierno del Ecuador y uno del Gobierno de Chile.

El Comité de Santiago estará constituido por dos representantes del Gobierno de Chile y un Delegado del Gobierno del Ecuador.

Los Comités Locales podrán asesorarse por todos los representantes de los organismos oficiales y privados que estimen ne-

cesarios y, en forma preferente, por los personeros del Comercio y de los sectores económicos particulares, con el objeto de estimular el interés de los mismos por una mayor vinculación comercial entre ambos países.

## ARTICULO XVI

Corresponderá a la Comisión Mixta conocer de los asuntos que le sometan los comités locales y ejercerá de preferencia las siguientes funciones:

a) Vigilar en ambos países la ejecución del presente Acuerdo y proponer las aclaraciones o modificaciones que la experiencia aconseje para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

b) Sugerir medidas encaminadas a promover el intercambio comercial entre los dos países, con el fin de elevar los actuales niveles de importación y de exportación;

c) Insinuar las medidas que estime aconsejables para simplificar y armonizar los trámites para el comercio recíproco de importación y exportación ;

d) Estudiar y proponer las medidas que estime aconsejables para el fomento de la inversión de capitales, particularmente con el objeto de promover la producción de artículos que tengan mercado en el territorio de la Otra Parte;

e) Proponer a ambos Gobiernos las medidas que estime convenientes y oportunas para evitar el desequilibrio en el intercambio comercial entre los dos países; y

f) Sugerir las medidas más adecuadas para evitar las restricciones que impidan el incremento del intercambio entre los dos países.



## ARTICULO XVII

Los Comités Locales, a pedido de una de las Partes, deberán reunirse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que la petición haya sido formulada.

En caso de que uno de los Comités locales estime necesario que se reúna la Comisión Mixta, el Gobierno sede del Comité Local que lo haya solicitado formulará invitación oficial a la Otra Parte para que dicha reunión se efectúe en el plazo máximo de sesenta días.

Las reuniones primarias de la Comisión Mixta se realizarán alternativamente en Quito y en Santiago. Las decisiones que adopte la Comisión Mixta en sus reuniones plenarias, serán transmitidas a ambos Gobiernos, a fin de que, dentro del plazo más breve posible, sean puestas en práctica de conformidad con las disposiciones legales de cada país.

## ARTICULO XVIII

El presente Acuerdo empezará a regir provisionalmente el 1º de enero de 1958; regirá en forma definitiva tan pronto como se hubieren llenado —si tal fuere el caso—, por parte del respectivo Gobierno, los requisitos especiales que para la validez definitiva del Acuerdo exigiere el sistema legal vigente en el correspondiente país, cumplimiento que será comunicado a la otra Parte Contratante, mediante notificación escrita.

Este Acuerdo Comercial tendrá un período de validez de un año y podrá renovarse, por tácita reconducción, por iguales períodos, a menos que cualquiera de las Altas Partes Contratantes lo denunciare por notificación escrita dirigida a la otra Alta Parte con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de expiración del período anual. Dicha denuncia surtirá efecto en



la fecha de terminación del período correspondiente, sea que se trate de la vigencia provisional o de la vigencia definitiva.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en dos ejemplares, ambos igualmente auténticos, en Quito, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

**f.) Carlos Tobar Zaldumbide.      f.) Luis Cubillos Achurra.**



## TRATADO DE AMISTAD CON EL SALVADOR

Deseando las Repúblicas del Ecuador y del Salvador dar una base sólida a las relaciones de amistad y de buena inteligencia que felizmente existen entre ellas, y afirmar al propio tiempo los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de principal fundamento a la paz y prosperidad de las Repúblicas Americanas, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y autorizado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios.

El Presidente de la República del Ecuador al Excelentísimo Señor Doctor Don José María Caamaño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

El Presidente de la República del Salvador al Señor Doctor Don Jacinto Castellanos, Delegado a la Conferencia Internacional Americana.

Quienes después de haberse mostrado sus respectivas autorizaciones, y encontrándolas en buena forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.—Todas las cuestiones que se suscitasen entre el Ecuador y El Salvador, de cualquier naturaleza que sean, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas, y que no pudieren arreglarse amistosamente, se someterán a arbitraje.

En consecuencia, en ningún caso y por ningún motivo, podrá declararse la guerra entre ambas Naciones.

Artículo II.—La designación del Arbitro, cuando llegue el caso será hecha en una Convención especial, en la que también se determinará claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral deba observarse.

Artículo III.—Los ecuatorianos en el Salvador, y los Salvadoreños en el Ecuador, gozarán de todos los derechos civiles y garantías que las leyes acuerdan a los Nacionales respectivamente.

También podrán ejercer derechos políticos, excepto aquellos que expresamente confieran las respectivas Constituciones a sus ciudadanos naturales.

Artículo IV.—Los ecuatorianos en el Salvador y los Salvadoreños en el Ecuador estarán sujetos a las mismas cargas y obligaciones que los naturales; excepto el servicio personal en el ejército terrestre, en la marina y en la milicia nacional; así como también de requisiciones militares y contribuciones de guerra o empréstitos forzosos, siempre que éstos gravámenes no se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble sin distinción de nacionales y extranjeros.

Artículo V.—Los ecuatorianos residentes en el Salvador y los Salvadoreños residentes en el Ecuador que hubieren adquirido títulos científicos o literarios en cualquiera Universidad de una u otra República, podrán ejercer libremente sus profesiones, sin más requisito que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase de la autoridad o corporación a quien incumbe darlo.

Artículo VI.—Los documentos y escrituras públicas de cualquier naturaleza que sean, extendidas u otorgadas conforme



a las leyes de la una o de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado las presentare, para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los Tribunales evacuarán las diligencias y exhortos judiciales, habiendo para ello solicitud de la autoridad legítima y siendo enviados en la forma debida.

Artículo VII.—Queda estipulado que sus respectivos Gobiernos no son responsables por los daños y perjuicios que los ciudadanos de una República sufran en territorio de la otra en tiempo de guerra exterior o interior; sino en los mismos casos en que lo fueren con los naturales, según sus respectivas leyes; de tal suerte que en ningún caso serán de mejor condición que los hijos del país.

Artículo VIII.—Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Enviados, Ministros y Agentes Públicos los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan o gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros o Agentes Públicos de la Nación más favorecida.

Artículo IX.—Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiera turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes Diplomáticos, no intervendrán oficialmente, sino para obtener, si hubiera lugar a ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones o quejas de particulares, relativas a los asuntos que son del dominio de la justicia civil o penal, que estén sometidas a los Tribunales del país; a no ser que se trate de denegación de justicia, falta de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, o de casos en los que, a pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente del presente Tratado, o de las reglas del Derecho Internacional, ya sea público o privado, reconocido generalmente por las naciones civilizadas.



En cualquiera de estos casos, si no pudiere llegarse a un arreglo satisfactorio, se procederá a lo dispuesto en el Artículo I.

Artículo X.—Mientras llegue a celebrarse una Convención Consular, las dos Partes contratantes convienen en que los Cónsules, Vicesónsules y Agentes Consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que se hayan concedido o se concedan a los Cónsules, y Vicecónsules y Agentes Consulares de la Nación más favorecida.

Artículo XI.—En el caso de que un ecuatoriano en el Salvador, o un salvadoreño en el Ecuador, tomare parte en las cuestiones internas o en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado y condenado, si para ello hubiese motivo, por los mismos procedimientos y tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, o injusticia notoria, es decir, siempre que hubiera infracción de las leyes del país donde el crimen, delito o falta se hubiere cometido, y para el efecto de dejar expeditos los recursos que las leyes del país conceden a los nacionales en tales casos incluyendo los de queja contra Jueces y Tribunales.

Artículo XII.—Las Repúblicas contratantes se obligan a impedir por todos los medios que estén a su alcance, que en sus territorios se preparen o reúnan elementos de guerra, se enganche o reclute gente, o se apresten buques para obrar hostilmente contra una de ellas.

Artículo XIII.—Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y de expulsar a los individuos que por su mala vida o por su conducta, fuesen considerados perniciosos.

Artículo XIV.—Los buques de guerra de cada una de las dos Repúblicas, gozarán de los mismos honores, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida, pero quedando sujetos a las mismas reglas y condiciones.

Artículo XV.—Los buques mercantes de una u otra República, gozarán asimismo de los derechos y privilegios que se hayan concedido o se concedan a la Nación más favorecida; a no ser que dichos derechos o privilegios se hayan concedido o se concedan como compensación de ventajas especiales.

Artículo XVI.—Habrá entre el Ecuador y el Salvador libertad recíproca de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán en consecuencia frecuentar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos, las costas, puertos, ríos y lugares de la otra que estén o estuvieren en lo sucesivo abiertos al comercio extranjero, sujetándose en todo a las leyes y reglamentos del país.

Artículo XVII.—El presente Tratado será ratificado por ambas Partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos Constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la Capital de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, dentro del más breve tiempo posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos lo han firmado y sellado en la ciudad de Washington, a veinte y nueve de marzo de mil ochocientos noventa.

**(L. S.) J. M. P. Caamaño**

**(L. S.) Jacinto Castellanos**

## **CONVENIO COMERCIAL ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de España, animados del deseo de incrementar sus relaciones comerciales recíprocas e inspirados en el más elevado espíritu de cooperación, han acordado celebrar un Convenio Comercial y un Acuerdo de pagos, para lo cual han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno de la República del Ecuador al Excelentísimo señor doctor Ruperto Alarcón Falconí, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en España, y

Por el Gobierno de España, al Excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Quienes después de canjear sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en todo lo referente a derecho de aduana y derechos accesorios, a las condiciones de pagos de los impuestos y tasas, sea para la importación o para la exportación, al depósito de las mercaderías de los almacenes aduaneros, a los



métodos de comprobación, análisis y clasificación aduanera de las mercancías, a la interpretación de los Aranceles y Reglamentos y demás formalidades y gravámenes a que pudieran ser sometidas las operaciones de Aduana.

En consecuencia, respecto a las antedichas materias:

a) Los productos naturales o fabricados, originarios y provenientes del territorio de una de las Altas Partes Contratantes no serán, al ser importados al territorio de la Otra, sometidos a derechos, tasas o gravámenes distintos o más elevados, ni a normas o formalidades distintas o más onerosas de aquellas a que están o pudieran estar sometidos los productos similares originarios y provenientes de un tercer país cualquiera.

b) Los productos naturales o fabricados, originarios y provenientes del territorio de una de las Altas Partes Contratantes no serán al ser exportados hacia el territorio de la Otra, sometidos a derechos, tasas o gravámenes diversos o más elevados de aquellos a que están o pudieran estar sujetos los mismos productos destinados al territorio de un tercer país cualquiera.

c) Las ventajas, favores, privilegios o exenciones que hayan sido acordados o que en el futuro se acordaren por una de las Altas Partes Contratantes a los productos naturales o fabricados, originarios y provenientes de o destinados a un tercer país, serán aplicados de inmediato y sin compensación y en las mismas condiciones a los productos similares, originarios y provenientes del territorio de la Otra Parte o destinados a su territorio.

## ARTICULO II

Los Gobiernos de ambos países, directamente o por intermedio de los organismos encargados de la intervención del comercio exterior, podrán prohibir y suspender las importaciones a sus territorios o las exportaciones que se efectúen desde ella,



de cualquiera de los productos o artículos materiales del intercambio comercial recíproco entre Ecuador y España, siempre que la disposición se aplique en general a los mismos productos o artículos procedentes de o destinados a cualquier otro país.

### ARTICULO III

En lo que concierne a impuestos y tasas internos, a imposiciones o controles sanitarios y a reglamentaciones de compra, venta o uso, los productos o artículos ecuatorianos o españoles, luego de ser internados en España o Ecuador, no podrán ser colocados en condiciones diferentes o inferiores a las otorgadas a los mismos productos procedentes de terceros países.

### ARTICULO IV

En los asuntos concernientes al control de los medios de pago internacionales, de importaciones y exportaciones, prevalecerán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países. En tales materias los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, se concederán un tratamiento recíproco no menos favorable que el que concedan en igualdad de condiciones y circunstancias, a cualquier otro país.

### ARTICULO V

Las disposiciones de este Convenio, relativas al tratamiento de la Nación más favorecida, no son aplicables:

- 1) A los privilegios concedidos o que puedan ser concedidos por una de las Altas Partes Contratantes a sus Estados limítrofes;
- 2) A las ventajas especiales que España ha concedido o pueda conceder en materia aduanera al Protectorado de España en Marruecos y Territorios Españoles en Africa.

3) A las ventajas acordadas por el Ecuador en virtud de la Carta de Quito; y

4) A las ventajas resultantes de una Unión Aduanera concertada o que pueda concertar una de las Altas Partes Contratantes.

## ARTICULO VI

Las autoridades competentes de Ecuador y de España, estarán obligadas a conceder todas las licencias o permisos de importación o de exportación que les fuere solicitados por el intercambio de mercancías entre los dos países y tales concesiones se harán de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el país expedidor de las licencias o permisos y hasta el límite que los medios de pago permitan. En consecuencia, las Altas Partes Contratantes prestarán las más altas facilidades para el intercambio de las mercaderías especificadas en las Listas "A" y "B" anexas a este Convenio, del cual forman parte integrante. Dichas Listas no son limitativas y en cualquier momento pueden ser aumentadas o completadas, autorizándose el intercambio de mercancías que no figuren en ellas, y cuya introducción al respectivo país no estuviera prohibida.

## ARTICULO VII

Los pagos provenientes de las operaciones de importación o de exportación de mercaderías se efectuarán de conformidad con los principios y las disposiciones estipuladas en el Acuerdo de Pagos suscrito el día de hoy entre Ecuador y España.

## ARTICULO VIII

Las mercancías que se paguen a través de la cuenta del Acuerdos de Pagos no podrán ser enviadas, destinadas o reexportadas a un tercer país, a menos que los organismos compe-

tentes de ambas Altas Partes Contratantes así lo convengan previamente de común acuerdo.

## ARTICULO IX

Los permisos de importación y exportación concedidos durante la vigencia de este Convenio continuarán válidos después de la terminación del mismo, siempre que tales permisos se hallen igualmente vigentes de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias del país expedidor de ellos.

## ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor el día del canje de las ratificaciones y tendrá un año de validez, a partir de esa fecha se prorrogará tácitamente por períodos anuales, si no fuere denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de su caducidad.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar, en Madrid, el día 12 de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno del Ecuador

f.) **Ruperto Alarcón F.**

Por el Gobierno de España

f.) **Alberto Martín Artajo**

## LISTA "A"

### MERCANCIAS ECUATORIANAS DE EXPORTACION A ESPAÑA

Alcohol

Achiote (Bixta Orellana, L)

Artículos de artesanía, característicos o peculiares del país

Azufre en polvo o terrones, inclusive piritas



Cacao en grano sin tostar y manteca de cacao  
Café en grano sin tostar  
Cascarilla o corteza de quina  
Caucho natural en bruto o laminado  
Fibra de abacá, cabuya o pita y sus manufacturas  
Formas, sombreros y otras manufacturas de paja toquilla (fibra de carludovicia Palmeta)  
Lana de ceibo (Kapoc)  
Madera de balsa o boyá (Ochroma Piscatoria, L)  
Semillas oleaginosas de higuerilla o ricino (Palma Christi) (Ricinus Communis, L) y (Japrophá Curca, L)  
Tabaco en rama  
Tagua con cáscara, pelada o cortada en discos (Phitelephas aequatorialis PH. macrocarpa).  
Totaquina

### **LISTA "B"**

#### **MERCANCIAS ESPAÑOLAS DE EXPORTACION AL ECUADOR**

Abonos químicos  
Aceite de Oliva  
Aceites esenciales  
Artículos de artesanía característicos o peculiares del país  
Artículos metálicos, cerrajería, ferretería, cuchillería y contadores de agua  
Armas de fuego y cartuchos  
Corcho en bruto y manufacturado  
Cristalería y vidrio trabajado  
Herramientas para agricultores y artesanos  
Libros impresos y materiales docentes  
Loza para usos domésticos y sanitaria. Loza artística  
Llantas y tubos de caucho para vehículos  
Máquinas de coser  
Máquinas, aparatos y útiles para la agricultura y la industria  
Mercurio



Material eléctrico de calefacción y alumbrado, motores y bombas  
Material científico de precisión y balanzas  
Material de imprenta y útiles de escritorio  
Papel de fumar  
Películas cinematográficas impresionadas y discos de gramófono  
Tejidos de lana  
Tierras colorantes, colores y pinturas

Nota: Estas Listas fueron ampliadas el 9 de junio de 1955.

Nº 11

Quito, a 9 de junio de 1955.

Excelentísimo Señor Don  
Luis Antonio Peñaherrera,  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
Presente.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de poner en el conocimiento de vuestra Excelencia, de acuerdo con las notas cruzadas entre ese Ministerio de Relaciones Exteriores de su digno cargo, y esta Embajada, en relación a la ampliación de mercancía en las listas A y B, del Convenio Comercial y de Pagos suscrito en Madrid, el 12 de julio de 1954 entre España y Ecuador, lo siguiente:

1º—Que mi Gobierno queda impuesto de que el Gobierno del Ecuador acepta la inclusión en la lista B del convenio los siguientes productos sepañoles:

- 1) Conservas alimenticias,
- 2) Frutas secas,

- 3) Confituras y turrone,
- 4) Juguetes y juegos para fomentar la imaginación, excepto los de madera,
- 5) Pasas y uvas,
- 6) Vinos finos y comunes, coñacs, sidras y licores,
- 7) Zumos de frutas.

2º—Que por su parte el Gobierno español acepta la inclusión en la lista A del Convenio los siguientes productos ecuatorianos:

- 1) Maderas duras y durmientes,
- 2) Madera de balsa,
- 3) Corteza de mangle,
- 4) Pasta de semillas oleaginosas para alimentación de ganado y para abonos agrícolas.
- 5) Higuierilla (*Ricinus communis*, N),
- 6) Cueros y pieles de animales salvajes,
- 7) Libros impresos y materiales docentes.

Me permito significar a Vuestra Excelencia que estas mercancías aprobadas respectivamente por los Gobiernos ecuatoriano y español deben incluirse en las listas A y B respectivamente del Convenio mencionado y esta Nota así como la de contestación de Vuestra Excelencia deben tener el carácter de anejas al mencionado Acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) Luis Soler y Puchol.

Quito, a 9 de junio de 1955.

Al Excelentísimo Señor Don  
Luis Soler y Puchol,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España,  
Presente.

Señor Embajador:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de acusar recibo de su nota número 11 de la presente fecha, que dice:

“Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de poner en el conocimiento de Vuestra Excelencia, de acuerdo con las notas cruzadas entre ese Ministerio de Relaciones Exteriores de su digno cargo, y esta Embajada, en relación a la ampliación de mercancías en las Listas A y B del Convenio Comercial y de Pagos suscrito en Madrid el 12 de julio de 1954 entre España y Ecuador, lo siguiente:

1º—Que mi Gobierno queda impuesto de que el Gobierno del Ecuador acepta la inclusión en la lista B del Convenio los siguientes productos españoles:

- 1) Conservas alimenticias,
- 2) Frutas secas,
- 3) Confituras y turrone,
- 4) Juguetes y juegos para fomentar la imaginación excepto los de madera,
- 5) Pasas y uvas,
- 6) Vinos finos y comunes, coñacs, sidras y licores,
- 7) Zumos de frutas.



2º—Que por su parte el Gobierno español acepta la inclusión en la lista A del Convenio los siguientes productos ecuatorianos:

- 1) Maderas duras y durmientes,
- 2) Madera de balsa,
- 3) Corteza de mangle,
- 4) Pasta de semillas oleaginosas para alimentación de ganado y para abonos agrícolas,
- 5) Higuierilla (*Ricinus communis*, N),
- 6) Cueros y pieles de animales salvajes,
- 7) Libros impresos y materiales docentes.

Me permito significar a Vuestra Excelencia que estas mercancías aprobadas respectivamente por los Gobiernos ecuatoriano y español deben incluirse en las listas A y B respectivamente del Convenio mencionado y esta nota, así como la de contestación de Vuestra Excelencia deben tener el carácter de anejas al mencionado Acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—  
(f.) Luis Soler y Puchol”.

Al manifestar a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con los términos de la nota transcrita y su aprobación para la inclusión en las listas A y B del Convenio Comercial Ecuatoriano-Español, suscrito el 12 de julio de 1954, de los productos especificados en la comunicación de Vuestra Excelencia, hago propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) **Luis Antonio Peñaherrera,**

Ministro de Relaciones Exteriores.

## **ACUERDO GENERAL PARA LA AYUDA ECONOMICA Y TECNICA Y PARA PROPOSITOS AFINES ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Por cuanto el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean concertar una Alianza para el Progreso basada en la ayuda propia, el esfuerzo mutuo y el sacrificio común, destinada a ayudar a satisfacer las necesidades de mejores viviendas, trabajo, tierras, salud y escuelas de los pueblos de la América Latina, y

Por cuanto en el Acta de Bogotá se recomienda la implantación de un programa interamericano de desarrollo social que tienda a la ejecución de medidas para mejorar el bienestar rural, el uso de la tierra, la vivienda, los servicios colectivos, los sistemas educativos, los servicios de adiestramiento y la salubridad pública, y para la movilización de los recursos nacionales, y

Por cuanto el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América están de acuerdo en la necesidad de planes de acción específicos destinados a fomentar el progreso económico y el mejoramiento del bienestar y nivel de vida de todos los pueblos de la América Latina, y

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América tiene la intención de suministrar a los países de América Lati-

na que participan en la Alianza para el Progreso, la ayuda económica, técnica y para propósitos afines que soliciten ellos y que apruebe el Gobierno de los Estados Unidos de América a la luz de los recursos que le sean disponibles y de los programas y medidas de ayuda propia contemplados en el Acta de Bogotá.

Por lo tanto el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por este medio acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

A fin de ayudar al Gobierno del Ecuador en lo que respecta al desarrollo nacional y a sus esfuerzos por alcanzar el progreso social y económico por medio de la utilización efectiva de sus propios recursos y otras medidas de ayuda propia, el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará la ayuda económica, técnica y para asuntos afines que en adelante soliciten los representantes de organismos competentes del Gobierno del Ecuador y que aprueben los representantes del organismo u organismos designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América para la administración de sus compromisos conforme el presente Acuerdo. Dicha ayuda se proporcionará de acuerdo con los arreglos escritos que aprueben los susodichos representantes de los dos Gobiernos.

## ARTICULO II

Para fomentar el progreso social y económico del país, el Gobierno del Ecuador contribuirá en la forma máxima que le permitan sus recursos y condiciones económicas generales al programa de desarrollo y a los programas y actividades relacionados con el mismo, incluyendo a aquellos que se efectúen con arreglo a este Acuerdo y suministrará la más amplia información al pueblo del Ecuador con respecto a los programas y



actividades contemplados en este Acuerdo. El Gobierno del Ecuador tomará las medidas del caso para asegurar el aprovechamiento efectivo de la ayuda proporcionada en virtud de este Acuerdo y dará todas las oportunidades y facilidades a los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América para que observen y revisen los programas y actividades que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo y suministrará cualquier información que ellos necesiten para determinar la naturaleza y el alcance de las actividades planificadas o llevadas a cabo y para hacer una evaluación de los resultados.

### ARTICULO III

El Gobierno del Ecuador recibirá una misión especial y el personal correspondiente para el desempeño de los deberes del Gobierno de los Estados Unidos de América conforme al presente Acuerdo y considerará a dicha misión especial y a su personal como parte de la Misión Diplomática del Gobierno de los Estados Unidos de América en el Ecuador, con el fin de concederles los privilegios e inmunidades que se conceden a ésta y a su personal de igual rango.

### ARTICULO IV

A fin de asegurar para el pueblo del Ecuador los beneficios máximos provenientes de la ayuda que se proporcionará en virtud del presente Acuerdo, se dispone:

a) Los bienes o fondos utilizados o que se utilizaren con relación a este Acuerdo por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América o de cualquier contratista financiado por ese Gobierno estarán exentos del pago de todo impuesto sobre la propiedad o el uso y de cualesquier otros impuestos, de requisitos relacionados con inversiones o depósitos, y de controles cambiarios en el Ecuador; y la importación, exportación, ad-

quisición, uso o disposición de dichos bienes o fondos en conexión con este Acuerdo estarán exentos del pago de cualesquier aranceles, derechos de aduana, impuestos de importación y exportación, impuestos sobre compras o traspasos, y cualesquier otros impuestos o cargos similares que existan en el Ecuador.

b) Todas las personas, excepto los ciudadanos o los residentes permanentes del Ecuador, que estén presentes en dicho país con el objeto de ejecutar trabajos relacionados con este Acuerdo, estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta y de Seguro Social que se pagan de acuerdo con las leyes del Ecuador, y de los impuestos sobre la compra, propiedad, uso o disposición de bienes muebles personales (incluyendo automóviles) destinados para su propio uso. Dichas personas y los miembros de su familia recibirán el mismo trato con respecto al pago de derechos de aduana y de importación y exportación sobre los bienes muebles personales (incluyendo automóviles) que importen al Ecuador para su uso personal, que el que otorga el Gobierno del Ecuador al personal diplomático de la Embajada Americana en el Ecuador.

## ARTICULO V

A menos que se acuerde de otra manera, los fondos que se utilicen con el fin de proporcionar ayuda conforme al presente Acuerdo, serán convertidos en moneda del Ecuador al tipo de cambio que produzca el mayor número de unidades de dicha moneda por cada dólar de los Estados Unidos de América y que, en el momento en que se haga la conversión, no sea ilegal en el Ecuador.

## ARTICULO VI

1.—Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que lo firmen los dos gobiernos y permanecerá en vigencia hasta

noventa días después de la fecha en que cualquiera de los dos Gobiernos notifique por escrito al otro de su intención de dar por terminado el Acuerdo. En tal caso, las disposiciones del presente Acuerdo permanecerán en plena vigencia y efectividad en cuanto a la ayuda proporcionada conforme a dicho Acuerdo antes de su terminación.

2.—Todo o cualquier parte del Programa de Ayuda que se proporcione en virtud del presente Acuerdo, excepto cuando se estipulare de otra manera en arreglos que se acuerden conforme al artículo primero del mismo, podrá terminarse a voluntad de cualquiera de los dos Gobiernos si ese Gobierno determinare que por motivos de un cambio en las condiciones, la continuación de esa ayuda es innecesaria o inconveniente. La terminación de dicha ayuda de acuerdo con esta disposición puede incluir la cancelación de las entregas que aun no se hayan efectuado de productos comprendidos en este Acuerdo.

3.—El suministro de ayuda bajo este Acuerdo estará sujeto a las leyes y reglamentos del Gobierno de los Estados Unidos de América que sean aplicables y el recibo de dicha ayuda por parte del Gobierno del Ecuador estará sujeto a las leyes y reglamentos de éste que sean aplicables.

4.—Los dos Gobiernos o sus representantes debidamente nombrados deberán, a solicitud de cualquiera de los dos, llevar a cabo consultas respecto a cualquier asunto relacionado con la aplicación, operación o enmienda del presente Acuerdo.

5.—El presente Acuerdo, al entrar en vigencia, reemplazará al Acuerdo General para la Cooperación Técnica entre los Estados Unidos de América y el Ecuador, firmado en Quito, el día tres de mayo de 1951, prorrogado y enmendado por el Acuerdo llevado a efecto por un intercambio de notas firmadas en Quito el día 21 de diciembre de 1951, y el día 8 de enero de 1952, y el Acuerdo relacionado con la Asistencia Económica



llevado a efecto por un intercambio de notas firmadas en Quito los días 7 y 17 de junio de 1961. Los Arreglos o Acuerdos para llevar a cabo el susodicho Acuerdo General, tal como se ha prorrogado y enmendado, que se hayan concertado con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, estarán sujetos a éste a partir de la fecha en que entre en vigencia.

Firmado en Quito, Ecuador, el día 17 de abril de 1962, en los idiomas español e inglés.

Por el Gobierno del Ecuador

**f.) Francisco Acosta Yépez,**  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

**f.) Maurice M. Bernbaum,**  
Embajador Americano.

## **MODUS-VIVENDI COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE FINLANDIA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Finlandia, con el propósito de incrementar sus relaciones comerciales recíprocas e inspirados en un elevado espíritu de cooperación, han convenido en celebrar el presente Modus-Vivendi Comercial, para lo cual han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

Por el Gobierno de la República del Ecuador, al excelentísimo señor Don Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores, y

Por el Gobierno de la República de Finlandia, al Excelentísimo señor Don Olavi K. Murto, Encargado de Negocios en México.

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes para llevar a la práctica los propósitos antes enunciados, tendientes a intensificar el intercambio comercial entre los dos países, se comprometen a prestar las más amplias facilidades para el intercambio de los productos originarios o fabricados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, que constan en los anexos "A" y "B" incorporados al presente instrumento.

## ARTICULO II

Las listas de productos incluídos en los anexos "A" y "B" del presente Modus-Vivendi Comercial podrán ser modificadas, anualmente, según las conveniencias y requerimientos de las Altas Partes Contratantes, previo acuerdo mutuo, mediante canje de notas.

## ARTICULO III

En lo concerniente a la concesión de permisos de importación y exportación, prevalecerán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países.

## ARTICULO IV

Los Pagos provenientes del intercambio comercial entre los dos países, se efectuarán en divisas libremente convertibles.

## ARTICULO V

Con el propósito de desarrollar el intercambio comercial entre los dos países, las Altas Partes Contratantes constituirán dos Comités Locales, uno en Quito y otro en Helsinki, integrados por un representante designado por cada uno de los Gobiernos.

Cada una de las Altas Partes Contratantes comunicará a la otra los miembros que su Gobierno haya designado para integrar los Comités Locales, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Modus-Vivendi Comercial.

Los Comités Locales tendrán como función principal la de velar por la correcta aplicación del presente instrumento, y la de efectuar el estudio de todos los aspectos de interés común para los dos países que podrían suscitarse durante su vigencia,



con el objeto de proponer las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones que la experiencia aconseje.

## ARTICULO VI

El presente Modus-Vivendi Comercial, comenzará a regir en esta fecha; tendrá un período de validez de un año y podrá renovarse por tácita reconducción, por iguales períodos, a menos que cualquiera de las Altas Partes Contratantes lo denunciare por notificación escrita dirigida a la otra Alta Parte Contratante, con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de expiración del período anual. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha de terminación del período correspondiente.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares en español, ambos igualmente auténticos, en la Ciudad de Quito, a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

f.) Carlos Tobar Zaldumbide

f.) Olavi K. Murto

### ANEXO "A"

#### PRODUCTOS DEL ECUADOR

Cacao en grano;  
Café en grano;  
Arroz;  
Madera de balsa;  
Semillas oleaginosas;  
Aceites y grasas vegetales comestibles;  
Naranjas;  
Bananos;  
Piñas y otras frutas tropicales;  
Alfombras;  
Manufacturas de paja toquilla;  
Manufacturas de cuero;

Tagua, discos, botones de tagua;  
Manteca de cacao;  
Cueros de animales salvajes;  
Alcohol etílico;  
Corteza de mangle y sus extractos para tenería.

## ANEXO "B"

### PRODUCTOS DE FINLANDIA

Madera triplex (Plywood);  
Placas duras y porosas de fibra de madera;  
Placas incombustibles de cartón y yeso "Gipsonite";  
Papel periódico;  
Papeles de empaque "Kraft" y Sulfito;  
Papeles para escribir;  
Papeles de imprenta;  
Papel para cigarrillos;  
Otros papeles;  
Cartón para construcciones;  
Cartón de pulpa mecánica;  
Cartón "Kraftliner";  
Cartones grises para pastas de libros;  
Cartón de doble-faz "Duplex";  
Cartón corrugado;  
Cartulina Bristol;  
Otros cartones y cartulinas;  
Productos de papel y cartón, como:  
Bobinas para telégrafo, máquinas registradoras y calculadoras,  
cintas adhesivas, papel para empaque de frutas, toallas,  
manteles y servilletas de papel, papel toilette, papel para  
dulces, papel carbón.  
Maquinaria y equipo industrial y agrícola;  
Instalaciones para producción de energía eléctrica;  
Construcciones navales;  
Maquinaria eléctrica;

Descremadoras y batidoras;  
Candados y cerraduras;  
Herramientas industriales y de mano;  
Otros productos de la industria mecánica;  
Loza y porcelana industrial, doméstica y de decoración;  
Artículos sanitarios de loza;  
Artículos de vidrio.



## ACUERDO COMERCIAL ENTRE ECUADOR Y FRANCIA

El Presidente de la República del Ecuador y el Presidente de la República Francesa, en el deseo de facilitar e incrementar sus relaciones comerciales recíprocas, han resuelto celebrar el presente Acuerdo Comercial, para lo cual han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Por el Presidente de la República del Ecuador, el Excelentísimo señor don Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Presidente de la República Francesa, el Excelentísimo señor don George Bernys, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes, para poner en práctica los propósitos enunciados en el preámbulo del presente Acuerdo, se esforzarán con todos los medios a su alcance por aumentar el intercambio de productos originarios o fabricados en sus respectivos territorios.

## ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo referente a derechos de aduana, a las condiciones y forma de pago de los derechos y tasas, sea para la importación o la exportación al depósito de las mercancías en los almacenes aduaneros, a los métodos de comprobación, análisis y clasificación aduanera de las mismas, a la interpretación de los aranceles y reglamentos y a las demás formalidades y gravámenes a que pudieran ser sometidas las operaciones de Aduana.

En consecuencia:

a) Los productos naturales o fabricados originarios del Ecuador al ser importados en el territorio aduanero francés o en los otros territorios y países enumerados en el Anexo A del presente Acuerdo, no serán sometidos a derechos arancelarios, tasas o gravámenes distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o pudieran estar sometidos los mismos productos naturales o fabricados, originarios o importados de un tercer país cualquiera.

Los productos naturales o fabricados originarios del territorio aduanero francés o de los otros territorios y países mencionados en el Anexo A del presente Acuerdo, gozarán del mismo tratamiento al ser importados por el Ecuador.

b) Los productos naturales o fabricados originarios del Ecuador, al ser exportados al territorio aduanero francés o a los otros territorios y países enumerados en el Anexo A del presente Acuerdo, no serán sometidos a derechos arancelarios, tasas o gravámenes diversos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están

o pudieran estar sometidos los mismos productos, naturales o fabricados, destinados al territorio de un tercer país cualquiera.

Los productos naturales o fabricados originarios del territorio aduanero francés o de los otros territorios y países mencionados en el Anexo A del presente Acuerdo, gozarán del mismo tratamiento al ser exportados al Ecuador.

c) Las ventajas, favores, privilegios o exenciones acordados o que pudieran ser acordados en las materias indicadas en los párrafos anteriores, por una de las Altas Partes Contratantes, a los productos originarios, naturales o fabricados, importados de o destinados a un tercer país, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los mismos productos originarios, naturales o fabricados, importados del territorio de la otra Alta Parte Contratante o destinados a su territorio.

Las concesiones que se otorgan las Altas Partes Contratantes por este literal se extenderán tanto al territorio aduanero francés como a los demás territorios y países incluidos en el Anexo A.

### ARTICULO III

Las naves pertenecientes a cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los puertos de la Otra del mismo tratamiento concedido o que se concediere a las naves de terceros países que gocen de la cláusula de la nación más favorecida, en materia de tasas, derechos, impuestos, cargas y ventajas.

### ARTICULO IV

El Gobierno de la República del Ecuador, en el marco de sus leyes y reglamentos, concederá las más amplias facilidades a las inversiones de capitales franceses con el objeto de fomentar el intercambio entre los dos países o contribuir al desarrollo



económico del Ecuador. Estos capitales gozarán del tratamiento más favorable que se otorgue a los capitales de un tercer país cualquiera. En todo caso, gozarán de las mismas condiciones legales de que gocen los capitales nacionales, y, en consecuencia, no podrán ser gravados con impuestos superiores, ni estarán sujetos a otras restricciones que aquellas a que estuvieren sometidos los capitales nacionales.

Por su parte, el Gobierno francés, en el marco de sus leyes y reglamentos, concederá las más amplias facilidades para las inversiones de capitales franceses en el Ecuador.

## ARTICULO V

El tratamiento de la nación más favorecida previsto en el presente Acuerdo, no será aplicable a las ventajas preferenciales:

- 1) que Francia concede o concediere a los otros territorios y países mencionados en el Anexo A del presente Acuerdo y no comprendidos en el territorio aduanero francés, o a los que estos territorios y países conceden o concedieren a Francia;
- 2) que Francia concede o concediere a Cambodia, Laos y Viet Nam;
- 3) que Francia concede o concediere a Marruecos;
- 4) concedidas o que puedan ser concedidas por las Altas Partes Contratantes a los Estados limítrofes;
- 5) acordadas por la República del Ecuador en virtud de la Carta de Quito;
- 6) concedidas por el Ecuador a las naves de Colombia, consideradas por la legislación ecuatoriana como nacionales, así como a las mercaderías que se transporten en esas naves;

7) resultantes de una unión aduanera o de una zona de libre intercambio de las que la República del Ecuador o la República Francesa forman o lleguen a formar parte;

8) que una de las Altas Partes Contratantes concede o concediere en razón de su participación en una organización de cooperación económica o en una comunidad instituída entre varios países para organizar en común uno o varios sectores de la producción, del comercio o de los servicios.

## ARTICULO VI

El presente Acuerdo no limita el derecho de las Altas Partes Contratantes para establecer y aplicar medidas de carácter interno:

- a) necesarias para la protección de la moral pública;
- b) necesarias para la aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad pública;
- c) necesarias para la protección de la vida o de la salud de personas o de animales o para la preservación de los vegetales;
- d) que se relacionen con la importación o la exportación del oro o de la plata;
- e) que se relacionen con los artículos fabricados por los presos;
- f) que se relacionen con la protección de los tesoros nacionales que tengan un valor artístico, histórico o arqueológico;

g) relativas al control de la importación o de la exportación de armas, municiones o instrumentos de guerra y, en circunstancias excepcionales de toda clase de implementos militares.

En ningún caso la adopción o aplicación de estas medidas podrá constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta al comercio entre las Altas Partes Contratantes.

## ARTICULO VII

En lo que concierne a impuestos o tasas internos, a disposiciones o controles sanitarios y a reglamentaciones de compra, venta, transporte, distribución, o utilización, los productos o artículos ecuatorianos o franceses, luego de ser internados en Francia o Ecuador, no podrán ser colocados en condiciones diferentes o inferiores a las otorgadas a los mismos productos procedentes de un tercer país cualquiera.

## ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en otorgarse recíprocamente las más amplias concesiones para el tránsito de mercaderías a través de sus respectivos territorios. En ningún caso, dichas concesiones serán menores que las que las Altas Partes Contratantes otorgan u otorgaren a un tercer país cualquiera.

## ARTICULO IX

En lo concerniente a la concesión de permisos de importación y de exportación y al control de los medios de pago internacionales, prevalecerán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países.



## ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, en mantener y, si posible, desarrollar las corrientes comerciales existentes.

Si uno cualquiera de los productos que Francia importa del Ecuador o el Ecuador de Francia estuviese o viniere a ser colocado bajo un régimen de contingente global, este contingente quedará abierto a las importaciones de productos de la otra Alta Parte, en condiciones de igualdad con los de otros países que participen en dicho contingente.

## ARTICULO XI

Los pagos entre los dos países se efectuarán en divisas libremente convertibles.

Los saldos provenientes de operaciones efectuadas al amparo del Acuerdo de Pagos de 25 de octubre de 1949, se liquidarán de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.

## ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes, en el deseo de proteger sus productos naturales o fabricados, se comprometen a estudiar las medidas que podrían ser adoptadas, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, bajo condición de reciprocidad, contra la competencia desleal en las transacciones comerciales o para la protección de las denominaciones de origen.

Además, se comprometen a estudiar las disposiciones legales que, eventualmente, deberían ser adoptadas y aplicadas, bajo condición de reciprocidad, para llegar a los mismos fines.

### ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes se concederán recíprocamente las mayores facilidades para la importación de libros y publicaciones originarios de los dos países.

### ARTICULO XIV

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de las Altas Partes Contratantes y el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Quito.

Entrará en vigencia tan pronto como se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes convienen en ponerlo en vigencia provisional, dentro del plazo más breve compatible con su legislación.

El presente Acuerdo tendrá una duración de un año, a partir de la fecha de su vigencia; se prorrogará por tácita reconducción por períodos anuales y podrá ser denunciado en cualquier tiempo mediante un aviso previo de tres (3) meses.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Acuerdo Comercial en dos ejemplares, el uno en español y el otro en francés, igualmente válidos, el original en español y sus anexos que serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Quito y el original en francés y sus anexos que serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en París (Servicio de Archivos Diplomáticos).

En Quito, a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Presidente de la República del Ecuador,

(f.) **Carlos Tobar Zaldumbide,**  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Presidente de la República Francesa,

(f.) **George Bernys,**  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

#### ANEXO A

- 1.— El territorio aduanero francés comprende:  
Francia Metropolitana, inclusive Córcega y las Islas francesas vecinas del litoral;  
Los Departamentos de Argelia; y  
Los Departamentos de Ultramar: La Guadalupe, la Guayana, la Martinica y la Reunión;
- 2.— Territorios franceses de Ultramar;  
Islas Comores;  
Costa francesa de Somalía;  
Territorios de la Polinesia francesa;  
Nueva Caledonia y sus dependencias ; y  
Saint-Pierre y Miquelón;
- 3.— Estados Miembros de la Comunidad francesa;
- 4.— El Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas, en lo que concierne a los establecimientos comerciales o agrícolas poseídos o explotados por franceses o por sociedades comerciales o civiles francesas;
- 5.— La República del Togo y el Estado bajo tutela de Camerum;
- 6.— Territorios o Estados que forman con Francia una Unión Aduanera: el Principado de Mónaco y, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1959, el territorio del Sarre.



## ANEXO B

Nº 49

Quito, a 20 de marzo de 1959

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo V del Acuerdo de Comercio concluido el día de hoy entre el Presidente de la República Francesa y el Presidente de la República del Ecuador, tengo a honra poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Francesa se permite afirmar que considera la excepción prevista en el párrafo 7 de este Artículo y relativa "a las ventajas provenientes de una Unión Aduanera o de una zona de libre cambio" como una excepción de pleno derecho a la aplicación del trato de la Nación más favorecida.

Aprovecho esta oportunidad, para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) George Bernys,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

## ANEXO C

Nº 11-DAO-T

Quito, a 20 de marzo de 1959.

Señor Embajador:

Tengo a honra avisar recibo de la comunicación de Vuestra Excelencia cuyo texto es el siguiente:

“Con referencia al Artículo V del Acuerdo de Comercio concluido el día de hoy entre el Presidente de la República Francesa y el Presidente de la República del Ecuador, tengo a honra poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Francesa se permite afirmar que considera la excepción prevista en el párrafo 7 de este Artículo y relativa “a las ventajas provenientes de una Unión Aduanera o de una zona de libre cambio” como una excepción de pleno derecho a la aplicación del trato de la Nación más favorecida.— Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.— (f.) George Bernys, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia”.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f.) Carlos Tobar Zaldumbide,

Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

## **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE ITALIA**

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador y Su Majestad el Rey de Italia, animados del deseo de conservar y estrechar las amistosas relaciones existentes y fomentar el tráfico comercial entre los dos Países, han resuelto concluir un Tratado de Amistad, Navegación y Comercio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente del Ecuador al Señor Doctor Don José Peralta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; y,

Su Majestad el Rey de Italia al Señor José Pirrone, Oficial de las Reales Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República del Ecuador.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo I.**—Las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en todo lo que concierne al establecimiento de los nacionales, tanto en materia de comercio y navegación, como para la impor-



tación, exportación y tránsito de las mercancías, y en todo lo referente a los derechos de Aduana, a las operaciones comerciales, al ejercicio del comercio e industria y al pago de los relativos tributos.

**Artículo II.**—Se exceptúa de las estipulaciones del artículo I el cabotaje, cuyo régimen queda sujeto a las leyes respectivas de los dos Países.

**Artículo III.**—La presente Convención será ratificada en Roma y Quito lo más pronto posible; entrará en vigor quince días después del cambio de las ratificaciones y permanecerá vigente hasta la expiración de un año, contado desde el día en que una u otra de las Altas Partes contratantes la haya denunciado.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Quito el doce de Agosto de mil novecientos.

(L. S.) J. Peralta.

(L. S.) G. Pirrone.

## **TRATADO DE AMISTAD CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Deseando la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que existen entre ellas y desarrollar sus relaciones mercantiles han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y han nombrado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República del Ecuador, a Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.—Los ciudadanos ecuatorianos en México y los ciudadanos mexicanos en el Ecuador gozarán de los derechos de los nacionales, sujetos a las condiciones impuestas a éstos, respecto de los puntos siguientes:

1.—Para entrar, viajar y residir libremente en cualquier parte de los territorios y posesiones del otro país salva la excepción del Art. VII;

2.—En los derechos civiles referentes a sus personas y propiedades, así para comprar y vender libremente, ejercer su industria o profesión, como para transmitir sus propiedades por sucesión y para gestionar negocios judiciales, por sí o por apoderado;

3.—Para obtener patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos;

4.—Para el pago de derechos, contribuciones o impuestos y todo género de recargos;

5.—Para todos los demás casos en que las leyes del país, equiparen a los extranjeros con los nacionales.

Artículo II.—Los ciudadanos ecuatorianos en México y los ciudadanos mexicanos en el Ecuador disfrutarán de los derechos y concesiones de que gozan los ciudadanos o súbditos de la Nación más favorecida, sujetos a las mismas condiciones, respecto de los puntos siguientes:

1.—Adquisición de bienes raíces y de propiedad literaria;

2.—Exención de servicio personal, ya fuere militar, naval o de otro género.

3.—Pago de derechos de importación, exportación y tránsito, y derechos de puerto, como faro, tonelaje, anclaje, practica, etc.;

4.—Comerciar y navegar libremente con sus buques respectivos en las ciudades, puertos, ríos o cualesquiera otros lugares del país respectivo;

5.—Para todos los demás objetos en que los tratados que cada uno celebre con otras Naciones, concedan a los ciudadanos o súbditos otros derechos no especificados en este artículo.



Artículo III.—1.—Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan o gozaren en lo futuro, los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la Nación más favorecida.

2.—Las mismas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente sino para obtener, si hubiere lugar a ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones o quejas de particulares relativas a los asuntos que son del dominio de la justicia civil o penal y que estén ya sometidos a los tribunales del país, o a no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso o a la ley, o de falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, o de casos en los que a pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes Contratantes, o de las reglas del Derecho Internacional ya sea público o privado, reconocidas generalmente por las Naciones civilizadas.

3.—Queda además estipulado entre las dos Partes Contratantes que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa o falta de vigilancia por parte de la autoridad del país o de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de daños, vejámenes o exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección o guerra civil, o por las tribus u hordas salvajes, sustraídas a la obediencia del Gobierno.

Artículo IV.—Mientras llega a celebrarse una Convención Consular las dos Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de los dos Países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que se hayan concedido o se concedan a los Cónsu-

les, Vicecónsules y Agentes Consulares de la Nación más favorecida.

Artículo V.—1.—La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del País en donde estos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones pertenecerá exclusivamente a los tribunales de aquel País.

2.—Las acciones que tengan por objeto ejercitar derechos de sucesión en bienes muebles, existentes en uno de los dos Países y pertenecientes a ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren establecidos en él, o solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales o autoridades competentes del País donde dichos muebles se encontraren; pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecía el difunto.

Artículo VI.—En el caso de que un ecuatoriano en México o de un mexicano en el Ecuador tomare parte en las cuestiones interiores o en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional sino en los casos de denegación de justicia, infracción manifiesta de la Ley en el procedimiento, o de injusticia notoria; es decir, siempre que hubiere violación manifiesta de las leyes del País donde el crimen, el delito o la falta se hubiere cometido, y para el efecto de expedir los recursos que las leyes del País conceden a los nacionales en tales casos.

Artículo VII.—Las Partes Contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar con arreglo a las leyes respectivas, a los individuos que, por su mala vida o por su conducta, fueren considerados perniciosos.

Artículo VIII.—Los buques de guerra de cada una de las dos Repúblicas gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios, y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida; pero quedando sujetos a las mismas reglas y condiciones.

Artículo IX.—Las Partes Contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial de sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros, contados desde la línea de la marea más baja.

Artículo X.—Vivamente interesadas las Partes Contratantes en evitar hasta la posibilidad de un conflicto entre ambas, convienen en estudiar y negociar un tratado que tenga por objeto establecer bases para someter a arbitramento, ya sea de comisarios nombrados por ambas Partes, o de una o más Naciones amigas, las cuestiones que desgraciadamente puedan suscitarse en lo futuro entre las dos Repúblicas, ya fuere sobre algún punto de desacuerdo, respecto a alguna de las estipulaciones de este Tratado, o ya sobre cualquier otro referente a sus relaciones políticas o comerciales.

Artículo XI.—La presente Convención será ratificada por ambas Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, tan pronto como fuere posible.

Durará en vigor por diez años y continuará vigente hasta un año después de que cualquiera de las Partes Contratantes haya avisado a la otra su intención de abrogarla.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado en Washington, el día diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) A. Flores

(L. S.) M. Romero



**CONVENCION QUE MODIFICA EL ARTICULO I  
DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO  
Y NAVEGACION, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR, EL DIEZ DE JULIO DE MIL  
OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

La República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos, deseando armonizar con las necesidades de su legislación actual los preceptos del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado entre ambos países el diez de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, han convenido en celebrar con tal fin una Convención y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República del Ecuador, al señor Doctor Benjamín Carrión, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en México, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Doctor José Manuel Puig Casaurac, Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo Unico.—No obstante las disposiciones del artículo 1º del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado

entre ambos países el diez de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, los nacionales de cada una de las Partes Contratantes serán tratados en el territorio de la otra de acuerdo con las leyes generales de migración y las demás vigentes dentro de cada territorio referentes al arribo, establecimiento, tránsito y salida, y de acuerdo con las leyes fiscales, por lo que concierne a gravámenes, impuestos, derechos o contribuciones, entendiéndose que gozarán siempre del tratamiento de la Nación más favorecida.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones de sus leyes respectivas, canjeándose las ratificaciones en la ciudad de México tan pronto como fuere posible.

Esta Convención entrará en vigor desde la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella sus sellos.

Hecha por duplicado, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**(L. S.) Benjamín Carrión**

**(L. S.) J. M. Puig Casauranc**

## **MODUS VIVENDI COMERCIAL ENTRE ECUADOR Y NORUEGA**

Nº 2-DCC-2

Quito, a 15 de enero de 1951

Al Honorable Señor Don Haakon Bryhn,  
Cónsul General de Noruega.

Señor Cónsul General:

En respuesta a la nota de usted, de fecha de hoy, tengo a honra llevar a su conocimiento que mi Gobierno acepta el Modus Vivendi Comercial entre el Ecuador y Noruega, cuyo texto es el siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Partes Contratantes convienen en concederse el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en todo lo relativo a derechos de aduana y más derechos accesorios, a las condiciones de pago de los derechos y tasas, tanto a la importación como a la exportación, a la colocación de mercaderías en los almacenes fiscales, a los modos de verificación y análisis y a la clasificación aduanera de las mercaderías, a la interpretación de las tarifas, y, asimismo, a las reglas, formalidades o cargas a que pudieran estar sometidas las operaciones de aduana.



En consecuencia, respecto de estas materias:

a) Los productos o artículos producidos o manufacturados en el Ecuador o en Noruega, al ser importados en el otro país, en ningún caso estarán sujetos a derechos, tasas o cargas, distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o estuvieron sujetos los mismos productos o artículos, producidos o manufacturados, originarios o procedentes de un tercer país cualquiera.

b) Los productos o artículos, producidos o manufacturados en el Ecuador o en Noruega, cuando fueren exportados con destino al territorio del otro país, en ningún caso estarán sujetos a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están sometidos o estuvieron sujetos los mismos productos o artículos, producidos o manufacturados destinados al territorio de un tercer país cualquiera.

c) Las ventajas, favores, privilegios o exenciones que han sido o fueren acordados por el Ecuador o por Noruega a los productos o artículos, producidos o manufacturados procedentes de o destinados a un tercer país cualquiera, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los mismos productos o artículos, producidos o manufacturados en el Ecuador o en Noruega, o destinados al territorio de la otra Parte Contratante.

Exceptúanse de los compromisos originados en el presente Modus Vivendi Comercial, en lo que se refiere al tratamiento de la Nación más favorecida:

1) Los favores, privilegios, rebajas especiales, etc., acordados o que se acordaren por el Ecuador o por Noruega a sus Estados Limítrofes.

2) Los favores, privilegios, rebajas especiales, etc., provenientes de una unión aduanera o de uniones aduaneras parciales celebradas o que pudieran celebrar el Ecuador o Noruega.

3) Las ventajas, favores, privilegios o exenciones acordados por el Ecuador en virtud de la Carta de Quito y, de manera general, las ventajas, favores, privilegios o exenciones acordados o que se acordaren por el Ecuador o Noruega a otros Estados, en virtud de Convenios provisionales para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre cambio.

## ARTICULO II

Las mercaderías cuyo intercambio será materia de estímulo a través del presente Modus Vivendi Comercial, son entre otras las siguientes:

### **Ecuatorianas:**

Café en grano

Arroz

Cacao en grano

Madera de balsa

Maderas finas

Sombreros de paja toquilla, formas de sombreros y manufacturas de paja toquilla.

Cueros de animales salvajes

Semillas oleaginosas

Pasta para alimentación de ganado

Artículos manufacturados de cuero

Lana de ceibo (Kapok)

Tagua, discos y botones de tagua

Otras manufacturas y desperdicios de tagua

Manteca de cacao

Aceites y grasas vegetales comestibles

## **Noruegas:**

Aceite de ballena y derivados

Aceite de pescado refinado, de comer y para conservas

Aceite de bacalao medicinal, industrial y veterinario

Concentrado de vitaminas y aceites vitamínicos

Papel en general

Cartón y cartulina

Hierro en crudo para fundir y forjar

Motores

Fibras de celulosa (cell-Ull) para la industria textil

Wallboards para el acabado interior de edificios

Anzuelos y aparejos para pescar

Productos de la pesca (no incluido el bacalao): arenques y sardinas en conservas

Ferretería en general

Bolsas de papel para cemento

Instalaciones hidráulicas

Productos químicos para la industria

## **ARTICULO III**

Los productos o artículos manufacturados o producidos en el Ecuador o en Noruega, no serán colocados en el territorio del otro país en condiciones de inferioridad respecto de las otorgadas a los mismos productos o artículos procedentes de un tercer país cualquiera.

## **ARTICULO IV**

Las Partes Contratantes convienen en concederse el tratamiento ilimitado e incondicional de la Nación más favorecida en todo lo relativo a la concesión de permisos de importación y exportación y en la aplicación de las disposiciones internas en materia cambiaria. Si las circunstancias lo aconsejaren, las



Partes Contratantes podrán iniciar negociaciones tendientes a la suscripción de un Acuerdo de Pagos.

#### ARTICULO V

En materia de concesión de divisas extranjeras para la conversión de los valores provenientes de las recaudaciones consulares que el un país haga en el otro, ambas Partes se conceden el tratamiento de reciprocidad. Dichas conversiones se efectuarán de acuerdo con el tipo de cambio oficial vigente en el país respectivo, sin recargo alguno para la moneda de que se trate.

#### ARTICULO VI

En materia de navegación regirán las disposiciones de la Convención de Navegación firmada entre el Ecuador y Noruega el 29 de julio de 1938.

#### ARTICULO VII

En caso de que el Gobierno de una de las Partes Contratantes hiciera reclamaciones a la otra, con respecto a la aplicación del presente *Modus Vivendi Comercial*, ésta prestará amistosa consideración a tales reclamaciones y si, dentro de los treinta días posteriores a la entrega formal de aquellas, no se hubiere hecho un ajuste a satisfacción o no se hubiere llegado a un acuerdo, la parte que las formula, dentro de los treinta días posteriores a la expiración del período antedicho, podrá dar por terminado este *Modus Vivendi Comercial*, avisando a la otra parte, con no menos de sesenta días, la fecha en que quedará sin vigor.

#### ARTICULO VIII

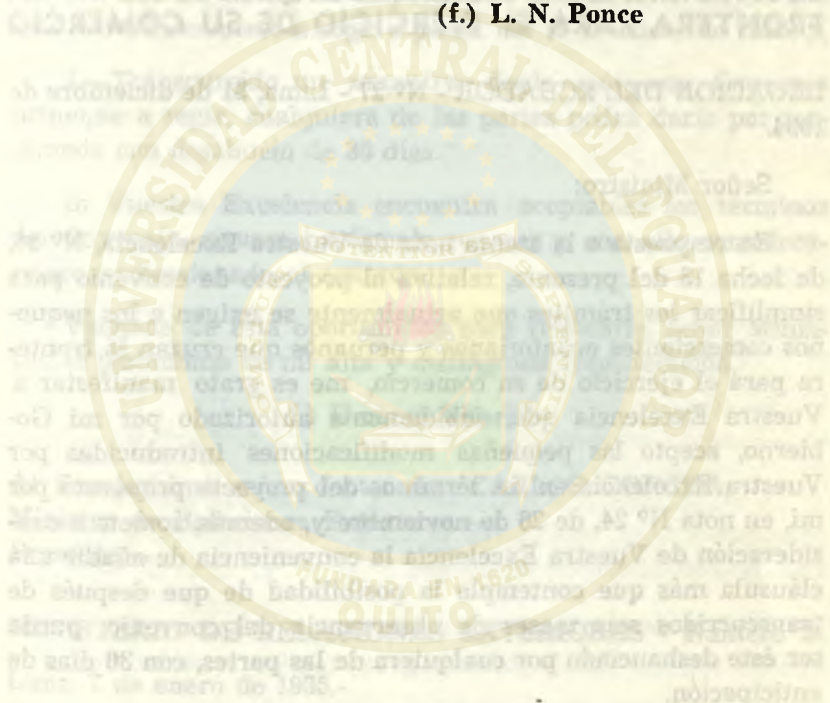
El presente *Modus Vivendi Comercial* continuará rigiendo por el período de un año, renovable por tácita reconducción por

períodos anuales, a menos que sea denunciado por una de las Partes, con sesenta días de anticipación, o en los términos del artículo precedente.

La presente nota, en respuesta a la de usted, de fecha de hoy, perfecciona este Modus Vivendi Comercial, el mismo que regirá desde el 1º de febrero de 1951.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

(f.) **L. N. Ponce**



## **CONVENIO PARA SIMPLIFICAR LOS TRAMITES QUE SE EXIGEN A LOS COMERCIANTES MINORISTAS ECUATORIANOS Y PERUANOS QUE CRUZAN LA FRONTERA PARA EL EJERCICIO DE SU COMERCIO**

LEGACION DEL ECUADOR - Nº 27 - Lima, 31 de diciembre de 1934.

Señor Ministro:

En respuesta a la atenta nota de Vuestra Excelencia, Nº 36, de fecha 13 del presente, relativa al proyecto de convenio para simplificar los trámites que actualmente se exigen a los pequeños comerciantes ecuatorianos y peruanos que cruzan la frontera para el ejercicio de su comercio, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que, debidamente autorizado por mi Gobierno, acepto las pequeñas modificaciones introducidas por Vuestra Excelencia en los términos del proyecto propuesto por mí, en nota Nº 24, de 26 de noviembre y, además, someto a consideración de Vuestra Excelencia la conveniencia de añadir una cláusula más que contemple la posibilidad de que después de transcurridos seis meses de observancia del convenio, pueda ser éste deshauciado por cualquiera de las partes, con 30 días de anticipación.

En resumen los términos del Convenio quedarían así:

1.—Que se suspenda la exigencia de pasaportes a los comerciantes peruanos y ecuatorianos que pasen la frontera para ejer-



cer el pequeño comercio, encomendándose a las autoridades respectivas sobre el severo control sobre las personas que aprovechen de esta franquicia que solamente se concede a esos determinados comerciantes;

2.—Que en lugar de los pasaportes se les exija el carnet de identidad personal y un certificado expedido por las autoridades políticas y administrativas de la región en que ejercen su industria y en el que acrediten no tener desfavorables antecedentes;

3.—Que se dicten las disposiciones necesarias a fin de que este acuerdo empiece a regir a partir del 15 de enero de 1935; y,

4.—Transcurrido un semestre, desde que este Convenio principie a regir, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado con desahucio de 30 días.

Si Vuestra Excelencia encuentra aceptables los términos del Convenio, sírvase hacérmelo conocer y con ello consideraremos perfeccionado el acuerdo.

Válgome de esta oportunidad para reiterarle, señor Ministro, el testimonio de mi alta y distinguida consideración,

**f.) Homero Viteri L.**

Al Exceletísimo señor doctor don CARLOS CONCHA,  
Ministro de Relaciones Exteriores.—  
Presente.—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Número 2-  
Lima, 7 de enero de 1935.-

Señor Ministro:

Tengo a honra acusar recibo a Vuestra Excelencia de su estimable nota N° 27, de 31 de diciembre último, en la que se sirve contestar la de este Ministerio N° 36 participando que, autori-

zado por su Gobierno, acepta las modificaciones sugeridas por esta Cancillería en el Proyecto de Convenio propuesto para simplificar los trámites que en la actualidad se exigen a los pequeños comerciantes ecuatorianos y peruanos que cruzan la frontera para el ejercicio de su comercio.

Mi Gobierno, por su parte, acepta la sugerencia de Vuestra Excelencia respecto de la cláusula cuarta, quedando por lo tanto, perfeccionado el Convenio en los términos siguientes:

1.— Que se suspenda la exigencia de pasaportes a los comerciantes peruanos y ecuatorianos que pasen la frontera para ejercer el pequeño comercio, encomendándose a las autoridades respectivas un severo control sobre las personas que aprovechen de esta franquicia que solamente se concede a esos determinados pequeños comerciantes;

2.— Que en lugar de los pasaportes se les exija el carnet de identidad personal y un certificado expedido por las autoridades políticas y administrativas de la región en que ejercen su industria y en el que acrediten no tener desfavorables antecedentes;

3.— Que se dicten las disposiciones necesarias a fin de que este acuerdo empiece a regir a partir del 15 de enero de 1935; y,

4.— Transcurrido un semestre, desde que este Convenio principie a regir, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado con desahucio de 30 días.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

**f.) Carlos Concha.**

Al Excelentísimo señor doctor don Homero Viteri Lafronte,  
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador  
Ciudad.—

## CONVENIO CELEBRADO ENTRE GRAN BRETAÑA Y EL ECUADOR SOBRE TRATAMIENTO A LOS AGENTES VIAJEROS Y SUS MUESTRAS

El Gobierno de Su Majestad Británica en la Gran Bretaña y el Gobierno de la República del Ecuador, deseosos de acrecentar el desarrollo del Comercio entre la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte y el Ecuador, y de aumentar el intercambio de comodidades, facilitando la acción de los agentes viajeros comerciales, convienen mutuamente en lo siguiente:

### ARTICULO I

Los agentes viajeros que representan a personas, compañías o firmas que llevan a cabo negocios en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, pueden trabajar en el Ecuador, y recíprocamente, los agentes viajeros que representen a personas, compañías o firmas que hacen negocios en el Ecuador, pueden trabajar en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, obteniendo de las autoridades competentes del país en el cual se proponen operar, una licencia tal, si es el caso, cual la requieran los reglamentos en vigencia.

En el evento de que tal licencia sea requerida, la obtendrá el agente viajero por medio del pago de un impuesto único, y será válida en todo el territorio del Ecuador, o en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, según sea el caso.

Se entiende que los agentes comerciales que deseen hacer negocios tanto en la Gran Bretaña como en Irlanda del Norte,



respecto de vinos, licores, cerveza, tabaco o artículos de oro y plata, podrán ser obligados, no obstante las disposiciones anteriores, a obtener dos licencias separadas una para la Gran Bretaña y otra para la Irlanda del Norte y a pagar por ellas dos gravámenes separados.

## ARTICULO II

A fin de conseguir la licencia a que se refiere el artículo primero de este Convenio, puede obligársele al peticionario a que obtenga en el país del domicilio de las personas, compañías o firmas representadas, un certificado por el que se atestigüe su carácter como agente viajero, certificado que debe ser endosado por un funcionario consular del país en el cual se propone trabajar, si los reglamentos así lo requieren. A la presentación del certificado en debida forma, las autoridades de este último concederán al peticionario la licencia nacional que se fija en el artículo primero.

Las Cámaras de Comercio así como las demás asociaciones comerciales y otras sociedades mercantiles reconocidas en cualquiera de los dos países, que a este respecto estén autorizadas, serán mutuamente aceptadas en el otro como autoridades competentes para conceder los certificados requeridos para los propósitos de este Convenio.

## ARTICULO III

Un agente viajero puede importar y vender, sin obtener licencia especial, cualesquiera muestras cuya importación no esté prohibida o que no constituya monopolio del Estado.

## ARTICULO IV

Las muestras o ejemplares susceptibles de pagar gravamen cuando sean introducidas por agentes viajeros que operan con-

forme a las disposiciones de este Convenio, serán admitidas temporalmente libres de derechos en el país en el cual se proponen trabajar, con la obligación de depositar el monto de los impuestos o de dar una fianza para el pago, si es necesario.

Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a:

- a) muestras o ejemplares cuyo valor exceda de cuatrocientas libras esterlinas;
- b) artículos que constituyan monopolio del Estado;
- c) artículos cuya importación esté prohibida.

El período permitido para la reexportación no será menor de seis meses. Cuando el período de gracia ha expirado, el gravamen será pagadero sobre toda muestra o ejemplar que no haya sido reexportado o puesto en depósito.

#### ARTICULO V

Para los propósitos de este Convenio todos los objetos que representan una categoría específica de mercaderías se considerarán como muestras o ejemplares, con tal de que, primero, aquellos artículos sean tales que puedan ser debidamente identificados al tiempo de la reexportación; y segundo, que los artículos así importados no lo sean en una cantidad tal, o tengan un valor que, tomados en su totalidad no puedan ya constituir muestras en su sentido común

#### ARTICULO VI

Todas las formalidades aduaneras se simplificarán tanto como sea posible, con el fin de evitar demoras en el despacho y en la reexportación de toda muestra o ejemplar. En especial:

1.—Las autoridades de aduana del país importador reconocerán como suficiente para la identificación futura de las muestras o ejemplares las marcas que han sido fijadas por las autoridades aduaneras del país exportador, con tal que dichas mues-

tras o ejemplares estén acompañadas de una lista descriptiva formulada conforme a los reglamentos arancelarios del país importador y certificada por las autoridades aduaneras del país exportador. Sin embargo, pueden fijarse marcas adicionales a las muestras o ejemplares por las autoridades de aduana del país importador en todos los casos en que este último considere esta garantía adicional indispensable para asegurar la identificación de las muestras o ejemplares al tiempo de la reexportación.

Excepto en el último caso, la verificación de las aduanas deberá reducirse a identificar las muestras y a decidir respecto de los impuestos y gravámenes totales a que eventualmente estén sujetas tales muestras o ejemplares.

2.—El reembolso de los gravámenes pagados al efectuar la importación o el levantamiento de la garantía de pago de ellos, deberá efectuarse sin demora alguna por cualquier Aduana (y no solamente por aquellas por la cual se hizo la importación), reembolso que estará sujeto a la deducción de los gravámenes pagaderos sobre muestras o ejemplares no presentados a la reexportación o colocados en depósito.

## ARTICULO VII

Los buhoneros, mercachifles y otros vendedores que venden directamente al consumidor, aunque no tengan lugar fijo de negocios en el país en el que trabajan, no serán considerados como agentes viajeros, pero estarán sujetos al pago de los gravámenes de licencia que se impongan a los negocios de la clase a la que se dedican.

## ARTICULO VIII

No necesitarán licencia:

- a) Las personas que viajan sólo por estudiar el comercio o sus necesidades, aún cuando inicien relaciones comerciales con tal que no hagan ventas de mercaderías;



b) Las personas que operan por medio de agencias locales que pagan su impuesto de licencia u otros impuestos a que está sujeto su negocio;

c) Los viajeros que son exclusivamente compradores.

## ARTICULO IX

Nada en este Convenio afectará a la aplicación en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Ecuador, respectivamente, de las condiciones y reglas que, a su tiempo estén en ellos en vigencia en lo tocante a la entrada, viajes y residencia de todos los extranjeros.

## ARTICULO X

Cualesquiera concesiones que afecten a alguna de las estipulaciones del presente Convenio y que, en lo sucesivo, puedan hacerse por alguno de los dos países, sea por ley o tratado, convención o convenio a cualquier Estado extranjero, serán inmediata e incondicionalmente extendidas al otro país.

## ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigencia inmediatamente y continuará asimismo en vigencia hasta después de expirado el plazo de seis meses, desde la fecha en la cual ya el Gobierno de Su Majestad en la Gran Bretaña o ya el Gobierno del Ecuador, lo hayan denunciado.

Hecho por duplicado, en Quito, en idioma español e inglés a cinco de enero de mil novecientos veinte y nueve.

**f.) Homero Viteri L.**

**f.) Ilegible**

Por el Ecuador

(Por Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte)

## **TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON LA CONFEDERACION SUIZA**

Animados el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, y

El Consejo Federal de la Confederación Suiza,

Del mutuo deseo de conservar y de estrechar los vínculos de amistad entre ambos países, así como de fomentar, por todos los medios que estén a su disposición las relaciones comerciales de los ciudadanos de los dos Estados han resuelto, al efecto, celebrar un tratado y han nombrado con tal objeto, por sus Plenipotenciarios a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, al Señor Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en París etc., etc.,

El Consejo Federal Suizo al Señor Carlos Eduardo Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en París.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I.—Habrá paz y amistad perpetuas entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza así como entre los ciudadanos de ambos Estados.

Artículo II.—Las dos Partes contratantes convienen en concederse recíprocamente en materia de comercio y navegación, en materia consular, así como respecto al establecimiento, y en todo lo que concierne al ejercicio de las profesiones comerciales e industriales los mismos derechos y ventajas que estén o fueren concedidos en lo sucesivo a la Nación más favorecida. Los favores que una de las Partes contratantes tenga otorgados o pudiere otorgar en lo sucesivo a Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo no podrán ser reivindicados por la otra Parte, mientras dichos favores no fueren concedidos a otros Estados que no sean limítrofes.

Queda convenido que los ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes no podrán ser molestados en razón de sus creencias religiosas con tal que respeten las leyes y usos establecidos. En todo caso tendrán a este respecto así como en lo concerniente a cementerio y sepulturas el trato de la Nación más favorecida.

Artículo III.—Las Partes contratantes se reservan el derecho, en los límites de sus legislaciones respectivas, de expeler o de no admitir si llega el caso a todos aquellos que, en razón de su carácter pernicioso, de sus antecedentes o de su conducta, pudiesen ser considerados como peligrosos.

Artículo IV.—En caso que sobreviniera un desacuerdo entre los dos países contratantes y que no pueda arreglarse amigablemente por correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos, éstos convienen en someterlo al juicio de un tribunal arbitral, cuyo fallo se comprometen a respetar y a ejecutar lealmente.

El tribunal arbitral se compondrá de tres miembros. Cada uno de los dos Estados designará a uno, escogiéndolo fuera de sus nacionales y de los habitantes del país. Los dos árbitros nombrarán al tercero. Si no pudiesen estar acordes para esta



elección, el tercer árbitro será nombrado por un Gobierno designado por los dos árbitros o por la suerte, a falta de acuerdo.

Artículo V.—El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París, lo más pronto que se pueda.

Será obligatorio en los dos Estados desde el centésimo día que siga al canje de las ratificaciones. El presente Tratado quedará vigente durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones.

En caso de que ni una ni otra de las Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes del fin de dicho período su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará obligatorio desde el día de su denuncia por una de las dos Partes contratantes, hasta que concluya el año.

Las Partes contratantes se reservan la facultad de hacer de común acuerdo en este Tratado todas las modificaciones que no sean opuestas a su espíritu o a sus principios y cuya utilidad fuere demostrada por la experiencia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado bajo la reserva de las ratificaciones que van mencionadas y lo han sellado con sus sellos.

Hecho en París en dos ejemplares el veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) A. Flores

(L. S.) Lardy

## **ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA CONFEDERACION SUIZA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, con el propósito de incrementar sus relaciones comerciales recíprocas e inspirados en

un elevado espíritu de cooperación, han convenido en concluir el presente Acuerdo Comercial.

Al efecto, han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno de la República del Ecuador, al Excelentísimo Señor Don Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y

Por el Consejo Federal de la Confederación Suiza, al Excelentísimo Señor André Parodi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en el Ecuador.

## ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes, para llevar a la práctica los propósitos antes enunciados, tendientes a intensificar el intercambio comercial entre los dos países, se esforzarán, por todos los medios a su alcance, en fomentar las compras de productos originarios o fabricados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante.

## ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes acuerdan concederse, recíprocamente, el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, en todo lo concerniente a derechos arancelarios, tanto a la importación, como a la exportación, a la forma de percepción de esos derechos, a la consignación de mercaderías en los almacenes aduaneros, a los métodos de comprobación, análisis y clasificación aduanera de las mercaderías, a la interpretación de los Aranceles y Reglamentos y a las demás formalidades y gravámenes a que pudieran ser sometidas las operaciones de aduanas.

Unión aduanera existente entre este Principado y la Confederación Suiza.

#### ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de Ratificación y será válido por un año a partir de esta fecha.

Se prorrogará por tácita reconducción por períodos anuales, si no hubiere sido denunciado previamente por una de las Altas Partes Contratantes, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Acuerdo, en doble ejemplar, uno en español y otro en francés, igualmente válidos, en Quito, a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

f.) Carlos Tobar Zaldumbide

f.) André Parodi

#### PROTOCOLO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA CONFEDERACION SUIZA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, deseosos de intensificar el intercambio comercial entre los dos países y dispuestos a desplegar esfuerzos particulares con este fin, han convenido en lo siguiente:

Primero.—En los asuntos concernientes a la concesión de permisos de importación y exportación y al control de los medios de pago internacionales, prevalecerán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países.

Segundo.—En tales materias, los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se concederán un tratamiento recíproco



no menos favorable que el acordado, en igualdad de condiciones y circunstancias, a un tercer país cualquiera.

Tercero.—El Gobierno de la Confederación Suiza aplicará a la importación de productos originarios de la República del Ecuador o fabricados en este país, el mismo régimen que el acordado a la importación de mercaderías originarias de los países miembros de la Organización Europea de Cooperación Económica.

De igual manera, en lo que concierne a la transferencia de pagos por mercaderías ecuatorianas importadas en Suiza, así como a la transferencia de otros pagos comerciales, inclusive fletes y seguros, y demás gastos financieros o de otra naturaleza, Suiza aplicará al Ecuador un régimen no menos favorable que el acordado para la transferencia de estos pagos en sus relaciones con los países miembros de la Organización Europea de Cooperación Económica.

El Gobierno de la República del Ecuador aplicará a los productos originarios de la Confederación Suiza, o fabricados en este país, en lo que se refiere a la concesión de permisos de importación y al otorgamiento de divisas un régimen no menos favorable que el acordado, en estas materias, a las mercaderías importadas de un tercer país cualquiera que goce del privilegio de la cláusula de la Nación más favorecida.

Cuarto.—Las disposiciones de las cláusulas 2ª y 3ª no son aplicables:

a) a los privilegios acordados o que se acordaren por las Altas Partes Contratantes a sus Estados limítrofes;

b) a los privilegios acordados por la República del Ecuador en virtud de la Carta de Quito; y

c) a los privilegios resultantes de una Unión Aduanera o de una Zona de Libre Intercambio de las que la República del

Ecuador o la Confederación Suiza formen o lleguen a formar parte.

Quinto.—Los pagos entre los dos países se efectuarán en divisas libremente convertibles.

Sexto.—Las autoridades de la Confederación Suiza facilitarán el otorgamiento de créditos para el financiamiento de bienes de capital suizo destinados al Ecuador, en conformidad con la Ley Federal Suiza sobre garantías contra los riesgos de exportación, de 6 de abril de 1939.

Séptimo.—El presente Protocolo se extenderá en sus efectos al Principado de Liechtenstein tanto tiempo como continúe en vigor la Unión Aduanera existente entre este Principado y la Confederación Suiza.

Octavo.—El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y será válido por un año a partir de esa fecha. Se prorrogará por tácita reconducción, por períodos anuales, si no hubiere sido denunciado previamente por una de las Altas Partes Contratantes, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Protocolo, en doble ejemplar, uno en español y otro en francés, igualmente válidos, en Quito, a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

f.) **Carlos Tobar Zaldumbide** t.) **André Parodi**

## **ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA POPULAR FEDERATIVA DE YUGOESLAVIA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, animados del mutuo deseo de fomentar e incrementar las relaciones comerciales entre sus respectivos países han resuelto celebrar el presente Acuerdo Comercial, a cuyo efecto han designado sus Plenipotenciarios a saber:

El Gobierno de la República del Ecuador, al Excelentísimo señor don Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, al Excelentísimo señor Faust Ljuba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en todo lo referente a los derechos de Aduana, a las condiciones y formas de pago de los impuestos y tasas, sea para la importación o para la exportación, al depó-



sito de las mercaderías en los almacenes aduaneros, a los métodos de comprobación, análisis y clasificación aduanera de las mercancías, a la interpretación de los Aranceles y Reglamentos y demás formalidades y gravámenes a que pudieran ser sometidas las operaciones de Aduana.

En consecuencia, respecto a las antedichas materias:

a) Los productos naturales o fabricados originarios y provenientes del territorio de una de las Altas Partes Contratantes al ser importados al territorio de la Otra, no serán sometidos a derechos, tasas o gravámenes distintos o más elevados, ni a normas o formalidades distintas o más onerosas de aquellas a que están o pudieran estar sometidos los productos similares originarios y provenientes de un tercer país cualquiera;

b) Los productos naturales o fabricados, originarios y provenientes del territorio de una de las Altas Partes Contratantes, al exportarse al territorio de la Otra, no serán sometidos a derechos, tasas o gravámenes diversos o más elevados de aquellos a que están o pudieran estar sujetos los mismos productos destinados al territorio de un tercer país cualquiera;

c) Las ventajas, favores, privilegios o exenciones que hayan sido acordados o que en el futuro se acordaren por una de las Altas Partes Contratantes a los productos naturales o fabricados, originarios y provenientes de o destinados a un tercer país, serán aplicados de inmediato y sin compensación y en las mismas condiciones a los productos similares originarios y provenientes del territorio de la Otra Parte o destinados a su territorio.

## ARTICULO II

Las disposiciones de este Acuerdo no serán aplicables:

a) A los favores, privilegios, rebajas especiales, etc. acordados o que se acordaren por las Altas Partes Contratantes a sus Estados limítrofes;

b) A los favores, privilegios, rebajas especiales, etc. acordados o que se acordaren por la República del Ecuador en virtud de la Carta de Quito;

c) A los favores, privilegios, rebajas especiales, etc. provenientes de una Unión Aduanera o de una Zona de libre intercambio concertadas o que pudieran concertar las Repúblicas del Ecuador o de Yugoslavia; y,

d) A las ventajas que hayan sido o fueren acordadas en lo futuro por una de las Altas Partes Contratantes a terceros Estados en virtud de Acuerdos multilaterales de los cuales la Otra Parte no sea adherente.

### ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en prestar todas las facilidades posibles, dentro de sus respectivas Leyes y Reglamentos, para intensificar el intercambio de mercaderías entre los dos países, especialmente de aquellas que figuran en los Anexos A y B del presente Acuerdo Comercial.

### ARTICULO IV

En los asuntos concernientes a la concesión de permisos de importación y exportación y al control de los medios de pago internacionales, prevalecerán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países.

En tales materias los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se concederán un tratamiento recíproco no menos favorable que el acordado o que acordaren, en igualdad de condiciones y circunstancias a un tercer país cualquiera.

### ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por estimular, conforme a sus posibilidades, dentro del intercambio comercial,



la realización de negocios que, por su índole, deban convenirse por un plazo más extenso que el previsto para la vigencia de este Acuerdo.

## ARTICULO VI

Todos los pagos que provengan del intercambio comercial de productos entre ambos países contratantes se efectuarán en dólares estadounidenses de libre convertibilidad.

## ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigencia definitiva tan pronto como se efectúe el canje de ratificaciones que tendrá lugar en Santiago de Chile. Regirá por un año a contar de la fecha de dicho canje; se considerará automáticamente renovado por períodos sucesivos de un año, salvo que, por lo menos con tres meses de anticipación, cualquiera de las Altas Partes notifique a la Otra su intención de ponerle término.

Las Altas Partes Contratantes convienen en poner en aplicación provisional las disposiciones del presente Acuerdo, a partir de esta fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados suscriben el presente Acuerdo Comercial, formulado en cuatro ejemplares de igual valor, de los cuales dos son en castellano y dos en serviocroata, en Quito, a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

**f.) Faust Ljuba.**

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la  
República Popular Federativa de Yugoslavia.

**f.) Carlos Tobar Zaldumbide,**

Ministro de Relaciones Exteriores.



## ANEXO A

Arroz  
Azúcar  
Bananos  
Cacao  
Café  
Cascarilla, quinina y totaquina  
Lana de ceibo (Kapoc)  
Madera de balsa y otras maderas duras y semiduras  
Semillas oleaginosas  
Sombreros y manufacturas de paja toquilla  
Tagua.

## ANEXO B

Alambres y cables  
Buques y lanchas  
Hierro y metales elaborados y semielaborados  
Lúpulo  
Maquinaria agrícola e industrial  
Material ferroviario  
Plantas termo e hidroeléctricas  
Productos de la industria química  
Puentes y grúas  
Tubería de acero.

## **ACUERDO SOBRE RELACIONES COMERCIALES**

Los infráscritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente:

### **ACUERDO SOBRE RELACIONES COMERCIALES**

#### **ARTICULO I**

Los Estados signatarios se obligan a concederse cualquiera ventaja comercial o reducción de derechos que otorguen a uno de ellos, siempre que se les den compensaciones semejantes o iguales a las que reciben del Estado a quienes se ha hecho la concesión.

En cada caso se llegará a un arreglo amistoso y equitativo para ambos, de manera que las ventajas queden satisfactoriamente compensadas.

#### **ARTICULO II**

Se otorgarán, además, el libre uso de sus Astilleros para la construcción, reparación y carena de sus naves de guerra sin que para éstas ni para los buques mercantes, se cobre ningún impuesto que no paguen los nacionales.

#### **ARTICULO III**

En los casos de incendio, naufragio, u otro peligro en que se encontraren las naves mercantes o de guerra de cualquiera de los Estados contratantes, las autoridades del Estado respectivo le prestarán los auxilios necesarios inmediatamente, siendo de cargo de los interesados los gastos ocasionados.

#### ARTICULO IV

Las cinco Repúblicas se obligan a poner en práctica el sistema métrico decimal. Los respectivos Gobiernos estudiarán las medidas conducentes a la implantación del sistema monetario.

#### ARTICULO V

Los Estados contratantes procederán a estudiar y discutir entre sí la manera de llegar a la uniformidad de un sistema aduanero que facilite más aún las relaciones comerciales entre todos ellos.

#### ARTICULO VI

Los agentes diplomáticos o consulares de cada uno de los Estados prestarán a los naturales o naturalizados de los otros, en los puertos o lugares en que éstos no tuvieran agentes diplomáticos o consulares, la misma protección personal y real que a sus nacionales.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

**Los Plenipotenciarios del Ecuador,**

**J. Peralta**

**Julio Andrade**

**N. Clemente Ponce**

**Los Plenipotenciarios de Bolivia,**

**A. Gutiérrez**

**R. Soria Galvarro**

**El Plenipotenciario del Perú,**

**V. M. Maurtua**

**El Plenipotenciario de Colombia,**

**José C. Borda**

**Los Plenipotenciarios de Venezuela,**

**J. A. Velutini**

**L. Duarte Level**

**F. Tosta García**

**J. L. Endara**

**A. Smith**



## **LA CONVENCION CAFETERA CENTRO AMERICA-MEXICO**

### **Considerando:**

Que la industria cafetalera confronta serios problemas que necesitan de una mayor atención;

Que el período de la Post-guerra los aumentará, con la reapertura de nuevos mercados y métodos de distribución;

Que la experiencia ha hecho sentir la imprescindible necesidad de estudiarlos y de resolverlos en forma conjunta;

Que si el éxito de una colaboración de países interesados en el porvenir de la industria cafetalera se ha evidenciado con los buenos resultados obtenidos por la "Oficina Panamericana del Café" y la "Junta Interamericana del Café" es indudable que será mayor al estudiarse en forma conjunta los problemas que atañen a los países productores que confrontan situaciones similares por su posición geográfica, condiciones climatéricas, calidades, métodos de cultivo y beneficio.

### **Acuerda:**

#### **ARTICULO I**

Crear la "Federación Cafetalera Centro América-México" que queda integrada por los seis países representados así:

- a) Por COSTA RICA: "Instituto de Defensa del Café de Costa Rica";
- b) Por EL SALVADOR: "Asociación Cafetalera de El Salvador".
- c) Por GUATEMALA: "Oficina Central del Café".
- d) Por HONDURAS: "Representación del Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo".
- e) Por MEXICO: Representación de la "Secretaría de la Economía Nacional".
- f) Por NICARAGUA: Representación del "Ministerio de Agricultura" y "Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua".

## ARTICULO II

Los fines de la Federación son: estudiar, orientar y, en su caso resolver los problemas cafetaleros comunes a los países federados o a algunos de ellos, y colaborar con la "Oficina Panamericana del Café" en la resolución de los que conciernen a los países productores del Continente Americano.

## ARTICULO III

Podrán ingresar a la Federación, otros países que por su situación geográfica y producción de calidades de café similares a las producidas en los federados sean aceptados por unanimidad.

## ARTICULO IV

La duración de la Federación será indefinida pero podrá disolverse cuando lo acuerde la mayoría de los países integrantes.

## ARTICULO V

El domicilio de la Federación será la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador.

## ARTICULO VI

El país que desee retirarse lo notificará a la Federación y el retiro será efectivo un año después.

## ARTICULO VII

La autoridad superior de la Federación será la Asamblea General integrada por delegaciones de cada país federado, y se reunirá ordinariamente cada año o extraordinariamente cuando un motivo especial lo justificare, por convocatoria del Consejo Directivo. Cada país tendrá derecho a un sólo voto en la Asamblea.

## ARTICULO VIII

La Federación estará gobernada por un Consejo Directivo, compuesto por tantos Directores como sean los países Federados.

## ARTICULO IX

A cada país corresponderá un Director Propietario y un Suplente, nombrado por la entidad o entidades federadas. Los Directores Propietarios y Suplentes deben ser personas directamente vinculadas con la producción y la industria del café. Durarán dos años en sus funciones, renovables por mitad en la forma que establezcan los Estatutos, pudiendo ser reelectos.

## ARTICULO X

El Consejo Directivo actuará siempre por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus votos.



## ARTICULO XI

El Primer Consejo Directivo que se nombre acordará los Estatutos y Reglamentos de la Federación, los cuales entrarán en vigor inmediatamente, debiendo ser ratificados en la primera Asamblea que se celebra.

## ARTICULO XII

El Consejo Directivo nombrará los funcionarios y empleados necesarios. El Consejo podrá actuar hasta con asistencia de Directores que representen las dos terceras partes de la totalidad de sus votos siempre que sus resoluciones sean tomadas por la mayoría expresada.

## ARTICULO XIII

Cada país contribuirá para gastos de sostenimiento de la Federación, con un centavo de dólar americano por cada 60 kilos de café que exporte. Dentro de estos gastos no están incluidas las remuneraciones que se otorguen a los Directores que quedan a cargo de quien los nombre.

## ARTICULO XIV

Esta Constitución podrá ser reformada por el voto de las dos terceras partes en la Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto.

## ARTICULO XV

La Federación se tendrá por constituida y entrará en funciones al ser ratificado este acuerdo por cuatro de los países federados.

Las ratificaciones serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de San Salvador, domicilio de la Federación, y dicho Ministerio las comunicará a los demás países.

## **CARTA DE QUITO**

**En nombre de sus pueblos, los Estados representados  
en la Conferencia Económica Grancolombiana,  
han convenido en suscribir el siguiente**

### **CONVENIO PARA LLEGAR AL ESTABLECIMIENTO DE LA UNION ECONOMICA Y ADUANERA GRANCOLOMBIANA**

Los Gobiernos de Colombia, Ecuador, Panamá y Estados Unidos de Venezuela,

Considerando que las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá y Estados Unidos de Venezuela, por su comunidad de origen, historia, tradición y cultura, y por formar parte de una misma región económica, están llamadas a realizar una estrecha y especial colaboración entre sí, sin perjuicio de la cooperación general, prevista en el sistema de la Organización de los Estados Americanos y en el de las Naciones Unidas;

Persuadidos de que es necesario para el mejoramiento de sus respectivos Estados llevar a cabo una acción conjunta que intensifique las relaciones económicas entre ellos, tendientes a establecer en sus pueblos condiciones más favorables al progreso social y al bienestar de la persona humana, con medidas que en forma coordinada incrementen su desarrollo industrial y fomenten la producción en sus distintos aspectos; que impulsen

y faciliten el intercambio de productos, hasta llegar a constituir un amplio mercado común; que estimulen la recíproca inversión de capitales y aseguren el pleno empleo y la elevación del nivel de vida de sus poblaciones;

Teniendo en cuenta que según el Convenio Económico de Bogotá, los Estados Americanos limítrofes o los pertenecientes a la misma región económica pueden celebrar convenios preferenciales con fines de desarrollo económico;

Determinados a perseverar en la noble empresa de afianzar su soberanía fundándola sobre firmes bases económicas y a intensificar la solidaridad de los Estados de este Continente, dentro del respeto a los Convenios que tienen celebrados;

Resueltos a establecer, dentro de un tiempo razonable, y mediante etapas sucesivas, una Unión Económica y Aduanera que contribuya al fortalecimiento de sus respectivas economías, y persuadidos de que dicha Unión constituye uno de los medios más adecuados para realizar los ideales del Libertador, suscriben el presente Convenio que consagra el propósito de constituir una Unión Económica y Aduanera:

ARTICULO 1.—Con el fin de llegar a establecer la Unión Económica y Aduanera en forma gradual y progresiva, las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá y Estados Unidos de Venezuela convienen en crear la Organización Económica Grancolombiana.

ARTICULO 2.—La Organización de la Unión Económica Grancolombiana se compondrá de la Conferencia, el Consejo General, las Comisiones Especializadas y la Secretaría General.

ARTICULO 3.—La Conferencia representa el poder supremo de la Organización, y como tal decide la acción y la po-



lítica generales de la misma y determina la estructura y funciones de sus órganos.

La Conferencia se reunirá cada año en la fecha que fije el Consejo General, previa consulta con el Gobierno del país designado como sede.

En circunstancias especiales, a petición de alguno de los Gobiernos o del Consejo General, y con la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros de la Organización podrá reunirse una Conferencia Económica Grancolombiana extraordinaria o modificarse la fecha de reunión de la ordinaria siguiente.

La Conferencia Económica Grancolombiana fijará la sede de la Conferencia siguiente. Si por cualquier motivo la Conferencia no pudiere reunirse en el país acordado, corresponderá al Consejo General señalar la nueva sede.

El programa y el reglamento de las Conferencias Económicas Grancolombianas de carácter ordinario serán preparados por el Consejo General y sometidos con seis meses de anticipación a la consideración de los Estados Asociados.

ARTICULO 4.—El Consejo General es el organismo central y permanente. Estará integrado por dos Delegados de cada país, con sus respectivos suplentes, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar el Secretario General y el Secretario General Adjunto;
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto anual que debe presentar el Secretario General;
- c) Reemplazar con el voto de la mayoría de sus miembros, tanto al Secretario General como al Secretario General

Adjunto, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

d) Servir de Organó de comunicación entre la Organización y los Gobiernos;

e) Preparar la documentación que ha de ser sometida, llegado el caso, a la Organización Internacional de Comercio establecida en la Carta de la Habana;

f) Señalar el trabajo de las distintas Comisiones Especializadas;

g) Despachar, con preferencia, a solicitud de los Gobiernos interesados, los asuntos relativos al intercambio comercial en cuya inmediata solución tengan interés tales Gobiernos;

h) Preparar y someter a los Gobiernos los proyectos de resolución encaminados al establecimiento de la Unión Económica y Aduanera

i) Recomendar las medidas que tiendan a armonizar, con terceros Estados, la política comercial de los Estados Asociados;

j) Fomentar la creación y el funcionamiento de los Institutos de investigaciones científicas y técnicas; y

k) Las demás que le señale la Conferencia y las que no estuvieren atribuidas a otro organismo.

ARTICULO 5.—Las Comisiones Especializadas estarán formadas por el personal técnico y administrativo que el Consejo determine. Los Gobiernos podrán hacerse representar en ellas, en la oportunidad que juzguen conveniente.

Los Miembros del Consejo General pueden formar parte de las Comisiones Especializadas.

Las Comisiones Especializadas, que funcionarán de acuerdo con un Reglamento aprobado por el Consejo General, propon-

drán al mismo las soluciones de los problemas confiados a su estudio.

ARTICULO 6.—Las Comisiones Especializadas serán las siguientes:

- de Asuntos Aduaneros;
- de Producción;
- de Asuntos Comerciales y Comunicaciones; y
- de Asuntos Financieros.

El Consejo General podrá crear nuevas Comisiones o reducir el número de las existentes cuando a su juicio las circunstancias lo requieran y crear también subcomisiones eventuales que funcionarán en el lugar sede del Consejo o fuera de él.

ARTICULO 7.—La Comisión de Asuntos Aduaneros estudiará las medidas que convenga adoptar para la realización y el funcionamiento de la Unión Aduanera -como unificación de aranceles, derechos y tasas, coordinación de disposiciones legislativas y reglamentarias y adaptación de las mismas a las disposiciones del presente Convenio- y propondrá al Consejo General las soluciones a las divergencias que pudieren presentarse.

Se dedicará con preferencia al estudio de una estructura arancelaria común, preparará formas comunes para las Facturas Consulares, y considerará, para su aplicación, un sistema uniforme de tasas consulares, de acuerdo con la Carta de La Habana.

ARTICULO 8.—La Comisión de Producción estudiará todos los problemas relacionados con la coordinación y robustecimiento de las fuerzas productoras de los Estados Asociados, con el objeto de incrementar su rendimiento agrícola, pecuario, minero e industrial. Estudiará asimismo todo lo relacionado con las primas o subvenciones a la producción; con la formación de consorcios de productores, o corporaciones de produc-



ción a base de capitales mixtos, para la implantación de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes, y para la explotación conjunta de materias primas que interesen a los Estados Asociados; y en general, con todo lo relativo al común desarrollo económico, recomendando las medidas que convenga adoptar con el propósito de obtener precios justos para sus artículos exportables, dentro del principio de que debe existir la necesaria equidad entre los precios de los productos primarios y los de las manufacturas. Es entendido que no se interferirá ni afectará en ningún caso la iniciativa privada.

ARTICULO 9.—La Comisión de Asuntos Comerciales y de Comunicaciones estudiará todo lo relacionado con el comercio de los Estados Asociados, en el aspecto de sus recíprocas relaciones, para proponer las medidas conducentes a su incremento y a la unificación de la legislación y de las prácticas comerciales recíprocas. Y en el aspecto externo, para fomentar el desarrollo del comercio con las demás naciones, señalando las orientaciones generales de una política comercial común y procediendo al estudio de los Tratados de Comercio, con el fin de coordinar, en lo posible, los intereses de los Estados Asociados.

En lo referente a las comunicaciones, estudiará todas las medidas tendientes a intensificar los medios de comunicación y transporte entre los Estados Asociados señalando las obras de interés común, como carreteras, ferrocarriles, aerovías, y oleoductos, y los medios de financiar su ejecución, arbitrando las medidas más eficaces para facilitar y abaratar los transportes, unificando, si fuere el caso los sistemas respectivos, con miras a una futura vinculación de los mismos. Conocerá asimismo, de todo lo relacionado con la coordinación efectiva de los servicios públicos de correos, telégrafos y radiotelefonía, y con el estudio de las disposiciones conducentes a hacer efectiva la libertad de tránsito.

ARTICULO 10.—La Comisión de Asuntos Financieros estudiará todo lo relacionado con el crédito y la coordinación de

los sistemas bancarios; con la creación y funcionamiento de los institutos de esta índole y de reaseguros grancolombianos; con el movimiento de capitales y valores, tipos de cambio y cotización de monedas, y con la posibilidad de coordinar los sistemas fiscales y tributarios.

ARTICULO 11.—Las resoluciones del Consejo General serán sometidas a los Gobiernos para su consideración, y sólo obligarán a los Gobiernos que las hayan aceptado.

Dentro del plazo de noventa días de haber sido comunicada a los Gobiernos una resolución del Consejo, puede cualquiera de ellos pedir que sea reformada o revocada, presentando por escrito las razones respectivas. En este caso el Consejo someterá a nuevo estudio el asunto de que se trate, y la resolución definitiva será adoptada por el mismo dentro del plazo de sesenta días. Esta resolución podrá ser ejecutada por los Estados que la aprueben.

Si dentro del plazo de noventa días, un Estado no aprobare una medida propuesta por el Consejo, ni solicitare nuevo estudio de ella, los demás Estados Asociados podrán ponerla en ejecución en lo que a los mismos concierna.

En todo caso el Gobierno que no aprobare una Resolución del Consejo, podrá en cualquier tiempo adoptarla.

ARTICULO 12.—Habrá un Secretario General de la Organización elegido por el Consejo General para un período de cinco años, Secretario que no podrá ser elegido ni reemplazado por otro de la misma nacionalidad. En caso de que ocurra una vacante absoluta en el cargo de Secretario General el Consejo elegirá dentro de los noventa días siguientes la persona que habrá de reemplazarlo hasta el término del período. Este sustituto podrá ser reelegido si la vacante ocurriere durante el último año del período. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo de la Organización.



ARTICULO 13.—El Secretario General tiene la representación legal de la Organización.

ARTICULO 14.—El Secretario General participa, con voz sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, en las del Consejo General y en las de las Comisiones Especializadas y Subcomisiones.

ARTICULO 15.—Son atribuciones y deberes del Secretario General:

- a) Dirigir y coordinar conforme a normas señaladas por el Consejo los trabajos de las Comisiones Especializadas;
- b) Promover con la anuencia del Consejo General, las relaciones económicas entre los Estados Miembros de la Organización;
- c) Nombrar y remover, de acuerdo con el Consejo General, el personal administrativo del mismo, el de la Secretaría General y el de las Comisiones Especializadas, así como dotarlos de los elementos que estos organismos requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Crear, también de acuerdo con el Consejo General, las dependencias administrativas necesarias para la buena marcha de la Organización;
- e) Determinar, con la aprobación del Consejo General, los funcionarios y empleados de la Organización; reglamentar sus atribuciones y deberes, y fijar su emolumentos;
- f) Elaborar y presentar al Consejo General el proyecto de presupuesto anual de la Organización;
- g) Poner, dentro de sus posibilidades, a la disposición del Gobierno del país en donde se celebre la Conferencia la ayuda técnica y el personal que dicho Gobierno solicite;



h) Custodiar los documentos y archivos de la Organización, de las Conferencias del Consejo General y de las Comisiones Especializadas;

i) Servir de depositario de los instrumentos de ratificación de los Convenios referentes a la Organización;

j) Presentar, a cada Conferencia, por conducto del Consejo General, un informe sobre las labores realizadas por la Organización desde la Conferencia anterior y sobre la ejecución del presupuesto en el mismo período;

k) Cumplir las demás funciones que le encomiende la Conferencia y el Consejo General.

ARTICULO 16.—La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia competencia e integridad.

ARTICULO 17.—Habrá un Secretario General Adjunto elegido por el Consejo para un término de cinco años, el cual puede ser reelegido. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo elegirá el sustituto dentro de los noventa días siguientes, para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo período.

ARTICULO 18.—Son atribuciones y deberes del Secretario General Adjunto:

a) Actuar como Secretario del Consejo;

b) Desempeñar las funciones del Secretario General durante la ausencia temporal o impedimento de éste o durante los noventa días de vacancia previstos en el Artículo 12; y

c) Servir de consultor al Secretario General con facultad para actuar como delegado suyo en todo aquello que éste le encomiende.

ARTICULO 19.—En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General, el Secretario General Adjunto y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

Cada uno de los Estados Asociados en la Unión Económica y Aduanera Grancolombiana se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General, del Secretario General Adjunto y del Personal de la Secretaría.

Hasta que se suscriba un Acuerdo al respecto, corresponde a cada Estado determinar los privilegios e inmunidades que estime conveniente conceder a los funcionarios y al personal de la Secretaría General.

ARTICULO 20.—Los cargos en el Consejo General, el de Secretario General y el de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio simultáneo de cualquier función o cargo público en los respectivos Estados.

ARTICULO 21.—La Organización Económica Grancolombiana gozará en el territorio de cada uno de los Estados Asociados de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 22.—Los representantes de los Gobiernos en el Consejo General, los representantes en las Comisiones Especializadas, así como el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.



ARTICULO 23.—Los archivos de la Secretaría General sólo estarán a disposición de los Gobiernos de los Estados Asociados y de los altos Funcionarios de la Organización.

ARTICULO 24.—Los gastos que demande la Organización, tales como el funcionamiento de las Conferencias, del Consejo, de la Secretaría General y de las Comisiones y Subcomisiones, serán sufragados por los Gobiernos Asociados tomando en cuenta la capacidad de pago de los Estados y aplicando los principios admitidos en las Naciones Unidas.

Los porcentajes respectivos, que serán fijados por la Conferencia, podrán ser revisados periódicamente, de común acuerdo, por los Gobiernos Asociados.

ARTICULO 25.—Durante la vigencia del presente Convenio y mientras se perfecciona el sistema de integración económica prevista en el Pacto, los Estados Asociados convienen en concederse en su intercambio comercial la cláusula de la nación más favorecida.

ARTICULO 26.—En caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes se viera obligada a regular la importación de productos o mercaderías -en la colocación de los cuales tengan interés las otras Partes- ya sea por medio de licencias o cuotas de importación o por medio de otras limitaciones de análoga naturaleza, el país que adopte tales medidas concederá a los productos de los otros un tratamiento equitativo y el más favorable posible, teniendo en cuenta las cifras del intercambio comercial entre los países interesados para el o los productos afectados, en un período representativo anterior, y el incremento de este intercambio a que aspira el presente Convenio.

ARTICULO 27.—Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a atender, preferentemente, las necesidades de las



otras con sus saldos exportables, en las condiciones y precios que rijan en el mercado internacional.

ARTICULO 28.—Los Gobiernos Contratantes se comprometen a gestionar, conjuntamente, si fuere necesario, la aceptación por parte de terceros Estados del sistema establecido en las disposiciones del presente Convenio, y a sostener éste ante los Organismos internacionales competentes.

ARTICULO 29.—En atención a los vínculos especiales que unen entre sí a los Estados Hispanoamericanos, por su comunidad de origen y cultura, los Estados Contratantes acuerdan que el presente Convenio quede abierto a la adhesión de dichos Estados. Cuando alguno de dichos Estados manifestare el deseo de adherir, los Gobiernos de los Estados Contratantes se consultarán a efecto de adoptar, previo dictamen del Consejo General tomado de común acuerdo, la resolución que corresponda, y siempre que el peticionario se encuentre en similar etapa de desarrollo económico en relación con los Estados Asociados. Los Gobiernos determinarán, de común acuerdo, la manera como deba procederse.

Asimismo acuerdan que podrá admitirse la adhesión de los demás Estados Americanos que se encuentren o lleguen a encontrarse, en análogas condiciones.

ARTICULO 30.—Los Estados Asociados, fundados en los principios que informan esta Carta, mantienen la libertad de celebrar con terceros Estados convenios comerciales que no contravengan o hagan nugatorias las disposiciones del presente.

ARTICULO 31.—Este Convenio se denominará "CARTA DE QUITO".

ARTICULO 32.—El presente Convenio será ratificado conforme a las disposiciones constitucionales de los Estados Con-

tratantes y entrará en vigor para los que lo ratifiquen, tan pronto como dos de ellos hayan intercambiado las respectivas ratificaciones. El instrumento original será depositado en la Cancillería del Ecuador, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de Colombia, Panamá y Venezuela. Los instrumentos de ratificación serán asimismo, depositados en la Cancillería ecuatoriana, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación se considerará como canje de ratificaciones.

Una vez constituida la Secretaría General, la Cancillería ecuatoriana le remitirá los instrumentos de ratificación para que sean conservados por la misma.

ARTICULO 33.—Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación dirigida al Consejo, el cual comunicará en cada caso, a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurrido un año a partir de la fecha en que el Consejo reciba una notificación de denuncia, el Convenio cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones que esta Carta establece.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34.—Mientras la próxima Conferencia determina los porcentajes de que trata el artículo 25, los Estados Asociados participarán en los gastos de la Organización en la proporción siguiente:

Colombia el cuarenta por ciento: Venezuela el cuarenta por ciento: Panamá el diez por ciento; Ecuador el diez por ciento.

**ARTICULO 35.**—La Segunda Conferencia Económica Grancolombiana se reunirá en la ciudad de Bogotá dentro del segundo semestre del año 1949, y señalará la sede permanente de la Organización.

En fé de lo cual los infrascritos, Delegados a la Conferencia, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio en la ciudad de Quito, Ecuador, el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Constan las firmas de los Delegados del Ecuador Señores:

Dr. Antonio Parra Velasco, Presidente de la Delegación; Dr. Homero Viteri Lafronte, Delegado; Dr. Fidel López Arteta, Delegado; Don Víctor M. Janer, Delegado; Don Rafael A. Lasso, Delegado; Don Ricardo Ortiz, Delegado; Dr. Kleber Viteri, Delegado; Dr. Raúl Reyes y Reyes, Delegado; Don Otto Carbo Avellán, Delegado.

Vienen las firmas de los Delegados de los siguientes países, en su orden:

Colombia,

Panamá,

Estados Unidos de Venezuela.



## **CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958**

Los Gobiernos que son Partes en este Convenio han acordado lo siguiente:

### **CAPITULO I**

#### **Objetivos Generales**

#### **ARTICULO 1**

Los objetivos del presente Convenio son garantizar suministros de azúcar a los países importadores y mercados para el azúcar a los países exportadores a precios equitativos y estables y, por estos y otros medios, facilitar un aumento constante del consumo de azúcar y un aumento correspondiente del suministro de azúcar; contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los consumidores del mundo entero y contribuir al mantenimiento del poder adquisitivo en los mercados mundiales de las regiones o países productores y especialmente de aquellos cuya economía dependa en gran medida de la producción o exportación de azúcar, proporcionando ingresos adecuados a los productores y haciendo posible el mantenimiento de normas justas en las condiciones de trabajo y en los salarios; y, en general, fomentar la cooperación internacional respecto de los problemas mundiales del azúcar.

## **CAPITULO II**

### **Definiciones**

#### **ARTICULO 2**

Para los fines del presente Convenio:

(1) Por “tonelada” se entiende una tonelada métrica de 1.000 kilogramos.

(2) Por “año-cuota” se entiende el año calendario, es decir, el período del 1º de enero al 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

(3) Por “azúcar” se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha de azúcar, incluyendo melazas comestibles y melazas especiales (fancy molasses), siropes o jarabes y cualquiera otra forma de azúcar líquido utilizada para el consumo humano, excepto las melazas finales y los tipos de calidad inferior de azúcar no centrífuga producidos por métodos primitivos. El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluido, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine.

Las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio lo son en términos de valor crudo, peso neto, excluyendo el envase. El valor crudo de cualquiera cantidad de azúcar, con excepción de lo dispuesto en el artículo 16, significa su equivalente en términos de azúcar crudo de 96 grados de polarización.

(4) Por “importaciones netas” se entiende las importaciones totales de azúcar después de deducir las exportaciones totales de azúcar.

(5) Por “exportaciones netas” se entiende las exportaciones totales de azúcar (excluido el azúcar suministrado para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) después de deducir las importaciones totales de azúcar.

(6) Por “mercado libre” se entiende el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de aquellas excluidas en virtud de cualquier disposición de este Convenio.

(7) Por “país importador” se entiende cualquiera de los países enumerados en el artículo 33.

(8) Por “país exportador” se entiende cualquiera de los países enumerados en el artículo 34.

(9) Por “tonelaje básico de exportación” se entiende las cantidades de azúcar especificadas en el párrafo 1 del artículo 14.

(10) Por “cuota inicial de exportación” se entiende la cantidad de azúcar asignada para cualquier año-cuota según el artículo 18 a cada país enumerado en el párrafo 1 del artículo 14.

(11) Por “cuota de exportación vigente” se entiende la cuota inicial de exportación modificada por los ajustes que de tiempo en tiempo puedan hacerse.

(12) “Existencias de azúcar,” para los propósitos del artículo 13, tiene una de las dos significaciones siguientes:

(1) Todo el azúcar existente en el país de que se trate, sea en las fábricas, refinerías, almacenes, o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado (*in bond*) (dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar en importación temporal (*en admission temporaire*) y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito inter-



no para destinos dentro del país que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno y sobre el cual se hayan pagado todos los impuestos u otras cargas al consumo que existan en el país respectivo;

(2) Todo el azúcar existente en el país de que se trate, sea en las fábricas, refinerías, almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado (**in bond**) (dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar de importación temporal (**en admission temporaire**) y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno; de acuerdo con la notificación enviada al Consejo por cada Gobierno Participante con arreglo al artículo 13.

(13) Por “precio” y “precio prevaleciente” se entienden los especificados en el artículo 20.

(14) Por “el Consejo” se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 27.

(15) Por “Comité Ejecutivo” se entiende el Comité establecido por el artículo 37.

(16) Por “Votación Especial” se entiende la determinada en el párrafo 2 del artículo 36.

### **CAPITULO III**

#### **Obligaciones Generales de los Gobiernos Participantes**

##### **1. Subsidios**

#### **ARTICULO 3**

1. Los Gobiernos Participantes reconocen que los subsidios sobre el azúcar pueden influir en forma tal que dificulten el

mantenimiento de precios estables y equitativos en el mercado libre y pongan así en peligro el buen funcionamiento de este Convenio.

2. Si cualquier Gobierno Participante otorga o mantiene cualquier subsidio, incluida cualquier forma de protección del ingreso o de los precios, que tenga por efecto, directa o indirectamente, aumentar la exportación de azúcar de su territorio o reducir la importación de azúcar en su territorio, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la importancia y naturaleza del subsidio, el efecto previsto del mismo sobre la cantidad de azúcar importada en su territorio o exportada de su territorio y las circunstancias que hacen necesario tal subsidio. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota y en la forma y oportunidad previstas en el reglamento del Consejo.

3. Cuando algún Gobierno Participante considere que tales subsidios causan o pueden causar grave perjuicio a sus intereses conforme a este Convenio, el Gobierno Participante que otorgue el subsidio deberá, al ser requerido, discutir con el otro u otros Gobiernos Participantes afectados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar dicho subsidio. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los Gobiernos interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas.

## **2. Programas de Ajuste Económico**

### **ARTICULO 4**

Cada Gobierno Participante conviene en adoptar las medidas que estime adecuadas para cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio con el fin de alcanzar los objetivos generales expuestos en el artículo 1 y asegurar durante la



vigencia de este Convenio el mayor progreso posible hacia la solución del problema del producto básico de que se trata.

### **3. Promoción del Aumento del Consumo de Azúcar**

#### **ARTICULO 5**

Con objeto de poner el azúcar más fácilmente al alcance de los consumidores, cada Gobierno Participante conviene en tomar las medidas que considere apropiadas para reducir las cargas excesivas sobre el azúcar, incluyendo aquellas que resulten de:

- (i) controles privados o públicos, incluyendo el monopolio;
- (ii) políticas fiscales e impositivas.

### **4. Mantenimiento de Condiciones Equitativas de Trabajo**

#### **ARTICULO 6**

Los Gobiernos Participantes declaran que, con el fin de evitar la depresión en los niveles de vida y la introducción de condiciones de competencia desleal en el comercio mundial, procurarán mantener condiciones equitativas de trabajo en la industria azucarera.

## **CAPITULO IV**

### **Obligaciones Especiales de los Gobiernos de Países Participantes que Importan Azúcar**

#### **ARTICULO 7**

1.—(i) El Gobierno de cada país participante se compromete, con el objeto de impedir que los países no participantes consigan ventajas a expensas de los países participantes, a no



permitir que se importe con ningún fin de países no participantes, considerados en conjunto, durante cualquier año-cuota, una cantidad total mayor de azúcar que la que fué importada procedente de esos países, considerados en conjunto, durante cualquiera de los tres años calendarios 1951, 1952, 1953; entendiéndose que dicha cantidad total no incluirá las importaciones adquiridas de países no participantes por un país participante durante cualquier período en que, en virtud del párrafo 3 del artículo 21, hayan quedado sin efecto las cuotas y restricciones impuestas a la exportación y siempre que el Gobierno del país participante haya notificado de antemano al Consejo que pueden efectuarse tales compras.

(ii) Los años a que se refiere el inciso (i) de este párrafo podrán ser variados por determinación del Consejo a petición de cualquier Gobierno Participante que considere que existen razones especiales para tal variación.

2.—(i) Si cualquier Gobierno Participante considera que la obligación que ha contraído de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo opera de tal manera que el comercio de su país de reexportación de azúcar refinado o de productos que contengan azúcar está, como consecuencia, sufriendo efectos adversos, o está en peligro inminente de sufrirlos, dicho Gobierno podrá pedir al Consejo que tome medidas para salvaguardar dicho comercio y el Consejo considerará inmediatamente tal solicitud y tomará las medidas que considere necesarias, las cuales podrán incluir la modificación de la obligación antedicha. Si el Consejo deja de atender una solicitud que le haya sido hecha conforme a este inciso dentro de los quince días de recibida, el Gobierno que presentó la solicitud quedará relevado de la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo, en la medida en que sea necesario para salvaguardar dicho comercio.

(ii) Si en una transacción específica, en el curso normal del comercio, la demora ocasionada por el procedimiento esta-

blecido en el inciso (i) de este párrafo pudiera causar daño al comercio de reexportación de azúcar refinada de un país, o al comercio de productos que contengan azúcar, el Gobierno respectivo será eximido de la obligación contraída en el párrafo 1 de este artículo, respecto de dicha transacción específica.

3.—(i) Si el Gobierno de un país participante considera que no puede cumplir la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo, conviene en suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informarle de las medidas que se propone adoptar en ese año-cuota, y el Consejo decidirá, en un plazo de quince días, si respecto de ese Gobierno ha de modificarse la obligación establecida en el párrafo 1 de este artículo respecto de ese año-cuota. Sin embargo, si el Consejo no puede llegar a una decisión, el Gobierno de que se trate quedará eximido de la obligación de cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en la medida en que sea necesario para que pueda llevar a cabo en dicho año-cuota las medidas que ha propuesto al Consejo.

(ii) Si el Gobierno de cualquier país exportador participante considera que los intereses de su país están siendo perjudicados como resultado de la aplicación del párrafo 1 de este artículo, podrá suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informar al Consejo sobre las medidas que desea que adopte el Gobierno del otro país participante interesado, y el Consejo podrá, de acuerdo con este último Gobierno, modificar la obligación establecida en el párrafo 1.

4. El Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en que, tan pronto como sea posible después de su ratificación o aceptación del Convenio, o de su adhesión al mismo, notificará al Consejo las cantidades máximas que podrán ser importadas de países no participantes conforme al párrafo 1 de este artículo.



5. A fin de poner al Consejo en condiciones de hacer las redistribuciones previstas en el inciso (ii) del párrafo 1 del artículo 19, el Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en notificar al Consejo, dentro de un período fijado por el Consejo que no excederá de ocho meses a partir del principio del año-cuota, la cantidad de azúcar que espera importar de países no participantes durante ese año-cuota, en la inteligencia de que el Consejo podrá modificar el período antes mencionado en el caso de cualquiera de dichos países.

6. El Gobierno de cada país importador participante que importa azúcar conviene en que, en cualquier año-cuota, el total de las exportaciones de azúcar de su país (excluido el azúcar suministrado para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) no excederá del total de las importaciones de azúcar de dicho país en el mismo año-cuota.

## **CAPITULO V**

### **Obligaciones especiales de los Gobiernos de los Países Exportadores Participantes**

#### **ARTICULO 8**

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que las exportaciones de su país al mercado libre serán reglamentadas de tal manera que las exportaciones netas a ese mercado no excedan de las cantidades que tal país puede exportar cada año-cuota de acuerdo con las cuotas de exportación establecidas para el mismo de conformidad con las disposiciones de este Convenio. Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo puede haber prescrito, la cantidad en que las exportaciones netas totales de un país exportador, durante cualquier año-cuota, excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se imputará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el siguiente año-cuota.



2. Si, debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75.000 toneladas podrá exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los ocho primeros meses de cada año-cuota, el 80 por ciento de su cuota inicial de exportación, y que el Consejo pueda también, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto.

## ARTICULO 9

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que tomará todas las medidas posibles para asegurar que la demanda de los países participantes que importan azúcar sea satisfecha en todo momento. Con este fin, si el Consejo determinara que el estado de la demanda es tal que, a pesar de las disposiciones de este Convenio, los países participantes que importan azúcar se ven amenazados con dificultades para hacer frente a sus necesidades, recomendará a los países exportadores medidas concebidas para dar una prioridad efectiva a aquellas necesidades. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, en igualdad de condiciones de venta, dará prioridad en el abastecimiento de azúcar disponible, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo, a los países participantes que importan azúcar.

## ARTICULO 10

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en ajustar la producción de azúcar de su país durante la vigencia de este Convenio, y en cuanto sea factible en cada año-cuota, mediante la reglamentación de la fabricación de azúcar o, cuando esto no sea posible, de la superficie de cultivo o de siembra,

de modo que su producción de azúcar sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo interno, las exportaciones permitidas conforme a este Convenio y las reservas establecidas en el artículo 13.

## ARTICULO 11

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible, pero a más tardar el 15 de mayo, si espera utilizar la cuota de exportación de su país vigente en el momento de hacer la notificación y, en caso contrario, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que no espera utilizar, y el Consejo, al recibir tal notificación, actuará de conformidad con el inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Además de la notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, el Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo, pero a más tardar el 30 de septiembre, si espera utilizar la cuota de exportación de su país vigente en el momento de hacer la notificación y, en caso contrario, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que no espera utilizar, y el Consejo, al recibir tal notificación, actuará de conformidad con el inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19.

## ARTICULO 12

1. Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante en un año-cuota son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento de la notificación por su Gobierno de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11, menos en su caso, la porción de esa cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cual-



quier reducción neta de su cuota de exportación vigente hecha con posterioridad por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de la cuota de exportación de ese país para el año-cuota siguiente, en la medida en que esa diferencia exceda del 50 por ciento de la cantidad notificada de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si las exportaciones netas reales al mercado libre hechas por cualquier país exportador participante en un año-cuota son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento de la notificación por su Gobierno de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11, menos cualquier reducción en su cuota de exportación vigente hecha posteriormente por el Consejo de acuerdo con el artículo 21, se hará una bonificación del 50 por ciento de la cantidad notificada de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11 en relación con la deducción que deba hacerse por tal déficit en la cuota de exportación de ese país en el siguiente año-cuota.

3. En los casos en que no se haga notificación alguna con arreglo al artículo 11, el total de la cantidad no exportada durante el año-cuota de la cuota de exportación vigente al final de dicho año-cuota, se cargará a la cuota de exportación del país de que se trate en el siguiente año-cuota.

4. El Consejo podrá modificar las cantidades que habrán de deducirse según el presente artículo si le resulta satisfactoria la explicación que le ofrezca el país participante de que se trate de que sus exportaciones netas resultaron inferiores a su cuota por causa de fuerza mayor.

5. El Gobierno de cada país exportador participante se compromete a notificar al Consejo antes del 1º de abril de cada año-cuota el total de las exportaciones netas efectuadas en el año-cuota anterior.



## CAPITULO VI

### Existencias de Azúcar

#### ARTICULO 13

1. Los Gobiernos de los países exportadores participantes se comprometen a regular la producción en sus países de tal manera que las existencias de azúcar de sus respectivos países, en una determinada fecha de cada año inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, no excedan respecto de cada país de una cantidad igual al 20 por ciento de su producción anual.

2. Sin embargo, el Consejo podrá, si considera que tal acción está justificada por circunstancias especiales, autorizar el mantenimiento de existencias de azúcar en cualquier país en exceso del 20 por ciento de su producción.

3. El Gobierno de cada país participante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14 conviene en que:

- (i) mantendrán existencias de azúcar equivalentes a una cantidad no menor del 12½ por ciento del tonelaje básico de exportación de su país, en una determinada fecha de cada año, inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, a menos que la sequía, las inundaciones u otras circunstancias adversas le impidan mantener dichas existencias; y
- (ii) tales existencias de azúcar han de ser segregadas para satisfacer aumentos en la demanda del mercado libre y no serán usadas para otros fines sin el consentimiento del Consejo, debiendo estar disponibles inmediatamente para ser exportadas a dicho mercado cuando así lo requiera el Consejo.

4. El Consejo podrá aumentar hasta el 15 por ciento o

disminuir hasta el 10 por ciento la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que deberán mantenerse en cada año-cuota conforme al párrafo 3 de este artículo. Si un Gobierno Participante estima que, debido a circunstancias especiales, la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que debe mantener en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente artículo debe ser menor, podrá someter el caso al Consejo. Si éste estima bien fundada la alegación del Gobierno interesado, podrá modificar la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que deba mantener el país de que se trate.

5. El Gobierno de cada país participante en el que se mantengan existencias de azúcar de conformidad con las disposiciones del párrafo 3, según puedan resultar modificadas por las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, conviene en que, a menos que sea autorizado en contrario por el Consejo, las existencias de azúcar almacenadas conforme a estas disposiciones no serán utilizadas ni para satisfacer las prioridades establecidas en el artículo 14 C, ni para hacer frente a aumentos en las cuotas de exportación vigentes hechos de conformidad con el artículo 21, mientras tales cuotas sean inferiores al tonelaje básico de exportación de su país, a menos que las existencias de azúcar así utilizadas puedan ser reemplazadas antes del comienzo de la zafra de su país en el siguiente año-cuota.

6. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, hasta donde sea posible, no permitirá que se disponga de las existencias de azúcar almacenadas conforme a este artículo, después de retirarse de este Convenio o de expirar el mismo, en forma que ocasione una perturbación indebida en el mercado libre del azúcar.

7. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, cada Gobierno comunicará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para que lo ponga en conocimiento del Consejo, cuál de las dos



definiciones de "existencias de azúcar" que figura en el artículo 2 acepta como aplicable a su país.

## CAPITULO VII

### Regulación de las Exportaciones

#### ARTICULO 14

##### A.—Tonelajes básicos de exportación

1.—(i) Durante los tres primeros años-cuota en los cuales el presente Convenio esté en vigor, los países o regiones mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

|                                         | (En millares<br>de toneladas) |
|-----------------------------------------|-------------------------------|
| Alemania Oriental .....                 | 150                           |
| Bélgica (incluido el Congo Belga) ..... | 55*                           |
| Brasil .....                            | 550                           |
| Colombia .....                          | 5                             |
| Cuba .....                              | 2.415                         |
| Checoslovaquia .....                    | 275                           |
| China (Taiwán) .....                    | 655                           |
| Dinamarca .....                         | 75                            |
| Filipinas .....                         | 25                            |
| Francia .....                           | 20*                           |

\* Para calcular las exportaciones netas de Bélgica deben excluirse las primeras veinticinco mil toneladas de sus exportaciones a Marruecos.

\* Teniendo en cuenta los vínculos existentes entre Francia y Marruecos y Túnez en el seno de la zona monetaria del franco frances, y considerando que Marruecos y Túnez realizan importaciones del mercado libre, Francia queda autorizada para exportar, además de su cuota de exportación vigente, una cantidad neta anual de 380.000 toneladas de azúcar.



(En millares de toneladas)

|                                                       |     |
|-------------------------------------------------------|-----|
| Haití .....                                           | 45  |
| Hungría .....                                         | 40  |
| India .....                                           | 100 |
| Indonesia .....                                       | 350 |
| Italia .....                                          | 20  |
| México .....                                          | 75  |
| Reino de los Países Bajos .....                       | 40† |
| República Dominicana .....                            | 655 |
| Perú .....                                            | 490 |
| Polonia .....                                         | 220 |
| Portugal (incluidas las provincias de ultramar) ..... | 20  |
| Turquía .....                                         | 10  |
| URSS .....                                            | 200 |

† El Reino de los Países Bajos se compromete a no exportar durante los años 1959, 1960 y 1961, considerados globalmente, una cantidad de azúcar superior a la que importe durante el mismo periodo.

2.—(a) Las cuotas de exportación de la República de Checoslovaquia, de Hungría y de la República Popular de Polonia no incluyen sus exportaciones de azúcar a la URSS, y tales exportaciones están fuera de este Convenio.

(b) La cuota de exportación de la URSS se calculará sin tener en cuenta sus importaciones de azúcar de la República de Checoslovaquia, Hungría y la República Popular de Polonia que excedan de 50.000 toneladas.

3. Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá, a los cuales no se les ha asignado tonelajes básicos de exportación conforme a este artículo, podrán cada uno exportar al mercado libre hasta 5.000 toneladas de azúcar valor crudo por año.

4. Este Convenio no ignora ni tiene el propósito de frustrar las aspiraciones de Indonesia, como Estado soberano, a vol-

ver a adquirir su posición histórica como país exportador de azúcar, hasta donde sea factible dentro de las posibilidades del mercado libre.

## **B.—Reserva especial**

5. Para cada uno de los tres primeros años-cuota de este Convenio, se crea una reserva especial que se asignará de esta manera:

|                      | (En millares<br>de toneladas) |
|----------------------|-------------------------------|
| China (Taiwán) ..... | 95                            |
| Filipinas .....      | 20                            |
| India .....          | 50                            |
| Indonesia .....      | 50                            |

Aunque estas asignaciones no sean tonelajes básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19.

## **C.—Prioridades en el caso de déficit y de aumento de las necesidades del mercado libre**

6. En la determinación de las cuotas de exportación vigentes, se aplicarán las siguientes prioridades de acuerdo con las disposiciones del párrafo 8 de este artículo:

- (a) Las primeras 50.000 toneladas serán asignadas a Cuba
- (b) Las siguientes 25.000 toneladas serán asignadas a Polonia.
- (c) Las siguientes 25.000 toneladas serán asignados a Checoslovaquia.

- (d) Las siguientes 10.000 toneladas serán asignadas a Hungría.

7.—(i) En las redistribuciones resultantes de las disposiciones del inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19 y del párrafo 2 del artículo 19, el Consejo pondrá en efecto las prioridades mencionadas en el párrafo 6 de este artículo.

(ii) En las distribuciones resultantes de lo dispuesto en el artículo 18, en el inciso (ii) del párrafo 1 del artículo 19 y en el artículo 21, el Consejo no pondrá en efecto dichas prioridades hasta que a los países exportadores mencionados en el párrafo 1 de este artículo se les hayan ofrecido cuotas de exportación iguales al total de sus tonelajes básicos de exportación, sujetos a cualesquiera reducciones efectuadas de acuerdo con los artículos 12 y 21, y a partir de entonces sólo dará efecto a tales prioridades en la medida en que las mismas no hayan sido puestas en efecto de acuerdo con el inciso (i) de este párrafo.

(iii) Las reducciones que resulten de la aplicación de las disposiciones del artículo 21 serán distribuidas en proporción a los tonelajes básicos de exportación hasta que las cuotas de exportación vigentes hayan sido reducidas al total de los tonelajes básicos de exportación más el total de las prioridades asignadas a causa de aumentos en las necesidades del mercado libre para ese año, después de lo cual las prioridades serán reducidas en orden inverso, y de allí en adelante las reducciones se aplicarán de nuevo en proporción a los tonelajes básicos de exportación.

## ARTICULO 15

El presente Convenio no se aplicará a los movimientos de azúcar entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (incluyendo el Congo Belga), Francia, la República Federal de Alemania, Italia y el Reino de los Países Bajos hasta una cantidad neta de 150.000 toneladas de azúcar por año.



1. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en representación de las Antillas Británicas y la Guayana Británica, Mauricio y Viti), el Gobierno de Australia y el Gobierno de la Unión Sudafricana se comprometen a que las exportaciones netas de azúcar hechas por los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth (excluyendo los movimientos locales de azúcar entre los territorios o islas adyacentes del Commonwealth en las cantidades establecidas por la costumbre) no excederán en conjunto de los siguientes totales:

- (i) En el año calendario de 1959, 2.500.000 toneladas largas inglesas (2.540.835 toneladas) **tel quel**;
- (ii) En los años calendario de 1960 y 1961, 2.575.000 toneladas largas inglesas (2.617.060 toneladas) **tel quel** por año.

Además de disponer la exportación de las cantidades de azúcar anteriormente señaladas, los Gobiernos mencionados convienen en que, salvo en caso de sequía, inundación u otras circunstancias adversas, los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth mantendrán en su conjunto, de modo permanente, en cada año calendario, existencias de azúcar en cantidad no inferior a 50.000 toneladas largas inglesas (50.817 toneladas) **tel quel**, a menos que se les exima de esa obligación con el consentimiento del Consejo y hasta que se dé tal consentimiento, dichas existencias de azúcar estarán disponibles inmediatamente para su exportación al mercado libre cuando el Consejo lo requiera.

2. Estas limitaciones producen el efecto de poner a disposición del mercado libre una parte de los mercados azucareros de los países del Commonwealth. Los Gobiernos antes mencionados, sin embargo, se considerarían relevados de su obli-

gación en cuanto a la limitación de las exportaciones de azúcar del Commonwealth si el Gobierno o Gobiernos de uno o varios países participantes que tengan tonelaje básico de exportación asignado por el párrafo 1 del artículo 14 entrasen en arreglos comerciales especiales con un país importador del Commonwealth que garanticen al país exportador una porción específica del mercado de dicho país del Commonwealth.

3. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de acuerdo con los Gobiernos de Australia y de la Unión Sudafricana, se compromete a suministrar al Consejo, 60 días antes de comenzar cada año-cuota, un cómputo del total de las exportaciones procedentes de los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth para tal año, e informar al Consejo inmediatamente de cualesquiera cambios en tal cómputo durante el mismo año. La información suministrada al Consejo por el Reino Unido, como consecuencia de esta obligación, se considerará como pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 11 y 12 de este Convenio en lo que se refiere a los territorios antes mencionados.

4. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 13 de este Convenio no se aplicarán a los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de impedir a cualquier país exportador al mercado libre la exportación de azúcar a cualquier país dentro del Commonwealth, ni dentro de los límites cuantitativos antes establecidos, como impedimento para cualquier país del Commonwealth de exportar azúcar al mercado libre.

## ARTICULO 17

Las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de América, para su propio consumo, no serán consideradas exporta-



ciones al mercado libre y no serán cargadas a las cuotas de exportación establecidas en este Convenio.

## ARTICULO 18

1. Antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo hará un cómputo de las cantidades netas de azúcar que el mercado libre necesitará importar durante dicho año de los países exportadores enumerados en el párrafo 1 del artículo 14. En la preparación de ese cómputo se tendrá en cuenta, entre otros factores, el total de azúcar que, según notificación hecha al Consejo, podría importarse de países no participantes según las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7.

2. Por lo menos treinta días antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo examinará el cómputo preparado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo. Una vez examinado este cómputo y todos los demás factores que afecten la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial provisional de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el párrafo 1 del artículo 14 en proporción a sus tonelajes básicos de exportación, con arreglo a las disposiciones del artículo 14 C y a los cargos o deducciones que puedan requerirse con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 y al artículo 12, entendiéndose que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales provisionales de exportación el precio prevaleciente no es inferior a 3,15 centavos, el total de las cuotas iniciales provisionales de exportación no será inferior a un 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo.

3. Antes del 1º de abril de cada año-cuota, el Consejo hará un nuevo cómputo de las necesidades del mercado libre en la



forma prevista en el párrafo 1 de este artículo. Después de examinar ese cómputo y todos los demás factores que afecten la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo, a más tardar el 1º de abril y en la forma prevista en el párrafo 2 de este artículo, fijará definitivamente las cuotas iniciales de exportación y a partir de la fecha en que lo realice, siempre que se mencionen las cuotas iniciales de exportación en otros artículos del presente Convenio, se entenderá que se trata de las cuotas iniciales de exportación fijadas definitivamente.

4. En cuanto se hayan fijado definitivamente las cuotas iniciales de exportación, las cuotas de exportación vigentes se reajustarán inmediatamente como si las cuotas iniciales provisionales de exportación fueran las mismas que se han determinado definitivamente, teniendo debidamente en cuenta toda modificación de esas cuotas provisionales que haya efectuado el Consejo en virtud de otros artículos del presente Convenio, con anterioridad a la determinación definitiva. El ajuste de las cuotas de exportación vigentes efectuado con arreglo a este párrafo se entenderá sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Consejo para modificar las cuotas vigentes en virtud de otros artículos de este Convenio.

5. En el momento de ajustar las cuotas de exportación vigentes con arreglo al párrafo 4 de este artículo, el Consejo examinará también las ofertas de azúcar disponible para el mercado libre correspondientes a dicho año-cuota y considerará la modificación de las cuotas de exportación vigentes de determinados países, en ejercicio de los poderes que le confiere el párrafo 2 del artículo 19 del presente Convenio.

6. El Consejo, por Votación Especial, podrá segregar, en cualquier año-cuota, hasta 40.000 toneladas el cómputo de las necesidades de importación neta de mercado libre, como reserva, de la cual podrá asignar cuotas adicionales de exportación para hacer frente a casos probados de necesidad especial.

## ARTICULO 19

1. El Consejo hará que se ajusten las cuotas de exportación vigentes para los países participantes enumerados en la lista del párrafo 1 del artículo 14, con arreglo a las disposiciones del artículo 14 C, como sigue:

(i) Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Gobierno de un país exportador hubiere notificado, de acuerdo con el artículo 11, que una parte de la cuota inicial de exportación o de la cuota de exportación vigente no será utilizada, se procederá, consiguientemente, a la reducción de la cuota de exportación vigente de ese país y al aumento de la cuota de exportación vigente de los otros países exportadores mediante redistribución de una cantidad de azúcar igual a la parte de la cuota así renunciada, en proporción a los tonelajes básicos de exportación de dichos países. El Consejo notificará sin demora a los Gobiernos de los países exportadores dichos aumentos y esos Gobiernos, dentro de diez días después de recibir tal notificación, informarán al Consejo si están o no en condiciones de utilizar el aumento de cuota que se les asigne. Cuando se reciba esta información se hará una nueva redistribución de las cantidades de que se trate y los Gobiernos de los países exportadores interesados serán notificados inmediatamente por el Consejo de los aumentos hechos en las cuotas de exportación vigentes de sus países.

(ii) De tiempo en tiempo, para tomar en cuenta las variaciones en los cálculos de las cantidades de azúcar que se le comunique al Consejo que serán importadas de países no participantes conforme al artículo 7; quedando entendido sin embargo, que no será necesario proceder a una redistribución de esas cantidades en tanto que ellas no alcanzan a un total de 5.000 toneladas. Las redistribuciones de acuerdo con los términos de este inciso serán hechas so-

bre la misma base y de la misma manera establecidas en el inciso (i) del párrafo 1 de este artículo.

2. No obstante las disposiciones del artículo 11, si el Consejo determina, después de consultar al Gobierno de un país exportador participante, que ese país no estará en condiciones de utilizar todo o parte de la cuota de exportación vigente, el Consejo podrá aumentar proporcionalmente las cuotas de exportación de otros países exportadores participantes, sobre la misma base y de la misma manera establecidas en el inciso (i) del párrafo 1 de este artículo; quedando entendido, sin embargo, que esta acción del Consejo no privará al país en cuestión de su derecho de utilizar su cuota de exportación que se hallaba en vigor antes de que el Consejo tomara su decisión.

## CAPITULO VIII

### Estabilización de Precios

#### ARTICULO 20

1. Para los fines de este Convenio, el precio del azúcar será el precio para pronta entrega (*spot*) en moneda de los Estados Unidos, por libra *avoirdupois* libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el contrato N° 4, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un período de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior a dicha cifra, según sea el caso, siempre que el precio para pronta entrega en el primer día del período y durante no menos de doce días de dicho período haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.



2. En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un período sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.

3. Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por Votación Especial.

## ARTICULO 21

1. El Consejo estará facultado para aumentar o reducir las cuotas ateniéndose a las condiciones del mercado, siempre que:

- (i) cuando el precio prevaleciente no sea inferior a 3,25 centavos ni superior a 3,45 centavos, no se efectuará ningún aumento destinado a establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación más un 5 por ciento o a las cuotas iniciales de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor, ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores a las cuotas iniciales de exportación menos un 5 por ciento o a los tonelajes básicos de exportación menos un 10 por ciento, cualquiera que sea la cantidad mayor;
- (ii) cuando el precio prevaleciente exceda de 3,45 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;
- (iii) cuando el precio prevaleciente exceda de 3,75 centavos, el Consejo se reunirá, en el término de siete días, para examinar la situación del mercado y adoptar respecto de las cuotas las medidas convenientes para lograr los objetivos generales del presente Convenio. Si el Consejo

no llega a un acuerdo sobre las medidas que se han de adoptar, las cuotas vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½ por ciento. Si, después de ejecutadas las medidas que haya decidido el Consejo o de aumentadas las cuotas en un 2½ por ciento, el precio prevaleciente sigue siendo superior a 3,75 centavos, el Consejo se reunirá otra vez dentro del término de siete días para volver a examinar la situación del mercado;

- (iv) si, después de aumentadas las cuotas vigentes en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (iii) de este párrafo, el precio prevaleciente baja a menos de 3,75 centavos, se restablecerán las cuotas vigentes al nivel anterior al aumento mencionado;
- (v) si el precio prevaleciente es inferior a 3,25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2½ por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse una nueva reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje de la reducción será elevado al 5 por ciento, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente sea inferior a 3,15 centavos, en cuyo caso se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y
- (vi) si el precio prevaleciente se ha elevado a más de 3,25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90 por ciento del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½ por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será elevado al 5 por



ciento o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90 por ciento.

2. Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afecten en la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre.

3. Si el precio prevaleciente excede de 4 centavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalmente sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevaleciente baja a menos de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujeción a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4. Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos generales del Convenio, podrá, por Votación Especial, suspender temporalmente, por el tiempo que juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y por el tiempo que dure esta suspensión, el Consejo tendrá plenas facultades para aumentar las cuotas según estime conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.

5. Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 C; y toda referencia a los porcentajes de las cuotas se entenderá como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.

6. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido



reducida en virtud de lo dispuesto en el inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19, tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuota según lo dispuesto en el párrafo antedicho.

7. El Consejo notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.

8. Si cualquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudiera aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiere exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota.

## ARTICULO 22

1. Durante el primer año-cuota de este Convenio, el Consejo considerará y hará recomendaciones a los Gobiernos Participantes interesados, en relación con la negociación de acuerdos multilaterales de opción formulados de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. Tales acuerdos estarán encaminados a asegurar que si el precio prevaleciente excede del precio más alto o del precio más bajo de la escala establecida en el artículo 21, los Gobiernos Participantes de que se trate, tendrán el derecho de ejercitar opciones de venta o de compra, según sea el caso, en relación con las cantidades de azúcar que pudieren estipularse en los acuerdos.

3. Las opciones serán ejercitables de conformidad con los límites de tiempo y frecuencia o de otra naturaleza que se estipulen en el plan.

4. Los acuerdos deberán tomar en cuenta las normas tradicionales del comercio del azúcar.

5. El Consejo puede establecer los Comités que estime convenientes para que le ayuden en el examen de estas cuestiones y para formular las recomendaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

## **CAPITULO IX**

### **Limitación General de las Reducciones a las Cuotas de Exportación**

#### **ARTICULO 23**

1. Sin perjuicio de las sanciones aplicadas en virtud del artículo 12 y de las reducciones hechas en virtud del inciso (i) del párrafo 1 del artículo 19, la cuota de exportación vigente de ningún país exportador participante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14, será reducida a menos del 80 por ciento del tonelaje básico de exportación del país de que se trate y las otras disposiciones de este Convenio serán interpretadas de conformidad; entendiéndose, sin embargo, que la cuota de exportación vigente de un país exportador participante que disfruta de un tonelaje básico de exportación de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14, inferior a 50.000 toneladas, no será reducida a menos del 90 por ciento del tonelaje básico de exportación de ese país.

2. En los últimos 45 días calendario del año-cuota no se hará ninguna reducción de las cuotas conforme al artículo 21.



## **CAPITULO X**

### **Mezclas de Azúcar**

#### **ARTICULO 24**

Si el Consejo adquiere la convicción de que, como resultado de un aumento sustancial de las exportaciones o de la utilización de mezclas de azúcar, esos productos tienden a reemplazar el azúcar a tal punto que impidan que los propósitos de este Convenio tengan pleno efecto, podrá decidir que esos productos o alguno de entre ellos, en lo que se refiere a su contenido, sean considerados como azúcar para los fines de este Convenio; entendiéndose que para el cálculo de la cantidad de azúcar que deba cargarse a la cuota de exportación de un país participante, el Consejo excluirá el equivalente en azúcar de cualquier cantidad de esos productos que haya sido normalmente exportada por el país de que se trate antes de la entrada en vigor de este Convenio.

## **CAPITULO XI**

### **Dificultades Monetarias**

#### **ARTICULO 25**

1. Si durante la vigencia de este Convenio el Gobierno de un país importador participante considera que le es necesario prevenir el peligro inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener o corregir tal disminución, dicho país podrá pedir al Consejo que modifique ciertas obligaciones específicas de este Convenio.

2. El Consejo consultará ampliamente con el Fondo Monetario Internacional las cuestiones suscitadas por tal solicitud y aceptará las conclusiones de carácter estadístico o de otra na-



turalaleza que formule el Fondo en lo que se refiere a divisas, reservas monetarias y balance de pagos y aceptará la opinión del Fondo en lo que se refiere a si el país de que se trata ha sufrido una disminución grave de sus reservas monetarias o está en inmediato peligro de sufrirla. Si el país de que se trate no es miembro del Fondo Monetario Internacional y pide que el Consejo no consulte al Fondo, la cuestión será examinada por el Consejo sin tal consulta.

3. En cualquiera de estos casos, el Consejo examinará la cuestión con el Gobierno del país importador. Si el Consejo acuerda que las reclamaciones son justificadas y que el país de que se trate no puede obtener la cantidad de azúcar suficiente para atender a las necesidades de su consumo si se ajusta a las disposiciones de este Convenio, el Consejo podrá modificar las obligaciones de dicho Gobierno o del Gobierno de cualquier país exportador conforme a este Convenio, del modo y por el período que el Consejo considere necesario para permitir que dicho país importador obtenga con los recursos de que disponga una cantidad de azúcar más adecuada.

## **CAPITULO XII**

### **Estudios del Consejo**

#### **ARTICULO 26**

1. El Consejo estudiará y hará recomendaciones a los Gobiernos de los países participantes acerca de los medios de lograr un aumento apropiado del consumo de azúcar, y podrá efectuar el estudio de cuestiones tales como:

- (i) los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países de (a) el régimen impositivo y medidas restrictivas, y (b) las condiciones económicas, climáticas y de otra índole;

- (ii) los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo *per caput* es bajo;
- (iii) la posibilidad de establecer programas de publicidad en cooperación con organismos similares interesados en el aumento del consumo de otros productos alimenticios;
- (iv) el progreso de las investigaciones sobre los nuevos usos del azúcar, sus subproductos y de las plantas de las cuales proviene.

2. Además, el Consejo estará autorizado a efectuar otros estudios, y a ordenar su realización, incluso estudios de las varias formas de ayuda especial a la industria azucarera, con el propósito de reunir información completa y para la formulación de propuestas que el Consejo considere apropiadas para alcanzar los objetivos generales expuestos en el artículo 1, o relativos a la solución del problema de producto básico de que se trata. Tales estudios se referirán al mayor número posible de países y tendrán en cuenta las condiciones generales sociales y económicas de los países en cuestión.

3. Los estudios emprendidos en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo serán efectuados de acuerdo con normas establecidas por el Consejo y en consulta con los Gobiernos Participantes.

4. Los Gobiernos interesados convienen en informar al Consejo de los resultados de su consideración de las recomendaciones y propuestas a que este artículo se refiere.

5. El Consejo, de conformidad con la resolución Nº 1 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1956, con el propósito de este artículo y los objetivos generales del Convenio establecidos en el artículo 1 designará un Comité para que le ayude en el cumplimiento de las funciones que le atri-



buye este artículo, en particular los incisos (ii) y (iv) del párrafo 1, así como en la reunión de los datos de las investigaciones que se efectúen en cualquier lugar sobre el consumo y los nuevos usos del azúcar y de sus derivados, y en la difusión de esos datos.

## **CAPITULO XIII**

### **Administración**

#### **ARTICULO 27**

1. Con el objeto de administrar el presente Convenio, se mantendrá el Consejo Internacional del Azúcar, establecido en virtud del Convenio Internacional del Azúcar de 1953 modificado por el Protocolo de 1956, con la composición, facultades y funciones estipulados en este Convenio.

2. Cada Gobierno Participante será miembro del Consejo con voto y tendrá derecho a ser representado en el Consejo por un delegado, pudiendo designar delegados alternos. El delegado o delegados alternos podrán ser acompañados en las reuniones del Consejo por tantos asesores como cada Gobierno Participante considere necesario.

3. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios sin retribución. El Presidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países importadores y exportadores participantes.

4. El Consejo elegirá un Vicepresidente que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios sin retribución. El Vicepresidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países exportadores e importadores participantes.



5. A partir del 1º de enero de 1959 el Consejo tendrá en el territorio de cada país participante, y en la medida que lo permita la legislación de dicho país, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a este Convenio.

## ARTICULO 28

1. El Consejo adoptará un reglamento compatible con las disposiciones de este Convenio y llevará los registros indispensables para cumplir sus funciones conforme a este Convenio, así como cualesquiera otros que considere necesarios. En caso de conflicto entre el reglamento así adoptado y este Convenio, prevalecerá éste.

2. El Consejo, por Votación Especial, podrá delegar al Comité Ejecutivo establecido en virtud del artículo 37 el ejercicio de cualesquiera de sus facultades y funciones, con excepción de aquellas que requieran una decisión por Votación Especial según este Convenio. El Consejo podrá en cualquier momento revocar tal delegación por simple mayoría de los votos omitidos.

3. El Consejo podrá establecer los Comités permanentes o temporales que juzgue convenientes a fin de que le ayuden en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas conforme a este Convenio.

4. El Consejo elaborará, preparará y publicará los informes, estudios, gráficos, análisis y cualesquiera otros datos que considere necesarios y útiles.

5. Los Gobiernos Participantes se comprometen a preparar y suministrar todas las estadísticas e informaciones que sean necesarias al Consejo o al Comité Ejecutivo a fin de permitirles el cumplimiento de las funciones que les asigna este Convenio.

6. El Consejo publicará por lo menos una vez al año un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento de este Convenio.

7. El Consejo desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.

#### ARTICULO 29

El Consejo designará un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo. De conformidad con el reglamento establecido por el Consejo, el Director Ejecutivo nombrará al personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités. Será condición del empleo del Director Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en la industria o en el comercio del azúcar y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan conforme a este Convenio.

#### ARTICULO 30

1. El Consejo elegirá su sede. Sus reuniones se celebrarán en su sede, a menos que el Consejo decida una reunión específica en otro lugar.

2. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año. Podrá ser convocado por su Presidente en cualquier otro momento.

3. El Presidente convocará a sesión del Consejo si así lo solicitan:

(i) Cinco Gobiernos Participantes, o

- (ii) Cualquier Gobierno o Gobiernos Participantes que tengan por lo menos el 10 por ciento del total de los votos, o
- (iii) El Comité Ejecutivo.

### ARTICULO 31

La presencia de delegados con un 75 por ciento del total de los votos de los Gobiernos Participantes será necesaria para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo; pero si no se obtiene tal quórum en el día fijado para la reunión del Consejo convocada de acuerdo con el artículo 30, tal reunión se celebrará siete días después, y la presencia de delegados con un 50 por ciento del total de votos de los Gobiernos Participantes constituirá quórum.

### ARTICULO 32

El Consejo podrá tomar decisiones, sin celebrar reunión, por correspondencia entre el Presidente y los Gobiernos Participantes, siempre que ningún Gobierno Participante haga objeción a este procedimiento. Cualquier decisión así tomada será comunicada a todos los Gobiernos Participantes tan pronto como sea posible y será consignada en las actas de la próxima reunión del Consejo.

### ARTICULO 33

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Canadá .....                    | 85  |
| Ceilán .....                    | 20  |
| Chile .....                     | 30  |
| Estados Unidos de América ..... | 245 |
| Federación Malaya .....         | 20  |
| Finlandia .....                 | 20  |



|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| Ghana .....                         | 10           |
| Grecia .....                        | 10           |
| Irlanda .....                       | 10           |
| Israel .....                        | 10           |
| Japón .....                         | 150          |
| Marruecos .....                     | 45           |
| Noruega .....                       | 20           |
| Pakistán .....                      | 15           |
| Reino Unido .....                   | 245          |
| República Federal de Alemania ..... | 45           |
| Suecia .....                        | 10           |
| Túnez .....                         | 10           |
| <b>TOTAL .....</b>                  | <b>1.000</b> |

#### ARTICULO 34

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

|                      |     |
|----------------------|-----|
| Australia .....      | 45  |
| Bélgica .....        | 15  |
| Brasil .....         | 70  |
| Costa Rica .....     | 10  |
| Cuba .....           | 245 |
| Checoslovaquia ..... | 35  |
| China .....          | 65  |
| Dinamarca .....      | 15  |
| Filipinas .....      | 20  |
| Francia .....        | 30  |
| Guatemala .....      | 10  |
| Haití .....          | 10  |
| Hungría .....        | 15  |
| India .....          | 35  |
| Indonesia .....      | 40  |
| Italia .....         | 15  |

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| México .....                    | 20 |
| Nicaragua .....                 | 10 |
| Panamá .....                    | 10 |
| Perú .....                      | 50 |
| Polonia .....                   | 30 |
| Portugal .....                  | 10 |
| Reino de los Países Bajos ..... | 15 |
| República Dominicana .....      | 65 |
| Unión Sudafricana .....         | 20 |
| URSS. ....                      | 95 |

---

|             |       |
|-------------|-------|
| TOTAL ..... | 1.000 |
|-------------|-------|

---

### ARTICULO 35

Cada vez que cambie la composición de la lista de las Partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que recobre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo (países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiéndose que ningún país podrá tener menos de 10 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que no se reducirá el número de votos de los países que en virtud del artículo 33 o del artículo 34 tengan 245 votos, en atención al considerable número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que lo asignan los artículos 33 o 34.

### ARTICULO 36

1. Excepto en los casos en que se disponga específicamente de otra manera en este Convenio, las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, a condición de que esta última mayoría esté cons-

tituída por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

2. Cuando se requiera Votación Especial, las decisiones del Consejo habrán de tomarse por lo menos por dos tercios de los votos emitidos, que incluyan mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, y a condición de que esta última mayoría esté constituída por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, en toda sesión del Consejo convocada conforme al inciso (i) del párrafo 3 del artículo 30 o al inciso (ii) del párrafo 3 del artículo 30 para tratar de alguna de las cuestiones relativas al artículo 21, las decisiones del Consejo en relación con medidas tomadas por el Comité Ejecutivo conforme a dichos artículos, serán tomadas por mayoría simple de los votos emitidos por los países participantes presentes y votantes considerados en conjunto.

4. El Gobierno de cualquier país exportador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país exportador y el Gobierno de cualquier país importador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país importador, a representar sus intereses y a ejercitar sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. Deberán presentarse al Consejo pruebas satisfactorias de tal autorización.

5. Cada Gobierno Participante se compromete a aceptar como obligatorias todas las decisiones del Consejo conforme a las disposiciones de este Convenio.

## ARTICULO 37

1. El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo que estará compuesto por delegados de los Gobiernos de siete países ex-



portadores participantes, que serán elegidos por un año-cuota por mayoría de los votos de los países exportadores, y por representantes de los Gobiernos de siete países importadores participantes, que serán elegidos por un año-cuota por mayoría de los votos de los países importadores.

2. El Comité Ejecutivo tendrá y ejercerá las facultades y funciones del Consejo que éste lo haya delegado.

3. El Director Ejecutivo del Consejo será Presidente *ex officio* del Comité sin voto. El Comité podrá elegir un Vicepresidente y establecerá su reglamento sujeto a la aprobación del Consejo.

4. Cada miembro del Comité tendrá un voto. En el Comité Ejecutivo las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

5. Cualquier Gobierno Participante tendrá derecho de apelación ante el Consejo, en las condiciones que éste prescriba, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. En la medida en que la decisión del Consejo no concuerde con la decisión del Comité Ejecutivo esta última será modificada a contar de la fecha en que el Consejo tome su decisión.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones Financieras

#### ARTICULO 38

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquier otro Comité

que se establezca de conformidad con el presente Convenio serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los otros gastos necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo las remuneraciones que el Consejo pague, serán sufragados con las contribuciones anuales de los Gobiernos Participantes. La contribución de cada Gobierno Participante para cada año-cuota será proporcional al número de votos que el mismo tenga cuando se adopte el presupuesto para ese año-cuota.

2. En el curso de su primera reunión después de la entrada en vigor de este Convenio el Consejo aprobará el presupuesto para el primer año-cuota y determinará las contribuciones que deberá pagar cada Gobierno Participante.

3. Cada año-cuota el Consejo aprobará su presupuesto para el siguiente año-cuota y determinará las contribuciones que cada Gobierno Participante deberá pagar por tal año-cuota.

4. La contribución inicial de cualquier Gobierno Participante que adhiera a este Convenio conforme al artículo 41, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos asignados a tal Gobierno y del período no transcurrido del año-cuota corriente, pero las contribuciones establecidas para los otros Gobiernos Participantes para el año-cuota en curso no serán alteradas.

5. Las contribuciones serán exigibles al comienzo del año-cuota para el cual hubieren sido establecidas y se pagarán en la moneda del país donde la sede del Consejo esté situada. Cualquier Gobierno Participante que no haya pagado su contribución al fin del año-cuota para el cual tal contribución hubiere sido establecida, será suspendido en su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada; pero, excepto por votación especial del Consejo, no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de sus obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

6. Hasta donde lo permitan las leyes del país donde la sede del Consejo esté situada, el Gobierno de ese país concederá exención de impuestos, a partir del 1 de enero de 1959, sobre el activo, los ingresos y demás bienes del Consejo y sobre las remuneraciones que el Consejo pague a sus empleados.

7. El Consejo publicará cada año-cuota un balance de sus ingresos y gastos durante el año-cuota precedente, certificado por auditores.

8. Con anterioridad a su disolución, el Consejo tomará medidas para la liquidación de su activo y pasivo y la disposición de sus archivos.

## **CAPITULO XV**

### **Cooperación con otras Organizaciones**

#### **ARTICULO 39**

1. El Consejo, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con este Convenio, podrá hacer arreglos para la consulta y cooperación con organizaciones e instituciones apropiadas y podrá también disponer lo que crea conveniente para que los representantes de esas organizaciones asistan a las reuniones del Consejo.

2. Si el Consejo comprueba que cualquiera de las disposiciones de este acuerdo es incompatible con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas o por sus órganos apropiados y organismos especializados en relación con acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, tal incompatibilidad será considerada como circunstancia que afecta adversamente al funcionamiento de este Convenio y será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 43.



## CAPITULO XVI

### Controversias y Quejas

#### ARTICULO 40

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuelta por negociación será, a petición de cualquier Gobierno Participante que sea parte en la controversia, sometida al Consejo para su decisión.

2. En cualquier caso en que una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, la mayoría de los Gobiernos Participantes o un grupo de Gobiernos Participantes que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrá requerir al Consejo, después de una amplia discusión, que antes de tomar decisión solicite la opinión de la Comisión Consultiva mencionada en el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones en litigio.

3.—(i) A menos que el Consejo unánimemente decida lo contrario, la Comisión Consultiva estará compuesta de:

- (a) dos personas designadas por los países exportadores, de los cuales una posea gran experiencia en asuntos como los que se encuentren en litigio y la otra tenga autoridad y experiencia en materia jurídica;
- (b) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y
- (c) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas nombradas conforme a los incisos (a) y (b) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

(ii) Los nacionales de los países cuyos Gobiernos sean Parte en este Convenio podrán ser designados miembros de la Comisión Consultiva.

(iii) Los miembros de la Comisión Consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún Gobierno.

(iv) Los gastos de la Comisión Consultiva serán cubiertos por el Consejo.

4. La opinión de la Comisión Consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual decidirá la controversia después de tomar en consideración todos los elementos de información pertinentes.

5. Toda queja de que un Gobierno Participante ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo a este Convenio será, a petición del Gobierno Participante que la formule, sometida al Consejo, el cual decidirá el asunto.

6. No podrá declararse que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio sino por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores. Cualquier declaración de que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio deberá especificar la naturaleza de la infracción.

7. Si el Consejo llega a la conclusión de que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio, podrá, por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores, suspender a dicho Gobierno en sus derechos de voto hasta que dé cumplimiento a sus obligaciones, o podrá expulsar a dicho Gobierno de este Convenio.

## CAPITULO XVII

### Firma, Aceptación, Adhesión y Entrada en Vigor

#### ARTICULO 41

1. El presente Convenio estará abierto desde el 1º al 24 de diciembre de 1958 a la firma de los Gobiernos de los países representados por delegados en la Conferencia en la cual fué negociado.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación o aceptación por los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refieren los artículos 33 y 34, adhesión que se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio por el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y por cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1958, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 o 34 de dicho Convenio; entendiéndose que las condiciones de cada adhesión deberán ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla. Las condiciones convenidas por el Consejo con arreglo a este párrafo deberán ser compatibles con las disposiciones del Convenio y cuando el Consejo convenga en conceder un tonelaje básico de exportación al Gobierno de un país exportador que no esté mencionado en el artículo 14, deberá



hacerlo mediante Votación Especial. Cuando un Gobierno que desee adherirse a este Convenio solicite su modificación como condición de su adhesión, dicha adhesión no será aprobada a menos que el Consejo haya recomendado dicha modificación y ésta haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 43.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del inciso (i) del párrafo 6 de este artículo, la fecha efectiva de participación de un Gobierno en este Convenio será la fecha en la cual el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión sea depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

6.—(i) El presente Convenio entrará en vigor el 1º de enero de 1959 entre los Gobiernos que en esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, siempre que dichos Gobiernos tengan el 60 por ciento de los votos de los países importadores y el 70 por ciento de los votos de los países exportadores, según la distribución establecida en los artículos 33 y 34. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

(ii) Para los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el inciso (i) de este párrafo, una notificación que contenga el compromiso de procurar, con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación o adhesión, a la mayor brevedad y, a ser posible, antes del 1º de junio de 1959, recibida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a más tardar el 1º de enero de 1959, se considerará que surte los mismos efectos que un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

(iii) Toda notificación hecha de conformidad con el inciso (ii) de este párrafo podrá indicar que el Gobierno interesado aplicará provisionalmente este Convenio a partir del 1º de enero

de 1959. A falta de tal indicación se considerará al Gobierno notificante como un observador sin derecho a voto, pero dicho Gobierno podrá cesar de ser observador si, antes del 1º de junio de 1959, indica que aplicará provisionalmente este Convenio.

(iv) Todo Gobierno que haga una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso (ii) de este párrafo y no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión antes del 1º de junio de 1959, cesará desde esa fecha de ser considerado como participante provisional u observador, según sea el caso. No obstante, si el Consejo llega al convencimiento de que el Gobierno interesado no ha depositado el instrumento correspondiente debido a dificultades originadas por su procedimiento constitucional, podrá ampliar el plazo hasta una fecha posterior al 1º de junio de 1959.

(v) El cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Convenio por los Gobiernos que depositen instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión antes del 1º de junio de 1959, o en una fecha ulterior fijada por el Consejo con arreglo al inciso (iv) de este párrafo, será exigible desde el 1º de enero de 1959 para el primer año-cuota, salvo respecto de aquellos Gobiernos que, en virtud de su legislación, tengan que adoptar medidas incompatibles con el presente Convenio por no estar éste en vigor en ese momento ni siquiera provisionalmente, con respecto a esos Gobiernos.

vi) Si a la expiración del plazo de cinco meses a que se refiere el inciso (ii), o de cualquier prórroga de ese plazo, el porcentaje de los votos de los países importadores o de los países exportadores que hayan ratificado o aceptado o se hayan adherido a este Convenio es inferior al porcentaje establecido en el inciso (i), los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado o se hayan adherido a este Convenio podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

7. Para los efectos de la aplicación del presente Convenio, cuando se haga referencia a los Gobiernos o países enumerados, mencionados o incluidos en artículos determinados, se considerará como enumerado, nombrado o incluido en dichos artículos todo país cuyo Gobierno se haya adherido a este Convenio en condiciones convenidas con el Consejo con arreglo al párrafo 4 de este artículo.

8. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Gobiernos signatarios cada firma, ratificación, aceptación de este Convenio, o adhesión a él, e informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de toda reserva contenida en las mismas.

## **CAPITULO XVIII**

### **Duración, Enmienda, Suspensión, Retiro, Reservas y Medidas Transitorias**

#### **ARTICULO 42**

1. La duración de este Convenio será de cinco años a partir del 1º de enero de 1959. Este Convenio no podrá ser denunciado.

2. Sin perjuicio de los artículos 43 y 44, el Consejo examinará, durante el tercer año de este Convenio, la aplicación completa del mismo, especialmente en lo que respecta a cuotas y a precios, tomará en cuenta todas las enmiendas al Convenio que los Gobiernos Participantes puedan proponer en relación con tal examen, y propondrá enmiendas o tomará todas las disposiciones necesarias para proceder a la modificación del presente Convenio en lo que respecta a su aplicación durante el cuarto y quinto año de vigencia.



3. El Consejo someterá a los Gobiernos Participantes, o dispondrá lo necesario para que se les someta un informe sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, por lo menos tres meses antes del último día del tercer año-cuota de este Convenio.

4. Cualquier Gobierno Participante podrá, a más tardar dos meses después del recibo del informe del Consejo previsto en el párrafo 3 de este artículo, retirarse de este Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Tal retiro se hará efectivo a partir del último día del tercer año-cuota.

5.—(i) Si después de los dos meses mencionados en el párrafo 4 de este artículo, cualquier Gobierno que no se haya retirado del Convenio conforme a ese párrafo considera que el número de Gobiernos que se han retirado del Convenio conforme a dicho párrafo, o la importancia de dichos Gobiernos para los propósitos de este Convenio, es tal que pueda perjudicar el funcionamiento del mismo, tal Gobierno podrá, durante los 30 días subsiguientes a la expiración del período precitado, pedir al Presidente del Consejo que convoque a una reunión especial del Consejo, en la cual los Gobiernos Partes en este Convenio considerarán si siguen siendo o no Partes en el mismo.

(ii) Cualquier reunión especial convocada como consecuencia de la solicitud hecha de acuerdo con el inciso (i), se efectuará dentro del mes siguiente al recibo de tal solicitud por el Presidente, y los Gobiernos representados en tal reunión podrán retirarse del Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la reunión hubiere tenido lugar. Tal notificación de retiro será efectiva 30 días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

(iii) Los Gobiernos no representados en una reunión especial efectuada de acuerdo con los incisos (i) y (ii) no podrán retirarse de este Convenio al amparo de las disposiciones de dichos incisos.

## ARTICULO 43

1. Si ocurren circunstancias que, en opinión del Consejo, afecten o amenacen afectar adversamente el funcionamiento de este Convenio, el Consejo podrá, por Votación Especial, recomendar a los Gobiernos Participantes la enmienda de este Convenio.

2. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Gobierno Participante deberá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte si acepta o no la enmienda recomendada conforme al párrafo 1 de este artículo.

3. Si dentro del plazo fijado en el párrafo 2 de este artículo todos los Gobiernos Participantes aceptan una enmienda, ésta entrará en vigor inmediatamente después de haberse recibido la última aceptación por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. Si dentro del plazo fijado de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo, una enmienda no es aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75 por ciento de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75 por ciento de los votos de los países importadores' dicha enmienda no entrará en vigor.

5. Si al fin del plazo fijado según el párrafo 2 de este artículo, una enmienda hubiere sido aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75 por ciento de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75 por ciento de los votos de los países

importadores, pero no por todos los países exportadores y todos los países importadores:

- (i) la enmienda entrará en vigor para los Gobiernos Participantes que hubieren manifestado su aceptación según el párrafo 2 de este artículo al comienzo del año-cuota subsiguiente al final del plazo fijado conforme a dicho párrafo;
- (ii) el Consejo determinará de inmediato si la enmienda es de tal naturaleza que los Gobiernos Participantes que no la acepten deben ser suspendidos como miembros de este Convenio a partir de la fecha en la cual entre en vigor según el párrafo (i) e informará consiguientemente a todos los Gobiernos Participantes. Si el Consejo determina que la enmienda es de esa naturaleza, los Gobiernos Participantes que no aceptaren la mencionada enmienda, informarán al Consejo antes de la fecha en que la enmienda hubiere de entrar en vigor según el inciso (i), si aún la encuentran inaceptable y los Gobiernos Participantes que así lo consideren serán automáticamente suspendidos como miembros de este Convenio, entendiéndose que si uno de esos Gobiernos Participantes prueba a satisfacción del Consejo que le ha sido imposible aceptar la enmienda antes de la entrada en vigor de ésta de acuerdo con el inciso (i) en razón de dificultades de orden constitucional independientes de su voluntad, el Consejo podrá aplazar la suspensión hasta que tales dificultades hayan sido superadas y el Gobierno Participante haya notificado su decisión al Consejo.

6. El Consejo establecerá reglas respecto a la readmisión de Gobiernos Participantes suspendidos como miembros de este Convenio de acuerdo con el párrafo 5 (ii) de este artículo y cualesquiera otras reglas requeridas para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.



## ARTICULO 44

1. Si el Gobierno de un país participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados porque algunos de los Gobiernos mencionados en los artículos 33 o 34 no hubiere ratificado, aceptado este Convenio, o no se hubiere adherido al mismo, o por las reservas aprobadas por el Consejo con arreglo al artículo 45 de este Convenio, lo notificará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Inmediatamente que reciba tal notificación, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará al Consejo, el cual examinará el asunto en su reunión inmediatamente posterior o en cualquier otra reunión subsiguiente que celebre a más tardar un mes después del recibo de la notificación. Si dos meses después de hecha la notificación al Gobierno del Reino Unido, el Gobierno Participante estima todavía que sus intereses resultan gravemente perjudicados, podrá retirarse de este Convenio, para lo cual notificará su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro del término de treinta días.

2. Si cualquier Gobierno Participante demostrase que no obstante las disposiciones de este Convenio, el resultado de su aplicación ha sido una escasez aguda de abastecimientos o la falta de estabilización de los precios en el mercado libre dentro de los límites establecidos por este Convenio, y el Consejo no tomase medidas para remediar tal situación, el Gobierno interesado podrá notificar su retiro del Convenio.

3. Si durante la vigencia de este Convenio, y como resultado de medidas tomadas por un país no participante, o en razón de medidas incompatibles con este Convenio tomadas por un país participante, se producen en la relación entre la oferta y la demanda del mercado libre tales cambios adversos que un Gobierno Participante estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados, dicho Gobierno Participante podrá

presentar su caso al Consejo. Si el Consejo declara que el caso está bien fundado, el Gobierno en cuestión podrá dar notificación de retiro de este Convenio.

4. Si cualquier Gobierno Participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados por razón de los efectos que produce el tonelaje básico de exportación que se asigna a un país exportador no participante y no mencionado en el artículo 14 que trate de adherirse a este Convenio conforme al párrafo 4 del artículo 41, tal Gobierno podrá presentar su caso al Consejo, el cual tomará una decisión al respecto. Si el Gobierno interesado considera que, a pesar de la decisión del Consejo, sus intereses continúan siendo seriamente perjudicados, podrá notificar su retiro del Convenio.

5. El Consejo decidirá dentro del plazo de treinta días sobre cualquier asunto que le sea sometido, de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo; y si el Consejo no decide en ese plazo, el Gobierno que ha sometido el asunto al Consejo podrá notificar su retiro de este Convenio.

6. Cualquier Gobierno Participante podrá, si se ve envuelto en hostilidades, solicitar del Consejo la suspensión de todas o algunas de sus obligaciones conforme a este Convenio. Si la solicitud es denegada, tal Gobierno podrá notificar su retiro de este Convenio.

7. Si cualquier Gobierno Participante hace uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16 de manera que quede eximido de sus obligaciones conforme a ese artículo, cualquier otro Gobierno Participante podrá, en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes, notificar su retiro después de explicar sus motivos al Consejo.

8. Además de las situaciones previstas en otras disposiciones de este Convenio, cuando un Gobierno Participante demues-

tre que circunstancias ajenas a su voluntad le impiden cumplir las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio, podrá notificar su retiro del mismo, con sujeción a la decisión del Consejo de que tal retiro está justificado.

9. Si cualquier Gobierno Participante considera que cualquier retiro de este Convenio, notificado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, por cualquier otro Gobierno Participante respecto a su territorio metropolitano o a todos o a algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable, es de tal importancia que dificulta el funcionamiento de este Convenio, tal Gobierno podrá también notificar su retiro de este Convenio en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes.

10. La notificación de retiro conforme a este artículo será hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y tendrá efecto treinta días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

#### ARTICULO 45

1. Los Gobiernos que el 31 de diciembre de 1958 fueran Parte en el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, o en ese mismo Convenio modificado por el Protocolo de 1956, y hubieran formulado una o más reservas podrán en el momento de la firma, ratificación o aceptación del presente Convenio o en el de la adhesión al mismo, formular idéntica o idénticas reservas.

2. Los Gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1958 podrán formular reservas análogas a aquellas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y en la misma forma. Toda controversia que se suscite en relación con este párrafo se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 40.



3. Cualquier otra reserva al presente Convenio que se formule en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la adhesión, requerirá el consentimiento del Consejo.

4. Cuando, de conformidad con el presente artículo, se formulen reservas que requieran el consentimiento del Consejo, éste examinará la cuestión a la brevedad posible después de haberse depositado el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, según los casos, del Gobierno interesado. Dicho instrumento se considerará provisionalmente como válido hasta el momento en que el Consejo examine la cuestión, y si el Gobierno interesado no puede obtener el consentimiento del Consejo para la reserva o para esa reserva modificada o no quiere retirar, el instrumento dejará de considerarse válido.

5. El Consejo hará uso de las facultades que le concede este artículo mediante Votación Especial.

6. El presente artículo no impide a ningún Gobierno Participante retirar, en todo o en parte, cualquier reserva que hubiera formulado.

#### ARTICULO 46

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones en relación con un año-cuota que, de conformidad con el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, modificado por el Protocolo de 1956, y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año-cuota posterior, producirán las mismas consecuencias durante el primer año-cuota del presente Convenio, como si continuaran en vigor a este efecto las disposiciones del Convenio de 1953, modificado por el Protocolo de 1956.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 y del párrafo 1 del presente artículo, el Consejo

asignará las cuotas iniciales provisionales de exportación para el año-cuota de 1959 durante el mes de enero de 1959.

## ARTICULO 47

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de cada notificación y de cada notificación de retiro que hubiese recibido conforme a los artículos 42, 43, 44 y 48.

## CAPITULO XIX

### Aplicación Territorial

## ARTICULO 48

1. Cualquier Gobierno podrá, en el momento de la firma, ratificación o aceptación de este Convenio o adhesión al mismo, o en cualquier otro momento ulterior declarar por notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el Convenio incluirá a todos o algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable y el Convenio se aplicará, a partir de la fecha de recibo de la notificación, a todos los territorios en ella mencionados.

2. Dentro de los treinta días siguientes a una petición del Consejo destinada a este efecto, los Gobiernos comunicarán al Consejo designándolos con su nombre geográfico, los territorios a que, en ese momento, se extiende la aplicación del presente Convenio por haberlo ratificado, aceptado o haberse adherido a él dichos Gobiernos, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, o por haber hecho la notificación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Conforme a las disposiciones sobre retiro establecidas en los artículos 42, 43 y 44, cualquier Gobierno participante podrá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el retiro de este Convenio de todos o de algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

4. Si un Gobierno participante retira a uno o a todos los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable o si se producen cambios en la aplicación territorial, metropolitana o no metropolitana, de cualquier país participante que el Gobierno participante interesado comunique al Consejo con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Consejo, a solicitud de cualquier Gobierno participante, estudiará si es del caso modificar el status, las cuotas, los derechos y obligaciones del Gobierno de que se trate, y de ser así decidirá, por Votación Especial, las modificaciones que han de hacerse. Si el Gobierno participante interesado estima que la decisión del Consejo menoscaba sus intereses, podrá retirarse de este Convenio mediante una notificación al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los treinta días siguientes a la decisión del Consejo.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio.

Hecho en Londres el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.



## **CONVENIO**

### **ARTICULO 1**

#### **Objeto**

El objeto del Convenio Internacional de Café es adaptar la oferta de café a su demanda, asegurar la colocación ordenada del producto en los mercados internacionales, y fomentar su consumo en todo el mundo, contribuyendo así a la intensificación del comercio entre los países productores y consumidores.

### **ARTICULO 2**

#### **Duración**

El Convenio tendrá la duración de un año a partir del 1º de octubre de 1959 y podrá renovarse a iniciativa de la Junta Directiva, previa consulta con los países signatarios.

### **ARTICULO 3**

#### **Junta Directiva**

El control de la ejecución del Convenio y la elaboración y adopción de todas las medidas necesarias para su aplicación estarán a cargo de una Junta Directiva. Esta Junta se inte-

grará con un representante de cada país signatario o por sus suplentes. La Junta Directiva elegirá, de entre los delegados titulares y en carácter personal, un Presidente y un Vice-Presidente, que no podrán delegar sus poderes. El Secretario General del Convenio Latinoamericano de Café estará encargado de realizar los trabajos de Secretaría del presente Convenio, hasta que la Junta Directiva en su primera reunión tome decisión definitiva al respecto.

La Junta Directiva, además de los deberes y facultades que establece este Convenio, adoptará sus propios reglamentos; aprobará su presupuesto; rendirá informes sobre sus actividades, y resolverá las situaciones extraordinarias que se presente por la aplicación de este Convenio y no previstas en él.

La sede de la Junta Directiva será la ciudad de Washington, D. C. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo solicite la mayoría de los países signatarios. La Junta Directiva se reunirá normalmente en su sede, salvo cuando se juzgue conveniente hacerlo en otro sitio.

#### ARTICULO 4

##### **Aprobación de Resoluciones**

Toda acción de la Junta Directiva deberá reflejar la opinión de la mayoría de los países signatarios. El consentimiento de cada país será necesario en cada caso para que le obliguen las decisiones de la Junta Directiva.

#### ARTICULO 5

##### **Consulta entre Países Participantes**

Las reuniones que celebren grupos de países signatarios con intereses comunes para la adopción de medidas adicionales que

tiendan a fortalecer los objetivos del Convenio serán auspiadas por la Junta Directiva, quien solicitará la colaboración de los demás países signatarios.

## ARTICULO 6

### C u o t a s

Los países signatarios se comprometen a limitar sus exportaciones de café para el período del 1º de octubre de 1959 al 30 de septiembre de 1960, de acuerdo con las cuotas señaladas en el Anexo 1, o de acuerdo con las que resulten de las disposiciones que siguen.

Las cuotas fueron establecidas teniendo en cuenta: (a) un porcentaje de 90% de las exportaciones efectuadas durante el mejor año calendario tomado del último decenio (1949-1958); (b) un porcentaje máximo de 88% de la producción exportable real, conforme a la estimación hecha por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Para los países con producción exportable inferior a dos millones de sacos, la Junta Directiva procederá, a pedido de esos países, a reajustar sus cuotas hasta un máximo del 88% de la producción exportable estimada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América según publicaciones de los meses de enero y marzo de 1960.

Las cuotas se entienden destinadas a los países considerados como consumidores tradicionales. Las exportaciones hacia los mercados nuevos comprendidos en la lista del Anexo 2 estarán sujetas al control establecido de conformidad con las modalidades previstas en el referido Anexo.

Las cuotas asignadas a los países serán intransferibles entre ellos, parcial o totalmente.



## ARTICULO 7

### Ritmo de Exportación

Los países signatarios podrán mantener su propio régimen de exportación, pero se comprometen a aunar sus esfuerzos para que la cuota total de exportación sea proporcional y equitativamente distribuida por trimestres, a fin de equilibrar la oferta y la demanda.

Para asegurar el control de las exportaciones, la Junta Directiva podrá utilizar los servicios de organizaciones especializadas de fiscalización de reputación internacional.

## ARTICULO 8

### Consumo Interno

Cada país signatario se compromete a adoptar todas aquellas medidas que sean susceptibles de producir un aumento sustancial en su consumo interno.

## ARTICULO 9

### Propaganda

Los países signatarios consideran indispensable efectuar una campaña de propaganda con miras a incrementar la demanda de café en los países consumidores. Esta campaña será coordinada por la Junta Directiva.

Los países signatarios de este Convenio han establecido a este efecto un programa de trabajo que figura en el Anexo 3. Este programa de trabajo será sometido a la especial consideración de los Gobiernos. En el transcurso de su primera sesión

la Junta Directiva se pronunciará en definitiva sobre este programa.

## ARTICULO 10

### Admisión de Nuevos Miembros

El presente Convenio permanecerá abierto, durante el período de su vigencia, a la firma de los demás países productores que no hayan podido dar su aprobación en la fecha de su firma. La Junta Directiva establecerá las condiciones en que se podrá aceptar la admisión de dichos países.

En fe de lo cual, los representantes de los países enumerados a continuación, miembros del Grupo de Estudio del Café, suscriben la presente Acta Final de las negociaciones relativas al establecimiento de un Convenio de estabilización del mercado internacional de café.

Los países cuyos regímenes constitucionales hagan necesaria la ratificación quedarán obligados a partir de la fecha en que depositen los respectivos instrumentos en la Secretaría de la Junta Directiva; sin embargo, dichos países se comprometen a tomar en seguida todas las medidas administrativas posibles para la ejecución de este Convenio y para asegurar su aplicación fiel y leal.

Suscrito en la ciudad de Washington, D. C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en tres ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas español, francés y portugués, que serán depositados en la Secretaría de la Junta Directiva, la cual remitirá copias certificadas a los países signatarios.

## CUOTAS DE EXPORTACION AL EXTERIOR PARA EL AÑO CAFETERO 1959-1960

### (ARTICULO 6)

(Miles de sacos  
de 60 kilos)

|                                              |        |
|----------------------------------------------|--------|
| Brasil .....                                 | 17.431 |
| Colombia .....                               | 5.969  |
| Comunidad Francesa y Estado de Camerún ..... | 638    |
| Costa Rica .....                             | 694    |
| Cuba .....                                   | 312    |
| Ecuador .....                                | 455    |
| El Salvador .....                            | 1.259  |
| Guatemala .....                              | 1.085  |
| Haití .....                                  | 500    |
| Honduras .....                               | 176    |
| México .....                                 | 1.303  |
| Nicaragua .....                              | 344    |
| Panamá .....                                 | 10     |
| Perú .....                                   | 251    |
| Portugal .....                               | 1.165  |
| República Dominicana .....                   | 398    |
| Venezuela .....                              | 660    |

Anexo 2

### Nuevos Mercados

Las exportaciones de café que los países signatarios efectúen a nuevos mercados no se cargarán a sus cuotas correspondientes. Se entiende por "nuevos mercados" los siguientes países: Bulgaria, Ceilán, China Continental, China (Taiwan) Filipinas,



Hungría, Irak, Irán, Japón, Polonia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, República de Viet-Nam, República Democrática de Viet-Nam, Rumania, Taylandia, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Para que las remesas hechas a un nuevo mercado no se desvíen ni se reexporten al mercado tradicional, el país exportador requerirá del país importador las garantías bancarias o contractuales necesarias a este fin.

Las remesas de café destinadas a nuevos mercados deben marcarse de tal manera que en cualquier momento se puedan identificar con facilidad, y los países exportadores comunicarán estas marcas a la Junta Directiva. Los documentos de embarque correspondientes deberán especificar el puerto final de destino, y en ningún caso los embarques podrán ser efectuados con opción de puerto. En ningún caso se permitirán las ventas a consignación.

Cuando un país signatario efectúe una exportación de café a un mercado nuevo, debe hacerlo saber a la Junta Directiva dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de embarque; dicho país deberá suministrar todos los detalles necesarios para que la Junta Directiva pueda cerciorarse de que se han cumplido los requisitos que establece el presente Convenio.

Toda remesa destinada a un nuevo mercado que fuere desviada o reexportada, ya sea total o parcialmente hacia mercados tradicionales, será deducida de la cuota de exportación del país productor por la Junta Directiva.

La Junta Directiva tratará de asegurar que los países importadores exijan los certificados de origen y de aduana sobre cada embarque, para facilitar así el control de reexportaciones eventuales de mercados nuevos hacia mercados tradicionales.

## **Programa de Trabajo para la Propaganda para el Incremento del Consumo de Café**

### **(ARTICULO 9)**

1. Para el financiamiento de la campaña de propaganda prevista en el Artículo 9º del Convenio, los países signatarios se comprometen a entregar una contribución a la Junta Directiva. Esta contribución será de hasta 25 centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos, o su equivalente en moneda convertible, por cada saco de 60 kilos exportado en el curso del año cafetero, de 1º de octubre de 1958 al 30 de septiembre de 1959, o su equivalente en café.

2. En lo que se refiere a los países productores que tengan vínculos especiales con Francia (Estados de la Comunidad y Estado de Camerún), así como para las Provincias Portuguesas de Ultramar, la contribución se fija en 15 centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos, o su equivalente en moneda convertible, por cada saco de 60 kilos exportado durante el mismo año cafetero.

Para completar la acción de propaganda, estos mismos países se comprometen a entregar a las organizaciones de propaganda correspondientes, una contribución sobre las compras efectuadas respectivamente por Francia y Portugal durante la duración del Convenio en los países anteriormente mencionados.

3. Dentro de la Junta Directiva, una Comisión compuesta de cinco miembros, tres designados por los países productores de América Latina y dos designados por los países africanos, estará encargada de repartir entre las organizaciones de propaganda que considera apropiadas las contribuciones entregadas por los países signatarios.

4. En lo que se refiere a los países consumidores en los cuales existe una organización nacional de propaganda aprobada por la Junta Directiva, aquella recibirá una subvención equivalente, por lo menos, a los dos tercios del importe de la contribución que corresponda a sus importaciones provenientes de los países signatarios.

El saldo quedará a la disposición de la Comisión a fin de financiar las campañas de propaganda específicas que considere conveniente realizar.

5. La Comisión señalada en el numeral 3 estará igualmente encargada de coordinar las acciones de propaganda emprendidas por las diferentes organizaciones aprobadas y en particular de precisar los medios a ser utilizados en los países consumidores que no posean organización propia.

6. Se recomienda a los países signatarios efectuar, a más tardar 30 días después de la firma del Convenio, una entrega equivalente a una cuarta parte de su contribución total respectiva. Los pagos siguientes deberán ser efectuados trimestralmente.



## **TRATADO QUE ESTABLECE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO E INSTITUYE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO**

**(Tratado de Montevideo)**

Los gobiernos representados en la Conferencia Intergubernamental para el Establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre países de América Latina;

Persuadidos de que la ampliación de las actuales dimensiones de los mercados nacionales, a través de la eliminación gradual de las barreras al comercio intrarregional, constituye condición fundamental para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico, en forma de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

Conscientes de que el desarrollo económico debe ser alcanzado mediante el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles y de la mayor coordinación de los planes de desarrollo de los diferentes sectores de la producción dentro de normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno y que compensen convenientemente, a través de medidas adecuadas, la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo;

Convencidos de que el fortalecimiento de las economías nacionales contribuirá al incremento del comercio de los países Latinoamericanos entre sí y con el resto del mundo;

Seguros de que mediante adecuadas fórmulas podrán crearse condiciones propicias para que las actividades productivas existentes se adapten gradualmente y sin perturbaciones a nuevas modalidades de comercio recíproco, originando otros estímulos para su mejoramiento y expansión;

Ciertos de que toda acción destinada a la consecución de tales propósitos debe tomar en cuenta los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio;

Decididos a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano y, por lo tanto, a seguir colaborando, con el conjunto de los Gobiernos de América Latina, en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad; y

Animados del propósito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías, basadas en una efectiva reciprocidad de beneficios, deciden establecer una zona de libre comercio y celebrar, a tal efecto, un Tratado que instituye la Asociación Latinamericana de Libre Comercio; y a tal efecto, designan sus Plenipotenciarios, los cuales convinieron lo siguiente:

## **CAPITULO I**

### **Nombre y Objeto**

#### **ARTICULO 1**

Por el presente Tratado las Partes Contratantes establecen una zona de libre comercio e instituyen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay).

La expresión "Zona", cuando sea mencionada en el presente Tratado, significa el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes.

## CAPITULO II

### Programa de Liberación del Intercambio

#### ARTICULO 2

La zona de libre comercio, establecida en los términos del presente Tratado, se perfeccionará en un período no superior a doce (12) años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

#### ARTICULO 3

Durante el período indicado en el Artículo 2, las Partes Contratantes eliminarán gradualmente, para lo esencial de su comercio recíproco, los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier Parte Contratante.

A los fines del presente Tratado se entiende por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes —sean de carácter fiscal, monetario o cambiario— que incidan sobre las importaciones.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las tasas o recargos análogos, cuando respondan al costo de los servicios prestados.

#### ARTICULO 4

El objetivo previsto en el Artículo 3 será alcanzado por medio de negociaciones periódicas que se realizarán entre las Partes Contratantes y de las cuales deberán resultar:



- a) Listas Nacionales con las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones que cada Parte Contratante conceda a las demás Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5; y
- b) Una Lista Común con la relación de los productos cuyos gravámenes y demás restricciones las Partes Contratantes se comprometen por decisión colectiva a eliminar íntegramente para el comercio intrazonal en el período referido en el Artículo 2, cumpliendo los porcentajes mínimos fijados en el Artículo 7 y el proceso de reducción gradual establecido en el Artículo 5.

## ARTICULO 5

Para la formación de las Listas Nacionales a que se refiere el inciso a) del Artículo 4, cada Parte Contratante deberá conceder anualmente a las demás Partes Contratantes, reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al ocho por ciento (8%) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países, hasta alcanzar su eliminación para lo esencial de sus importaciones de la Zona, de acuerdo con las definiciones, métodos de cálculos, normas y procedimientos que figuran en Protocolo.

A tales efectos, se considerarán gravámenes para terceros países los vigentes al día treinta y uno de diciembre precedente a cada negociación.

Cuando el régimen de importación de una Parte Contratante contenga restricciones de naturaleza tal que no permita establecer la debida equivalencia con las reducciones de gravámenes otorgadas por otra u otras Partes Contratantes, la contrapartida de tales reducciones se complementará mediante la eliminación o atenuación de aquellas restricciones.

## ARTICULO 6

Las Listas Nacionales entrarán en vigor el día primero de enero de cada año, con excepción de las que resulten de las primeras negociaciones las cuales entrarán en vigencia en la fecha que establecerán las Partes Contratantes.

## ARTICULO 7

La Lista Común deberá estar constituida por productos cuya participación en el valor global del comercio entre las Partes Contratantes alcance, por lo menos, los siguientes porcentajes, calculados de conformidad con lo dispuesto en Protocolo:

Veinticinco por ciento (25%), en el curso del primer trienio;  
Cincuenta por ciento (50%), en el curso del segundo trienio;  
Setenta y cinco por ciento (75%), en el curso del tercer trienio; y

Lo esencial de ese comercio, en el curso del cuarto trienio.

## ARTICULO 8

La inclusión de productos en la Lista Común es definitiva y las concesiones otorgadas sobre tales productos son irrevocables.

Para los productos que sólo figuren en las Listas Nacionales, el retiro de concesiones podrá ser admitido en negociaciones entre las Partes Contratantes y mediante adecuada compensación.

## ARTICULO 9

Para el cálculo de los porcentajes a que se refieren los Artículos 5 y 7 se tomará como base el promedio anual del valor del intercambio en el trienio precedente al año en que se realice cada negociación.

## ARTICULO 10

Las negociaciones a que se refiere el Artículo 4 —sobre la base de reciprocidad de concesiones— tendrán como objetivo expandir y diversificar el intercambio, así como promover la progresiva complementación de las economías de los países de la Zona.

En dichas negociaciones se contemplará con equidad la situación de las Partes Contratantes, cuyos niveles de gravámenes y restricciones sean notablemente diferentes a los de las demás Partes Contratantes.

## ARTICULO 11

Si como consecuencia de las concesiones otorgadas se produjeran desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados al programa de liberación, entre una Parte Contratante y el conjunto de las demás, la corrección de dichas desventajas será objeto de examen por las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante afectada, con el fin de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo, para impulsar el intercambio comercial a los más altos niveles posibles.

## ARTICULO 12

Si como consecuencia de circunstancias distintas de la prevista en el Artículo 11 se produjeran desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados en el programa de liberación, las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante interesada, procurarán, en la medida a su alcance, corregir esas desventajas.

## ARTICULO 13

La reciprocidad prevista en el Artículo 10 se refiere a la expectativa de corrientes crecientes de comercio entre cada



Parte Contratante y el conjunto de las demás, con respecto a los productos que figuren en el programa de liberación y a los que se incorporen posteriormente.

### CAPITULO III

#### Expansión del Intercambio y Complementación Económica

##### ARTICULO 14

A fin de asegurar una continua expansión y diversificación del comercio recíproco, las Partes Contratantes procurarán:

- a) Otorgar entre sí, respetando el principio de reciprocidad, concesiones que aseguren en la primera negociación, para las importaciones de los productos procedentes de la Zona, un tratamiento no menos favorable que el existente antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- b) Incorporar en las Listas Nacionales el mayor número posible de productos que ya sean objeto de comercio entre las Partes Contratantes; y
- c) Agregar a esas Listas un número creciente de productos que aún no formen parte del comercio recíproco.

##### ARTICULO 15

Para asegurar condiciones equitativas de competencia entre las Partes Contratantes y facilitar la creciente integración y complementación de sus economías, especialmente en el campo de la producción industrial, las Partes Contratantes procurarán, en la medida de lo posible armonizar —en el sentido de los objetivos de liberación del presente Tratado— sus regímenes de importación y exportación, así como los tratamientos

aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la Zona.

## ARTICULO 16

Con el objeto de intensificar la integración y complementación a que se refiere el Artículo 15, las Partes Contratantes:

- a) realizarán esfuerzos en el sentido de promover una gradual y creciente coordinación de las respectivas políticas de industrialización, patrocinando con este fin entendimientos entre representantes de los sectores económicos interesados; y
- b) podrán celebrar entre sí acuerdos de complementación por sectores industriales.

## ARTICULO 17

Los acuerdos de complementación a que se refiere el inciso b) del Artículo 16 establecerán el programa de liberación que regirá para los productos del respectivo sector, pudiendo contener entre otras, cláusulas destinadas a armonizar los tratamientos que se aplicarán a las materias primas y a las partes complementarias empleadas en la fabricación de tales productos.

Las negociaciones de esos acuerdos estarán abiertas a la participación de cualquier Parte Contratante interesada en los programas de complementación.

Los resultados de las negociaciones serán objeto, en cada caso, de protocolos que entrarán en vigor después de que, por decisión de las Partes Contratantes, se haya admitido su compatibilidad con los principios y objetivos generales del presente Tratado.

## **CAPITULO IV**

### **Tratamiento de la Nación más Favorecida**

#### **ARTICULO 18**

Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las demás Partes Contratantes.

#### **ARTICULO 19**

Quedan exceptuados del tratamiento de la nación más favorecida previsto en el Artículo 18, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Partes Contratantes o entre Partes Contratantes y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

#### **ARTICULO 20**

Los capitales procedentes de la Zona gozarán en el territorio de cada Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

## **CAPITULO V**

### **Tratamiento en Materia de Tributos Internos**

#### **ARTICULO 21**

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte Con-



tratante gozarán en el territorio de otra Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales.

## ARTICULO 22

En los casos de los productos incluídos en el programa de liberación que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada Parte Contratante tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier Parte Contratante en el curso de las negociaciones.

Si una Parte Contratante se considerase perjudicada por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de Salvaguardia

## ARTICULO 23

Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier Parte Contratante a imponer con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, restricciones a la importación de productos procedentes de la Zona, incorporados al programa de liberación, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

## ARTICULO 24

Las Partes Contratantes podrán autorizar igualmente a una Parte Contratante que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global, a que extienda dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrazonal de productos incorporados al programa de liberación.

Las Partes Contratantes procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Zona, al comercio de los productos incorporados al programa de liberación.

## ARTICULO 25

Cuando las situaciones contempladas en los Artículos 23 y 24 exigieren providencias inmediatas, la Parte Contratante interesada podrá, con carácter de emergencia y "ad-referendum" de las Partes Contratantes, aplicar las medidas en dichos artículos previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato al Comité, a que se refiere el Artículo 33, quien, si lo juzgase necesario, convocará a sesiones extraordinarias de la Conferencia.

## ARTICULO 26

Si la aplicación de las medidas contempladas en este Capítulo se prolongase por más de un año, el Comité propondrá a la Conferencia, a que se refiere el Artículo 33, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Parte Contratante, la iniciación inmediata de negociaciones, a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

Lo dispuesto en el presente Artículo no afecta la norma prevista en el Artículo 8.

## CAPITULO VII

### Disposiciones Especiales sobre Agricultura

#### ARTICULO 27

Las Partes Contratantes procurarán coordinar sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en beneficio de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante.

#### ARTICULO 28

Dentro del período a que se refiere el Artículo 2, cualquier Parte Contratante podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su economía, incorporados al programa de liberación y siempre que no signifique disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

La Parte Contratante que decida adoptar tales medidas deberá llevarlas a conocimiento de las otras Partes Contratantes, antes de su aplicación.

#### ARTICULO 29

Durante el período fijado en el Artículo 2 se procurará lograr la expansión del comercio de productos agropecuarios



de la Zona, entre otros medios, por acuerdos entre las Partes Contratantes, destinados a cubrir los déficit de las producciones nacionales.

Para ese fin, las Partes Contratantes darán prioridad a los productos originarios de los territorios de otras Partes Contratantes en condiciones normales de competencia, tomando siempre en consideración las corrientes tradicionales del comercio intrazonal.

Cuando esos acuerdos se realizaren entre dos o más Partes Contratantes, las demás Partes Contratantes deberán ser informadas antes de la entrada en vigor de esos acuerdos.

#### ARTICULO 30

Las medidas previstas en este Capítulo no deberán ser utilizadas para obtener la incorporación a la producción agropecuaria de recursos que signifiquen una disminución del nivel medio de productividad preexistente en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

#### ARTICULO 31

En caso de que una Parte Contratante se considere perjudicada por disminución de sus exportaciones como consecuencia de la reducción del consumo habitual del país importador resultante de las medidas indicadas en el Artículo 28 y/o de incremento antieconómico de las producciones a que refiere el Artículo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación a efectos de que éstos examinen la situación presentada y, si fuera del caso, formulen las recomendaciones para que se adopten las medidas adecuadas, las que serán aplicadas en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.

## CAPITULO VIII

### Medidas en Favor de Países de Menor Desarrollo Económico Relativo

#### ARTICULO 32

Las Partes Contratantes, reconociendo que la consecución de los objetivos del presente Tratado será facilitada por el crecimiento de las economías de los países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, realizarán esfuerzos en el sentido de crear condiciones favorables a ese crecimiento.

Para este fin, las Partes Contratantes podrán:

- a) autorizar a una Parte Contratante a conceder a otra Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, a los fines previstos en el presente artículo, ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas;
- b) autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a cumplir el programa de reducción de gravámenes y otras restricciones en condiciones más favorables, especialmente convenidas;
- c) autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a adoptar medidas adecuadas a fin de corregir eventuales desequilibrios en su balance de pagos;
- d) autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a que aplique, cuando sea necesario y con carácter transitorio, en forma no discri-

minatoria y mientras no signifique una reducción de su consumo habitual, medidas adecuadas con el objeto de proteger la producción nacional de productos incorporados al programa de liberación que sean de importancia básica para su desarrollo económico;

- e) realizar gestiones colectivas en favor de una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, en el sentido de apoyar y promover, dentro y fuera de la Zona, medidas de carácter financiero o técnico destinadas a lograr la expansión de las actividades productivas ya existentes o a fomentar nuevas actividades, especialmente las que tengan por objeto la industrialización de sus materias primas; y
- f) promover o apoyar, según sea el caso, programas especiales de asistencia técnica de una o más Partes Contratantes, destinadas a elevar, en países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, los niveles de productividad de determinados sectores de producción.

## **CAPITULO IX**

### **Organos de la Asociación**

#### **ARTICULO 33**

Son órganos de la Asociación la Conferencia de las Partes Contratantes (denominada en este Tratado "La Conferencia") y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado "El Comité").

#### **ARTICULO 34**

La Conferencia es el órgano máximo de la Asociación. Tomará todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolu-



ción conjunta de las Partes Contratantes y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) adoptar las providencias necesarias para la ejecución del presente Tratado y examinar los resultados de la aplicación del mismo;
- b) promover la realización de las negociaciones previstas en el Artículo 4 y apreciar sus resultados;
- c) aprobar el presupuesto anual de gastos del Comité y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante;
- d) establecer su reglamento y aprobar el reglamento del Comité;
- e) elegir un Presidente y dos Vicepresidentes para cada período de sesiones;
- f) designar el Secretario Ejecutivo del Comité; y
- g) entender en los demás asuntos de interés común.

#### ARTICULO 35

La Conferencia estará constituida por delegaciones debidamente acreditadas de las Partes Contratantes. Cada delegación tendrá derecho a un voto.

#### ARTICULO 36

La Conferencia se reunirá: a) en sesiones ordinarias, una vez por año; y b) en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocada por el Comité.

En cada período de sesiones la Conferencia fijará la sede y la fecha del siguiente período de sesiones ordinarias.

### ARTICULO 37

La Conferencia sólo podrá tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.

### ARTICULO 38

Durante los dos primeros años de vigencia del presente Tratado, las decisiones de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo.

Las Partes Contratantes establecerán en la misma forma, el sistema de votación que se adoptará después de este período

Con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes:

- a) se aprobará el presupuesto anual de gastos del Comité;
- b) se elegirá el Presidente y dos Vicepresidentes de la Conferencia, así como el Secretario Ejecutivo; y
- c) se fijará la fecha y la sede de los períodos de sesiones de la Conferencia.

### ARTICULO 39

El Comité es el órgano permanente de la Asociación encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado y tendrá, entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) convocar la Conferencia;

- b) someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos así como un proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité;
- c) representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de derecho público y privado;
- d) realizar los estudios, sugerir las providencias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado;
- e) someter a las sesiones ordinarias de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del presente Tratado;
- f) solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;
- g) tomar las decisiones que le fueren delegadas por la Conferencia; y
- h) ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por la Conferencia.

#### ARTICULO 40

El Comité estará constituido por un Representante permanente de cada Parte Contratante, con derecho a un voto.

Cada Representante tendrá un Suplente.

#### ARTICULO 41

El Comité tendrá una secretaría dirigida por un Secretario Ejecutivo y compuesta de personal técnico y administrativo.



El Secretario Ejecutivo, que será elegido por la Conferencia para un período de tres años, renovable por iguales plazos, participará en el plenario del Comité sin derecho a voto.

El Secretario Ejecutivo será el Secretario General de la Conferencia y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) organizar los trabajos de la Conferencia y del Comité;
- b) preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité; y
- c) contratar y admitir al personal técnico y administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento del Comité.

#### ARTICULO 42

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Las Partes Contratantes se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo y del personal de la Secretaría absteniéndose de ejercer sobre los mismos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

#### ARTICULO 43

A fin de facilitar el estudio de problemas específicos, el Comité podrá establecer Comisiones Consultivas integradas por representantes de los diversos sectores de las actividades económicas de cada una de las Partes Contratantes.

## ARTICULO 44

El Comité solicitará para los órganos de la Asociación, el asesoramiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES).

## ARTICULO 45

El Comité se constituirá a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Tratado y tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

## CAPITULO X

### Personalidad Jurídica - Inmunidades y Privilegios

## ARTICULO 46

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos;
- c) demandar en juicio; y
- d) conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

## ARTICULO 47

Los representantes de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación goza-

rán en la Zona de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un Acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un Acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

## **CAPITULO XI**

### **Disposiciones Diversas**

#### **ARTICULO 48**

Ninguna modificación introducida por una Parte Contratante en el régimen de imposición de gravámenes a la importación podrá significar un nivel de gravámenes menos favorable que el vigente antes de la modificación, para cada uno de los productos que fueren objeto de concesiones a las demás Partes Contratantes.

Se exceptúa del cumplimiento de la exigencia establecida en el párrafo anterior la actualización del aforo ("pauta del valor mínimo") para la aplicación de gravámenes aduaneros, siempre que esta actualización responda exclusivamente al valor real de la mercadería. En este caso el valor no incluye los gravámenes aduaneros aplicados a la mercadería.

#### **ARTICULO 49**

Para la mejor ejecución de las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes procurarán, en el más breve plazo posible:



- a) fijar los criterios que serán adoptados para la determinación del origen de las mercaderías, así como su condición de materias primas, productos semielaborados o productos elaborados;
- b) simplificar y uniformar los trámites y formalidades relativas al comercio recíproco;
- c) establecer una nomenclatura tarifaria que sirva de base común para la presentación de las estadísticas y la realización de las negociaciones previstas en el presente Tratado;
- d) determinar lo que se considera tráfico fronterizo para los efectos del Artículo 19; y
- e) establecer los criterios para la caracterización del "dumping" y otras prácticas desleales de comercio y los procedimientos al respecto.

#### ARTICULO 50

Los productos importados desde la Zona por una Parte Contratante no podrán ser reexportados, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas.

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración cuyo grado será calificado por el Comité.

#### ARTICULO 51

Los productos importados o exportados por una Parte Contratante gozarán de libertad de tránsito dentro de la Zona y estarán sujetos, exclusivamente, al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios.

## ARTICULO 52

Ninguna Parte Contratante podrá favorecer sus exportaciones mediante subsidios u otras medidas que puedan perturbar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona.

No se considera subsidio la exoneración en favor de un producto exportado de los derechos o impuestos que graven el producto o sus componentes cuando se destine al consumo interno, ni la devolución de esos derechos e impuestos ("draw back").

## ARTICULO 53

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) protección de la moralidad pública;
- b) aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en el Artículo 51 y en los Tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes en las Partes Contratantes;
- d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material uti-

lizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

## ARTICULO 54

Las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano. A tal efecto, el Comité procederá a realizar estudios y a considerar proyectos y planes tendientes a la consecución de dicho objetivo, procurando coordinar sus trabajos con los que realizan otros organismos internacionales.

## CAPITULO XII

### Cláusulas finales

## ARTICULO 55

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

## ARTICULO 56

El presente Tratado será ratificado por los Estados signatarios en el más breve plazo posible.

Los Instrumentos de Ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

## ARTICULO 57

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer Instrumento de Ratificación, con rela-



ción a los tres primeros países que lo ratifiquen; y, para los demás signatarios, el trigésimo día posterior al depósito del respectivo Instrumento de Ratificación, y en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

#### ARTICULO 58

Después de su entrada en vigor, el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de los demás Estados Latinoamericanos, que deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay el correspondiente Instrumento de Adhesión. El Tratado entrará en vigor para el Estado adherente treinta días después del depósito del respectivo Instrumento.

Los Estados adherentes efectuarán las negociaciones a que se refiere el Artículo 4, en la sesión de la Conferencia inmediatamente posterior a la fecha de **depósito del Instrumento de Adhesión.**

#### ARTICULO 59

Cada Parte Contratante comenzará a beneficiarse de las concesiones ya otorgadas entre sí por las demás Partes Contratantes, a partir de la fecha en que entren en vigor las reducciones de gravámenes y demás restricciones negociadas por ellas sobre la base de reciprocidad y cumplidos los compromisos mínimos a que se refiere el Artículo 5, acumulados durante el período transcurrido desde la entrada en vigor del presente Tratado.

#### ARTICULO 60

Las Partes Contratantes podrán introducir enmiendas al

presente Tratado, las cuales serán formalizadas en protocolos que entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificados por todas las Partes Contratantes y depositados los respectivos Instrumentos.

#### ARTICULO 61

Expirado el plazo de doce (12) años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, las Partes Contratantes procederán a examinar los resultados obtenidos en virtud de su aplicación e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y, si fuere oportuno, para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica.

#### ARTICULO 62

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de las Partes Contratantes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado.

Cada Parte Contratante tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

#### ARTICULO 63

El presente Tratado tendrá duración ilimitada.

#### ARTICULO 64

La Parte Contratante que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a las demás Partes Contratantes en una de las sesiones ordinarias de la Conferen-

cia, efectuando la entrega formal del documento de denuncia en la sesión ordinaria siguiente.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos y obligaciones que corresponden a su condición de Parte Contratante, exceptuando los referentes a las reducciones de gravámenes y demás restricciones recibidas u otorgadas en cumplimiento del programa de liberación, las cuales continuarán en vigor por un período de cinco años, a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuído en casos debidamente fundados, por acuerdo de la Conferencia y a petición de Parte Contratante interesada.

## ARTICULO 65

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

**Diógenes Taboada**



Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos  
del Brasil:

**Horacio Lafer**

Por el Gobierno de la República de Chile:

**Germán Vergara Donoso, Domingo Arteaga**

Por el Gobierno de la República de los Estados  
Unidos Mexicanos:

**Manuel Tello**

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

**Raúl Sapena Pástor, Ramón Chamorro**

Por el Gobierno del Perú:

**Hernán Bellido, Gonzalo N. de Arámburu**

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

**Homero Martínez Montero, Mateo J. Magariños de Melo**

## **PROTOCOLO**

### **SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS NEGOCIACIONES**

En el momento de la firma del Tratado que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen en lo siguiente:

## TITULO I

### Cálculo de las Medias Ponderadas

1. Para los fines del Artículo 5 del Tratado de Montevideo, se entenderá que de las negociaciones para la formación de las Listas Nacionales deberá resultar, entre la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países y la que registrará para las importaciones provenientes de la Zona, una diferencia no inferior al producto del ocho por ciento (8%) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países por el número de años de vigencia del Tratado.

2. Por lo tanto, el mecanismo de reducción se basará en dos medias ponderadas: una, la que corresponde al promedio de los gravámenes vigentes para terceros países y, otra, la que se refiere al promedio de los gravámenes que registrarán para las importaciones del área.

3. Cada una de esas medias ponderadas se calculará dividiendo el monto total de los importes de los gravámenes que corresponderían a la importación del conjunto de los artículos considerados, por el valor total de las importaciones de ese conjunto.

4. Este cálculo dará para cada media ponderada una expresión en porcentaje (o "ad valorem"). La comparación de ambas es la que deberá arrojar una diferencia no inferior al producto que resulte de multiplicar el factor 0.08 ( o sea ocho por ciento) por el número de años transcurridos.

5. La fórmula anterior se expresa de la siguiente manera:

$$t < T (1-0.08n) \text{ en la cual}$$

$t$  = media ponderada de los gravámenes que regirán para las importaciones procedentes de la Zona:

$T$  = media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países;

$n$  = número de años de vigencia del Tratado.

6. Para el cálculo de las medias ponderadas correspondientes a cada una de las Partes Contratantes se tomarán en consideración:

- a) los productos originarios del territorio de las demás Partes Contratantes importados de la Zona en el trienio anterior y los nuevos productos que sean incluidos en la respectiva Lista Nacional como resultado de negociaciones;
- b) el valor total de las importaciones de toda procedencia de cada uno de los productos a que se refiere el inciso a) en el trienio previo a cada negociación; y
- c) los gravámenes a las importaciones desde terceros países vigentes el día treinta y uno de diciembre inmediatamente anterior a las negociaciones y los gravámenes a las importaciones desde la Zona que entrarán en vigor el día primero de enero siguiente a esas negociaciones.

7. Las Partes Contratantes podrán excluir de los productos a que se refiere el inciso a), aquellos de valor poco significativo, siempre que los mismos no representen en conjunto más del cinco por ciento (5%) del valor de las importaciones desde la Zona.

## **TITULO II**

### **Intercambio de Informaciones**

8. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse, por in-



termedio del Comité Ejecutivo Permanente, informaciones tan completas como sea posible sobre:

- a) estadísticas de las importaciones y exportaciones (valores en dólares y cantidades, tanto por país de procedencia como de destino), así como de las producciones y de los consumos nacionales;
- b) legislación y reglamentaciones aduaneras;
- c) legislación, reglamentaciones y prácticas cambiarias, monetarias, fiscales y administrativas referentes a las exportaciones e importaciones;
- d) tratados y acuerdos internacionales de comercio cuyas disposiciones se relacionen con el Tratado;
- e) regímenes de subsidios directos o indirectos a la producción o a las exportaciones, inclusive sistemas de precios mínimos; y
- f) regímenes de comercio estatal.

9. En lo posible, estas informaciones deberán estar permanentemente a disposición de las Partes Contratantes. Ellas serán especialmente actualizadas, con suficiente anticipación a la fecha de iniciación de las negociaciones anuales.

### **TITULO III**

#### **Negociación de las Listas Nacionales**

10. Antes del día treinta de junio de cada año, las Partes Contratantes deberán proporcionarse recíprocamente, por intermedio del Comité Ejecutivo Permanente, la nómina de los productos para los cuales solicitan concesiones y, antes del día quince

de agosto de cada año (con excepción del primer año que será antes del 1º de octubre), la nómina preliminar de los artículos sobre los cuales están dispuestas a ofrecer concesiones.

11. El día primero de setiembre de cada año (con excepción del primer año que será antes del 1º de noviembre) las Partes Contratantes iniciarán la negociación de las concesiones que cada una de ellas efectuará al conjunto de las demás. La apreciación de estas concesiones se hará en forma multilateral, sin perjuicio de que las negociaciones se realicen por pares o grupos de países, según el interés que exista respecto de determinados productos.

12. Concluída esta fase de las negociaciones, el Comité Ejecutivo Permanente efectuará las comprobaciones a que se refiere el Título I de este Protocolo y comunicará a cada Parte Contratante en el plazo más breve el porcentaje en que sus concesiones individuales rebajan la media ponderada de los gravámenes vigentes para las importaciones provenientes de la Zona, en relación con la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países.

13. Cuando las concesiones negociadas no alcancen a cumplir el correspondiente compromiso mínimo, se proseguirán las gestiones entre las Partes Contratantes, de modo que, a más tardar el día primero de noviembre de cada año, se dé a publicidad simultáneamente por cada una de las Partes Contratantes a la nómina de reducciones de gravámenes y otras restricciones que entrarán en vigor a partir del día primero de enero siguiente.

#### **TITULO IV**

##### **Negociación de la Lista Común**

14. Durante cada trienio y, a más tardar, el día treinta y uno de mayo del tercero, sexto, noveno y duodécimo años de vigencia

del Tratado, el Comité Ejecutivo Permanente suministrará a las Partes Contratantes informaciones estadísticas del valor y volumen de los productos que se han intercambiado en la Zona durante el trienio precedente, indicando la proporción que cada uno de ellos ha tenido en el intercambio global.

15. Antes del día treinta de junio del tercero, sexto y noveno años de vigencia del Tratado, las Partes Contratantes intercambiarán la nómina de productos cuya inclusión en la Lista Común deseen negociar.

16. Las Partes Contratantes procederán a negociar multilateralmente, de manera tal que, antes del día treinta de noviembre del tercero, sexto, noveno y duodécimo años, quede constituida la Lista Común con productos cuyo valor satisfaga los compromisos mínimos a que se refiere el Artículo 7 del Tratado.

## **TITULO V**

### **Disposiciones Especiales y Transitorias**

17. En las negociaciones a que se refiere este Protocolo, se tomarán en consideración los casos en los cuales diferentes niveles de gravámenes sobre ciertos productos determinen condiciones no equitativas de competencia entre los productores de la Zona.

18. Con este fin, se procurará la equiparación previa de tarifas o cualquier otro procedimiento adecuado para obtener la más efectiva reciprocidad.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, en un original en los



idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

**Diógenes Taboada**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos del Brasil:

**Horacio Lafer**

Por el Gobierno de la República de Chile:

**Germán Vergara Donoso, Domingo Arteaga**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos Mexicanos:

**Manuel Tello**

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

**Raúl Sapena Pástor, Ramón Chamorro**

Por el Gobierno del Perú

**Hernán Bellido, Gonzalo N. de Arámburu**

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

**Homero Martínez Montero, Mateo J. Magariños de Melo**

## PROTOCOLO

### SOBRE CONSTITUCION DE UN COMITE PROVISIONAL

En el momento de la firma del Tratado que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, considerando la necesidad de adoptar y coordinar medidas que faciliten la entrada en vigor del Tratado, convienen lo siguiente:

1. Se constituye un Comité Provisional formado por un Representante de cada Estado signatario. Cada representante tendrá un suplente.

En su primera reunión el Comité Provisional elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

2. Competerá al Comité Provisional:

- a) elaborar su reglamento interno;
- b) preparar dentro de los noventa días de la fecha de su instalación el respectivo programa de trabajos, estableciendo su presupuesto de gastos y las contribuciones de cada país;
- c) tomar las providencias y preparar los documentos necesarios para la presentación del Tratado a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);
- d) convocar y preparar la organización de la primera Conferencia de las Partes Contratantes;
- e) reunir y preparar las informaciones y estadísticas necesarias para la realización de la primera serie de negociacio-

nes relativas al cumplimiento del programa de liberación previsto en el Tratado;

- f) realizar o promover la ejecución de estudios y trabajos, así como tomar las providencias que fueren necesarias, en el interés común, durante el período de su funcionamiento; y
- g) preparar un anteproyecto de acuerdo sobre los privilegios e inmunidades a que se refiere el Artículo 47 del Tratado.

3. En los asuntos de carácter técnico asesorarán al Comité Provisional la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) y el Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES), en los mismos términos establecidos en el Protocolo existente al respecto.

4. El Comité Provisional designará un Secretario Administrativo y demás personal necesario.

5. El Comité Provisional se instalará el 1º de abril de 1960, necesitando un mínimo de cuatro miembros para tomar decisiones. Hasta esa fecha continuará actuando la Mesa de la Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre países de América Latina y al sólo efecto de la instalación del Comité Provisional.

6. El Comité Provisional permanecerá en funciones hasta que se constituya el Comité Ejecutivo Permanente previsto en el Artículo 33 del Tratado.

7. El Comité Provisional tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

8. Se encomienda a la Mesa de la citada Conferencia solicitar al Gobierno de la República Oriental del Uruguay que



adelante las sumas necesarias para atender el pago de los sueldos del personal y a los gastos de instalación y funcionamiento del Comité Provisional durante los primeros noventa días. Dichas sumas serán reembolsadas posteriormente por los Estados signatarios del presente Protocolo.

9. El Comité Provisional hará gestiones ante los Gobiernos signatarios en el sentido de asegurar para los miembros de las representaciones en el Comité Provisional, así como para los funcionarios y asesores internacionales de éste, las inmunidades y privilegios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO, en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

**Diógenes Taboada**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos del Brasil:

**Horacio Lafer**

Por el Gobierno de la República de Chile:

**Germán Vergara Donoso, Domingo Arteaga**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos Mexicanos:

**Manuel Tello**

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

**Raúl Sapena Pástor, Ramón Chamorro**

Por el Gobierno del Perú

**Hernán Bellido, Gonzalo N. de Arámburu**

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

**Homero Martínez Montero, Mateo J. Magariños de Melo**

## **PROTOCOLO**

### **SOBRE LA COLABORACION DE LA COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA DE LAS NACIONES UNIDAS (CEPAL) Y DEL CONSEJO INTERMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (CIES)**

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

1. En relación con lo previsto en el Artículo 44 del Tratado y en atención a que la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL y la Secretaría Ejecutiva del CIES han, aceptado prestar su asesoramiento técnico a los órganos de la Asociación Latinoamericana

de Libre Comercio, un representante de cada una de esas Secretarías participará en las sesiones del Comité Ejecutivo Permanente de la referida Asociación, cuando se consideren asuntos que a juicio del mismo, sean de carácter técnico.

2. La designación de los aludidos representantes se efectuará previa conformidad de los miembros de dicho Comité.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO, en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

**Diógenes Taboada**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos del Brasil:

**Horacio Lafer**

Por el Gobierno de la República de Chile:

**Germán Vergara Donoso, Domingo Arteaga**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos Mexicanos:

**Manuel Tello**



Por el Gobierno de la República del Paraguay:

**Raúl Sapena Pástor, Ramón Chamorro**

Por el Gobierno del Perú

**Hernán Bellido, Gonzalo N. de Arámburu**

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

**Homero Martínez Montero, Mateo J. Magariños de Melo**

## **PROTOCOLO**

### **SOBRE COMPROMISOS DE COMPRA VENTA DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS**

En el momento de la firma del Tratado que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen en lo siguiente:

Declarar que las disposiciones del Tratado de Montevideo, firmado el 18 de febrero de 1960, no se aplican a los compromisos de compra-venta de petróleo y sus derivados resultantes de convenios celebrados por los países signatarios del presente Protocolo con anterioridad a la fecha de la firma del referido Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO, en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un ori-

ginal en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

**Diógenes Taboada**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos del Brasil:

**Horacio Lafer**

Por el Gobierno de la República de Chile:

**Germán Vergara Donoso, Domingo Arteaga**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos Mexicanos:

**Manuel Tello**

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

**Raúl Sapena Pastor, Ramón Chamorro**

Por el Gobierno del Perú:

**Hernán Bellido, Gonzalo N. de Arámburu**

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

**Homero Martínez Montero, Mateo J. Magariños de Melo**

## **PROTOCOLO**

### **SOBRE TRATAMIENTO ESPECIAL A FAVOR DE BOLIVIA Y PARAGUAY**

En el momento de la firma del Tratado que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

Declarar que Bolivia y Paraguay se encuentran actualmente en situación de invocar a su favor los tratamientos especiales previstos en el Tratado para países de menor desarrollo económico relativo dentro de la zona de libre comercio.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

HECHO, en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

**Diógenes Taboada**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos del Brasil:

**Horacio Lafer**



Por el Gobierno de la República de Chile:

**Germán Vergara Donoso, Domingo Arteaga**

Por el Gobierno de la República de los  
Estados Unidos Mexicanos:

**Manuel Tello**

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

**Raúl Sapena Pástor, Ramón Chamorro**

Por el Gobierno del Perú:

**Hernán Bellido, Gonzalo N. de Arámburu**

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

**Homero Martínez Montero, Mateo J. Magariños de Melo**

## **RESOLUCION**

### **REUNIONES DE REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES DE BANCOS CENTRALES**

#### **La Conferencia Intergubernamental para el Establecimiento de una Zona de Libre Comercio**

VISTO el informe que ha elevado a la Conferencia la Reunión de Representantes Gubernamentales de Bancos Centrales, celebrada en Montevideo en enero de 1960;

CONSIDERANDO que es conveniente continuar los estudios sobre pagos y créditos que faciliten la financiación de las

transacciones intrazonales y alcanzar, por lo tanto, los objetivos perseguidos con el Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

## **RESUELVE**

PRIMERO. Tomar nota del informe mencionado.

SEGUNDO. Solicitar al Comité Provisional la convocatoria de reuniones informales de expertos gubernamentales de Bancos Centrales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, las que serán organizadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL).

TERCERO. Dichas reuniones tendrán por objeto la prosecución de los estudios sobre créditos y pagos que faciliten la financiación de las transacciones en la Zona y alcanzar por lo tanto, los objetivos perseguidos en el Tratado referido.

CUARTO. Solicitar a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), al Consejo Interamericano Económico Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES) y al Fondo Monetario Internacional (FMI) su asesoramiento y asistencia técnica.

QUINTO. Hacer extensiva la invitación a expertos de Bancos Centrales de países que hayan adherido a dicho Tratado.

Montevideo, 18 de febrero de 1960

## **RESOLUCION**

### **PLAZO PARA LA FIRMA DEL TRATADO POR PARTE DE BOLIVIA**

#### **La Conferencia Intergubernamental para el Establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre Países de América Latina,**

CONSIDERANDO que Bolivia ha participado con elevado espíritu de colaboración en las negociaciones para la conclusión del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

CONSIDERANDO los motivos expresados por la Delegación de Bolivia, en el sentido de que, por razones de fuerza mayor, no puede suscribirse, en la fecha, el referido Tratado.

RESUELVE conceder un plazo de cuatro (4) meses al Gobierno de Bolivia para que suscriba el referido Tratado en calidad de Estado signatario.

Montevideo, 18 de febrero de 1960



## **NOTAS ACLARATORIAS SOBRE EL ALCANCE DE DISPOSICIONES DEL TRATADO DE MONTEVIDEO**

1. Para facilitar la interpretación de las disposiciones del Tratado de Montevideo en los casos en que su texto pueda prestarse a dudas o cuando llegue el momento de resolver sobre la aplicación práctica de ciertos criterios generales, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) compendia en el presente documento los puntos de vista expuestos por las delegaciones de los países participantes en la Conferencia donde se discutió el respectivo proyecto (Montevideo, 4 al 18 de febrero de 1960). Sobre la base dicha, este compendio contiene en algunos casos una breve explicación respecto del significado del correspondiente artículo, mientras que en otros se limita a resumir las opiniones o interpretaciones que expusieron determinadas delegaciones.

2. Este compendio no tiene carácter oficial.

### **CAPITULO II**

#### **PROGRAMA DE LIBERACION DEL INTERCAMBIO**

##### **ARTICULO 3**

###### **Eliminación de gravámenes y otras restricciones**

3. El compromiso que asumen las Partes Contratantes en

el sentido de eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden para lo esencial de su comercio recíproco se refiere al intercambio entre todos los países de la Zona considerada en conjunto, y no al intercambio de cada país con la Zona, materia de que trata el artículo 5.

4. El artículo precisa el concepto de "gravámenes a los que se aplicará el proceso de liberación gradual previsto en el Tratado. El compromiso de eliminación de las "otras restricciones" no se ajusta a un proceso determinado; su cumplimiento resultará de negociaciones sucesivas, pero con la obligación de alcanzar totalmente dicha eliminación en el período de 12 años previstos para el perfeccionamiento de la Zona. Por lo demás, el artículo 3 no precisa el concepto de "otras restricciones" tal como se hace con el de "gravámenes", por entender que aquellas comprenden los impedimentos o trabas de cualquier tipo, distinto del aduanero, susceptible de efectuar a las importaciones.

#### ARTICULOS 4, 5 y 6

##### Listas Nacionales

5. Cada Parte Contratante tendrá una lista nacional de importación desde la Zona. En ella se incluirá anualmente la nómina de los artículos a los cuales otorga concesiones, así como la cuantía de éstas. Las listas nacionales registran el cumplimiento del compromiso individual que asume cada Parte Contratante en el sentido de eliminar los gravámenes y las otras restricciones para lo esencial de sus importaciones de la Zona.

6. El compromiso individual consiste en efectuar rebajas de gravámenes a los productos de importación originarios del área, de manera que la media de los derechos aplicables a ellos sea 8 por ciento menor, por cada año transcurrido, a la media para los mismos productos no provenientes de la Zona.

A la Parte Contratante que excediera el cumplimiento del compromiso mínimo, podrá computársele el excedente como abono a posteriores concesiones. Por ejemplo, de haber reducido derechos en 13 por ciento en un año determinado, el excedente de 5 sobre el compromiso mínimo de 8 podrá computarse para el año subsiguiente, de tal forma que en este último año le bastaría la reducción adicional de 3 por ciento.

7. Si, con respecto a un producto determinado que esté siendo objeto de negociaciones, una Parte Contratante sólo aplica gravámenes, mientras que otra tiene vigentes, además de esos gravámenes, restricciones de otro carácter, aquélla podrá pedir a ésta que complemente la reducción de gravámenes eliminando o atenuando las otras restricciones.

## ARTICULOS 4 y 7

### Lista Común

8. La Lista común contendrá la nómina de productos que al finalizar el período de 12 años deberán estar totalmente libres de gravámenes y de otras restricciones, o sea gozar de libre circulación en todo el ámbito de la Zona.

9. Un determinado producto no se incluye en la Lista común automáticamente por el hecho de figurar en todas las listas nacionales. La inclusión requiere decisión expresa y unánime de todas las Partes Contratantes.

10. En rigor, el compromiso de conceder libre circulación a los productos incluidos en la lista común sólo comenzará a surtir efectos al cumplirse el período de 12 años. Hasta entonces se deberá ir componiendo progresivamente, de acuerdo con los porcentajes del valor total del comercio intrazonal establecidas en el artículo 7.

11. Los porcentajes se calcularán sobre el promedio anual del intercambio en el trienio precedente al año en que se rea-



lice cada negociación. Esa base móvil tiene por objeto dar un sentido dinámico a todo el proceso, que no se referirá al comercio existente en la fecha del Tratado, sino que se irá adaptando a la expansión del intercambio originado por el funcionamiento de la Zona.

## ARTICULO 8

### **Retiro de concesiones**

12. El retiro o revocación de concesiones de productos incluidos en las listas nacionales sólo podrá hacerse a través de negociación. El objeto de esta disposición es hacer posible que la Parte Contratante que se halle en dificultades para mantener determinadas concesiones llegue a arreglos con las otras Partes Contratantes que permitan superar su problema sin recurrir a la revocación de concesiones.

Cuando la revocación fuere inevitable, deberá acompañarla la adecuada compensación a fin de que las Partes Contratantes directa o indirectamente afectadas sean restablecidas en la situación de reciprocidad preexistente

## ARTICULOS 10, 11, 12 y 13:

### **Principio de reciprocidad**

13. Si un país, como consecuencia de las concesiones negociadas, sufre desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados al programa de liberación, las Partes Contratantes arbitrarán medidas no restrictivas con el fin de resolver esas desventajas. Esas medidas pueden incluir la aceleración del ritmo de desgravación de los demás países de la Zona, para evitar que el país afectado retroceda en sus concesiones o suspenda las ya otorgadas.

14. La fórmula que adopta el Tratado para el principio de reciprocidad sustituye el concepto objetivo de "equivalencia de las corrientes de comercio promovidas por las concesiones", acogido en la reunión de septiembre de 1959, por el de expectativas (artículo 13) y desventajas (artículos 11 y 12), manteniendo la idea de que la reciprocidad se refiere a los productos incorporados al programa de liberación. Tal distinción podría alcanzar una limitada importancia práctica, pues el programa de liberación debe comprender lo esencial, tanto del intercambio global de la Zona como de las importaciones de cada una de las Partes Contratantes. Así, pues, el comercio no sujeto al principio de reciprocidad representaría un reducido volumen.

15. El concepto de reciprocidad implícito en toda negociación entre países se refiere tradicionalmente a una relativa equivalencia entre las expectativas de cada parte acerca de los resultados de la negociación. En el Tratado de Montevideo se prevé además que cuando esa relativa equivalencia de expectativas no se confirme posteriormente por el desarrollo del comercio, las partes afectadas podrán procurar el reajuste de la reciprocidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12.

16. Con respecto a la limitación del principio de reciprocidad exclusivamente al efecto de las concesiones, es necesario tener en cuenta que en el momento de la negociación los países miembros buscarán la equivalencia de expectativas *ceteris paribus*, o sea suponiendo que permanecen constantes las múltiples variables que pueden afectar el curso del comercio. De modificarse estas variables, la parte afectada seguramente podría recurrir al mecanismo de ajuste previsto en los artículos 11 y 12.

17. En la generalidad de los casos, la comparación de las corrientes comerciales de productos incorporados al programa de liberación será la que muestre si se han producido situa-

ciones acentuadas de desventaja o no se han cumplido las expectativas a que alude el artículo 13.

Habrá, claro está, situaciones de excepción, en las cuales no bastará el estudio cuantitativo para establecer si se efectuó el principio de reciprocidad, y por ello, la apreciación del concepto subjetivo de ventajas y desventajas requerirá en cada caso el examen minucioso de la situación planteada. Por lo demás, la negociación anual de las listas nacionales permitirá ir realizando los ajustes necesarios para hacer plenamente efectiva la reciprocidad entre las Partes Contratantes.

### **CAPITULO III**

#### **EXPANSION DEL INTERCAMBIO Y COMPLEMENTACION ECONOMICA**

##### **ARTICULOS 16 y 17**

##### **Acuerdos de complementación industrial**

18. Los acuerdos de complementación por sectores industriales pueden adoptar, al parecer, dos fórmulas diferentes, a saber:

- a) Se concibe que, en cuanto a determinada actividad, dos o más países resuelvan constituir de inmediato un mercado común propiamente dicho. A tal fin se prevé en el Tratado la amortización de los tratamientos aplicados a la importación de materias primas y partes complementarias empleadas en la fabricación de los respectivos productos. En este caso el acuerdo sectorial tendría por objeto acelerar el proceso de integración correspondiente al sector industrial seleccionado y no constituiría un régimen de excepción con respecto a las disposiciones generales del Tratado.



- b) Puede pensarse en acuerdos tendientes a crear mercados ampliados para colocar la producción de determinada industria nacional, la contrapartida de los cuales sería una concesión similar a favor de una industria de otro país. Así, podría convenirse que cierta producción industrial —la de aparatos de electromedicina, por ejemplo— goce franquicias de importación en el país A, mientras que la otra —la de equipos de televisión, verbigracia— obtenga las mismas facilidades en el país B. En virtud de ese convenio, los industriales de A dispondrían del mercado de los dos países para los equipos de televisión, mientras que los de B gozarían del mercado ampliado para los aparatos de electromedicina. Un acuerdo de este tipo entre dos o más países se podría utilizar para consolidar determinadas actividades industriales, para programar las inversiones necesarias y para alcanzar las dimensiones de empresas más económicas.

## CAPITULO IV

### TRATAMIENTO DE LA NACION MAS FAVORECIDA

#### ARTICULO 18

##### Alcance de la cláusula

19. Dada la amplitud de su enunciado, el artículo cubre cualquier ventaja o privilegio, con independencia de su naturaleza, y abarca tanto las de orden aduanero o administrativo como las de tipo cambiario.

20. Al utilizar la expresión “que se aplique”, se ha querido significar que el tratamiento no sólo se refiere a las ventajas o privilegios que un país miembro otorgue a otro país miembro en forma positiva. Comprende también los aspectos negativos o discriminatorios que pudieran surgir del hecho de

que alguna Parte Contratante aplique a la importación o a la exportación restricciones que signifiquen establecer dentro de la Zona un tratamiento menos favorable que el otorgado a terceros países.

21. De acuerdo con la cláusula, las preferencias existentes a favor de un tercer país se extienden automáticamente a los miembros de la Asociación, salvo expreso consentimiento de todas las Partes Contratantes para actuar en otro sentido.

22. Si hay en vigor tratados preferenciales entre dos países miembros de la Zona, las concesiones respectivas no desaparecen. Conforme a la cláusula se transmiten en forma automática a los demás miembros.

La extensión de concesiones a que se refiere el párrafo anterior daría lugar a una adecuada compensación por parte de los demás países del área.

## ARTICULO 19

### Tráfico fronterizo

23. Se estimó como tráfico fronterizo el comercio puramente local, que constituye generalmente una parte muy pequeña del intercambio global de un país. Por tal motivo, la excepción consagrada en el artículo 19 del Tratado comprendería ventajas, favores o privilegios concedidos o que se conceden con el fin de facilitar ese tráfico.

24. Fué objeto de consideración especial el caso de los países mediterráneos miembros de la Zona, los cuales por su situación geográfica tienen que establecer en sus regímenes de Comercio cláusulas especiales sobre el Comercio fronterizo.

## ARTICULO 20

### Capitales

25. La expresión "capitales procedentes de la Zona" se entiende referida a los de origen público, también a los del sector privado y también a los que provengan de instituciones formadas por dos o más países de la Zona.

## CAPITULO V

### TRATAMIENTOS EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

#### ARTICULOS 21 y 22

##### No discriminación y efectos sobre las concesiones

26. El artículo 21 establece el principio general de no discriminación en materia de tributación interna entre productos nacionales de una Parte Contratante y productos semejantes importados desde otra Parte Contratante.

El artículo 22 complementa en cierto modo la disposición del artículo 21. Su primer párrafo cubre dos aspectos: a) en términos generales trata de evitar que las ventajas obtenidas para un producto mediante negociaciones arancelarias se vean reducidas o anuladas como consecuencia de la modificación de los impuestos internos aplicados a dicho producto, en tal forma que su nivel signifique una restricción indirecta a la importación; b) trata de evitar asimismo que la aplicación de impuestos internos sobre determinados artículos producidos sólo o preponderantemente en el territorio de una Parte Contratante signifique afectar desfavorablemente la importación debido a que en el territorio de los demás no hay producción de sucedáneos nacionales o ella es muy pequeña.



En el segundo párrafo del artículo 22 se establece el procedimiento a seguir en el caso de que una Parte Contratante se considere perjudicada por las medidas mencionadas anteriormente. El compromiso adoptado por los signatarios del Tratado en el sentido de permitir que los órganos de la Asociación examinen la situación de la Parte que se considere afectada y formule las recomendaciones apropiadas, se aplicará cuidando de no lesionar las facultades de cada país para legislar en materia de tributación interna conforme a su soberanía. Sin embargo, las recomendaciones que formulen los órganos de la Asociación procurarán el reconocimiento de una adecuada compensación en favor de la Parte perjudicada.

## **CAPITULO VI**

### **CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA**

#### **ARTICULO 23**

##### **Restricciones de emergencia: principio general**

27. Contempla los problemas que, a consecuencia de un hecho eventual, puedan surgir en un sector determinado de la economía de una Parte Contratante. Autoriza a la Parte que se considere afectada para imponer restricciones transitorias y no discriminatorias a la importación proveniente desde la Zona, siempre que tales restricciones no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador. Las medidas correspondientes sólo podrán adoptarse después de examen y decisión de las Partes Contratantes.

#### **ARTICULO 24**

##### **Restricciones motivadas en el balance de pagos**

28. Aunque es principio fundamental que no deben aplicarse en la Zona las medidas adoptadas como consecuencia del

desequilibrio del balance de pagos global sufrido por una Parte Contratante, si tal desequilibrio llega a ser grave y persistente dicha Parte puede extender a la Zona las medidas adoptadas en defensa de su balance total.

Como en el artículo 23, la aplicación de las medidas correspondientes sólo podrá efectuarse previa decisión de las Partes Contratantes. Estas procurarán que dentro de la Zona las restricciones no afecten al comercio de los productos negociados.

## ARTICULO 25

### Medidas de emergencia

29. Según los artículos 23 y 24, la Parte afectada deberá dirigirse a las demás Partes Contratantes y obtener su consenso para aplicar las medidas restrictivas. Conforme al artículo 25, en el caso de producirse una situación grave y excepcional, la Parte afectada por ella podrá aplicar, unilateral e inmediatamente, las medidas previstas en los mencionados artículos. Estas medidas de emergencia serán aplicables mientras no se reúnan las Partes Contratantes, bien en su Conferencia ordinaria o en una extraordinaria convocada por el Comité.

A partir de dicha Conferencia, la Parte afectada no seguirá acogiéndose a las medidas de emergencia del artículo 25. Estudiado el caso por la Conferencia, ésta puede autorizar a la Parte afectada a acogerse a las cláusulas de salvaguardia.

Esta disposición es complementaria de las contenidas en los artículos 23 y 24, pues de no existir, la Parte afectada tendría que esperar la reunión de las Partes Contratantes antes de aplicar las medidas necesarias para corregir la situación de emergencia de que se trata.

## ARTICULO 26

### Duración de las medidas

30. El artículo 26 expresa que sus disposiciones no afectarán a la norma establecida en el artículo 8. Esto significa que las negociaciones realizadas entre la Parte que se acogió a las cláusulas de salvaguardia y las demás Partes no alterarán al principio conforme al cual la inclusión de productos en la lista común es definitiva e irrevocables las concesiones otorgadas en relación con ellos. Por lo tanto, si un país aplicó restricciones a la importación de un artículo de la lista común, cuando negocie con los demás acerca de la eliminación de tales restricciones no podrá retirar el artículo de dicha lista o disminuir las concesiones otorgadas con respecto al mismo.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AGRICULTURA

## ARTICULO 27

### Coordinación de políticas

31. Consigna varios objetivos comunes que, según se desprende de los debates, los países miembros de la Asociación consideran de acuerdo con los propósitos generales del Tratado.

## ARTICULO 28

### Procedimientos para limitar la importación de productos agropecuarios

32. Prevé la posibilidad de restringir la importación de productos agropecuarios dentro del período de 12 años que el



Tratado establece para llegar a perfeccionar la Zona de Libre Comercio. Tales restricciones sólo se podrían aplicar a aquellos productos agropecuarios que sean de considerable importancia para la economía de una Parte Contratante. Se trataría de los incluidos en las listas de negociaciones.

33. Los incisos a) y b) del artículo 28 señalan las formas de proteger la producción agropecuaria. El inciso a) se refiere a las restricciones cuantitativas directas: permisos previos, contingentes y otras que permitan limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit de producción interna. El inciso b) se refiere a aquellos países que emplearon un sistema flexible de tributación móvil —derechos compensatorios— suficiente para equiparar los precios internos y los del producto importado.

34. Al establecerse que la protección a la producción interna no significará disminuir el consumo habitual ni incrementar producciones antieconómicas, se manifestó durante la negociación del Tratado que los países que recurran a cualquiera de los dos incisos, no reducirían la importación más allá de lo necesario para cubrir el déficit de la producción nacional. Por otro lado, las importaciones podrían tender al aumento en proporción al de la demanda interna.

## ARTICULO 29

### **Acuerdos sobre comercio de productos agropecuarios**

35. Este artículo prevé que, entre los medios de expansión del comercio de productos agropecuarios de la Zona, existan acuerdos destinados a cubrir el déficit de las producciones agropecuarias. A este respecto se expresó: las preferencias que un país conceda a la importación de productos agropecuarios, o aquellas de que goce para sus exportaciones en esos productos, serían las originadas por la reducción de gravámenes o de

otras restricciones, hechas en conformidad al programa de liberación y no acuerdos especiales de compraventa. Serían también las que figuren expresamente en acuerdos negociados antes o después del Tratado.

## ARTICULO 30

### **Productividad**

36. El artículo 30 impide utilizar las restricciones previstas en el capítulo VII para expandir producciones en condiciones de economicidad inferiores a las prevalecientes en la fecha en que entre en vigor el Tratado.

La palabra "recursos" en el artículo 30 se refiere a potencial humano, equipos, capitales y técnica. La expresión "preexistentes en la fecha" quiere decir en un período cualquiera anterior a la entrada en vigor del Tratado. Dicho período será determinado por el órgano competente de la Asociación.

## ARTICULO 31

### **Revisión de medidas restrictivas**

37. En el examen de la situación surgida como consecuencia de la reducción de las exportaciones que afecte a una Parte Contratante, además del proceso previo de información, habrá una instancia de revisión del problema por las Partes Contratantes.

El artículo 31 consigna el procedimiento por el cual podrían corregirse las restricciones cuando estuvieren en desacuerdo con los artículos precedentes. Si las Partes estiman que las restricciones no responden a los principios admitidos para establecerlas, sería posible acogerse al artículo 12, relativo a la

corrección de ventajas o desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de productos incorporados al programa de liberación, cuando tales ventajas o desventajas tengan origen distinto al de las concesiones otorgadas.

## **CAPITULO VIII**

### **MEDIDAS EN FAVOR DE PAISES DE MENOR DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO**

#### **ARTICULO 32**

##### **Fundamentos generales**

38. El capítulo VIII se fundamenta en el principio de que aquellos países de la Asociación cuyo desarrollo económico sea relativamente menor podrán ser objeto de un tratamiento preferente dentro del régimen que los países de la Zona se otorgan entre sí.

Dentro de las diversas modalidades del tratamiento preferente, la autorización a un país de menor desarrollo relativo para mantener medidas restrictivas al comercio con los demás miembros de la Zona no puede confundirse con las cláusulas de salvaguardia previstas en el capítulo VI, pues entre uno y otro caso existen diferencias fundamentales de aplicación y de efectos. Las cláusulas de salvaguardia del capítulo VI pueden utilizarlas todos los miembros de la Zona, cualquiera que sea su grado de desarrollo económico. Su objetivo fundamental es corregir los desajustes transitorios que un país sufra en determinada actividad económica o los derivados del desequilibrio de su balance global de pagos. En ese caso, las medidas restrictivas sólo podrán ser impuestas por la Parte afectada durante un año, después del cual, si las mantiene, deberá entrar en negociaciones con las demás Partes con el fin de corregir



los efectos negativos de dichas medidas. Por su parte, las medidas especiales del capítulo VIII en favor de países de menor desarrollo relativo sólo se refieren a los miembros de la Asociación a quienes ésta califique así, como ya lo hizo con respecto a Bolivia y el Paraguay mediante el Protocolo 5. Las medidas en favor de países de menor desarrollo relativo tienen necesariamente más estabilidad que las derivadas de las cláusulas de salvaguardia. El país que invoque a su favor el tratamiento especial previsto en el capítulo VIII no está obligado a negociar con los demás a fin de eliminar las restricciones impuestas por él mismo, pues puede mantenerlas unilateralmente mientras sea necesario. Ello significa que la duración de tales medidas no impone el otorgamiento de compensaciones por parte del país donde son aplicadas.

39. Aparte de esta interpretación general del capítulo VIII, de los debates surgen las siguientes precisiones acerca de ciertos incisos en particular.

#### **Inciso a)**

40. La autorización a una Parte Contratante para adoptar medidas en favor de otra de menor desarrollo relativo se mantendrá en vigor mientras tales medidas sean necesarias y así lo justifique el país que las adopte. La duración de dichas medidas se fijará en cada caso. Ello está en consonancia con el sentido propio de la expresión "con carácter transitorio" y significa que no están permanentes o indefinidas en el tiempo.

41. La vigencia temporal y la justificación de la necesidad de las medidas son cuestiones acerca de las cuales correspondería conocer a la Conferencia de las Partes Contratantes.

#### **Inciso b)**

42. La autorización para cumplir el programa de reducción de gravámenes y de otras restricciones "en condiciones más

favorables" significa el reconocimiento de ventajas especiales con respecto al programa de liberación.

#### **Inciso d)**

43. Su finalidad es proteger en países de menor desarrollo relativo, producciones industriales incipientes.

#### **Incisos e) y f)**

44. Contemplan medidas relativas a la colaboración y asistencia que las Partes Contratantes prestarán a los países de menor desarrollo relativo con el fin de que éstos puedan acelerar su proceso de crecimiento económico.

45. En el inciso e) el término "promover" significa que la acción de las Partes Contratantes es doblemente activa en el sentido de apoyar directamente o también tomar la iniciativa para que se adopten las medidas financieras destinadas a expandir actividades productivas. La expresión "dentro y fuera de la Zona" amplía el radio de la acción colectiva de las Partes.

### **CAPITULO IX**

#### **ORGANOS DE LA ASOCIACION**

#### **ARTICULO 34**

##### **Carácter y funciones de la Conferencia**

46. La Conferencia es el órgano que toma decisiones, y entre éstas la de delegar su adopción al Comité.

La Conferencia es el órgano de tipo legislativo y el Comité el de carácter ejecutivo encargado de dar cumplimiento a las resoluciones de la Conferencia.

La Conferencia estará habilitada para examinar en cualquier momento la marcha del Tratado, tenga o no que tomar providencias al respecto.

La Conferencia promoverá la realización de las negociaciones. Estas podrán ser entre países o entre grupos de países.

47. Cuando el inciso b) del artículo 34 dice que la Conferencia apreciará los resultados de las negociaciones, quiere significar que verificará la compatibilidad de ellas con lo previsto en el Tratado. No se trata de un acto de aprobación.

## ARTICULO 36

### Reuniones ordinarias y extraordinarias

48. La sesión extraordinaria puede ser convocada por el Comité. Al Comité compete la decisión acerca de si es oportuno convocar una sesión extraordinaria.

En cada reunión, sea ordinaria o extraordinaria, se fijará la sede y fecha de la reunión ordinaria siguiente.

## ARTICULO 37

### Q u ó r u m

49. Cuando la Conferencia tome decisiones, con la presencia de por lo menos dos tercios de las Partes Contratantes según lo dispone el artículo 37, el cálculo correspondiente a la formación del quórum se hará redondeando la cifra hacia arriba y no hacia abajo.



## ARTICULO 38

### Sistema de votación

50. La regla de la unanimidad está consagrada en la expresión "siempre que no haya voto negativo". En consecuencia, por abstenerse o por no concurrir a la sesión no se afecta la unanimidad. La oposición de un país resulta de su voto negativo expresado en sesión.

## ARTICULO 39

### Atribuciones y obligaciones del Comité

51. Todas las letras o incisos, del a) al s), de este artículo tal como aparecía en el Proyecto de Montevideo, quedan comprendidos dentro del actual artículo 39 en cuanto se refiere a las funciones del Comité, y así se acordó hacerlo constar en acta.

Al efecto, es de señalar que en el texto anterior los incisos a) al s) eran los siguientes:

- a) Proponer iniciativas y formular recomendaciones a la Conferencia sobre las materias a que se refiere el presente Tratado;
- b) Preparar los estudios y planes que le encomiende la Conferencia, tendientes a la coordinación de las políticas comerciales, de producción y de inversiones de las Partes Contratantes, en cuanto convenga a la salvaguardia y expansión de sus economías;
- c) Sugerir los criterios o normas que serán adoptados para calificar el origen de las mercaderías, su condición de materias primas, productos semielaborados y productos elaborados, para lo cual tendrá en cuenta la producción, elabo-

ración o manipulación dentro de los límites territoriales de cada Parte Contratante;

- d) Reunir y preparar las informaciones y estadísticas necesarias para los fines previstos en el presente Tratado;
- e) Estudiar y proponer las medidas tendientes a simplificar y uniformar en forma progresiva los trámites y formalidades relativos al comercio entre las Partes Contratantes;
- f) Sugerir criterios para determinar la equivalencia entre gravámenes y otras restricciones;
- g) Realizar estudios y promover entendimientos con vista a la colaboración de acuerdo de complementación por sectores industriales;
- h) Examinar las causas que hayan determinado la aplicación de las medidas de emergencia previstas en el artículo 26 y sugerir medidas para su eliminación;
- i) Preparar, conforme con el artículo 42, la nomenclatura aduanera común y promover estudios para la coordinación de la presentación de estadísticas nacionales;
- j) Sugerir medidas destinadas a combatir el contrabando así como la sobrefacturación o subfacturación;
- k) Estudiar las posibilidades para la concertación entre dos o más Partes Contratantes de acuerdos destinados a evitar la doble tributación, y hacer las correspondientes recomendaciones a la Conferencia;
- l) Examinar las reclamaciones sobre los actos o prácticas que alteren o pueden alterar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona, sugiriendo providencias a la Conferencia;
- m) Sugerir medidas destinadas a la coordinación y desarro-

llo de los transportes, vías y medios de comunicación entre las Partes Contratantes;

- n) Formular recomendaciones tendientes al intercambio de trabajadores para su especialización en los centros industriales de la Zona y a la concesión de becas en instituciones de enseñanza técnica y profesional;
- o) Convocar a la Conferencia a sesiones, indicar su fecha, y si son extraordinarias, la sede en que deberán realizarse;
- p) Representar colectivamente a las Partes Contratantes en sus relaciones con terceros países y organismos o entidades internacionales, a los efectos de tratar asuntos de interés común, cuando así lo exija la aplicación del Tratado;
- q) Proponer colectivamente a las Partes Contratantes en sus relaciones con terceros países y organismos o entidades internacionales, a los efectos de tratar asuntos de interés común, cuando así lo exija la aplicación del Tratado;
- r) Preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la aprobación de la Conferencia; y
- s) Ejecutar las demás tareas que le fueren encomendadas por la "Conferencia".

#### ARTICULO 40

##### **Representantes permanentes y suplente en el Comité**

52. En beneficio de la continuidad del trabajo del Comité, conviene que en lo posible asistan siempre las mismas personas.

53. En cualquier momento el representante suplente puede sustituir al titular como alterno.



## ARTICULO 41

### Secretaría

54. Para las designaciones en los cargos principales debería consultarse a las Partes Contratantes y obtener su asentimiento. Quizá convendría establecerlo así en el reglamento.

## ARTICULO 44

### Asesoramiento técnico de las Secretarías Ejecutivas de la CEPAL y el CIES

55. La permanencia de este asesoramiento será necesaria y beneficiosa para el mejor desarrollo de las labores del Comité.

56. En lo que concierne a la CEPAL —y lo mismo en el caso del CIES—, su Secretario Ejecutivo puede estar jurídicamente presente mediante un alterno, cuando no le sea dable asistir en persona. Respecto de la relación entre la calidad de funcionario internacional y el asesoramiento técnico desempeñado en una asociación de Gobierno, las reglas de las Naciones Unidas resguardan plenamente la absoluta discreción que los funcionarios que intervengan en el asesoramiento guardan respecto de los asuntos que para esos gobiernos tengan el carácter de reservados.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES DIVERSAS

#### ARTICULO 49 a)

#### Criterios para determinar el origen de las mercaderías

57. Por el alcance inmediato que sobre el comercio del área puede tener esta determinación, ella habrá de hacerse con máxima urgencia y comprendiendo en la definición las concernientes a materias primas, productos semielaborados y ela-

borados. El estudio respectivo abarcará también el problema relativo al criterio bajo el cual deberán considerarse los productos industriales provenientes de zonas francas en el territorio de la Asociación.

## ARTICULO 51

### **Libertad de tránsito**

58. El artículo 51 no se refiere a las admisiones temporales, materia ésta que será estudiada por el Comité al definir el alcance que se reconocerá a expresiones tales como “mercaderías importadas”, “mercaderías exportadas”, “mercaderías en tránsito” y “mercaderías en admisión temporal”.

## ARTICULO 52

### **Proscripción del subsidio a las exportaciones**

59. Las medidas cuya aplicación se proscribe son aquellas que puedan perturbar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona.

## CAPITULO XII

### CLAUSULAS FINALES

## ARTICULO 62

### **Amortización de convenios**

60. En la parte donde el artículo expresa que cada miembro de la Asociación tomará las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del Tratado de Montevideo quiere decir que en lo fundamental aquellos convenios se adecuarán a éste. Sin embargo, no excluye que la armonización de instrumentos comerciales pueda conducir a la adecuación del propio Tratado de Montevideo.





## INDICE GENERAL

|                        | Pág. |
|------------------------|------|
| Preámbulo .....        | 5    |
| Nota explicativa ..... | 9    |
| Indice numérico .....  | 11   |

### PRIMERA PARTE: INSTRUMENTOS BILATERALES

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| República Federal de Alemania ..... | 13 |
| Argentina .....                     | 14 |
| Bélgica .....                       | 16 |
| Bolivia .....                       | 17 |
| Brasil .....                        | 17 |
| Canadá .....                        | 19 |
| Colombia .....                      | 20 |
| Costa Rica .....                    | 26 |
| Checoslovaquia .....                | 26 |
| Chile .....                         | 27 |
| El Salvador .....                   | 31 |
| España .....                        | 32 |
| Estados Unidos de América .....     | 33 |
| Finlandia .....                     | 36 |
| Francia .....                       | 37 |
| Guatemala .....                     | 42 |
| Italia .....                        | 43 |

|                                                       | Pág. |
|-------------------------------------------------------|------|
| Japón .....                                           | 45   |
| México .....                                          | 46   |
| Nicaragua .....                                       | 47   |
| Noruega .....                                         | 47   |
| Países Bajos .....                                    | 48   |
| Perú .....                                            | 48   |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ..... | 50   |
| Suiza .....                                           | 52   |
| Uruguay .....                                         | 53   |
| Venezuela .....                                       | 54   |
| Yugoeslavia .....                                     | 54   |

## SEGUNDA PARTE: INSTRUMENTOS MULTILATERALES

|                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1911 — Acuerdo sobre Relaciones Comerciales .....                                                                      | 55 |
| 1934 — Convención sobre la aplicación de la cláusula de la Nación más favorecida .....                                 | 55 |
| 1935 — Convención para la creación de Juntas Panamericanas de Comercio .....                                           | 56 |
| 1940 — Convenio Interamericano del Café .....                                                                          | 56 |
| 1941 — Protocolo al Convenio Interamericano del Café .....                                                             | 57 |
| 1945 — Acuerdo Constitutivo de FEDECAME .....                                                                          | 57 |
| 1947 — Convenio General sobre Tarifas y Comercio GATT .....                                                            | 58 |
| 1948 — Carta de la Habana para una Organización Internacional de Comercio .....                                        | 58 |
| 1948 — Convenio Constitutivo de la Comisión Internacional de Arroz .....                                               | 59 |
| 1948 — Convenio Económico de Bogotá .....                                                                              | 60 |
| 1948 — Convenio para llegar al establecimiento de la Unión Económica y Aduanera Grancolombiana, "Carta de Quito" ..... | 60 |
| 1949 — Convenio Internacional del Trigo .....                                                                          | 61 |

|                                                                                                                                                           | Pág. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1953 — Convenio Internacional del Trigo .....                                                                                                             | 62   |
| 1954 — Convenio Internacional del Estaño .....                                                                                                            | 62   |
| 1956 — Convenio Internacional del Trigo .....                                                                                                             | 63   |
| 1958 — Convenio Internacional del Azúcar .....                                                                                                            | 63   |
| 1959 — Convenio Internacional del Trigo .....                                                                                                             | 64   |
| 1959 — Convenio Internacional del Café (renovado 1960,<br>1961) .....                                                                                     | 65   |
| 1960 — Tratado que establece una Zona de Libre Comer-<br>cio e instituye la Asociación Latinoamericana de<br>Libre Comercio "Tratado de Montevideo" ..... | 66   |
| 1960 — Segundo Convenio Internacional del Estaño ....                                                                                                     | 67   |
| 1960 — Acta de Bogotá .....                                                                                                                               | 67   |
| 1960 — Declaración tripartita entre Colombia, Ecuador<br>y Venezuela para el ingreso al Tratado de Mon-<br>tevideo .....                                  | 68   |
| 1961 — Carta de Punta del Este .....                                                                                                                      | 68   |
| (nota sobre CIES y ECOSOC)                                                                                                                                |      |

### TERCERA PARTE: TEXTOS DE LOS INSTRUMENTOS VIGENTES

#### Bilaterales:

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| República Federal de Alemania ..... | 71  |
| Bélgica .....                       | 87  |
| Bolivia .....                       | 90  |
| Brasil .....                        | 95  |
| Canadá .....                        | 102 |
| Colombia .....                      | 106 |
| Chile .....                         | 131 |
| El Salvador .....                   | 144 |
| España .....                        | 149 |
| Estados Unidos de América .....     | 159 |
| Finlandia .....                     | 165 |



|                                                       | Pág. |
|-------------------------------------------------------|------|
| Francia .....                                         | 170  |
| Italia .....                                          | 181  |
| México .....                                          | 183  |
| Noruega .....                                         | 190  |
| Perú .....                                            | 196  |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ..... | 199  |
| Suiza .....                                           | 204  |
| Yugoeslavia .....                                     | 213  |

#### Multilaterales:

|                                                                                                                                                        |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1911 — Acuerdo sobre Relaciones Comerciales .....                                                                                                      | 213 |
| 1945 — Acuerdo Constitutivo de FEDECAME .....                                                                                                          | 220 |
| 1948 — "Carta de Quito" .....                                                                                                                          | 224 |
| 1953 — Convenio Internacional del Azúcar .....                                                                                                         | 238 |
| 1959 — Convenio Internacional del Café (renovado<br>1960, 1961) .....                                                                                  | 295 |
| 1960 — Tratado que establece una Zona de Libre Comercio<br>e instituye la Asociación Latinoamericana<br>de Libre Comercio "Tratado de Montevideo" .... | 304 |

## FE DE ERRATAS

### Primera Parte

Pág. 29 renglón 17

dice:

1037

debe decir:

1937

Pág. 32 Instrumento 44

1894

1840

### Tercera Parte

#### Tratado de Comercio con la R. F. de Alemania

Art. IV

dice:

En tales materiales...

debe decir:

En tales materias...

#### Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Colombia

En el Preámbulo

dice:

y perpetuar sobre bases  
definidas entre las  
dos Repúblicas...

debe decir:

y perpetuar sobre bases defi-  
nidas las relaciones amistosas,  
altamente importantes esta-  
blecidas entre las dos Repu-  
blicas ...

Art. XVI, renglón 15

atentare...

atentará...

Art. XX, numeral 6

situada ...

sitiada ...

#### Tratado de Comercio con Colombia, 1942

En la Lista de Productos Ecuatorianos

dice:

carnes en salmuera o en  
charque.

debe decir:

carnes en salmuera, saladas o  
en charque.

## **Acuerdo Comercial con Chile**

Art. VII, renglón 2

dice:

debe decir:

son limitativas ....

no son limitativas ...

Art. XVII

Las reuniones primarias ... Las reuniones plenarias ...

## **Convenio Comercial con España**

Art. I, renglón 6

dice:

debe decir:

de los almacenes...

en los almacenes...

Art. II, renglón 5

materiales del  
intercambio...

materia del  
intercambio...

## **Acuerdo Comercial con Suiza**

Art. VI, renglón 2

dice:

debe decir:

de este Artículo...

de este Acuerdo...

## **Convenio Internacional del Azúcar**

Art. 45, numeral 4

dice:

debe decir:

retirar, el instrumento...

retirar la reserva, el instru-  
mento ...







FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

BIBLIOTECA

337.9

M.757

Monteverde Paz Olmedo

RECOPILACION DE LOS  
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CE-  
LEBRADOS POR EL ECUADOR EN MATER  
RIA ECONOMICA Y COMERCIAL

Nº. DE  
INSCRIP.

F I R M A

FUNDADA EN 1620  
QUITO

DERECHO COMPARADO  
Quito - Ecuador





**\$ 40,00**